

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO

**Mujeres Que Introducen Drogas en Centros Penitenciarios:
Valoración de las Repercusiones Sociales y Jurídicas del Artículo 77 Bis de la Ley 8204
en Costa Rica, 2013-2019**

Tesis de Graduación Sometida a la Consideración del Tribunal Examinador del Programa de Doctorado en Derecho, de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, Como Requisito para Optar al Grado de Doctora en Derecho.

Ligia Jiménez Zamora

Sarchí, Costa Rica

Diciembre 2020

Acta Declaratoria oral y pública

Del Trabajo Final de Graduación, y declaratoria que la hace acreedora del Doctorado en Derecho correspondiente a la modalidad de Tesis.

Al ser las 16:53 horas, se da la apertura de la sesión del Tribunal Examinador celebrado de forma virtual el 17 de febrero del 2021 mediante la plataforma Zoom, con el objeto de recibir informe y defensa oral del TFG, de la estudiante **Ligia Jeannette Jiménez Zamora**, con número de cédula de identidad **0204920856**, quien se acoge al Reglamento General Estudiantil (2012), para optar por el grado de Doctor en Derecho

Están presentes virtualmente los siguientes miembros del Tribunal Examinador:

1. Dr. Jorge Luis Calvo Anchia, cédula 106610249, Representante, Director del Sistema de Estudios de Posgrado.
2. Dra. Ana Catalina Montenegro Granados, cédula 108870726, Representante, Directora de la Escuela Ciencias Sociales y Humanidades. **Quien preside.**
3. Dra. Velia Govaere Vicarioli, cédula 800530152, Coordinadora del Doctorado en Derecho.
4. Dra. Doris María Arias Madrigal, cédula 105670253, Directora del TFG.
5. Dr. Jorge Enrique Leiva Poveda, cédula 109380816, Asesor del TFG.
6. Dra. María del Carmen Araya Jiménez, cédula 105410261, Asesora del TFG

Quien preside, informa que la persona postulante cumple con todos los requisitos del plan de estudios correspondiente, lo cual le otorga el derecho a presentar su exposición. La presente defensa de Trabajo Final de Graduación se hace por medios virtuales considerando el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno de Costa Rica y respaldado por las autoridades Universitarias.

El tema del proyecto de investigación desarrollado por la estudiante se denomina: **“Mujeres que introducen drogas en centros penitenciarios:**



Valoración de las repercusiones sociales y jurídicas del artículo 77 bis de la ley 8204 en Costa Rica”.

Se cede la palabra a la persona postulante para que realice su presentación.

Después de escuchar la exposición y defensa de la Tesis, se procede a su evaluación y posterior discusión por parte del Tribunal Examinador.

Una vez realizada la evaluación, se le confiere la calificación de: 10

Por tanto, se establece la Tesis como:

Aprobado	Aprobado con Distinción	Reprobado
	X	

Además, recomienda:

- Continuar la labor de sensibilización y la aplicación de la guía de trabajo, con distintas poblaciones.
- Se recomienda la publicación de artículos en revistas de Ciencias Sociales y el Área Jurídica, por ejemplo: Revista de Ciencias Jurídicas de la UCR, la revista del IIDH, Revista Espiga de la ECHS-UNED, entre otras, con el fin de ampliar la reflexión.
- Incorporar la reflexión sobre la aplicación del enfoque de la interseccionalidad a otras leyes y normas nacionales, y resaltar la particularidad de esta norma en la región, en las conclusiones.
- Trabajar el formato de la tesis para la publicación de un libro.

Por tanto, y después de la deliberación virtual por parte del Tribunal Examinador, se declara a la persona postulante como acreedora del posgrado de Doctorado en Derecho.

“Oralmente, durante el enlace virtual realizado, los miembros del Tribunal aceptan su participación y avalan lo actuado como legítimo”.

Por las circunstancias especiales, firma únicamente de forma digital, haciendo constar la declaratoria y asistencia virtual quien preside el Tribunal Examinador.

1. Nombre: Jorge Luis Calvo Anchia
2. Nombre: Ana Catalina Montenegro Granados
3. Nombre: Velia Govaere Vicarioli
4. Nombre: Doris María Arias Madrigal
5. Nombre: Jorge Enrique Leiva Poveda
6. Nombre: María del Carmen Araya Jiménez

Postulante: **Ligia Jeannette Jiménez Zamora**

Firma estudiante:

LIGIA JEANNETTE JIMENEZ ZAMORA (FIRMA) Firmado digitalmente por LIGIA JEANNETTE JIMENEZ ZAMORA (FIRMA)
 Fecha: 2021.02.18 12:25:10 -06'00'

ANA CATALINA MONTENEGRO GRANADOS (FIRMA) Firmado digitalmente por ANA CATALINA MONTENEGRO GRANADOS (FIRMA)
 Fecha: 2021.02.17 19:28:25 -06'00'

Firma Digital: **Ana Catalina Montenegro Granados** avalando la sesión y participación de la estudiante y miembros indicados



UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
ESCUELA CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DOCTORADO EN DERECHO



- C: Oficina de Admisión y Registro
Sistema de Estudios de Posgrado
Postulante

Notas de la Autora

Ligia Jiménez Zamora. Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, Sistemas de Estudios de Posgrado, Doctorado en Derecho, Universidad Estatal a Distancia (UNED), San José, Costa Rica.

Esta investigación ha sido realizada para optar por el grado académico de Doctora en Derecho.

La correspondencia relacionada con esta investigación debe dirigirse a nombre de Ligia Jiménez Zamora, a la dirección de correo: ligiajimeneza@outlook.com

Dedicatoria y Agradecimiento

Un agradecimiento amoroso a Salomé y a Jorge, porque el tiempo es lo que tenemos y con esta tesis ha revoloteado como una mariposa amarilla.

A tantas mujeres, que desde su amplitud, nos han enseñado lo difícil que sigue siendo ser mujer.

Resumen

En el año 2013, la Ley 9161 promulgó el numeral 77 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, la cual por primera vez incorporó en la legislación penal costarricense, una norma con perspectiva de género y proporcionalidad, en lo particular, para un grupo de mujeres que introducen droga en centros penitenciarios.

La investigación que se plantea utiliza la metodología cuali-cuantitativa. Se nutre de los estudios jurídicos, doctrina, jurisprudencia, normativa y de las investigaciones cualitativas y cuantitativas realizadas por la Defensa Pública. Estos estudios permiten mostrar a las mujeres que introducen drogas en la cárcel, como un sector de la población que se encuentra en condición de vulnerabilidad, a quienes, a partir del cambio legislativo, es posible aplicarles medidas alternas a la privación de libertad, penas sustitutivas diferentes a la prisión y beneficios de ejecución condicional de la pena, tanto en los Tribunales de Alajuela, por concentrarse en este lugar la mayor cantidad de centros institucionales, como en la totalidad del territorio nacional. En forma novedosa se utiliza como herramienta de análisis la interseccionalidad, para entender a las mujeres en su contexto y valorar las discriminaciones estructurales a las que han estado sometidas, como consecuencia de los factores de vulnerabilidad y de los contextos históricos, sociales, políticos y el reconocimiento de las experiencias individuales, que resultan de la acción de las diferentes categorías identitarias.

En la investigación se trata de visibilizar, desde la teoría de la interseccionalidad, los efectos de una reforma de ley y su impacto en el Poder Judicial, luego de seis años de su promulgación, para valorar fallas y éxitos, partiendo de sus repercusiones sociales y jurídicas.

Abstract

In 2013, law number 9161 promulgated article 77 bis of the law regarding narcotics, psychotropic substances, drugs for unauthorized use, related activities, laundering and terrorism financing, which for the first time incorporated into the Costa Rican legislation, a law with a gender and proportionality perspective, in particular for a group of women who introduce drugs into prisons.

The research that is proposed uses the qualitative-quantitative methodology. It is nourished by legal studies, doctrine, jurisprudence, legislation and qualitative and quantitative research carried out by the Public Defense. These studies make it possible to show women who introduce drugs into prison, as a sector of the population that is in a vulnerable condition, to whom, since the legislative change, it is possible to apply alternative measures to deprivation of freedom, alternative sentencing different from prison, and benefits of conditional execution of the sentence, both in the Courts of Alajuela, as the largest number of institutional centers are concentrated in this place, as well as in the entire national territory.

In a novel way, the analysis tool used is intersectionality, to understand women in their context and assess the structural discrimination to which they have been subjected, as a consequence of vulnerability factors and historical, social, political and economic contexts as well as the recognition of individual experiences, which result from the action of the different identity categories.

This research tries to make visible, from the theory of intersectionality, the effects of a legal reform and its impact on the Judicial Power, after six years of its promulgation, to assess failures and successes, based on its social and legal repercussions.

Abreviaturas, Leyes y Definiciones

Abreviado: Procedimiento especial abreviado. La persona imputada acepta los hechos de la acusación y se negocia la pena.

Apelación: Recurso de apelación. Es un medio ordinario de impugnación de sentencia.

Casación: Recurso de casación. Es un medio extraordinario de impugnación de sentencia.

CAI: Centro de Atención Institucional. Centro cerrado de detención de personas, o cárcel.

CASI: Centro de Atención Semiinstitucional. Centro de detención de personas en modalidad semiabierta.

CAI Vilma Curling: Centro de Atención Institucional. Vilma Curling (cárcel de mujeres en Costa Rica). Anteriormente tenía el nombre CAI Buen Pastor.

Casa Cuna: Módulo penitenciario que alberga a privadas de libertad con sus hijos menores hasta los tres años en el CAI Vilma Curling.

CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe

CIM: Comisión Interamericana de Mujeres.

Complejo La Reforma: Incluye una serie de centros de atención institucional independientes entre sí, entre ellos: CAI San Rafael (Centro de Atención Institucional Luis Paulino Mora), CAI La Reforma (Centro de Atención Institucional Jorge Arturo Montero Castro), CAE. Adulto Joven (Centro de Atención Especializada Ofelia Vincenzi), CAI Adulto Mayor, CAI Gerardo Rodríguez, UAI Reinaldo Villalobos Zúñiga.

IAFA: Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

ICD: Instituto Costarricense sobre Drogas.

IMAS: Instituto Mixto de Ayuda Social.

INA: Instituto Nacional de Aprendizaje.

INAMU: Instituto Nacional de las Mujeres.

INEC: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Costa Rica.

INVU: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

JP: Juzgado Penal.

LA: Libertad asistida, una pena sustitutiva de la pena de prisión, establecida en el numeral 77 bis de la Ley 8204.

NBI: Necesidades básicas insatisfechas.

OAC: Oficina de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

OEA: Organización de Estados Americanos.

OPAC: Oficina del Programa de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz.

PANI: Patronato Nacional de la Infancia.

PL: Persona o personas privadas de libertad.

PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

RED: Red para la atención integral a mujeres vinculadas a un proceso penal y a sus familiares dependientes en situaciones de vulnerabilidad.

La RED está conformada por: el INAMU, el ICD, el IMAS, el PANI, el INA, el IAFA

y la Cámara de Comercio.

Reglas de Brasilia: Son estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de

personas en condición de vulnerabilidad.

SIAP: Sistema de Información de Administración Penitenciaria

SPP: Suspensión proceso a prueba, una medida alterna en el proceso penal.

TP: Tribunal Penal.

UAI: Unidad de Atención Integral, la cual es una modalidad de en centro cerrado de detención.

Ley 8204: Reforma integral ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Ley 9161: Reforma legal que creó el numeral 77 bis de la Ley 8204. Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, para introducir la proporcionalidad y especificidad de género.

Artículo 77 bis: Artículo creado por la Reforma de Ley 9161, que disminuye las penas del delito de introducción de drogas a centros penales cuando lo realizan mujeres.

Tabla de Contenido

CAPÍTULO I Aspectos Metodológicos.....	16
Problema	22
Objetivos de la Investigación	23
Objetivo General	23
Objetivos Específicos	23
Marco Metodológico	23
Capítulo II Marco Teórico.....	38
Antecedentes de la Investigación	38
Estado de la Cuestión	42
Teoría del Género. Interseccionalidad Como Herramienta de Análisis	46
Capítulo III Análisis Jurídico y Social de la Ley 9161.....	55
Principales Instrumentos Jurídicos sobre Tráfico de Drogas, Introducción de Drogas a Centros Penitenciarios y Género	55
Antecedentes de la Reforma del Numeral 77 Bis de la Ley 8204	82
Trabajo de Campo en el Tribunal Penal de Alajuela, 2011	93
Estudio de Campo en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor (20 de Marzo de 2012)	101
Estudio de Campo en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor en el Mes de Julio de 2013	110
Análisis de la Norma 77 Bis de la Ley 8204	130
Capítulo IV Repercusiones del Artículo 77 Bis Que Regula la Introducción de Drogas a Centros Penitenciarios Realizada por Mujeres.....	194
Impacto del Numeral 77 Bis a Corto Plazo	197
Presentación de Incidentes de Cambio de Modalidad de la Sanción Impuesta	197
Procedimiento de Revisión de Sentencia ante la Sala Tercera	203
Resoluciones de la Sala Constitucional	215
Causas en Trámite y Pendientes de Resolución para el Momento de la Promulgación de la Ley	225
Retroactividad de la Norma Más Favorable	234
Efectos del Artículo 77 Bis a Mediano y Largo Plazo	237

Estudio de Suspensiones del Proceso a Prueba y Libertades Asistidas para Mujeres Que Introducen Droga a Centros Penitenciarios en el Sistema Penitenciario Costarricense, 2018-2019	237
Información sobre Mujeres Privadas de Libertad y Delitos por Psicotrópicos e Introducción de Droga en el Sistema Penitenciario, 2018-2019	260
Perspectiva y Datos de las Mujeres en Prisión por Introducción de Droga en Centros Penales en 2018-2019	279
Procesos Penales por Introducción de Droga a Centros Penales Que se Tramitan en la Defensa Pública, 2018-2019	291
Posición de Funcionarios Judiciales de Alajuela, sobre las Mujeres Que Introducen Droga a Centros Penitenciarios y Posibles Formas de Brindar un Abordaje Adecuado	300
Análisis Estadístico de Procesos Penales en la Defensa Pública de Alajuela de 2010 a Marzo de 2019	328
Red para la Atención Integral a Mujeres Vinculadas a un Proceso Penal y a Sus Familiares Dependientes en Situaciones de Vulnerabilidad	350
Trabajo de Campo con Sentencias del Tribunal Penal de Alajuela sobre Introducción de Droga a Centros Penitenciarios en el Año 2017. Principales hallazgos	358
Sobre Justicia Restaurativa y Su Viabilidad para la Atención de Mujeres del Numeral 77 Bis de la Ley 8204	377
Principales Leyes Posteriores a la Ley 9161, Que Tienen Relación con Mujeres y con Su Reinserción Social	392
Mujeres Que Delinquen por Introducción de Droga a Centros Penitenciarios y Crimen Organizado	407
El Papel de los Peritajes Sociales en los Delitos de Introducción de Droga a Centros Penitenciarios	418
Conclusiones	435
Recomendaciones.....	455
Lista de Referencias	469

Lista de figuras

Figura 1: Distribución de la población por género	95
Figura 2: Sentencias por introducción de droga a centro penitenciario	96
Figura 3: Condenas por procedimientos abreviados	98
Figura 4: Cantidad de mujeres sentenciadas por introducción de droga a centros penitenciarios	102
Figura 5: Edad de mujeres privadas de libertad por introducción de droga a centros penitenciarios	103

<i>Figura 6: Distribución según estado civil de las mujeres sentenciadas por introducción de droga a centros penales.</i>	104
<i>Figura 7: Escolaridad de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga a centros penales.</i>	105
<i>Figura 8: Ocupación de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga a centros penales.</i>	107
<i>Figura 9: Cantidad de hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga a centros penales.</i>	108
<i>Figura 10: Tipos de procedimiento aplicado.</i>	109
<i>Figura 11: Privadas de libertad en nivel institucional.</i>	114
<i>Figura 12: Privadas de libertad en general y por infracción a la Ley de Psicotrópicos.</i>	116
<i>Figura 13: Privadas de libertad por infracción a la Ley de Psicotrópicos e introducción de droga a centro penitenciario.</i>	117
<i>Figura 14: Edad de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga.</i>	118
<i>Figura 15: Estado civil de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga en centros penales.</i>	120
<i>Figura 16: Grado Académico de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga.</i>	122
<i>Figura 17: Oficios de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga a centros penales.</i>	124
<i>Figura 18: Cantidad de hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga en centros penales.</i>	126
<i>Figura 19: Sentencias y abreviados.</i>	127
<i>Figura 20: Tribunal sentenciador en delitos de introducción de droga a centro penitenciario.</i>	128
<i>Figura 21: Edad de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga en centros penales, en 2019.</i>	281
<i>Figura 22: Cantidad de hijos de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga en centros penales, en 2019.</i>	282
<i>Figura 23: Nivel educativo de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga en centros penales, en 2019.</i>	283
<i>Figura 24: Ocupación de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga en centros penales, en 2019.</i>	284
<i>Figura 25: Distribución de procesos penales activos en la Defensa Pública por introducción de droga a centros penales 2019.</i>	294
<i>Figura 26: Porcentaje Distribución de procesos penales activos en la Defensa Pública por introducción de droga a centros penales 2019.</i>	295
<i>Figura 27: Gráfico penal: introducción de drogas a un centro penal.</i>	337
<i>Figura 28: Meses de mayor incidencia de comisión del delito de introducción de droga a centro penitenciario.</i>	338
<i>Figura 29: Cantidad de mujeres atendidas por la Defensa Pública según rango de edad.</i>	355
<i>Figura 30: Atenciones de la RED año 2018.</i>	356

Figura 31: Cantidad de sentencias por introducción de droga a centros penitenciarios en Tribunal Penal de Alajuela.2017.....360

Figura 32: Sentencias por introducción de droga a centro penitenciarios con autoría femenina.....361

Figura 33: Sentencias por introducción de droga a centros penitenciarios con autoría masculina.....363

Lista de Tablas

Tabla 1: Resumen de fuentes de información y técnicas aplicadas.....36

Tabla 2: Mujeres en programa comunidad con libertad asistida por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios.....243

Tabla 3: Mujeres del Programa Semi Institucional la Mujer por introducción de drogas a centros penitenciarios.....244

Tabla 4: Oficina Atención en Comunidad San Ramón.....246

Tabla 5: Oficina de Atención en comunidad de Heredia. Causas activas por Suspensión del Proceso a Prueba.....247

Tabla 6: Oficina de Atención en Comunidad de Heredia. Causas pasivas 2017-2018 por Suspensión del Proceso a Prueba.....247

Tabla 7: OPAC de San José249

Tabla 8: Oficina de Atención en Comunidad Pococí250

Tabla 9: Atención Nivel en Comunidad de Liberia252

Tabla 10: Población Nivel en Comunidad de San Carlos253

Tabla 11: Oficina Nivel en Comunidad de Limón254

Tabla 12: Oficina de Atención en Comunidad Cartago255

Tabla 13: Población programa del sistema institucional261

Tabla 14: Población del sistema programa semiinstitucional.....262

Tabla 15: Población Programa Institucional y Juvenil por delitos relacionados con drogas263

Tabla 16: Privados de libertad por introducción de drogas267

Tabla 17: Población según monto de sentencia por nivel de atención. 30 de abril 2019268

Tabla 18: Población según clase de delitos270

Tabla 19: Mujeres privadas de libertad CAI Vilma Curling por delito y año272

Tabla 20: CAI Vilma Curling. Clase y tipo de delito274

Tabla 21: Personas privadas de libertad por Ley de psicotrópicos277

Tabla 22: Porcentaje de reiteración según cantidad de procesos judiciales.288

Tabla 23: Causas Activas en la Defensa Pública por introducción de droga en un centro penal, al 30 de junio de 2019.....	297
Tabla 24: Delitos de mayor incidencia en la Defensa Pública de Alajuela.	331
Tabla 25: Delitos de introducción y venta de drogas en la Defensa Pública de Alajuela. 2010-2019.....	334
Tabla 26: Género en los delitos de introducción de droga a centros penitenciarios y venta de drogas	335
Tabla 27: Casos ingresados por año-delito de introducción de droga a centro penitenciario	336
Tabla 28: Meses de mayor incidencia del delito de introducción de droga a centro penitenciario.	338
Tabla 29: Nacionalidad- delito de introducción de droga a centro penal.....	339
Tabla 30: Edades de ingreso-delito de introducción de droga	340
Tabla 31: Rango etario- delito de introducción de drogas a centro penitenciario.....	341
Tabla 32: Cantidad de casos según estado	341
Tabla 33: Cantidad de casos según motivo de término	343
Tabla 34: Continuidad delictiva a partir de 2010 por introducción de droga a centro penitenciario	344
Tabla 35: Casos con continuidad delictiva según género por introducción de droga a centro penitenciario	346
Tabla 36: Casos de continuidad delictiva según nacionalidad por introducción de droga a centro penitenciario	347
Tabla 37: Mujeres con varios procesos penales por introducción de droga y otros delitos	385

CAPÍTULO I

Aspectos Metodológicos

La elección del tema tuvo lugar en el año 2012, mucho antes de que se considerara posible una reforma de ley, que beneficiara a un grupo de mujeres acusadas de introducir droga en centros penitenciarios. Justamente, la propuesta respondía a la necesidad de una reforma legal; en aquel momento la investigación se tituló: *Mujeres que introducen drogas en los centros penitenciarios. Un cambio de paradigma.*

Desde lo anterior, después de haber sido aprobada la Ley 9161 "Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación capitales y financiamiento al terrorismo", que creó el numeral 77 bis de la Ley 8204 para introducir la proporcionalidad y especificidad de género, en la investigación se cambió el nombre, el rumbo que en un inicio se había definido, e incluso se replantearon aspectos que estaban inconclusos; se han variado los objetivos y el problema original, con el propósito de brindar posibles soluciones y alternativas.

Ahora bien, luego de seis años, resulta necesario conocer los efectos positivos y negativos de una norma que disminuyó el mínimo y el máximo de la pena, para un delito en particular y para un grupo en condición de vulnerabilidad determinado: las mujeres, pues es la primera norma penal en Costa Rica, mediante la cual se pretende este tipo de acción positiva. El desafío del estudio es conocer los efectos de una reforma de ley, que en este momento no son claros ni precisos para ninguna persona ni institución, tanto a corto como a mediano y largo plazo, de tal forma que, a partir de algunos indicadores, se pueda medir el impacto desde 2013 al 2019.

En la investigación se propone que se visibilicen las mujeres desde sus interseccionalidades, para que esto permita valorar soluciones; es un acercamiento a sus realidades desde la Defensa Pública, el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial.

La reforma del numeral 77 bis de la Ley 8204, en el momento de su promulgación fue criticada, tanto en el ámbito legislativo como en el judicial, pues aunque la nueva norma legal está enfocada en la condición de la mujer, esta, como miembro de la sociedad, se mueve en un contexto social y cultural, de tal forma que su conducta delictiva puede mantenerse igual, ser modificada o incluso empeorar, a partir de la legislación positiva y de la acción afirmativa. Sin embargo, serán las condiciones con que las mujeres cuenten para educarse, trabajar y ser personas integrales, lo que permita determinar este aspecto.

Como lo indica Marcela Lagarde (1996) “La llamada política, es decir, el conjunto de actividades, relaciones, acciones y espacios a través de los cuales se decide sobre el sentido de la vida personal y colectiva, está en manos de los hombres” (p.9), razón por la que, en algunos lugares, asignar una acción afirmativa para las mujeres puede generar críticas, sobre todo en correspondencia con el principio de igualdad.

Como ya se ha señalado, esta investigación corresponde a un grupo específico de la población: las mujeres que introducen droga en centros penitenciarios; en este sentido, el concepto de mujeres será visto, no desde una perspectiva biológica, sino desde el género, lo que sin duda, de igual manera resultará un reto para las personas funcionarias públicas, que trabajan con este tipo de delito, esto es, personas fiscales, defensoras públicas y juzgadoras, ya que además del conocimiento que deben poseer, tanto en el contexto jurídico como en lo concerniente a la perspectiva de género, se requiere una sensibilidad especial, por tratarse de

seres humanos con una gran cantidad de situaciones, que los colocan en estado de vulnerabilidad.

De acuerdo con Martha Romero (2003),

es incuestionable pues, que la exclusión –no la pobreza- genera mayores cuotas de violencia social, pues ella misma constituye una violencia estructural. La falta de respuesta ante la exclusión hace ilusoria cualquier prevención primaria de la delincuencia femenina, sea antes de que se genere el delito o posterior a este, y esto sin duda le corresponde a un estado con políticas de género, que entienda que la realidad de las mujeres es diferente a la de los hombres y que las oportunidades, el empleo, la educación, son procesos que se deben realizar de forma diferenciada pues, desde la perspectiva de género hay “cuatro vertientes analíticas que posibilitarían una visión diferencial de las mujeres ante la justicia criminal: el poder, los controles, la violencia y la inequidad. (p. 40)

De tal manera, se requiere una mirada de género, del contexto y de las interseccionalidades de las mujeres, por parte de las personas funcionarias judiciales que deben brindar atención en las diferentes etapas de los procesos, para generar respuestas acordes a sus realidades y no continuar con una violencia estructural que perpetúa la exclusión social. Los factores sociales, las coyunturas particulares y los contextos históricos y culturales, que en determinados espacios temporales y espaciales convergen, evidencian más que pobreza, desigualdad, basada claramente en el género. Es entonces, donde se debe evitar la discriminación estructural desde los espacios de acción y generar respuestas a mujeres con procesos penales y conflictos sociales, de tal manera que ante el delito, la posibilidad sea la de insertarse en la sociedad con mayor equidad, menos violencia y más inclusión. Ese es el reto

de esta investigación, verificar la aplicación de la interseccionalidad en las diferentes soluciones judiciales, en un proceso por introducción de droga, y de no ser así, proponerlo como una metodología de aplicación basada en la perspectiva de género.

Con base en lo anterior, es importante valorar la perspectiva de género como un principio general del derecho, más que un eje transversal, pues según Benavides y Harbottle (2019) “integra, direcciona, proporciona soluciones ante lagunas, antinomias e incongruencias y cuestiona la supuesta neutralidad de las normas.” (p.105), justamente porque requiere valorar las interseccionalidades que pueden explicar contextos, necesidades y actuaciones, que llevan a las mujeres a cometer delitos.

Es así como el tema de este trabajo se eligió por tres razones: la primera, la gran cantidad de mujeres que introducen droga a los centros institucionales en Alajuela y son usuarias en los Tribunales de Alajuela; todas las semanas, aproximadamente de 5 a 10, antes y después de la reforma del numeral 77 bis (23 de setiembre de 2013), ya sea en la visita general los fines de semana, o en visitas especiales cualquier día.

La segunda, porque se ha considerado que las mujeres delinquen menos que los hombres; véanse por ejemplo la cantidad de cárceles masculinas en Costa Rica y solo una cárcel femenina; sin embargo, contrario a esta afirmación, la población penitenciaria femenina por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, era en el año 2012 mucho mayor que la masculina, según el estudio que se realizó acerca de las sentencias condenatorias del Tribunal Penal de Alajuela, lugar donde se tramita la mayoría de procesos por este delito, por ser competencia del complejo penitenciario La Reforma, lo que lo convierte en un delito de género que vale la pena investigar, ya que el comportamiento observado resulta inverso de lo que históricamente ha sucedido, en cuanto a la criminalidad femenina y masculina.

La tercera razón es, si bien es cierto que existen estudios y artículos, tanto nacionales como internacionales sobre las mujeres que introducen droga a centros penitenciarios, estos en su mayoría son teóricos y no han planteado los efectos reales de esa norma, para las personas usuarias a corto, mediano y largo plazo. No han valorado el papel del sistema penitenciario y del Poder Judicial, el Departamento de Trabajo Social, el Ministerio Público en sus políticas, así como de la posición de la Defensa Pública, la Sala Tercera, la Sala Constitucional y los Tribunales de Apelación de Sentencia, durante el transcurso de la ejecución de la reforma de ley. De igual forma, la posición de garante de los derechos humanos del Juzgado de Ejecución de la Pena, la mirada del Programa de Justicia Restaurativa, así como de las propias mujeres frente a una reforma que algunas desconocen y otras aprovechan por las bajas penas; temas que son abordados en esta investigación, para conocer el impacto del instrumento jurídico.

En la línea que se viene tratando, es oportuno indicar la ambivalencia legislativa al emitir leyes posteriores como la Ley de Justicia Restaurativa; la Ley de Registro y Archivos Judiciales; la Reforma del artículo 56 bis de la Ley 4573, entre otras; que reafirman la importancia social de las mujeres; pero la ausencia de políticas públicas, que den sustento práctico y económico a estas reformas legislativas y colocan a las personas usuarias de estas, en desventaja frente al sistema.

Sumado a lo anterior, el haber realizado estudios previos a la reforma de ley, para presentarlos ante la Asamblea Legislativa, permite medir impactos, hacer comparaciones y determinar si las mujeres privadas de libertad lo siguen siendo en su mayoría, por infracción a la ley de psicotrópicos, o esos factores también han variado.

Si se valora lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) Caso *González y otras ("Campo algodonero") vs. México*, cuando establece que:

el tribunal por primera vez consideró que las reparaciones deben tener casos análogos donde se identifique la existencia de una "discriminación estructural" una "vocación transformadora" de la realidad, de forma que estas no solo tengan un efecto "restitutivo sino también correctivo" y "se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación". (párrs.450, 451)

Es oportuno también considerar, la necesidad de realizar acciones afirmativas para disminuir o eliminar la discriminación estructural, en este caso, para mujeres imputadas o sentenciadas por introducción de drogas a centros penitenciarios. La Corte IDH (2009), agrega:

...para evaluar si los actos jurídicos, políticas y acciones de los Estados orientadas a reparar con esa "vocación transformadora" efectivamente reparan a las víctimas, la Corte IDH hizo referencia a la comprender las formas particulares en que el género se relaciona con otros ejes de exclusión en los diferentes contextos, y así entender las relaciones sociales, donde se articulan y construyen de forma dinámica diferentes sistemas de posibilidad de que esas medidas se evalúen mediante indicadores estructurales e indicadores de resultado". (párrs. 450 y 451).

Así, una medición de impacto a seis años, de una reforma, permite determinar si un Estado está en la ruta correcta o debe variarla, justamente desde las interseccionalidades de las mujeres. Aunque esta investigación no es un análisis de políticas públicas, estas no se pueden dejar de lado, cuando son las que permiten ejecutar una ley.

Valorando lo anterior, en la investigación se utiliza la interseccionalidad como herramienta de análisis conceptual. Esta permite poder, lo que permite mostrar la heterogeneidad de las mujeres y la necesidad de atención a partir de sus condiciones personales

y sociales, además de la forma como hasta el momento se les ha brindado atención, como usuarias del Poder Judicial.

El solo hecho de una reforma de ley, que disminuye el mínimo y máximo de la pena para el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, permite brindar una oportunidad diferente, ya que como lo indica María Naredo (2004) “El sistema penal no interviene para devolverles su lugar en el sistema de relaciones de género, sino para devolverlas al espacio de clase del que no debían haber intentado salir”(p.69), para lo cual se requieren políticas públicas con un abordaje integral de parte de todas las instancias del Estado, que genere inclusión y evite reiteración delictiva. Según Eugenio Zaffaroni (2012) “La prisionalización innecesaria fabrica delincuentes, al igual que la estigmatización de las minorías es una clara profecía autorrealizada” (p.310). Entonces, una reforma con perspectiva de género y proporcionalidad de la pena, que evite el ingreso de mujeres a la cárcel y permita otras medidas alternas o sanciones alternativas a la prisión, es una opción para interpretar que las realidades personales, sociales, familiares, educativas, laborales y culturales de las mujeres, obedecen a un contexto y a partir de este se deben buscar alternativas integrales.

Problema

El abordaje de este aspecto conduce a quien propone este estudio, a plantear la siguiente pregunta generadora: ¿Cuáles son las repercusiones desde la interseccionalidad, de la primera reforma de ley con perspectiva de género y proporcionalidad (Ley 9161) para los casos de mujeres que introducen droga en los centros penitenciarios en Costa Rica?

El interés del planteamiento del problema resulta de importancia crucial, porque se desconoce si esa reforma de ley sirve para beneficiar, perjudicar, o no ejerce ningún efecto, en un grupo de mujeres que delinquen introduciendo droga a centros penitenciarios, y desde la

información que se acopie, profundizar en el impacto que produce en la criminalidad femenina en el ámbito nacional: en los expedientes judiciales y en el sistema penitenciario.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

1. Interpretar, desde la teoría de la interseccionalidad, el artículo 77 bis de la Ley 8204, para visibilizar su trascendencia en los derechos humanos de las mujeres que introducen droga en centros penitenciarios, 2013-2019.

Objetivos Específicos

1. Explicar los alcances jurídicos del numeral 77 bis de la Ley 8204, para determinar su trascendencia en cuanto a derechos humanos de las mujeres que introducen droga en centros penitenciarios.

2. Determinar las acciones y repercusiones de la reforma de Ley 9161 en el Poder Judicial y en las personas usuarias.

3. Analizar el contexto previo a la reforma y los efectos del artículo 77 bis de la Ley 8204 en el sistema penitenciario costarricense y el Poder Judicial.

Marco Metodológico

La investigación responde a una metodología básicamente cuali-cuantitativa de la información y de los resultados, ya que la investigación cuantitativa proporciona evidencia y predicciones a partir de indicadores, así como la investigación cualitativa proporciona contexto y explicaciones.

De tal forma, el abordaje cualitativo se fundamenta en lo siguiente:

Análisis de textos. Textos de doctrina. Jurisprudencia. Normativa nacional e internacional. Políticas y circulares institucionales. Políticas de Justicia Restaurativa. Red interinstitucional de mujeres.

Entrevistas. Entrevistas a mujeres que han cometido el delito de introducción de droga a centros penales. Entrevistas a personas funcionarias judiciales.

Análisis de expedientes. Expedientes administrativos del CAI Vilma Curling. Fichas administrativas en el CAI Vilma Curling. Expedientes tramitados en los Tribunales de Alajuela.

Sentencias por introducción de droga a centros penitenciarios del Tribunal Penal de Alajuela. Resoluciones judiciales de la Sala Tercera, Sala Constitucional, Tribunal de Apelación de Sentencia, Juzgado de Ejecución de la Pena y expedientes de crimen organizado. Pericias de Trabajo Social del Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial.

Análisis de las condiciones de las mujeres. Personales. Sociales. Culturales. Diferencias y desigualdades entre las mujeres que son procesadas por el delito de introducción de droga a centros penales, entre los años 2012 y 2019.

Por su parte, el abordaje cuantitativo se fundamenta en el uso de datos cuantitativos existentes y la generación de datos cuantitativos a partir de la investigación:

Uso de datos estadísticos del Ministerio de Justicia.

Uso de datos estadísticos de la Defensa Pública sobre introducción de drogas.

Reincidencia de mujeres que cometen el delito de tráfico de drogas.

Uso de datos del Ministerio de Justicia, Defensa Pública y Juzgado Penal de Alajuela.

Para el análisis de la información que se acopió en el estudio, a partir de la revisión de los documentos y los diversos aspectos que se citaron en el párrafo anterior, se adoptó una

perspectiva interseccional que constituye una categoría de análisis del género, la cual toma en cuenta las diferentes categorías identitarias de las mujeres y busca, según Palma (2016) la “directa visibilización de las mujeres como un sujeto ontológico y cognoscente.” (p.64). No como objetos de investigación y fuentes de estadística, sino como personas con realidades personales, sociales y culturales diferentes, las cuales deben valorarse para conocer las repercusiones jurídicas y sociales a partir de la creación del numeral 77 bis de la Ley 8204.

A partir de lo anterior, se consideró como objeto de análisis la Reforma 9161, que crea el artículo 77 bis de la Ley 8204 y los sujetos de investigación son las mujeres que se benefician de este instrumento jurídico, con base en la teoría de los derechos humanos y la metodología de la interseccionalidad en los procesos judiciales, de introducción de droga a centros penitenciarios.

Según Alison Symington (2004):

La interseccionalidad es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio. Se trata, por tanto de una metodología indispensable para el trabajo en los campos del desarrollo y los derechos humanos. (p.1)

De tal forma, la interseccionalidad es la herramienta utilizada en esta investigación, ya que se busca explicar repercusiones de una ley, después de seis años de su promulgación, y determinar por qué, a pesar de disminuir la pena, el delito se continúa cometiendo por mujeres.

Siguiendo con el argumento de la autora Alison Symington (2004) en cuanto a la confluencia de discriminaciones en una mujer, la interseccionalidad en la investigación:

nos ayuda a entender y a establecer el impacto de dicha convergencia en situaciones de oportunidades y acceso a derechos, y a ver cómo las políticas, los programas, los servicios y las leyes que inciden sobre un aspecto de nuestras vidas están inexorablemente vinculadas a los demás. (p.2)

Esta es la razón por la que metodológicamente se utiliza la interseccionalidad, pues además de generarse a partir de teorías feministas, que permiten una visión hacia y desde la mujer, facilitan un análisis integral que es útil para la investigación cuanti-cualitativa, en virtud de que no reduce las distintas identidades, vulnerabilidades o discriminaciones de las mujeres, ni las suma ni las resta, sino que las valora y analiza, para señalar si existe una discriminación diferente en un proceso dinámico, que facilita visibilizar varias desigualdades, entre las mujeres y con respecto a los hombres y cómo esto se interpreta en procesos penales donde se les juzga.

La postura epistemológica de la investigación es, desde la teoría de los derechos humanos de las mujeres y desde la interseccionalidad, analizando la trascendencia jurídica y social de un instrumento legal como lo es el numeral 77 bis de la Ley 8204, el cual resulta ser el primero en Costa Rica que disminuye la pena, en un delito relacionado con infracción a la ley de psicotrópicos y tiene repercusiones en: la libertad, la autodeterminación, la salud, el trabajo, la educación, la dignidad de la persona usuaria del Poder Judicial y del Sistema Penitenciario, así como de su familia y la sociedad.

El paradigma científico parte desde el positivismo de la norma jurídica 77 bis, que regula el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, pero resulta mucho más amplio, pues estudia la aplicación de esa norma a partir de una muestra de 135 mujeres, que se encontraban privadas de libertad por ese delito, tanto sentenciadas como indiciadas, previo a

la promulgación de esta y concluye con 17 mujeres que se encontraban privadas de libertad a mediados del 2019. De tal manera, se trató de valorar desde la teoría y metodología de la interseccionalidad, el impacto judicial, familiar y social de un artículo legal, durante un periodo de más de cinco años.

En cuanto a las variables y categorías, se pretende analizar si el artículo 77 bis de la Ley 8204 generó mayor o menor criminalidad femenina; si la cantidad de delitos aumentó o disminuyó; si el sistema penitenciario les brindó un abordaje adecuado; si los delitos de infracción a la ley de psicotrópicos, de los que forma parte el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, mantienen su curva de crecimiento; la cantidad de mujeres que han ingresado al CAI Vilma Curling por estos delitos; si se han generado políticas específicas de género para estas personas usuarias del CAI, qué incidencia tienen otras leyes posteriores en las mujeres que introducen droga a centros penales; si existen políticas para la atención de mujeres en la Red Interinstitucional de Mujeres; la reincidencia o reiteración delictiva por este delito; cuáles son las opciones para una atención integral en el Poder Judicial; si las razones por las que delinquen las mujeres en el delito de introducción de droga a centros penales son similares o las mismas por las delinquían seis años antes, o han variado en razón del aumento de la desigualdad social.

Las categorías supracitadas se estudian metodológicamente, con base en las siguientes variables: entrevistas a mujeres que han delinquido por introducción de droga a centros penales, para saber sus condiciones personales y familiares, así como razones por las que han cometido el delito; entrevistas a personas fiscalas, defensoras y juezas, sobre el impacto de la ley y las medidas alternas que se otorgan, las rebeldías, la incomparecencia a los llamamientos judiciales, la reincidencia y reiteración delictiva; estadísticas del sistema penitenciario para

saber índices de crecimiento o disminución del delito y el abordaje desde el sistema penitenciario y privación de libertad; estadísticas de la Defensa Pública para determinar reiteración, reincidencia, abordaje en la Red interinstitucional de mujeres y medidas alternas, para conocer la cantidad de mujeres en esta, en cuanto al delito de introducción de droga a centros penales y su atención integral; revisión de expedientes penales para saber condiciones de las mujeres, resultados de los expedientes, valoración desde las interseccionalidades; revisión de expedientes administrativos en el CAI Vilma Curling, para conocer condiciones de las mujeres, años de sentencias o tipos de sanciones a partir de las interseccionalidades de esas mujeres; políticas y circulares emitidas por la Defensa Pública, Ministerio Público, Unidad de Justicia Restaurativa y Consejo Superior del Poder Judicial, para conocer políticas institucionales sobre género e introducción de drogas en centros penales.

Al ser una investigación que analiza más de cinco años, se determina el impacto de la reforma de ley, para establecer si la ruta seguida por el Poder Judicial se mantiene o debe variarse en su ejecución, justamente para desarrollar la teoría de la interseccionalidad, en los procesos de introducción de droga.

Es así como la explicación de la manera en que se llevó a cabo la investigación es la siguiente:

La primera etapa de esta investigación es documental y luego se realiza el análisis de la información encontrada.

Se inicia con la búsqueda y recolección de los principales instrumentos nacionales e internacionales relacionados con drogas, introducción de drogas y género, todos necesarios para entender antecedentes legales relacionados con el estudio de una reforma de ley, mediante la utilización de internet, libros, resoluciones, informes de organismos internacionales de

derechos humanos e instrumentos jurídicos, que pudieran establecer un marco normativo general.

De igual forma, se busca y revisa el expediente 17980 de la Asamblea Legislativa, en el que se plantea la reforma de ley al numeral 77 de la Ley 8204, así como los dos trabajos de campo: uno a marzo del 2012 y el segundo a julio de 2013, que fueron presentados por la Defensa Pública ante la Asamblea Legislativa, los cuales se llevaron a cabo en el CAI Vilma Curling e implicaron la revisión de 500 expedientes administrativos, de la usuarias privadas de libertad por infracción a la ley de psicotrópicos. Lo anterior, porque era necesario determinar cuáles corresponden a introducción de droga y cuáles a otros delitos, así como revisar las fichas por delito y entrevistas, capaces de generar una serie de elementos para determinar género, edades, estado civil, hijos, nivel educativo, cantidad de procesos, cantidad de droga y reiteración delictiva. Esta revisión de datos es necesario realizarla de forma muy amplia, por lo que le toma a la investigadora aproximadamente un mes en el CAI Vilma Curling. Es importante señalar, que ambos trabajos en el CAI Vilma Curling fueron elaborados por la investigadora en los años 2012 y 2013 y facilitados a la Jefatura de la Defensa, para fundamentar la importancia de la reforma de ley.

Siguiendo la investigación, se lleva a cabo una búsqueda y recolección de todas las sentencias del Tribunal Penal de Alajuela, del año 2011, a fin de determinar las que correspondían a introducción de droga en las cárceles y así poder analizar las condiciones cualitativas de las personas que cometieron ese delito; se revisaron 729 sentencias para establecer que 61 correspondían a dicha transgresión y se determinaron de igual forma, las condiciones personales, familiares y sociales, de las personas sentenciadas por introducción de droga a centro penitenciario. Esta investigación fue realizada en el año 2012 y facilitada a la

Jefatura de la Defensa Pública, para que se presentara ante la Asamblea Legislativa, con el propósito de sensibilizar y generar la reforma de ley.

Se continúa la investigación con un análisis minucioso desde el ámbito jurídico del artículo promulgado, tanto desde un punto de vista sustantivo, como procesal y de género. Implica revisión y análisis de libros y doctrina en general, resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resoluciones de la Sala Tercera, Sala Constitucional, consulta a Secretaría de Género del Poder Judicial, estudios del Instituto Nacional de Estadística y Censo, así como de la Organización de Estados Americanos, además de análisis de instrumentos internacionales específicos sobre género.

En ese mismo sentido, se valoran las repercusiones inmediatas de la reforma de ley y se analizan resoluciones del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, para establecer el resultado de los incidentes planteados, una vez que la ley se promulgó. Asimismo, las resoluciones de la Sala Tercera, para conocer cómo se resolvieron los procedimientos de revisión; resoluciones de la Sala Constitucional para conocer los recursos de amparo, recursos de *habeas corpus*, o acciones de inconstitucionalidad, que se plantearon a raíz de la promulgación de esta ley.

Debe señalarse, que los procedimientos de revisión presentados no solo fueron de las mujeres que estaban privadas de libertad, o estaban egresando del CAI Vilma Curling por los incidentes planteados. Además, se coordinó con el Semi Institucional La Mujer para que enviaran las mujeres a la Defensa Pública de Alajuela y realizarles el procedimiento de revisión, pues en ese momento estaba vigente la norma que establecía, que las certificaciones de juzgamientos se mantenían siendo válidos, diez años después del cumplimiento de la pena.

En la investigación se valora el abordaje de los procesos en trámite en las Oficinas de la Defensa Pública del país en los años 2018-2019 y se revisaron algunas resoluciones correspondientes a las apelaciones pendientes en los Tribunales de Apelaciones de San Ramón y de Guadalupe, a fin de establecer la forma de resolver esos recursos, justamente por tratarse de los Tribunales de Apelación, que por competencia territorial reciben mayor cantidad de procesos, por introducción de droga a centros penitenciarios. Además, partiendo de las resoluciones de la Sala Tercera y los Tribunales de Apelaciones, se analizó el Principio de Retroactividad de la ley más favorable, específicamente a la luz de las políticas de género del Poder Judicial.

Una vez realizada la investigación referida, en una segunda etapa, se inicia la búsqueda y la recolección, así como el análisis de datos del Ministerio de Justicia, por medio del Departamento de Investigación y Estadística y la información que brinda el Centro Penitenciario Vilma Curling, para analizar los procesos de las mujeres que han sido monitoreadas por ellos desde el año 2013 hasta el 2019, ya sea mediante medidas alternas como suspensiones del proceso a prueba, o por medio de sentencias a través de libertades asistidas, que son maneras de terminar el proceso penal. De esta forma, se pudo establecer el grado de incumplimiento o cumplimiento de medidas alternas y penas sustitutivas a la privación de libertad, lo cual constituyó un trabajo de análisis de la información, que generó datos objetivos.

De igual manera, se realizó un análisis comparativo al revisar los datos generales y específicos sobre personas privadas de libertad, mujeres, delitos, tanto en los años 2012 y 2013 como 2018 y 2019, para poder plantear elementos de comparación y determinar aumento o disminución de delitos, a partir del tipo de delito y el género.

La comparación anterior se pudo lograr, no solo con la información que brinda el Ministerio de Justicia, sino también gracias a los informes previos a la reforma de ley, que se llevó a cabo por parte de la Defensa Pública; se revisaron tablas, gráficos y se emitieron conclusiones a partir de estos.

En mayo de 2019 se realiza un trabajo de campo en el CAI Vilma Curling, pues al contar con un trabajo de campo del año 2012 y otro del año 2013, se quería llevar a cabo otro análisis comparativo, no solo de la cantidad de personas privadas de libertad en ese centro, sino con la idea de valorar si se trataba de mujeres que tienen las mismas condiciones personales, sociales y culturales, o en su defecto, presentaban otras condiciones. Es así como de la entrevista directa estructurada a cada privada de libertad (17 en total), con las mismas preguntas para todas, se logró obtener información que se graficó para facilitar la comprensión, y así poder llegar a conclusiones con seis años de diferencia, estableciendo condiciones personales: educación, estado civil, edad, cantidad de hijos e hijas, tipo de trabajo; así como condiciones sociales que permitieran determinar, las razones por las que estas mujeres cometieron el delito de introducción de droga a un centro penitenciario.

Como tercera parte de la investigación, se realizó un análisis cuali-cuantitativo de la información cuantitativa de todas las Oficinas de la Defensa Pública nacionales, utilizando indicadores acerca de las mujeres privadas de libertad y en libertad por introducción de drogas a centros penales, la reincidencia, reiteración delictiva y el estado de expedientes, la cantidad de mujeres en rebeldía, con medidas alternas, o en justicia restaurativa.

La información anterior se solicita en enero de 2019, a cada Defensa Pública del país y se le remite a la persona encargada de la Red Interinstitucional de mujeres, para llevar a cabo un control cruzado con las solicitudes de atención que tenía esta Red. De igual forma, una vez

que estuvo contabilizada, se pasó a la persona encargada de Justicia Restaurativa para que conociera la cantidad de procesos y valorara cuáles podrían incorporarse en ese programa.

Como cuarta etapa de esta investigación se entrevista de forma directa y con preguntas estructuradas a tres jueces penales de Alajuela, un fiscal, el encargado de tramitar asuntos de drogas y seis personas defensoras públicas, para consultarles sobre el trámite de los expedientes. A todos se les hicieron las mismas preguntas y se revisaron con ellos expedientes penales por el delito investigado, que estuvieran con suspensión del proceso a prueba, para determinar su estado, los tipos de condiciones y acuerdos, y así determinar si las condiciones de cada mujer en particular eran valoradas. De igual manera, su percepción sobre el delito antes y después de la reforma, ya que son quienes tienen relación directa, todos los días, con estas usuarias.

Igualmente, se revisaron los documentos relativos al modelo, para la atención integral a las mujeres vinculadas a un proceso penal y sus familiares dependientes, en situaciones de vulnerabilidad, los documentos respectivos a la Red para la Atención Integral de mujeres vinculadas a un proceso penal y sus familiares dependientes en condición de vulnerabilidad, así como el papel que desempeña dicha Red, respecto a las mujeres que cometen el delito de introducción de droga en centros penales, para determinar si hay algún abordaje por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Como parte de la investigación, se le pidió al Tribunal Penal de Alajuela las sentencias emitidas durante el año 2017 y se revisaron 958 de ellas, de las cuales 36 corresponden a introducción de droga a centros penales. Fue necesario revisar las fichas de cada una de las

mujeres, porque en muchas oportunidades no estaba adecuadamente indicado el delito, lo que hizo necesario leer aproximadamente 60 sentencias para establecer que las requeridas correspondían a 36. Se analizaron como indicadores: el tipo de proceso (ordinario o abreviado), sentencia por sobreseimiento definitivo por cumplimiento de condiciones, género, cantidad de droga y lugar de domicilio, aspectos que permitieran un análisis cualitativo de las sentencias.

Asimismo, se hizo un análisis de los instrumentos internacionales y nacionales sobre justicia restaurativa y la posibilidad de incorporarla a este tipo de delitos. Además, se visibilizó la posición de la Fiscalía y la Comisión de Justicia Restaurativa sobre el delito, pues desde el año 2017 se habían iniciado esfuerzos, para que las mujeres con procesos por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, fueran abordadas por el programa de justicia restaurativa, por lo que ya se habían intercambiado notas y correos electrónicos, que facilitaron conocer la posición de estas instituciones. Además, se había justificado su necesidad, a partir de una solicitud a todas las Defensas Públicas del país, para realizar un análisis comparativo que permitiera conocer la reincidencia y reiteración delictiva, además de la necesidad de brindar un abordaje integral. Se entrevista por medio de preguntas directas a la Coordinadora de Justicia Restaurativa de la Defensa Pública, para conocer su posición y valorar, a partir de los principios de la Justicia Restaurativa, si esta puede ser una respuesta para el abordaje institucional del Poder Judicial, para mujeres que cometen delitos como la introducción de drogas a centros penitenciarios.

Se analizaron tres leyes posteriores a la reforma del numeral 77 bis de la Ley 9161, que tienen relación directa con mujeres, entre las que se estudiaron: la Ley 6723, Ley de Registro y Archivos Judiciales del 10 de marzo de 1982, la Reforma del Artículo 56 bis de la Ley 4573, el Código Penal de 1970 y la Ley número 9628 publicada en el diario *La Gaceta* número 11,

del 16 de enero de 2019, que modifica los artículos 71 y 72 de la Ley 4573 del Código Penal; con el fin de establecer su trascendencia en la reinserción social de estas mujeres, pues las cuatro leyes se complementan, pero ninguna de ellas cuenta con presupuesto ni políticas para hacerlas efectivas.

A pesar de existir tres expedientes de crimen organizado por este delito, se descartó uno de ellos por encontrarse en fase de investigación, motivo que legalmente impidió el acceso a este. Se revisaron dos expedientes que fueron tramitados bajo el procedimiento de crimen organizado 12-002126-305-PE y 16 -000082-1219-PE, pues se analiza la posición de las mujeres, en relación con el delito de introducción de droga al centro penitenciario.

Además, se lleva a cabo un análisis de las políticas administrativas tomadas por el Ministerio Público en su acusación, medidas alternas, penas, debate, en el que se revisa la acusación, la sentencia, el recurso de apelación y las sentencias de los Tribunales de Apelación.

Se le remitió también, al Departamento de Trabajo Social, una nota para que contestara una serie de consultas directas, a fin de verificar la forma de trabajar desde el año 2013 hasta el 2019 y de igual forma, se les solicitó peritajes para poder revisarlos y establecer la aplicación real, en procesos por introducción de droga a centros penitenciarios. Es así como para el estudio de expedientes, se cuenta con pericias elegidas al azar y con la muestra enviada por ese departamento.

A partir de los puntos anteriores, tanto en cada capítulo como en cada acápite de este, se llevó a cabo un análisis e interpretación de la información, valorando los diferentes indicadores que se citaron, según la necesidad e interés de sintetizar y organizar los datos obtenidos y posteriormente, a partir de ellos, concluir aspectos cualitativos y cuantitativos en la investigación, con una metodología de interseccionalidad.

Por último, cabe mencionar que la investigación se inicia antes de la Reforma de Ley 9161, desde el año 2012 y terminó a mediados del 2019, ya que se intenta establecer su impacto a más de cinco años de su promulgación y además, porque a partir de la pandemia generada por el COVID-19, es más difícil obtener información de calidad, pues muchas personas funcionarias públicas se encuentran en teletrabajo, existen medidas sanitarias que dificultan acercarse a los espacios físicos, donde se encuentra esa información, y sus prioridades de trabajo son otras.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

Tabla 1: Resumen de fuentes de información y técnicas aplicadas

Fase	Fuentes de información	Técnicas aplicadas
Primera	Instrumentos nacionales e internacionales sobre drogas y género.	Análisis cualitativo
	Expediente 17980 de la Asamblea Legislativa.	Análisis cualitativo
	Trabajos de campo en el CAI Vilma Curling y Tribunal Penal de Alajuela.	Análisis cualitativo y cuantitativo
Primera	Revisión de resoluciones de la Sala Tercera, Sala Constitucional, Tribunal de Apelaciones y Juzgado de Ejecución de la Pena.	Análisis cualitativo y cuantitativo
Segunda	Revisión y análisis de datos del SIAP, CAI Vilma Curling, OPAC, Departamento de Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.	Análisis cualitativo y cuantitativo
Tercera	Revisión y análisis de datos de la Administración de la Defensa sobre procesos activos por introducción de droga en las oficinas de la Defensa Pública.	Análisis cualitativo y cuantitativo
Tercera	Revisión y análisis de datos de la Defensa Pública de Alajuela sobre procesos por introducción de droga y otros delitos.	Análisis cualitativo y cuantitativo
Tercera	Entrevistas a 17 mujeres PL en CAI Vilma Curling.	Análisis cualitativo

Tercera	Revisión y análisis de procesos activos por introducción de droga en las oficinas de la Defensa Pública.	Análisis cuantitativo y cualitativo
Cuarta	Entrevistas a personas juzgadoras, defensoras y fiscal.	Análisis cualitativo
Cuarta	Revisión y análisis de expedientes en el Juzgado Penal de Alajuela.	Análisis cualitativo y cuantitativo
Cuarta	Revisión y análisis de sentencias del Tribunal Penal de Alajuela en 2017.	Análisis cualitativo y cuantitativo
Cuarta	Red para la Atención Integral de mujeres vinculadas a un proceso penal y sus familiares dependientes en condición de vulnerabilidad.	Análisis cualitativo
Cuarta	Revisión y análisis de la Ley de Justicia Restaurativa y su viabilidad en procesos por introducción de drogas.	Análisis cualitativo
Cuarta	Revisión de leyes relacionadas con el delito de introducción de drogas a centros penitenciarios.	Análisis cualitativo y cuantitativo
Cuarta	Revisión y análisis de tres expedientes de crimen organizado por introducción de drogas a centros penitenciarios.	Análisis cualitativo
Cuarta	Revisión y análisis de pericias de trabajo social del Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial.	Análisis cualitativo

Fuente: Elaboración propia

Capítulo II

Marco Teórico

En este apartado se incluyen los antecedentes de la investigación, el estado de la cuestión, así como la teoría que se utiliza como herramienta de análisis del estudio y que sirve de sustento a la postulante, a lo largo del proceso investigativo.

Antecedentes de la Investigación

Es oportuno indicar, que la temática de investigación para este trabajo, en un inicio era otra, pues fue en el año 2012, cuando se valoró la necesidad de una reforma de ley que visibilizara a las mujeres que introducían droga en los diferentes centros penitenciarios, así como la necesidad de que esta reforma se entendiera desde los derechos humanos, el género y la proporcionalidad, sobre todo porque la proponente de este estudio contaba con la experiencia personal como defensora pública y atendía a estas mujeres en Alajuela.

Sin embargo, por diferentes razones el tema de investigación no avanzó en ese momento, y la propuesta de reforma de ley que se planteó desde la Defensa Pública se convirtió en ley.

Así la Ley 9161 del 13 de agosto del 2013, que entró en vigencia el 23 de setiembre de 2013, adicionó el artículo 77 bis a la Ley 8204, "Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación capitales y financiamiento terrorismo", para introducir la proporcionalidad y especificidad de género, siendo la primera norma penal que evidencia un cambio positivo, porque rebaja la pena en relación con un delito en particular, en una población específica.

Se conoce la existencia de otras normas con perspectiva de género en la legislación costarricense, que sin duda son trascendentales, sin embargo, esta es excepcional, pues su importancia reside en que está dirigida a mujeres imputadas y sentenciadas, a quienes históricamente nunca se les había disminuido la sanción por ningún delito en materia penal.

Al respecto, la norma indica:

Artículo 77 bis. - La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.
- b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.
- c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad, que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.
- d) Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión.

A partir de setiembre de 2013 quien plantea este estudio continuó, en razón del trabajo que desarrollaba, con el proceso de ejecución de esa ley, a través de la presentación de incidentes de cambio de la modalidad de cumplimiento de la sanción, audiencias para solicitar

libertad, procedimientos de revisión, recursos de *habeas*, recursos de apelación de sentencia, tramitación de procesos penales, que facilitaban conocer de cerca a más de 140 mujeres que obtuvieron su libertad, o el cambio de sanción y a muchas otras, que se atendían en el quehacer diario del trabajo.

Las vivencias de este proceso se han extendido varios años, incluso previos a la existencia de la reforma de ley citada y a la justificación de esta en la Asamblea Legislativa. Se realizaron tres investigaciones de campo por parte de la investigadora, con el fin de aportarlas para fundamentar la reforma de ley: dos de ellas en el CAI Vilma Curling, en los años 2011 y 2012, en los cuales se revisan todos los expedientes de las mujeres que se encontraban privadas de libertad y se les entrevista, de tal forma que se logró determinar las condiciones de vulnerabilidad que las caracterizaban; la otra investigación se realiza en el Tribunal de Alajuela analizando las sentencias por introducción de droga a centros penitenciarios del año 2012, para valorar las condiciones personales y sociales de las mujeres y el análisis que se indicaba en estas resoluciones. Lo anterior permite plantear el tema con un nuevo enfoque, esto es, el de las mujeres que introducen drogas en los centros penitenciarios, pero considerando desde la interseccionalidad, las repercusiones del artículo 77 bis, a más de cinco años de su promulgación, ya que resulta oportuno conocer los resultados de la primera reforma de ley, con perspectiva de género y proporcionalidad en Costa Rica, siendo básico saber el tipo de consecuencias que produjo, así como su trascendencia social y con ello, los posibles cambios por realizar en caso de ser necesario.

Como se indicó en la metodología, se parte de una postura epistemológica desde el positivismo por tratarse de una norma jurídica, pero realizando una investigación que rebasa este, al plantearse el impacto personal, social y cultural de ese artículo de ley, desde una mirada

de los derechos humanos y la interseccionalidad, se aplica en el Poder Judicial y el sistema penitenciario.

Es así como esta investigación cuenta con un conocimiento previo a la reforma, además del seguimiento por más de seis años desde su puesta en práctica y señala que no solo se necesita una reforma de ley, aun cuando esta es básica y trascendental, sino también el trabajo de muchas personas actoras, que desde sus espacios generen cambios con alcance social, porque cada acción es política y ejerce un efecto positivo o negativo, en la aplicación de un artículo de ley.

Véase que el artículo 77 bis supra indicado, introduce conceptos incluso indeterminados, los cuales generan nuevos retos en las personas operadoras de justicia; entre ellos se encuentran definir el concepto de mujer, en un mundo cada vez más flexible y desde la perspectiva de género; valorar qué significa la condición de pobreza, la jefatura de hogar; las condiciones de vulnerabilidad e incluso repensar qué significa ese término; valorar qué es tener a cargo a una persona, sea menor de edad, adulta mayor o con algún tipo de discapacidad y además, si amerita la dependencia de esa persona. Pero probablemente, el mayor reto implica la aplicación del segundo párrafo, que requiere una interpretación desde diferentes instrumentos de derechos humanos, para establecer y ordenar medidas o sanciones, que antes nunca habían sido utilizadas con mayores de edad y mucho menos con mujeres: libertad asistida, “o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión”. Esto coloca a las partes en un nuevo planteamiento y en una necesidad de aplicar una norma, reconociendo la heterogeneidad de las mujeres, y a partir de ello, aplicándola según las condiciones de cada una de ellas.

Estado de la Cuestión

Se puede afirmar, que desde la promulgación de la norma hace más de seis años, se ha escrito e investigado sobre el artículo 77 bis de la Ley 8204, de tal forma, que se han realizado varias entrevistas a mujeres privadas de libertad por este delito, hay artículos de revistas, tesis de licenciatura, maestría y doctorado, pero con un enfoque diferente al realizado en esta investigación.

El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) ha realizado y publicado desde el ámbito de la investigación y estadística, un estudio pionero denominado *Mujeres Infractoras a la Ley de Psicotrópicos recluidas en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor*, en el año 2009, señalando sus características sociales.

En diferentes revistas se encuentran artículos sobre las mujeres que introducen droga a centros penitenciarios y a la cárcel Vilma Curling, sus condiciones y sobre todo historias de vida. La antropóloga Claudia Palma Campos ha desarrollado el tema de mujeres, infracción a la ley de psicotrópicos, introducción de drogas y el Centro de Atención Vilma Curling, en su tesis doctoral y derivado varios artículos de este estudio, que tienen como base las entrevistas a mujeres. Uno de los artículos publicados en el 2011 se denomina *Delito y sobrevivencia: las mujeres que ingresan a la cárcel El Buen Pastor en Costa Rica por tráfico de drogas*, el otro artículo de esta autora refiere a *La construcción cultural del delincuente sexuado: para una política criminal con enfoque de género*, del año 2013, y, por último, en el año 2016: *Mujeres, tráfico de drogas y cárcel en Costa Rica: una etnografía interseccional*. Estos artículos se relacionan directamente con la visión que se tiene de estas mujeres y la de ellas respecto de sí mismas; además, valora como metodología de análisis la interseccionalidad, lo que le brinda riqueza a su estudio.

Sobre el tema también hay investigaciones generales, por ejemplo, del Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas. Documento Informativo: *Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina, 2013*, el cual facilita datos generales sobre mujeres y delitos relacionados con tráfico de drogas. La Fundación Óscar Arias para la Paz y el Progreso Humano ha llevado a cabo estudios posteriores a los realizados en 2013 por parte de la Defensa Pública, que guardan una misma línea investigativa sobre las condiciones sociales, económicas y personales de las mujeres que se encuentran privadas de libertad por infracción a la ley de psicotrópicos y específicamente por introducción de droga en centros penitenciarios; el estudio realizado en el año 2015 se denomina: *Privadas de libertad, vulnerabilidades extremas: caso de Costa Rica* y determina que continúan las condiciones cualitativas enumeradas previamente, en la investigación del 2013.

El primer artículo escrito en el país sobre el tema lo realizó la Dra. Teresa Aguado Correa, apenas a un mes de promulgada la ley en el año 2013, denominado *Proporcionalidad y especificidad de género: a propósito de la reforma de la ley de psicotrópicos*, el cual constituye una crítica a la reforma, y plantea la necesidad de que se hubieran integrado más delitos y más personas.

En el año 2013, recién promulgada la reforma de ley, Andrea Zumbado Chinchilla realizó una tesis de licenciatura de la Universidad de Costa Rica, sobre la propuesta de ley y el artículo 77 bis, en la cual se efectuó un análisis desde la pena y el género para explicar la reforma de ley, denominada: *La introducción de drogas por parte de mujeres en los centros penales. Un análisis de la regulación legal y propuesta legislativa*. Este estudio es básicamente jurídico sobre la norma.

En el año 2014 el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) publicó otra investigación que refiere la *Relación entre el delito y el consumo de drogas en mujeres sentenciadas en el Centro Penal El Buen Pastor*, valorando entre estas a mujeres introductoras de droga a centros penitenciarios. Son estudios cuanti-cualitativos, que permiten un panorama amplio de sus realidades y de las estadísticas penitenciarias.

La Comisión Interamericana de Mujeres y la Organización de Estados Americanos, en el año 2014 publicó: *Mujeres y drogas en las Américas, un diagnóstico de política en construcción*, en el que incluyó a Costa Rica, señalando las principales condiciones de las mujeres privadas de libertad, entre ellas por introducción de droga.

Asimismo, el tema ha sido abordado desde otras disciplinas, entre ellas la sociología, considerando causas sociales de la participación femenina en delitos, expansionismo del mercado de drogas, poder y género. Es así como en el año 2014 Andrea Bermúdez Castillo, desarrolló su tesis de licenciatura en sociología de la Universidad de Costa Rica, con el siguiente título: *Poder y género: un acercamiento al caso de las infractoras por introducción de droga a centros penitenciarios en Costa Rica*, en el que realizó un análisis desde el poder, el patriarcado y la pena en estas mujeres.

En el año 2016 se culminó una tesis doctoral desde la antropología, con historias de vida, entrevistas a las privadas de libertad en el CAI Vilma Curling, y análisis interseccional, sobre venta de drogas a pequeña escala, e introducción de droga en centros penales, que fue elaborada por Claudia Palma Campos en la Universidad de Barcelona, denominada: *Mujeres, tráfico de drogas y cárcel en Costa Rica: una etnografía interseccional*.

Por su parte, Andrea Bermúdez Castillo publicó en el año 2017 el artículo: *Ser-para-otros: mujeres que introducen droga a cárceles costarricenses*, el cual trata del planteamiento

de historias de vida y realidad personal, a partir de entrevistas a mujeres que introducen droga en centros penitenciarios.

Por último, en el año 2017 se realizó, por parte de Frankarlo Pessoa Solera y María Quirós León, una tesis de maestría de la Universidad Estatal a Distancia, sobre la violencia de género, denominada: *La violencia de género reconocida en la Ley 8204: Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y su aplicación durante los años 2014 - 2015 en el Primer Circuito Judicial de San José*, que refiere de forma general al delito y su tratamiento en los Tribunales de San José y procuró determinar, si desde los operadores del derecho, se utiliza el análisis de género en los procesos de mujeres, por introducción de droga a centros penales.

A partir de los estudios citados, se debe señalar que la investigación por realizar forma parte de una gama de investigaciones sobre la reforma de ley de 77 bis, y trata de generar otras investigaciones en diferentes disciplinas, que tengan como sujeto de investigación a la mujer desde sus interseccionalidades y puedan explicar cómo se requieren políticas y acciones diferenciadas hacia y para las mujeres, para evitar que continúe la delincuencia femenina y para generar mujeres empoderadas y luchadoras, que puedan salir adelante con su vida y las de sus familias.

De tal manera, se plantea verificar si la teoría de la interseccionalidad es desarrollada en los procesos judiciales, y de no ser así, proponerlo para los procesos de introducción de droga a centros penitenciarios.

Teoría del Género. Interseccionalidad Como Herramienta de Análisis

Esta investigación parte de la necesidad de una mirada desde el género, hacia la mujer que cometió un delito denominado introducción de droga a centros penitenciarios. Se realiza un análisis desde la interseccionalidad, que deviene de la dinamicidad de las teorías de género y del movimiento feminista, se aborda a la mujer como un ser integral y podría explicar las razones de la delincuencia femenina, específicamente en relación con el delito estudiado, aportando datos objetivos desde diferentes aristas que se indican en la investigación, por lo que se desarrolla la interseccionalidad como teoría metodológica y de análisis de la información.

La teoría de género ha generado rupturas en cuanto a la forma como han sido vistas las mujeres y el papel que estas desempeñan en diferentes actividades delictivas a través de la historia, justamente porque esa mirada plantea reconceptualizar, de tal manera que cuando se analiza con perspectiva de género, según Alda Facio (2002),

debe hacerse observando cómo los factores económicos, geográficos y simbólicos entre otros, afectan a mujeres y hombres de cada sector y no haciendo un análisis del “sector” mujer por un lado y por el otro uno de cómo esos factores afectan los sectores pobres, indígenas, etc. (p.89)

En el trabajo realizado por Palma (2011) se cita el llevado a cabo por del Olmo, señalando la forma como se ha consolidado la desigualdad de género a través de las instituciones sociales, lo cual coloca en serias desventajas a las mujeres de la región. Además, deben agregarse particularidades sociales y culturales como el tener familias altamente centradas en la figura femenina (matrifocalizadas), la alta participación de las mujeres en economías sumergidas o economías informales, como ya se mencionó, y la figura de la mujer como jefa de hogar. Todos estos elementos deben ser comprendidos dentro de la particular

desigualdad de acceso de las mujeres a la educación, el trabajo, la salud, e inclusive a decidir sobre la cantidad de hijos que quieren tener. (pp. 245-269). De tal forma, el estudio requiere valorar que la experiencia de las mujeres difiere sistemáticamente de la masculina, en la que hasta hoy se ha venido apoyando el conocimiento, pero además difiere de las experiencias de las otras mujeres, justamente por su heterogeneidad.

Lo mencionado por esta autora, sin duda, lleva a pensar en la feminización de la desigualdad social, del bajo nivel educativo de esas mujeres, del poco interés del Estado por generar mujeres emprendedoras y con posibilidades de autogestión, ya que cada vez existen más hogares monoparentales y quien tiene a cargo la familia es la madre, quien además con frecuencia tiene un trabajo mal pagado y es ama de casa. Por lo tanto, a partir de las entrevistas que se realizan a las mujeres usuarias, por introducción de droga a centros penales, previo a las declaraciones indagatorias, se determina que la droga no se considera un producto para su propio consumo, sino como un vehículo para salir de la condición de pobreza en la que han sido colocadas, o para satisfacer sus necesidades básicas y tratar de llevar adelante a una familia, en una sociedad cada vez más exigente económicamente, en la que se crea todo tipo de necesidades propias del capitalismo.

Esto es lo que la investigación trata de evidenciar, como una reforma de ley a favor de un grupo de mujeres, que ha producido repercusiones no solo para ellas, sino también para sus familias y la sociedad en general, pero deben ser entendidas en un contexto político de endurecimiento de penas, por otros delitos relacionados con drogas, de pocas políticas para mujeres reconociendo sus diferencias, de aumento de la pobreza y un aumento de delitos dirigidos a ciertos sectores de la población. Martha Romero (2003) menciona, que de acuerdo con Azaola (1995):

Dadas las condiciones de desigualdad social que prevalecen para la mujer que delinque, si el sistema de impartición de justicia no las toma en consideración, lo que terminará por imponerse será una justicia parcial. Es decir, mientras se apliquen sanciones iguales a condiciones que no lo son, lo que se provoca es una situación de desigualdad real, profunda e intrincada. (p.39)

Sin lugar a dudas, los roles que desde el androcentrismo se le han dado a la mujer, casi tan inherentes como esa casi obligación social de ser madre y el ejercicio de esa maternidad bien llevada, con varios hijos para ser “buena mujer”, hacen que se tomen decisiones dentro de las presiones que representan el cuidado de los hijos, el cuidado de los padres, las situaciones sociales y culturales. Nuevamente se retoma el tema de la desigualdad social de las personas, pero también de la urgencia de satisfacer las necesidades básicas.

De tal forma, ni las sanciones ni las medidas alternas, deben ser iguales para hombres y mujeres, pero tampoco deberían ser similares para mujeres, pues su realidad y contexto son diferentes, este es un aspecto invisibilizado, por lo que se han buscado soluciones iguales que faciliten el trabajo de los operadores de justicia, pero que no valoran a las personas usuarias.

En la línea que se viene tratando, resulta trascendental integrar un concepto que ya ha sido citado y es de alta importancia para esta investigación, la interseccionalidad, ya que todos los factores que se señalan sobre la delincuencia de las mujeres tienen relación, con el lugar en que esas personas están colocadas o han sido colocadas en sus realidades, por el Estado y las instituciones.

Al respecto, Palma (2016) opina que “el análisis interseccional se puede entender como un sistema de interacción de elementos que propician la desigualdad social, así como los elementos simbólicos, de representación y las identificaciones que actúan en un contexto

específico que orientan la práctica social” (p.79), De tal manera, las mujeres que introducen droga en centros penitenciarios, todas diferentes entre sí y por supuesto diferentes al género masculino, están en su mayoría en una desigualdad social respecto a “otras” mujeres que han tenido más oportunidades sociales, económicas, políticas y cuentan con recursos técnicos, laborales y educativos, para poder tener trabajo, educación y tomar decisiones libremente.

En este sentido, señala Cubillos (2015) que

los orígenes de la interseccionalidad se remontan a la década de los 70 en Estados Unidos, cuando el feminismo negro y chicano hace visibles los efectos simultáneos de discriminación que pueden generarse en torno a la raza, el género y la clase social. El análisis feminista de la interseccionalidad se caracteriza por ser un descentramiento del sujeto del feminismo, al denunciar la perspectiva sesgada del feminismo hegemónico (o “blanco”) que, promoviendo la idea de una identidad común, invisibilizó a las mujeres de color y que no pertenecían a la clase social dominante. (pp. 121-122)

Según Jubany, O. y Castellanos, R. (2017), es en los años ochenta cuando Kimberlé Crenshaw, introduce el concepto intersección para evidenciar que *sexo* y *raza* se funden dentro del derecho jurídico. Observa las discriminaciones provocadas por el efecto combinado de las categorías específicas de clase, género u origen. Crenshaw muestra las consecuencias materiales, individuales y colectivas, de las jerarquías sociales. Para la autora discursos, normas y costumbres son cómplices de la discriminación, y el Estado las reproduce al mantener legislaciones que igualan lo que es diferente. (pp. 208-209)

Es así como la interseccionalidad resulta una guía para investigaciones de las ciencias sociales, pues genera análisis de realidades desde diferentes ópticas y ejes, que permiten a su

vez brindar respuestas diferenciadas, según los indicadores que se quieran desarrollar a partir del respeto por los derechos humanos de las mujeres. Según Cruell (2015),

el enfoque pionero de la interseccionalidad, que ha tenido una alta repercusión sobre el modo de aprehender este concepto ha sido el de Kimberlé Crenshaw (1989:1991). En sus obras la autora analiza, por un lado, la “interseccionalidad estructural” que indica la experiencia de la desigualdad interseccional en la vida de las personas y los grupos sociales. A partir de la experiencia de desigualdad vivida por las mujeres afroamericanas (...) Su análisis concluye que las experiencias de estas mujeres revelan cómo las estructuras de clase, raza y género interactúan entre ellas y no son independientes unas de las otras.

Por otro lado, la autora pone el foco en la “interseccionalidad política” para analizar cómo las estrategias políticas que se centran en una dimensión de la desigualdad, acaban marginalizando de sus agendas las soluciones sobre los efectos interseccionales de la desigualdad. (p. 36)

En cuanto al tema, EQUIS (2017) expresa que

el análisis interseccional tiene como objetivo visibilizar las variadas identidades que construyen a los sujetos así como exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la intersección o interacción de las distintas identidades. Es decir, toma en consideración los contextos históricos, sociales y políticos, y reconoce las experiencias individuales únicas que resultan de la interacción de diferentes categorías identitarias. La interseccionalidad parte de la premisa de que los diferentes tipos de discriminación -racismo, sexismo, clasismo, xenofobia, lesbofobia, transfobia, situación jurídica, entre otras- no actúan de forma independiente, sino que

están relacionadas entre sí y, por lo tanto, afectan de forma distinta a cada persona. Esta perspectiva nos ayuda a entender y a establecer el impacto de dicha convergencia en el acceso a la justicia de las mujeres. (p.65)

Para el caso en particular de esta investigación, es trascendental analizar cómo las interseccionalidades convergen al cometer un delito, situación que debe estar comprendida para así saber qué sanciones, opciones y planes reparadores son los que deben aplicarse en cada proceso, y a partir del reconocimiento de esta heterogeneidad, buscar políticas, programas y formas diferentes de abordaje, para que las mujeres puedan generar un proyecto de vida. Según Cruell (2015),

las categorías de desigualdad se construyen socialmente y de forma dinámica, dependiendo del contexto. De tal forma que la interseccionalidad facilita comprender las razones por las que se produce la desigualdad, para poder darle respuestas. La desigualdad que vive una persona no es el resultado de la suma de desigualdades, sino una desigualdad diferente como resultado de la intersección de otras desigualdades. (p.49)

Entonces, cabe considerar mujeres diferentes entre sí, con desigualdades e identidades particulares, que cometen el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, y es realizando un análisis del expediente, pero más aún de las condiciones que ellas mismas expresen, que se pueden determinar esas condiciones, y a partir de ello, de cara a una situación humana específica, tratar de generar la solución judicial más adecuada para esa mujer. Eso sería aplicar la perspectiva interseccional y de género, a la luz del real acceso a la justicia de una persona.

Es evidente, que cuando se investigan mujeres que introducen droga a centros penitenciarios, se requiere un análisis desde esa desigualdad social, la marginalización, el poder y la exclusión, de tal manera que las condiciones personales, sociales, laborales, educativas y culturales de una heterogeneidad de mujeres, sean abordadas de forma integral para entender los resultados de la investigación, en cada una de sus partes.

Es importante señalar, que como se indicó previamente, la teoría de la interseccionalidad nace en Estados Unidos, pero se extiende por su importancia a otros lugares del mundo donde se realizan investigaciones sociales, como Barcelona, México e incluso la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ONU, que la utiliza para el análisis de casos como a continuación se indica:

A partir de lo anterior, conviene indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2015 utilizó por primera vez en una de sus resoluciones, el concepto de interseccionalidad, en el caso *González Lluy y otros vs. Ecuador*. Además, en el voto concurrente, el Juez Ferrer Mac Gregor explica el significado y la aplicación para el caso concreto. Al respecto, la Corte IDH (2015) determina,

que en el caso Talía confluyeron **en forma interseccional** múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con VIH. La discriminación que vivió Talía no solo fue ocasionada por múltiples factores, **sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente**. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el

contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, en tanto niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados. (párr. 290). (La negrita no es del original)

Sobre este tema, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año (2001) señaló que la discriminación interseccional se refiere entonces a múltiples bases o factores interactuando para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta. La interseccionalidad es asociada a dos características. Primero, las bases o los factores son analíticamente inseparables como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases. La experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación. Este enfoque es importante porque permite visibilizar las particularidades de la discriminación que sufren grupos que históricamente han sido

discriminados por más de uno de los motivos prohibidos establecidos en varios tratados de derechos humanos. (párr.7.7)

Es así como se aborda el enfoque de la interseccionalidad, desde un análisis de los derechos humanos, justamente aplicándose para una mujer que presenta una serie de factores que la colocan en un riesgo en particular, el cual analizado desde diferentes aristas genera discriminación estructural.

De igual manera, la ONU (2017) señala que:

los efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia acerca del pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos. En ese sentido plantea los efectos en las mujeres: exclusión socioeconómica y pobreza; educación, salud, violencia contra las mujeres y las niñas, la autonomía de la mujer, la participación y la representación de la mujer en la vida pública, igualdad ante la ley y acceso a la justicia. (pp. 4-10)

La investigación que se propone parte entonces del enfoque interseccional, para realizar un análisis cuantitativo y cualitativo de las repercusiones de la Ley 9161 en las mujeres introductoras de drogas en centros penales y constituye además una herramienta a favor de los derechos humanos de las mujeres, para entender su realidad y facilitar posibles respuestas.

Capítulo III

Análisis Jurídico y Social de la Ley 9161

Principales Instrumentos Jurídicos sobre Tráfico de Drogas, Introducción de Drogas a Centros Penitenciarios y Género

La Reforma de Ley 9161 implicó la creación del numeral 77 bis de la Ley 8204, la cual no puede entenderse sino como un gran logro de género, pues los instrumentos jurídicos existentes en materia de drogas, tanto internacional como nacionalmente, han producido un aumento significativo en las penas de prisión y aunque en materia de delincuencia y género se ha señalado con gran abundancia, que los estados deben realizar acciones afirmativas en sus políticas públicas a favor de las mujeres, no es fácil lograr una reforma de ley, que disminuya su mínimo legal de ocho a tres años de prisión.

Por ende, resulta necesario brindar un panorama general, de los principales instrumentos jurídicos relacionados con tráfico de drogas e introducción de drogas y género, partiendo de lo general a lo específico.

De tal forma, se inicia señalando que existen tres tratados de Naciones Unidas, los cuales conforman el marco legal internacional sobre drogas: la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Revisando las diferentes Convenciones, Jelsma y Armenta (2015) llaman la atención, en el sentido de que:

los derechos humanos solo aparecen explícitamente mencionados una vez en los tres tratados, específicamente en el artículo 14 (2) de la Convención de 1988. Aunque puede

considerarse que la protección de la salud y el bienestar son los principios básicos de las convenciones de drogas, en la práctica, el sistema de control ha dado lugar a abusos de los derechos humanos en todo el mundo. Si bien los tratados no sugieren que se incumplan los principios de derechos humanos, en nombre del control de drogas se violan en el mundo derechos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el derecho a la vida, a la salud, el derecho a no ser sometido a tortura ni tratos crueles, el derecho al debido proceso, a no ser objeto de discriminación, los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y los derechos del niño, entre otros. (pp. 1-11)

En las últimas décadas, la principal estrategia para abordar los problemas relacionados con las drogas se ha basado en la represión. Los Estados han llevado a cabo operaciones militares contra pequeños agricultores poseedores de cultivos para la fabricación de drogas, han fumigado con productos químicos cultivos de plantas de las que se extraen sustancias psicoactivas y han forzado el desplazamiento de comunidades rurales.

Sobre este punto, Cortés y Amiguetti (2014) manifiestan:

El debate sobre la reforma de las políticas de drogas en Costa Rica es incipiente. Si bien se han realizado esfuerzos por discutir desde perspectivas que superen las enfocadas en cero tolerancia, centradas en la enfermedad y la delincuencia; aún no se ha logrado incorporar el fenómeno de las drogas de manera articulada en su abordaje, desde los sectores de salud, seguridad, educación y desarrollo. (p.1)

En Costa Rica existen dos leyes directamente relacionadas con drogas, la Ley General de Salud de 1973 (Ley 5395), la cual prohíbe la siembra, cultivo, importación, exportación y tráfico de drogas, además de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de

uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento, reformada en varias oportunidades, incorporando delitos y definiendo las penas, tanto respecto a drogas, como por legitimación de capitales, lavado de dinero, financiación de actos de terrorismo y corrupción. Lo anterior se resume de la siguiente manera:

1. Convención Única de Estupefacientes 1961 y su Protocolo de 1972 de modificación a la Convención Única.
2. Convención sobre Sustancias Psicotrópicas 1971.
3. Convención sobre el Tráfico Ilícito de Drogas de 1988.

Mientras tanto, en Costa Rica en el año 1972 se promulgó la Ley 4544, que aprobó la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961; en 1972 se emitió la Ley 4990, que aprobó la Convención de 1971; en 1973 se publicó la Ley 5186, que aprobó el Protocolo de Modificación de la Convención Única; en ese mismo sentido, en el año 1990 se emitió la Ley 7198, que aprobó la Convención de 1988 y en 1973 mediante la Ley 5395, se aprobó la Ley General de Salud.

La Procuraduría General de la República (2018) realizó el criterio técnico jurídico C-079-2018, en el que se indica respecto a la Ley de Salud, que

este cuerpo legal, sin duda, está permeado por lo dispuesto en los instrumentos de derecho internacional anteriormente analizados, puesto que incluyó en su versión original normas que prohíben y limitan la producción de materias primas, la elaboración, tráfico y suministro de drogas, estupefacientes y sustancias capaces de crear dependencia (artículos 125 a 137 que se mantienen vigentes), así como los numerales que describían delitos relacionados con el cultivo, venta, distribución, importación o exportación de la adormidera, coca, cáñamo o cannabis y los

estupefacientes previstos en los listados de la Convención Única sobre estupefacientes de 1961 (artículos 371 y 372), aunque con posterioridad dichas disposiciones punitivas fueron reformadas y/o derogadas para ser reguladas en otros cuerpos legales.

Entre las normas que vinieron a derogar los delitos de drogas contenidos en la Ley General de Salud y a incorporar otros nuevos delitos se pueden citar: la Ley sobre sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, Ley 7093 del 22 de abril de 1988; la Ley 7233 del 8 de mayo de 1991 que reforma a la Ley sobre sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas; la Ley 7786 del 15 de mayo de 1998, que posteriormente es reformada integralmente por la Ley 8204 y ulteriores del 26 de diciembre de 2001, denominada actualmente Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

En cuanto al delito de introducción de drogas, cabe considerar que la Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas (Ley 7093, 1988, artículo 18), la cual no está vigente actualmente, en 1988 no establecía de forma directa ni expresaba el delito de introducción de drogas a centros penitenciarios. El artículo 18 señalaba que:

se impondrá prisión de ocho a veinte años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, sustancias o productos a que se refiere esta ley o cultive las plantas de las que se logran esas sustancias o productos, o que estas plantas constituyan un producto de los descritos en esta Ley. Igual pena se impondrá a quien facilite, dolosamente, los bienes muebles o inmuebles, que se

encuentren bajo su dominio, para la realización de las actividades descritas en el párrafo anterior. La misma pena se impondrá a quien poseyera, sin la debida autorización, esas drogas, sustancias o productos, para cualesquiera de los fines expresados y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para la producción de las referidas drogas.

El extremo menor de la pena podrá disminuirse hasta la mitad, cuando se demuestre que la venta o el suministro de esas drogas se hace, para el uso propio de los consumidores. El juzgador tomará en cuenta, con especial consideración, al establecer que la venta o tenencia es para el uso propio o para el consumo personal, el dictamen médico legal que deberá rendir el Organismo de Investigación Judicial sobre el nivel de farmacodependencia del consumidor, en relación con la cantidad de sustancias, drogas o plantas decomisadas. A quien dirija o financie organizaciones dedicadas a realizar los actos previstos en el párrafo primero de este artículo, se le impondrá pena de diez a veinte años de prisión.

Como se puede observar, establece las mismas penas tanto mínimas como máximas que la actual ley, pero el extremo menor puede disminuirse en circunstancias establecidas. No se indica el concepto de introducir droga en centro penitenciario.

En el año 1991 se emitió la Ley 7233, que es la segunda versión de la Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, no vigente actualmente. (Ley 7233, 1991, artículo 15). En su numeral 15 indicaba que:

se impondrá prisión de ocho a veinte años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, sustancias o productos a que se

refiere esta ley o cultive las plantas de las que se logran esas sustancias o productos, o que estas plantas constituyan un producto, de los descritos en esta ley.

Igual pena se impondrá a quien facilite, dolosamente, los bienes muebles o inmuebles, que se encuentren bajo su dominio, para la realización de las actividades descritas en el párrafo anterior.

La misma pena se impondrá a quien poseyera, sin la debida autorización, esas drogas, sustancias o productos, para cualesquiera de los fines expresados y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para la producción de las referidas drogas.

El extremo menor de la pena podrá disminuirse hasta la mitad, cuando se demuestre que la venta o el suministro de esas drogas se hace, para el uso propio de los consumidores.

El juzgador tomará en cuenta, con especial consideración, al establecer que la venta o tenencia es para el uso propio o para el consumo personal, el dictamen médico legal que deberá rendir el Organismo de Investigación Judicial sobre el nivel de farmacodependencia del consumidor, en relación con la cantidad de sustancias, drogas o plantas decomisadas.

A quien dirija o financie organizaciones dedicadas a realizar los actos previstos en el párrafo primero de este artículo, se le impondrá pena de diez a veinte años de prisión.

Véase nuevamente, que en esta ley no se contempla un delito de introducción de droga a centro penitenciario y permite disminuir el extremo mínimo de la pena en circunstancias particulares. Por su parte, la Ley 7786 del 15 de mayo de 1998 establecía en su numeral 77 (Ley 7786, 1998, artículo 77) que:

...la pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias, autor o partícipe:

- a) Las drogas tóxicas, estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años o disminuidos psíquicos.
- b) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en centros docentes, culturales, deportivos, recreativos, establecimientos penitenciarios y en lugares donde se realicen espectáculos públicos.
- c) Se utilice a menores de edad, incapaces o farmacodependientes para la realización del delito.
- d) El padre, la madre, tutor o responsable de la guarda y crianza de la persona perjudicada sean el autor del delito.
- e) Quien, valiéndose de su función como docente, educador o como guía espiritual del perjudicado o de su situación de superioridad de forma evidente coarte la libertad de la víctima.
- f) Cuando un grupo de tres o más personas se organiza para cometer el delito.
- g) Quien se valga del ejercicio de un cargo público.
- h) Cuando estos delitos se cometan a nivel internacional.

Estas penas se aplicarán también a quien financie o dirija la organización dedicada a cometer los delitos.

Si el responsable del hecho fuere un trabajador de instituciones educativas, públicas o privadas, la condenatoria conlleva su inhabilitación por seis a doce años para ejercer la docencia en cualquier nivel del sistema educativo público o privado.

Véase cómo el delito de introducción de droga a centro penitenciario se incluye en esta nueva reforma y se establece en el punto b) la introducción de drogas a centros penitenciarios, para el que se imponía una pena de 8 a 20 años.

Por su parte, la Ley 8204 de 26 de diciembre de 2001 establece la Reforma Integral a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas. Posteriormente mediante el artículo 2º de la Ley 8719 de 4 de marzo de 2009, se le cambia el título a la Ley 8204 por "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo" y se reforma su texto. La ley (8204, 2001, artículo 77) indica en su artículo 77, el cual actualmente se encuentra vigente que:

la pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe:

- a) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años, disminuidos psíquicos o mujeres embarazadas.
- b) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en centros docentes, culturales, deportivos o recreativos, en establecimientos penitenciarios y lugares donde se realicen espectáculos públicos.
- c) Se utilice a menores de edad, incapaces o farmacodependientes para cometer el delito.
- d) El padre, la madre, el tutor o responsable de la guarda y crianza de la persona perjudicada, sea el autor del delito.

- e) Cuando una persona, valiéndose de su función como docente, educador o guía espiritual del perjudicado, o de su situación de superioridad en forma evidente, coarte la libertad de la víctima.
- f) Cuando se organice un grupo de tres o más personas para cometer el delito.
- g) Cuando esos delitos se cometan a nivel internacional.
- h) Cuando la persona se valga del ejercicio de un cargo público.

Estas penas se aplicarán también a quien financie o dirija la organización dedicada a cometer los delitos.

Si el responsable del hecho es un trabajador de instituciones educativas, públicas o privadas, la condenatoria conllevará la inhabilitación por seis a doce años para ejercer la docencia, en cualquier nivel del sistema educativo, público o privado. Los rectores o directores de los centros educativos serán los responsables del cumplimiento de esta disposición.

De tal forma, se mantiene la pena de 8 a 20 años que se venía estableciendo en el artículo de la ley anterior, siendo una figura agravada.

Por último, la Ley 9161 publicada en *La Gaceta* el 23 de setiembre de 2013, adicionó el artículo 77 bis a la Ley 8204, "Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación capitales y financiamiento terrorismo", para introducir la proporcionalidad y especificidad de género, siendo la primera norma que evidencia un cambio positivo, porque disminuye la pena en relación con un delito en particular y con una población específica, norma que posteriormente se retomará y desarrollará, por lo tanto (la Ley 9161,2013, artículo 77 bis), establece que

la pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a)** Se encuentre en condición de pobreza.
- b)** Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.
- c)** Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.
- d)** Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión.

En relación con el artículo anterior, es valioso revisar lo indicado por la Organización de Estados Americanos OEA y CIM (2014):

Después de cincuenta años de una política de drogas, focalizada en la erradicación de la industria mundial de las drogas ilícitas y a pesar de los miles de millones de dólares gastados en medidas legales de represión, numerosos arrestos y encarcelamientos y un incalculable número de muertes, los niveles de oferta y demanda de drogas no han disminuido significativamente. Sin embargo, a consecuencia de este enfoque, nunca han sido tan elevados los niveles de inseguridad ciudadana y las políticas

prohibicionistas de drogas han tenido numerosas y negativas consecuencias sociales y económicas, incluida una menor productividad y participación en la economía formal, un sistema penal sumamente recargado y el quebrantamiento de las estructuras familiares, lo cual en el caso de las mujeres con frecuencia resulta en la separación de los niños y otros dependientes de las personas que les suministran atención primaria. (p.21)

Véase como una nueva ley generó una variación sustancial en la forma como las políticas de represión por drogas se han desarrollado, con lo que se convirtió en una excepción al aumento de penas, justamente para las mujeres en situación de vulnerabilidad. Al respecto, Palma (2011) afirma que

...la política internacional de guerra contra las drogas define, en gran medida, lo que se entiende por narcotráfico y con ello a sus actores vinculados; esto se traduce en imaginarios sociales e ideas estereotipadas sobre lo que es una persona delincuente o narcotraficante; poco a poco estos mismos imaginarios son reproducidos cotidianamente por los medios de comunicación o por las estipulaciones de los gobiernos de turno cuando, en la lucha contra las drogas, definen a los sujetos peligrosos y que atentan contra la seguridad social y ciudadana y contra la salud pública. (p. 248)

Diferentes investigaciones realizadas por organismos internacionales plantean, que a partir de la década de los ochenta, se presenta un incremento en el número de mujeres que cometen delitos y son recluidas en diferentes centros penitenciarios por venta y tráfico de drogas; lo que conlleva el desenlace de una cadena de situaciones económicas, sociales, legales y familiares, que impactan fuertemente a una sociedad en términos generales.

La conocida investigadora social, del Olmo (1998) realiza una compilación de la situación en algunos países latinoamericanos, a saber:

En Ecuador en 1982, la población reclusa femenina, por delitos relacionados con drogas, era del 18,5% mientras que para 1994, subió a 73,6%; en Perú, en 1988, constituía el 38,5%; en Venezuela en 1991, llegó al 73,4% de todas las mujeres reclusas. Además, cerca de un 90% de las mujeres procesadas y encarceladas en el área de Caribe, están en esa condición, bajo la figura delictiva del tráfico de drogas. (pp. 13-24)

La experiencia en Costa Rica no es diferente, para el año 2013 se realiza una investigación por parte de la Defensa Pública de Costa Rica en la que se determina que el 58,35 % de la población penitenciaria del CAI Vilma Curling se encontraba privada de libertad por infracción a la ley de psicotrópicos, siendo no solo más de la mitad del total de la población privada de libertad en ese centro, sino una población que inició su aumento hace aproximadamente 10 años, según se indica por parte de las estadísticas de ese centro.

La participación criminal de la mujer amerita un examen diferenciado, que brinde cuentas de su especificidad, e interesa también examinar las características del delito, visto dentro del marco de la desventaja social en que ha sido colocado históricamente su género. Ahora bien, es necesario determinar si actualmente la población femenina en el CAI Vilma Curling mantiene los mismos porcentajes de delitos, situación que se retomará en otra sección de la tesis. A partir de lo anterior, debe valorarse que de acuerdo con la OEA y CIM (2014),

el conjunto de normas y tratados internacionales de derechos humanos incluye numerosos acuerdos que están directamente relacionados con el tema de las mujeres y las drogas – incluidos, pero no limitados solo a ellas, la Convención Interamericana

sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1948), el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), y la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (1994). Si bien ninguno de estos instrumentos menciona explícitamente la cuestión de las drogas, todos contienen disposiciones sobre temas que son directamente pertinentes, incluido el derecho a la libertad personal y a la libertad de asociación, al derecho al debido proceso, a la asistencia legal y a la rápida solución de cargos pendientes, el derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano, a la reforma y a la rehabilitación social, el derecho a la igualdad ante la ley y a la discriminación, al derecho a vivir una vida libre de violencia, y, en el caso de los niños, al derecho de ser atendidos y cuidados por sus propios padres. (p.11)

Algunos de los principales instrumentos jurídicos utilizados en Costa Rica sobre género y drogas son los siguientes:

-Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer
Ratificación: Ley 1273, de 13 de mayo de 1951.

-Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
Ratificación: Ley 1273, de 13 de mayo de 1951.

-Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer. (1952)
Ratificación: Ley 3877, de 2 de junio de 1967.

-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (1994) Ratificación: Ley 7499, de 2 de mayo de 1995.

-Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW). (1979) Ratificación: Ley 6968, de 2 de octubre de 1984.

-Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1999) Ratificación: Ley 8089, de 6 de marzo de 2001.

– La Resolución 52/1 de la Comisión sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas (CND). (2009) que establece: “Promover la cooperación internacional para combatir la participación de mujeres y niñas en el tráfico de drogas, en especial como portadoras.” (p. 7)

– La Resolución 55/5 de la Comisión sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas (CND) (2009) que establece “Promover estrategias y medidas que aborden las necesidades específicas de la mujer en el contexto de programas y estrategias globales e integradas de reducción de la demanda.” (p.22)

-La Resolución S-30/1 de las Naciones Unidas del 4 de mayo de 2016- Recomendaciones operacionales sobre cuestiones intersectoriales: las drogas y los derechos humanos, los jóvenes, los niños, las mujeres y las comunidades. Asamblea General de las Naciones Unidas (2016) determinó

incorporar la perspectiva de género en los programas y políticas en materia de drogas y asegurar la participación de las mujeres en todas las etapas de su elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación, formular y difundir medidas que tengan en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y las niñas en relación con el problema mundial de las drogas y que sean adecuadas a su edad y su género, y, en

cuanto Estados partes, aplicar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (p.15)

Desde una perspectiva de género, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, estipula en su artículo 5 que:

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en su artículo 2 c) menciona como un objetivo estatal:

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, en la resolución 45/110 de la Asamblea General de la ONU, el 14 de diciembre de 1990, señalan la posibilidad de que los Estados establezcan medidas sustitutivas no privativas de libertad, tanto antes, como durante y de manera posterior al juicio, para los delitos menores relacionados con drogas.

-Por otra parte, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijing, la Asamblea General de las Naciones Unidas (1995) establece que entre los objetivos estratégicos para garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica, haya medidas por adoptar por los gobiernos, tales como las establecidas en el punto 232..1) Revisar y enmendar las leyes y los procedimientos penales, según sea necesario, para eliminar toda discriminación contra la mujer con objeto de procurar que la legislación y los procedimientos penales garanticen una protección efectiva, contra los delitos dirigidos contra la mujer o que la afecten en forma desproporcionada, así como el enjuiciamiento por esos delitos, sea cual fuere la relación entre el perpetrador y la víctima, y procurar que las mujeres acusadas, víctimas o testigos no se conviertan otra vez en víctimas ni sufran discriminación alguna en la investigación de los delitos y el juicio correspondiente.

Sobre las Reglas de Bangkok (2010), es de importancia recalcar, que las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) adoptadas por 193 países participando en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2010 (A/RES/65/229), ofrecen a los Estados Miembros un conjunto de normas integrales para atender y respetar las características específicas y necesidades de las mujeres privadas de libertad.

De tal manera, se reconoce en las reglas 57 y 58, que cierto número de mujeres delincuentes no significan un riesgo para la sociedad y que, como ocurre en el caso de todos los delincuentes, su encarcelamiento puede dificultar su reinserción social, por lo que se debería priorizar la aplicación de medidas no privativas de libertad a las mujeres, y tomar en cuenta las particularidades de aquellas que han entrado en contacto con el sistema de justicia

penal, en especial el historial de victimización de muchas de ellas y las responsabilidades de cuidado de otras personas. Por su parte, la regla 60 destaca la importancia de disponer de recursos apropiados, que generen opciones satisfactorias para que las mujeres delincuentes puedan enfrentar y resolver los problemas habituales, que las ponen en contacto con el sistema judicial penal y estar así en capacidad de aplicar medidas alternativas a la prisionalización.

- Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana y ratificadas en sesión extraordinaria de Corte Plena número 17, de 26 de mayo del 2008, y además, actualizadas por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en (2018), tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna. Dicho instrumento jurídico señala qué debe entenderse por personas en condición de vulnerabilidad. Así, indica en su Regla 3 que:

Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con

plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Este concepto es determinante para entender a las mujeres que cometen delitos, y específicamente introducción de droga a centros penitenciarios.

-En el mismo sentido, la Declaración y Programa de Acción de Durban Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. ONU (2001) señala que,

estamos convencidos de que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos humanos. (párr. 69)

-La Declaración de Antigua, aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 6 de junio de 2013, establece según la OEA y CIM (2014), que en

las políticas públicas relacionadas con el problema mundial de las drogas necesariamente deben ser diseñadas e implementadas con un enfoque de género, cuando corresponda, y alienta a los Estados Miembros de la OEA a que, de conformidad con su legislación nacional, a que continúen fortaleciendo sus acciones y políticas, incluyendo un enfoque de género según corresponda, tendientes a reducir el hacinamiento carcelario, con la promoción del mayor acceso a la justicia para todos, respetando la proporcionalidad entre el daño y la pena y el apoyo de alternativas al encarcelamiento, cuando corresponda, particularmente mediante el aumento del acceso a la rehabilitación, el cuidado integral de la salud y los programas de reintegración

social; y, en este sentido, alientan a los Estados Miembros a esforzarse por incorporar a sus prácticas las disposiciones pertinentes de las reglas y normas de las Naciones Unidas. (pp. 16-17)

-La Estrategia de Montevideo para la implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, de acuerdo con CEPAL (2017 a) indica que se identifican cuatro nudos estructurales que es necesario enfrentar: la desigualdad socioeconómica y la pobreza; los patrones culturales patriarcales, discriminatorios y violentos y la cultura del privilegio; la división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado, y la concentración del poder y las relaciones de jerarquía en el ámbito público (p.1)

-La Organización de las Naciones Unidas ONU (2015) aprobó la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la cual contiene 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluyen, desde la eliminación de la pobreza hasta el combate del cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente y el diseño de las ciudades. En su objetivo 5 se establece la Igualdad de Género, en el objetivo 10 la Reducción de las Desigualdades y el objetivo 16 la Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Objetivos encaminados al cumplimiento de 169 metas y a “no dejar a nadie atrás”.

-La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, que define entre otros elementos el concepto de mujer desde una perspectiva de género, y es un elemento por considerar en el numeral 77 bis de la Ley 8204, ya que esta norma se dirige a la mujer.

En el nivel interno, las principales leyes referentes al tema en estudio son las siguientes:

-Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Ley 7142 del 8 de marzo de 1990, que en su numeral 2 establece:

ARTÍCULO 2.-Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la Ley N.º 6968 del 2 de octubre de 1984.

-El Plan Nacional sobre Drogas 2018-2022. El Instituto Costarricense sobre Drogas ICD (2016) al referirse al Plan Nacional de Drogas 2013-2017 establece que

la Ley 8204 (Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo) le asigna al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), la tarea de coordinar y diseñar el Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Este Plan, es un instrumento que permite ordenar la acción estatal y maximizar el uso de los recursos, definiendo una serie de intervenciones en cuatro ejes estratégicos: prevención del consumo y tratamiento, reducción de la oferta, prevención del tráfico y otros delitos y prevención y represión de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (p.1)

De igual forma, la OEA y CICAD (2019) señalan que

la Estrategia Nacional de Drogas 2018-2022 toma en consideración los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Asimismo, incluye la perspectiva de derechos humanos, abordando el fenómeno de las drogas desde un enfoque centrado en el desarrollo humano que garantice accesibilidad, inclusividad, participación e integralidad de las personas en todas las acciones estratégicas que se ejecuten. De igual modo, incorpora el enfoque de género a través de la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (PIEG) 2007-2017 y el desarrollo con inclusión social, mediante esfuerzos y acciones dirigidos a todos los grupos sociales, principalmente aquellos que se encuentran en vulnerabilidad o en alto riesgo. (p.7)

La ICD es la instancia nacional encargada de formular y ejecutar el Plan nacional sobre drogas, operacionalizado por medio de programas, proyectos y acciones específicas, mediante un abordaje integral.

-La Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres PIEG 2018-2030. De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres (2018),

Este documento está organizado en cinco apartados principales. El primero presenta el marco normativo y de compromisos internacionales del Estado costarricense en materia de derechos humanos de las mujeres e igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y los principales avances y pendientes para el país. El segundo apartado presenta los principales nudos estructurales y brechas de desigualdad que persisten en Costa Rica, que darán pie a la propuesta de la Política. En el tercer apartado se explica el proceso de elaboración de la Política con sus principales fases. En el apartado cuatro se presenta la Política de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres al 2030, que incluye

principios y enfoques, la población meta, los ejes prioritarios con sus objetivos y resultados, y por último una propuesta de los mecanismos de gestión de la Política, instancias de articulación para la ejecución y sobre el proceso de seguimiento que será implementado para el cumplimiento de los resultados propuestos para la Política. (p. XI)

-La circular 12-2013 de la Defensa Pública (2013) “Directrices para la implementación de la Ley 9161 que reduce la pena a mujeres en condición de vulnerabilidad por introducción de drogas a centros penales” es generada justamente en el marco de la promulgación de la reforma al artículo 77 bis. En ese sentido, impulsa la aplicación de los criterios legales, establecidos en el artículo 77 bis, en las siguientes situaciones:

- a) casos nuevos,
- b) casos en trámite,
- c) casos señalados para audiencia preliminar y debate,
- d) casos con sentencias recientes,
- e) casos con usuarias en prisión preventiva,
- f) casos con usuarias con sentencia firme,
- g) casos con recurso de apelación.

Dicha aplicación se impulsa al valorarse suspensiones del proceso a prueba, procedimientos abreviados y ejecución de la prueba, así como considerar la necesidad de solicitar los elementos de prueba oportunos. (pp. 2-4)

-La Circular Administrativa 02-ADM-2015 de la Fiscalía General de la República de Costa Rica (2015) “Implementación de la Ley 9161 que reduce la pena a mujeres en condición

de vulnerabilidad por introducción de drogas a centros penales”, establece las directrices para las personas fiscalas, en ella se determina que

para acreditar las condiciones que establece el tipo penal para la persona imputada, podrán solicitarse los estudios socioeconómicos o sociales o de instituciones públicas de bienestar social o el estudio socioeconómico del Departamento de Trabajo Social.

Sin obviar el análisis de las circunstancias particulares de cada caso, y cuando la persona imputada cumpla con los requisitos procesales para utilizar medidas alternas, se deberá privilegiar la aplicación de la suspensión de proceso a prueba, antes que el proceso abreviado, a fin de que los planes reparadores puedan cumplir su finalidad de promover la inserción social de las personas imputadas, incidir en la reducción del riesgo de las causales que la llevaron a la comisión del hecho delictivo y sea efectivo en términos de cumplimiento de las condiciones impuestas.

Se deberá vigilar que las condiciones impuestas tengan perspectiva de género y se ajusten a la realidad social, psicológica y económica de la encartada. Podrán promoverse horas de servicio comunal, socioeducativas o terapéuticas no mayores a 150 horas, considerando impacto social o reeducativo de la persona imputada. Por ejemplo, si es una madre jefa de hogar o con personas dependientes, el monto de las horas de servicio comunitario no podrá interferir con horarios de atención de obligaciones asociadas al empleo, cuidado o responsabilidades con sus hijos, hijas o personas dependientes, en igual sentido si es una persona adulta mayor vulnerable. En igual sentido los montos de las obligaciones pecuniarias deberán considerar el grado de pobreza y situación socioeconómica de la mujer encartada. Se deberá incluir la

prohibición de ingresar a centros penales por el plazo de la solución alterna aplicada.
(pp. 2-3)

Es así como se establecen parámetros mínimos por parte del Ministerio Público para las medidas alternas, privilegiándolas por encima de otras posibilidades de resolución del proceso.

-La Política de igualdad de género del Poder Judicial. La Secretaría de Género (2013) establece que “El objetivo de la misma será garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia, y en el funcionamiento interno del Poder Judicial”.
(p.9)

Este resulta un instrumento necesario de mencionar, pues es el que obliga a las personas funcionarias públicas a utilizar como eje transversal en todas sus funciones y departamentos la equidad de género y no discriminación.

-La Guía práctica para la gestión de casos usuarias de la defensa pública con perspectiva de género 2016. La Defensa Pública (2016) estableció los lineamientos generales para la gestión de casos con perspectiva de género, de forma tal que las personas defensoras públicas puedan tener una guía básica para atender a mujeres usuarias del numeral 77 bis de la Ley 8204.

-La Circular 180-2017 del Consejo Superior (2017). Asunto: Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias. El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N. 94-17 celebrada el 12 de octubre de 2017, artículo LXXXIV, a solicitud de la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, genera esta circular, para difundir el Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias, aprobado por la Cumbre Judicial

Iberoamericana, en la Declaración de Asunción, Numeral 17, de la Asamblea Plenaria del 15 de abril de 2016, la cual brinda de forma general los pasos por seguir, para conseguir sentencias regionales que incorporen la perspectiva de género y los derechos humanos.

-El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto Ejecutivo 40849. En sus numerales 38 y 39 establecen, de acuerdo con el Poder Ejecutivo (2018) que

el Nivel de Atención a la Mujer es el encargado de coordinar los procesos de atención de orden técnico, profesional y administrativo de la población penal femenina. Los procesos de atención particularizada para las mujeres sujetas a sanción penal serán creados y propuestos por el nivel, para la aprobación del Instituto Nacional de Criminología, y deberán ser puestos en vigencia mediante circulares y otras disposiciones normativas.

También le corresponde, en todo el sistema penitenciario nacional, prevenir la discriminación estructural, promover los derechos y atender las necesidades específicas de la población penal femenina, para su inserción social de conformidad con las Reglas de Bangkok y demás instrumentos internacionales.

Por otra parte, los objetivos particulares del Nivel de Atención a la Mujer son:

- a) Impulsar y coordinar el establecimiento de programas y servicios que aseguren la aplicación de la visión de género dentro de las acciones institucionales para la población penitenciaria femenina, que facilite la equiparación de derechos entre privados y privadas de libertad;
- b) Asesorar para que la planificación de la Dirección General de Adaptación Social, anual y estratégica, incorpore la visión de género en planes, programas y proyectos;

- c) Coordinar con la sociedad civil y voluntariado, para la discusión y formulación de propuestas, con el fin de mejorar la situación y condición de las mujeres privadas de libertad;
- d) Impulsar procesos de sensibilización y capacitación dirigidas al personal que atiende a esta población penal sobre la aplicación teórica y metodológica de la visión de género; y
- e) Promover la implementación del enfoque de género en el registro, estadísticas e indicadores que integran los sistemas de información en la Dirección General de Adaptación Social.

De tal forma, el nivel de atención a la mujer en el sistema penitenciario atiende de forma integral a las mujeres del sistema penitenciario nacional, en los niveles: institucional, semiinstitucional, comunidad, penal juvenil y monitoreo electrónico, en las fases de ingreso acompañamiento y egreso. Se debe dar un enfoque de género de forma general, no solo el CAI Vilma Curling, sino también el ámbito de mujeres del CAI. Calle Real, Formación Zurquí, el Semi La Mujer y otros semiinstitucionales que atienden mujeres, así como los centros de nivel en comunidad, de tal forma que hay una directora del Programa Mujer, justamente para contar con un enfoque de género específico para mujeres.

-Programa Nacional de la Mujer, publicado en La Gaceta el 28 de enero del 2014, según el Decreto N. 38139. JP. Los antecedentes de este programa son, según la Dirección General de Adaptación Social (2019) los siguientes:

2004. I sesión del año del INC, hace referencia a la necesidad de creación de un proyecto específico de atención a la mujer.

2012. El INC impulsó la creación de una comisión con representación de los diversos programas de la institución para la elaboración de un plan de atención a la mujer.

2014. En La Gaceta del 28 de enero del 2014, el Decreto 38139.JP, crea el Programa Nacional de la Mujer.

2016. El tres de agosto del 2016 se nombra a la persona responsable de la Dirección del Programa de la Mujer. Además, el cinco de setiembre del 2016, el Consejo Directivo de la Dirección General de Adaptación Social, determina el traslado del Centro Buen Pastor y Semi de la Mujer y la coordinación con los programas que atienden mujeres: Liberia, semi institucional, Penal Juvenil y Nivel en Comunidad, Isabel Gámez Páez (2019) diapositivas.

Al respecto, se le enviaron consultas por correo electrónico el 09 mayo de 2019 a la señora Isabel Gámez Páez, directora del Programa Mujer en el Ministerio de Justicia y Paz, a fin de consultarle si a partir de la promulgación de la Ley 9161, el sistema penitenciario generó alguna circular o directriz específica, para mujeres que introducen droga a centros penitenciarios, a lo cual respondió en forma negativa; sin embargo, en el 2014 se crea el Programa Nacional de la Mujer.

-Red para la atención integral a mujeres vinculadas a un proceso penal y a sus familiares dependientes en situaciones de vulnerabilidad. Se firmó el Protocolo de coordinación interinstitucional de la Red para la Atención Integral de mujeres vinculadas a un proceso penal y sus familiares dependientes en condición de vulnerabilidad, en noviembre 2014.

El principal objetivo de esta Red es, establecer coordinación interinstitucional, para definir y desarrollar acciones conjuntas y dar respuestas integrales a casos concretos de mujeres

vinculadas a procesos penales y a sus familiares en condiciones de vulnerabilidad. (Defensa Pública, 2015, p. 4)

Es así como la Defensa Pública (2015) señala, que las diferentes instituciones que forman parte de la RED son el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) y el Ministerio de Justicia, la Cámara de Comercio, entre otras, con el propósito de facilitar las condiciones para que las mujeres beneficiadas desarrollen un proyecto de vida que les permita reinsertarse a su familia y a la sociedad y alejarse de la comisión de conductas delictivas. (p.3)

Sin lugar a dudas, la Red de Mujeres y su protocolo es un modelo formado por instituciones públicas y privadas, unidas para la inserción social de las mujeres, pero requiere presupuesto para echar a andar una reforma legislativa, pues es necesario generar políticas públicas con enfoque de género, para que cada cambio legislativo produzca un impacto positivo a corto, mediano y largo plazo, en el grupo que corresponda y trascienda al Estado costarricense.

Antecedentes de la Reforma del Numeral 77 Bis de la Ley 8204

Mediante expediente legislativo 17980, se plantea por primera vez la reforma de ley al numeral 77 de la Ley 8204, presentada el 03 de febrero de 2011 como iniciativa del diputado Justo Orozco Álvarez. Esta propuesta es elaborada por la MSc. Floribeth Rodríguez Picado, como fiscalía del Ministerio Público en Alajuela, quien preocupada por el tema realiza una investigación de maestría y el Fiscal General de ese momento, el Sr. Francisco Dall'anese, le

sugiere la necesidad de proponer un proyecto de ley para reformar el texto de la Ley 8204. Dicho proyecto al ingresar a la corriente legislativa tenía el siguiente título: Reforma al artículo 77 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y su reglamento.

El texto remitido a la Asamblea Legislativa (2011) era el siguiente:

Artículo: 77 bis. La pena de prisión será de seis meses a tres años, cuando en las conductas descritas en el artículo 58 concorra la siguiente circunstancia:

Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en establecimientos penitenciarios.

La pena de prisión será de 8 años a 20 años cuando quien introduzca o difunda drogas en establecimientos penitenciarios sea un funcionario de hecho o de derecho o un oficial de seguridad de alguno de los centros de reclusión del país. (p.39).

Cabe destacar que esta reforma, de manera general, planteaba que el sujeto activo podría ser hombre o mujer y la pena era de seis meses a tres años. Además, los verbos eran: introducir o difundir. Se indica que la pena es de 8 a 20 años, cuando estas acciones las realice un funcionario de hecho o derecho o un oficial de seguridad. Según expediente de (Asamblea Legislativa, 2011, pp 185-188):

Se remite a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa para el dictamen correspondiente. Esta Comisión envió el texto para que fuera consultado a la Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Seguridad, Gobernación y Policía, Ministerio de Justicia y Paz, Instituto Costarricense contra las Drogas, Procuraduría General de la República, la SUGEF, la SUGEVAL, la SUPEN, la Superintendencia General de Seguros, Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, Ministerio Público, Ministerio de

Hacienda, Defensoría de los Habitantes, Asociación Costarricense de Agencias de Seguridad, Instituto Nacional de las Mujeres y el Patronato Nacional de la Infancia.

Se empiezan a recibir las diferentes notas de los despachos, señalando diferentes criterios y es de importancia determinar, que es la propia Fiscalía General, con otra persona como Fiscal General, quien se opone a este proyecto, e incluso prevalece el criterio de que al disminuirse la pena, es más probable que aumente la cantidad de mujeres que cometen este delito; criterio que comparte la Procuraduría General de la República, que además cuestiona el tema del bien jurídico protegido y realiza un análisis de la inexistencia de violación al Principio de Proporcionalidad e Igualdad. La Defensoría de los Habitantes es la instancia que realiza un análisis amplio y señala la necesidad de una política criminal para erradicar la delincuencia y la implementación de políticas públicas, como medidas preventivas de corte social, para considerar el problema del delito, la proporcionalidad de la pena y las respuestas a problemas sociales.

El ICD considera que debe rechazarse el proyecto, pues la reinserción y readaptación está implícita en la sanción carcelaria, además de que no deben vulnerarse las convenciones sobre psicotrópicos que el país ha ratificado.

Un análisis desde la niñez y las mujeres realizado por el PANI, señala la viabilidad del proyecto en pro de la proporcionalidad y del interés superior de los menores.

En lo que se refiere al INAMU, realiza críticas puntuales en cuanto a la redacción del numeral por reformar y señala la necesidad de reforma por contener un enfoque de género. Posteriormente, lleva a cabo una ampliación del criterio técnico que emitió y establece la necesidad de esta reforma, a partir de las Reglas de Bangkok, Reglas de Tokio, el principio de proporcionalidad, igualdad y no discriminación, el reconocimiento de la discriminación en

contra de las mujeres llevada a cabo por parte de las Naciones Unidas, además de lo dispuesto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. De tal forma, plantea que la reforma beneficiará a hombres y mujeres, pero sobre todo a mujeres con ciertas situaciones de vulnerabilidad.

El Departamento de Servicios Técnicos (Asamblea Legislativa, abril 2011, pp 185-188) señala que el proyecto de ley presentado contenía vicios de constitucionalidad y de legalidad, puesto que violenta el Principio de Tipicidad Penal y los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones. Además, establece que requiere la consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, ya que se trata de un proyecto que se refiere al funcionamiento del Poder Judicial, entendido este no sólo en los aspectos del régimen interno administrativo de los despachos, sino también en cuanto a las cuestiones procesales que rigen la sustanciación de los asuntos sometidos a los estrados judiciales. Lo anterior lo indicaron por tratarse de la política criminal, que le correspondía al Ministerio Público perseguir y a los Tribunales de Justicia procesar.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia remite un documento en el que se establece que la norma por reformar es contraria al artículo existente en cuanto a la sanción y de igual forma reitera la participación del funcionario público. En ese sentido, el expediente de la Asamblea Legislativa (2011) indica que

la norma resulta genérica aún y cuando en su fundamentación se dirige hacia las mujeres y que existe en el numeral 38 del Código Penal una norma para aplicar en caso de mujeres víctimas de coacción y/o amenaza, por lo que no habría culpabilidad, y que la causal de extrema pobreza debía valorarse como excluyente de la antijuridicidad, valorándose como una justificación de la conducta. Se recomienda la modificación del

proyecto disminuyendo la pena a supuestos específicos de acuerdo a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad. Se discute el tema de la generalidad de la norma y los verbos introducir y difundir. Se establece que se trata de un tema de política criminal que le corresponde a la Asamblea Legislativa. (p.190)

El 21 de junio de 2012 se integra una subcomisión que estudia el expediente 17980 y forma parte de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, de la cual es coordinadora la Diputada Anni Saborío Mora, quien propone una moción de texto sustitutivo del existente. Además, fue considerado necesario, recibir a la directora del Buen Pastor y la directora de la Defensa Pública. De tal forma, el 28 de junio de 2013 se dictamina de manera afirmativa la reforma, en el denominado Informe Afirmativo de Sub Comisión y se realiza una fundamentación de género es así como se incorpora la reforma conocida actualmente, valorando tres puntos esenciales. (Asamblea Legislativa, 2011. pp.233-235)

1. Se analiza la proporcionalidad y el exceso de reproche: Considerando que la política criminal debe ser proporcional, facilitando personalizar el juicio de reproche que permita determinar la cantidad de droga, si es nacional o internacional, si es individual o de manera organizada.
2. Desde la perspectiva de género: Analizando la criminalidad femenina y las realidades de las mujeres que introducen droga, así como de sus familias.
3. En lo relativo al cumplimiento de normativa e instrumentos internacionales: Obligación que corresponde al Estado costarricense, de revisar las políticas criminales a partir de las normas de protección a las mujeres: se exponen varios estudios realizados entre los que se destacan los del ILANUD, ICD y Defensa Pública.

Con base en lo anterior, el 28 de junio de 2012 se plantea una moción de fondo para modificar el nombre del proyecto, así como el artículo único, el cual se planteó de la siguiente forma:

Reforma al artículo 77 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Del 26 de diciembre de 2001. Para introducir la proporcionalidad y especificidad de género.

ARTÍCULO ÚNICO. -Se adiciona el artículo 77 bis, cuyo texto dirá:

La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.
- b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.
- c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.
- d) Sea persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión.

Es así como la fracción liberacionista le cambia el nombre y la redacción para reformularlo y que pueda tener viabilidad legislativa. En la Asamblea Legislativa se realiza una audiencia, para recibir a la directora y a la subdirectora del CAI Vilma Curling, en aquel momento denominado CAI Buen Pastor, así como a la directora de la Defensa Pública del Poder Judicial, a fin de que realizaran su exposición sobre el nuevo proyecto de reforma de ley al artículo 77 bis. Ambas funcionarias llevan estadísticas de las mujeres que se encuentran privadas de libertad por introducción de droga a centro penal y sus características y al finalizar su exposición, la licenciada María de los Ángeles Chaves Villalobos afirmó que:

son necesarias políticas y programas integrales de las instituciones del Estado para la atención específica de los grupos vulnerables que indica las Reglas de Brasilia. El Instituto Nacional de la Mujer, el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Trabajo, el Vice Ministerio de Justicia a través de la Dirección de Prevención del Delito, que permita generar oportunidades y aumentar sus capacidades. Estamos hablando de la mujer, todo esto en prevención de la comisión de delitos. (p.249)

Y agrega un elemento que no se puede perder de vista: “la cárcel es parte de la sociedad”.

Por otra parte, la MSc. Marta Iris Muñoz, Jefa de la Defensa Pública hasta el año 2018 de forma explícita señaló, no solo las condiciones de las mujeres que introducen droga en centros penitenciarios, sino también la realidad judicial de estas mujeres.

De acuerdo con el expediente de la Asamblea Legislativa (2011), después de estas exposiciones, la subcomisión dictamina el informe afirmativo, cuyas principales motivaciones son las siguientes:

Diariamente se puede observar el impacto social que estas altas penas tienen en la vida de ellas y sus familias, lo que permite afirmar que el daño social es desproporcional al bien jurídico que se pretende proteger, si diferenciamos que este tráfico es a pequeña escala, impulsado por razones asociadas a la vulnerabilidad y no obedecen a estructuras organizadas de tráfico internacional de drogas. El concepto de vulnerabilidad en el caso de las mujeres refiere a que por las condiciones de discriminación que viven están en mayor riesgo de ser lastimadas, de sufrir daño físico o emocional, de verse involucradas en hechos delictivos de esta naturaleza.

Se indican factores como la economía familiar a cargo de las mujeres, la pobreza, la vulnerabilidad social, invisibilizados como problemas reales que generan el delito. (p.270)

En este informe se trata, de desvincular la introducción de droga de otros delitos de tráfico internacional y criminalidad organizada, al visibilizar el rostro de la mujer y de sus familias y estableciendo la necesidad de que la política criminal que se establece en la Asamblea Legislativa sea proporcional a las condiciones particulares de sus actoras. Al final se aprobó por unanimidad el informe de la subcomisión y las mociones de fondo (el cambio del título y el texto sustitutivo del artículo por reformar).

Posteriormente, el 26 de julio de 2013 se remite el expediente al Directorio de la Asamblea Legislativa, para la discusión en los dos primeros debates.

Como puntos por recalcar del nuevo texto, del numeral 77 bis de la Ley 8204, se destacan, que está dirigido a las mujeres, no así a hombres y mujeres como fue la primera propuesta. Señala un *quantum* de la pena, mayor que la primera propuesta que era de seis meses a tres años de prisión, mientras actualmente es de tres a ocho, de igual forma que el numeral

anterior, permite medidas alternas y eventualmente en una condena, el beneficio de ejecución condicional de la pena y, además, establece penas sustitutivas a la prisión. Sumado a lo anterior, solo establece el verbo típico de introducir droga a centro penal, y no difundir como lo preveía el proyecto inicial.

La discusión legislativa en la subcomisión, y posteriormente en los debates, se centra en introducir la proporcionalidad y especificidad de género, además de generar una penalización diferenciada, para un grupo en situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, se concibe como un proyecto humanizante y con especificidad, por estar dirigido solo a las mujeres.

Según se desprende del expediente legislativo 17980, la discusión en primer debate fue explicativa, se señaló que era un tema de política criminal, sin despenalizar y aplicar una pena menos elevada que la actual.

Dicha discusión dio como resultado la aprobación del proyecto de ley en primer debate, según el acta de sesión plenaria 37, del 23 de julio de 2013; de los 38 diputados presentes, todos votaron a favor.

Por su parte, el segundo debate se realizó en la sesión plenaria 49, del 30 de julio de 2013. Fue más complejo y con mayores discusiones, pues se cuestionó por parte de varios diputados y diputadas, cómo se iba a dar una reducción de pena en una ley cuya tónica ha sido lo contrario en los últimos años.

De la discusión legislativa es relevante destacar para este estudio, que se consideró lo siguiente (Asamblea Legislativa, 2011):

-Que la norma presentaba problemas de proporcionalidad y exceso de reproche, de forma tal que la pena mínima era muy alta, lo que impedía que la persona juzgadora pudiera reducir la penalidad, a pesar de las condiciones particulares de la mujer.

-Se valoró la perspectiva de género, visualizando a la mujer dentro de sus roles, valores, representaciones, normas, prácticas y representaciones dentro de la sociedad costarricense.

-En relación con el cumplimiento de las obligaciones internacionales a favor de la mujer, se aprobaría una política criminal en pro de la no discriminación y reconociendo sus especificidades, los estereotipos y roles de género.

-Se valoró la proporcionalidad de la pena en relación con delitos que tienen como bien jurídico tutelado la integridad física, cuyas penas mínimas son mucho menores, como el homicidio culposo.

-Se dio una discusión en la que se plantea que este rebajo de ley va a generar que las mujeres sean utilizadas como objetos y *mulas* por parte de los hombres y se vuelvan más vulnerables.

- Se discutió que al no exigir la norma que la mujer sea de limpios antecedentes, puede ser utilizada porque independientemente de la cantidad de veces que delinca introduciendo drogas, siempre se beneficiará de la norma.

De los 39 diputados presentes, 34 votaron a favor y cinco en contra del proyecto. De tal forma que fue aprobado en segundo debate el 30 de julio 2013, remitido al Poder Ejecutivo para ser sancionado el 13 de agosto de 2013, publicado en *La Gaceta* 182 del 23 setiembre de 2013 y se convirtió en la Ley 9161, vigente a partir de su publicación, la reforma a la Ley 8204 del 26 de diciembre de 2001, rebajando las penas de forma significativa para las mujeres que

introducen droga en centros penitenciarios y además, planteando penas alternativas a la prisión, cuando se cumple una de las condiciones establecidas en el numeral 77 bis.

Otros antecedentes que derivan de la praxis judicial, entre los que sobresalen dos informes presentados por la Defensa Pública a la Asamblea Legislativa, elaborados por la autora de esta investigación y que consistieron en visitas de campo al Centro de Atención Vilma Curling (Jiménez, 2012-2013) y estudio de sentencias penales del Tribunal de Alajuela por este delito (Jiménez, 2011), para determinar absolutorias, abreviados, condenatorias, reincidencia y calidades de las usuarias, la preocupación por estas mujeres nace, sin lugar a dudas, en la Defensa Pública de Alajuela, por tener el complejo carcelario más grande del país en este lugar e ingresar a la Fiscalía, por este delito, de cinco a diez mujeres semanales, además de contar con un gran empuje, al informar la fiscal de Alajuela, Floribeth Rodríguez Picado, que ya había presentado un proyecto de ley al respecto, ante la Asamblea Legislativa.

Así, se traslada la inquietud a la Jefatura de la Defensa Pública, instancia que le dio seguimiento al proyecto de ley planteado, se realizan los estudios respectivos en el centro penitenciario y el Tribunal de Alajuela, que fundamentan la reforma del numeral 77 bis de la Ley 8204, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, del 26 de diciembre de 2001. Para introducir la proporcionalidad y especificidad de género, que se presentó posteriormente como una moción de fondo y fue aprobado como Ley de la República 9161, el 23 setiembre de 2013.

Los resultados de los estudios previos a la aprobación del artículo 77 bis fueron sin lugar a dudas el elemento sociológico y real que sensibilizó a la mayoría de legisladores, a la Jefatura de la Defensa Pública y a quienes trabajan de manera cotidiana con estas mujeres,

pues además de esta norma, se han promulgado reformas de ley más en la misma línea y que permiten la aplicación efectiva del nuevo tipo penal, estas son: la reforma al numeral 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales (Ley 9361 del 16 de junio de 2016), la reforma conocida como Ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal (Ley 9271 del 30 de setiembre de 2014); así como la reforma del artículo 56 bis de la Ley 4573 del Código Penal de Costa Rica de 1970, que corresponde a prestación de servicios de utilidad pública (Ley 9525 de abril de 2018) y por último, la reforma de los artículos 71 y 72 del Código Penal (Ley 9628 publicada en el diario *La Gaceta* 11, el 16 de enero de 2019).

Los estudios de campo que se llevaron a cabo para esta investigación fueron realizados para la Jefatura de la Defensa Pública (Jiménez, 2011) y Jiménez (2012-2013), con el fin de aportarlos al expediente 17890 de la Asamblea Legislativa. Estos estudios se refieren a los centros con su antigua nomenclatura, pero para esta investigación han sido actualizados los nombres, así como el formato de presentación y se ha conservado su contenido.

Trabajo de Campo en el Tribunal Penal de Alajuela, 2011

Con el fin de establecer cifras reales, para determinar si se está en presencia de un delito de género y las diferentes aristas que se presentan, en cuanto al delito de introducción de droga a centros penitenciarios, se realizó un estudio con base en las sentencias dictadas por el Tribunal Penal de Alajuela en el año 2011. Se eligió este despacho por ser la Autoridad, a la que le corresponde juzgar a las mujeres que introducen droga en el complejo carcelario, con mayor población penitenciaria en el país, y por medio de las resoluciones que ponen fin al proceso, conocer las condiciones de estas y su situación jurídica. El estudio planteado desde la Defensa Pública tenía como objetivos señalar primero que se trata de un delito de género; que a partir de lo anterior debe darse un trato diferenciado; servir de fundamento para la

presentación de una reforma de ley que disminuyera las penas y considerara la situación de una población en condición de vulnerabilidad, con necesidades específicas.

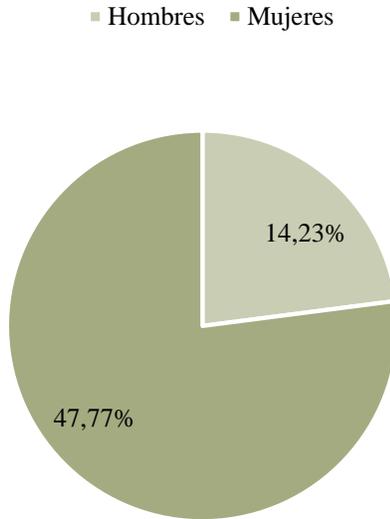
Entre las limitaciones del estudio se determina, que en el Tribunal Penal de Alajuela las sentencias no se encuentran ordenadas por delito, ni en un archivo por año, sino en varios sistemas de acuerdo con el grupo del Tribunal que dictó la sentencia, y en varias computadoras, según los auxiliares presentes en el debate. Incluso, después de 22 días de solicitar la información, no estaba aún completa, ya que tenían problemas con las sentencias que se habían dictado de forma oral. Sumado a ello, muchos de los expedientes se encontraban listos para remesa, por lo que ya estaban en la Unidad Administrativa y otros estaban en el Archivo Judicial; además, algunos se encontraban en el Tribunal de Casación Penal de San Ramón (ahora Tribunal de Apelaciones de San Ramón), razón por la que era necesario desplazarse a los diferentes despachos.

A pesar de lo anterior, se realizó un conteo manual en el Tribunal Penal de Alajuela, de todas las sentencias dictadas en el año 2011, situación necesaria para determinar cuántas y cuáles se trataban del delito de introducción de droga a centros penitenciarios, por lo que se estableció la siguiente información:

- Las sentencias totales dictadas por el Tribunal Penal de Alajuela en el año 2011 fueron 729 (todas fueron revisadas).
- Las sentencias dictadas en el Tribunal Penal de Alajuela por el delito de introducción de droga a centro penitenciario en el año 2011 fueron 61, lo cual representa el 8,35 % del total.

- La cantidad de sentencias por introducción de droga a centros penitenciarios en los que figuran hombres eran 14, que equivalen al 22,95% y en las que figuran mujeres son 47, que equivalen al 77%.

Figura 1: Distribución de la población por género



Fuente: Elaboración propia con base en las sentencias. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública, para remitir a la Asamblea Legislativa

Los porcentajes reflejan que se trata de un delito de género.

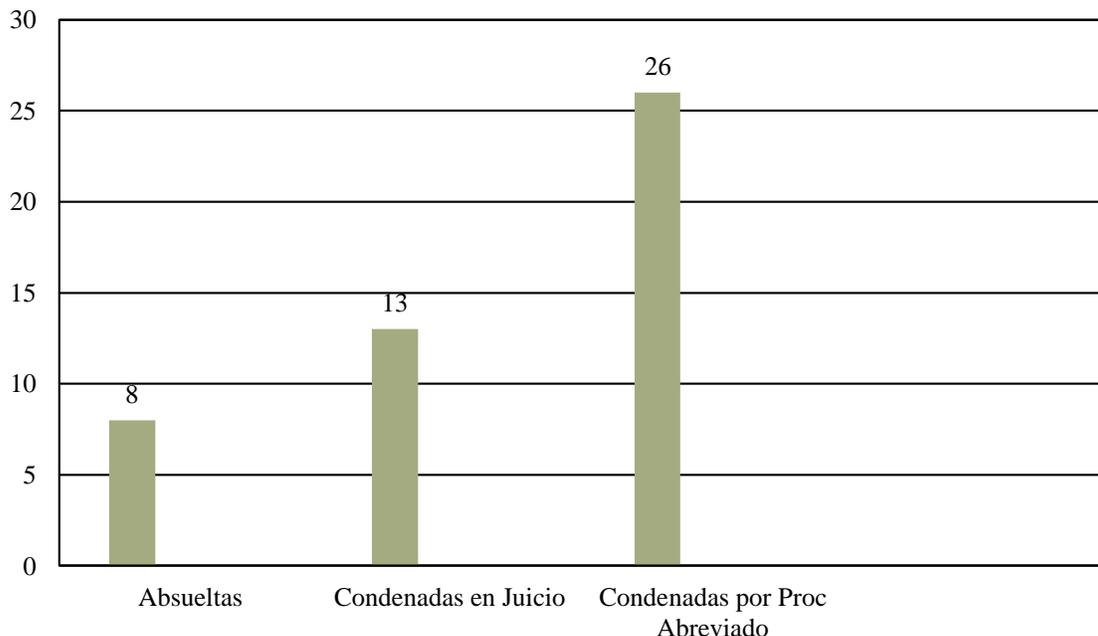
- La cantidad de sentencias por introducción de droga a centros penitenciarios en los que figuran mujeres como sentenciadas eran 47:

Absueltas: 8

Condenadas en juicio: 13

Condenadas por proceso abreviado: 26

Figura 2: Sentencias por introducción de droga a centro penitenciario



Fuente: Elaboración propia con base en las sentencias. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública, para remitir a la Asamblea Legislativa.

En cuanto a las ocho absolutorias, es de importancia señalar que una fue por amenazas de terceros; tres desconocían que llevaban droga, lo cual generalmente ocurre cuando llevan encomiendas a centros penitenciarios; una por coacción de su pareja en el centro penal; dos por violación a cadena de custodia y una porque la imputada era drogadicta y era para su consumo.

En por lo menos cuatro de las causas, el Ministerio Público presentó recurso de casación. En cuanto a las 13 condenatorias en debate:

En cinco de los debates se alegó coacción y amenazas, tanto de terceros como de su compañero sentimental.

Se presentaron tres Recursos de Casación que fueron declarados sin lugar, uno con voto salvado. Una casación con lugar porque no apareció la sentencia, para conocer el motivo que presentó la defensa. En una de las causas no se presentó recurso de casación.

En cuatro de los casos se alegó violación de cadena de custodia, de los cuales se presentaron cuatro recursos de casación, tres sin lugar y uno no había sido resuelto para el momento de la elaboración del informe.

En una de las causas se alegó atipicidad por desconocimiento. No presentaron recurso de casación.

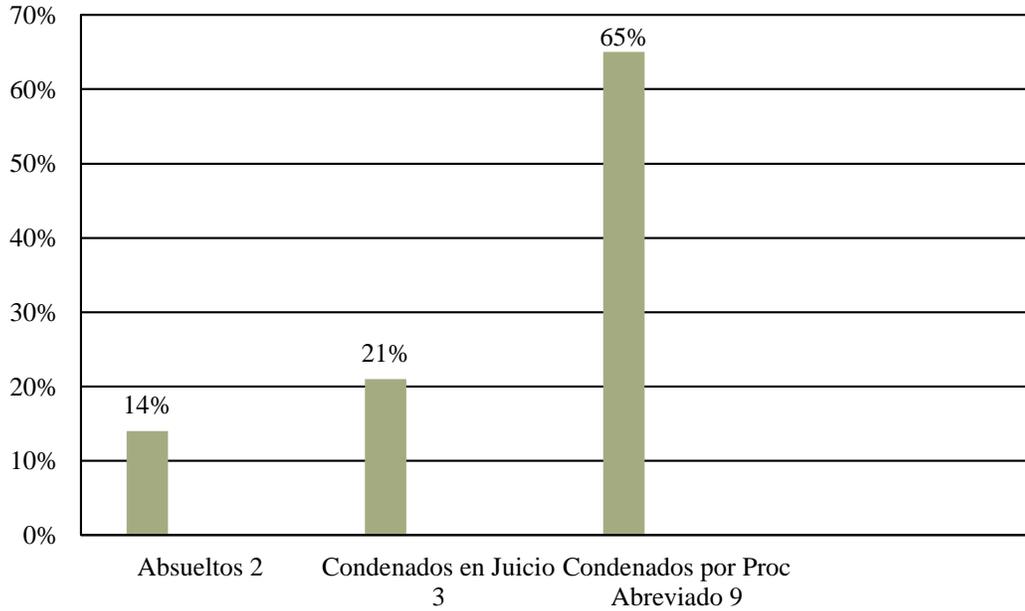
En dos causas se alegaron aspectos de antijuridicidad, por la no afectación al bien jurídico tutelado. Se presentaron dos recursos de casación por la no aceptación del procedimiento abreviado en debate. Uno se declaró con lugar y otro sin lugar.

En una causa no se alegó nada. El Tribunal Penal de Alajuela recomendó el indulto por las condiciones personales y familiares de la sentenciada. Se presentó recurso de casación por falta de fundamentación y fue declarado sin lugar.

En cuanto a las condenas por procedimientos abreviados¹, al no existir contradictorio y aceptar los cargos en etapa intermedia, no hay análisis de fondo pues resulta innecesario.

¹ A partir del numeral 373 del Código Procesal Penal se enumera el procedimiento especial abreviado, que implica la aceptación de cargos y renuncia a un juicio oral, acordando una pena con el Ministerio Público, que puede ser la pena mínima menos el rebajo del tercio, o un monto acordado previamente, que no implique ese rebajo.

Figura 3: Condenas por procedimientos abreviados



Fuente: Elaboración propia con base en las sentencias. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública, para remitir a la Asamblea Legislativa.

Resulta relevante destacar, que la totalidad de condenas por procesos abreviados es más del doble que las condenas en debate y sumando las condenas y absolutorias en debate, que son 21, resultan cinco menos que las sometidas a proceso abreviado, lo que denota que la regla en el delito de introducción de droga a centro penitenciario es el proceso abreviado, no así someterse al contradictorio.

- La cantidad de sentencias por introducción de droga a centros penitenciarios en los que figuran hombres son: 14
 Absueltos: 2
 Condenas en juicio: 3
 Condenas por proceso abreviado: 9

En cuanto a las dos absolutorias en debate, en ambos casos se alegó desconocimiento de que llevaban droga, puesto que se trataba de encomiendas y fue aceptado por el Tribunal.

En cuanto a las tres sentencias condenatorias en debate, en dos de las causas se alegó que se desconocía que se llevaba droga, en una no se presentó recurso de casación, en la otra sí se presentó y el Tribunal de Casación Penal lo absolvió.

En la tercera causa se alegó que introdujo la droga porque se encontraba amenazado por una persona que se encontraba descontando 35 años. No casaron.

En relación con las condenadas por procesos abreviados, al no existir contradictorio y aceptar los cargos en etapa intermedia no hay análisis de fondo pues resulta innecesario.

Cabe destacar, que en igual sentido que con las mujeres, la totalidad de condenas por procesos abreviados (nueve) son el triple que las condenas en debate (tres) y sumando las condenas y absolutorias en debate, que son cinco, resultan cuatro menos que las que se sometieron a proceso abreviado, lo que denota que la regla, en relación con este delito, es el proceso abreviado, no así someterse al contradictorio.

Según información brindada, por el Departamento de Planificación Sección de Estadística del Poder Judicial, la cantidad de causas que ingresaron en el año 2011 a la Fiscalía de Alajuela, por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios fue de 120, de las cuales algunas se encontraban en trámite, otras en etapa intermedia y algunas fueron a juicio.

Un paso importante fue que la Comisión Nacional de Flagrancias del Poder Judicial, en sesión 05-2012 del 23 de mayo de 2012, generó un informe, señalando que es adecuado que los casos en los que se presenta este delito y el sujeto activo es una mujer (inmersa en ciclo de violencia doméstica) se tramiten en la vía ordinaria y no por medio del Procedimiento de Flagrancias (la posición de la autora de este trabajo es más amplia y valora otros tipos de

violencia), lo anterior beneficia a las usuarias en relación con el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, pues por esta vía expedita de flagrancia aumentaría en gran cantidad, ya que en un periodo de corta investigación y juzgada en aproximadamente 15 días, las mujeres serían procesadas y condenadas.

Adicionalmente, la Defensa Pública de Alajuela, tanto en la vía ordinaria como de flagrancia, comenzó a solicitar un peritaje antropológico o psicosocial-económico para realizarse por especialistas en género, criminalidad y delincuencia, sea personas trabajadoras sociales, psicólogas y antropólogas, que puedan determinar, entre otros aspectos, si eran amas de casa, jefas de hogar, escolaridad, pobreza, cantidad de hijos, si existió coacción, amenaza, cualquiera de los cuatro tipos de violencia, previa o durante el hecho delictivo, que de alguna forma incidiera en que la sujeto activo cometiera el delito, a pesar de que conocía que este delito se castigaba con una pena de ocho años de prisión y existían rótulos que así lo informan en la entrada de cada centro penitenciario de este país.

La admisión de esta prueba no fue fácil, puesto que la Fiscalía y el Juzgado Penal al inicio mostraron resistencia en ordenarla, a pedido de la defensa, y exigían una serie de fundamentaciones obligatorias, o de lo contrario denegarían la solicitud.

Cabe tomar en cuenta, que la investigación del Tribunal Penal de Alajuela se realizó en los primeros meses de 2012, cuando no existía la reforma del numeral 77 bis de la Ley 8204 y para visibilizar la situación de la mujer y tratar de llevar a cabo un juzgamiento con perspectiva de género, se solicitaban los peritajes. No se contaba con información de los posibles resultados, sin embargo, se iniciaron antes de la reforma de ley y cuando se promulgó se utilizaron de forma amplia. Debido a la trascendencia e importancia de los procesos, sobre los peritajes se planteará una sección de esta tesis con las teorías del caso y enfoque de género.

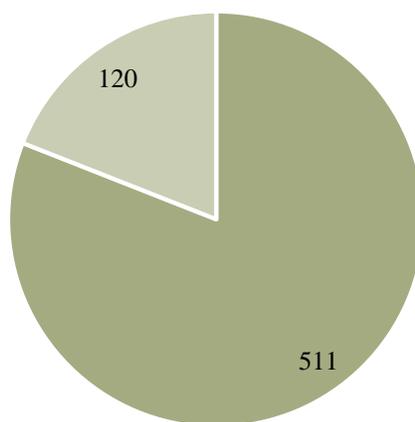
Estudio de Campo en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor (20 de Marzo de 2012)

Con el fin de dar fundamento cuantitativo y cualitativo a la Reforma de Ley del numeral 71 bis, de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, vigente en Costa Rica se realizó un estudio empírico en el CAI Vilma Curling, hasta el 20 de marzo de 2012.

En virtud de que el sistema penitenciario costarricense, no tiene documentada la cantidad de personas que se encuentran privadas de libertad por el delito de introducción de drogas a centros penitenciarios, se hizo necesario buscar la información manualmente en el CAI Vilma Curling. Se trabajó con el listado de privadas de libertad al 20 de marzo de 2012 y se obtuvo que el total era de 780 mujeres, de las cuales 511 eran por el delito de infracción a la Ley de psicotrópicos, en cualquiera de sus modalidades, lo que equivale al 65,5%. Por lo tanto, fue necesario revisar las aproximadamente 511 fichas de información, a fin de determinar cuántas correspondían al delito estudiado; sin embargo, la información que contenía la ficha, en muchos de los casos era escueta, razón por la que fue necesario revisar aproximadamente 200 expedientes administrativos y así, con mayor exactitud, establecer cuáles expedientes correspondían a las sentenciadas por introducción de droga a centros penitenciarios, lo cual dio como resultado 120 privadas de libertad, lo que corresponde al 23,5 % de las mujeres sentenciadas por infracción a la Ley de psicotrópicos. Dicho valor, según el Lic. Ortiz, del Departamento Jurídico del Centro de Atención Institucional Vilma Curling, fluctúa hasta el 31%, dependiendo de los ingresos y egresos de estas mujeres.

Figura 4: Cantidad de mujeres sentenciadas por introducción de droga a centros penitenciarios.

- Por Infracción a la Ley de Psicotrópicos 511
- Por Introducción de droga a centros penitenciarios 120 (23,5%)



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública, para remitir a la Asamblea Legislativa

En los expedientes se buscaron variables cuantitativas, pero sobre todo cualitativas, que reflejaran la vulnerabilidad de esta población minoritaria. Entre estas variables estuvieron: edad, escolaridad, ocupación, estado civil, cantidad de hijos, lugar de residencia y si las penas que descontaban correspondían a procesos abreviados, o sentencias que devienen de un debate.

En primer término, se consideró la edad y los parámetros utilizados son para adulta joven: 18-25; adulta de 26-35 y 35-50, márgenes que se utilizan en el mercado laboral, para contratar personas que brindan buen “rendimiento” y márgenes máximos de maternidad; de 50-60, a las cuales, aunque no son adultas mayores, les resulta muy difícil encontrar trabajo y más de 60 consideradas adultas mayores.

Las mujeres que se encuentran sentenciadas y privadas de libertad, por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, oscilan entre los 19 y 65 años y están distribuidas de la siguiente manera:

18-25 años: 29 PL

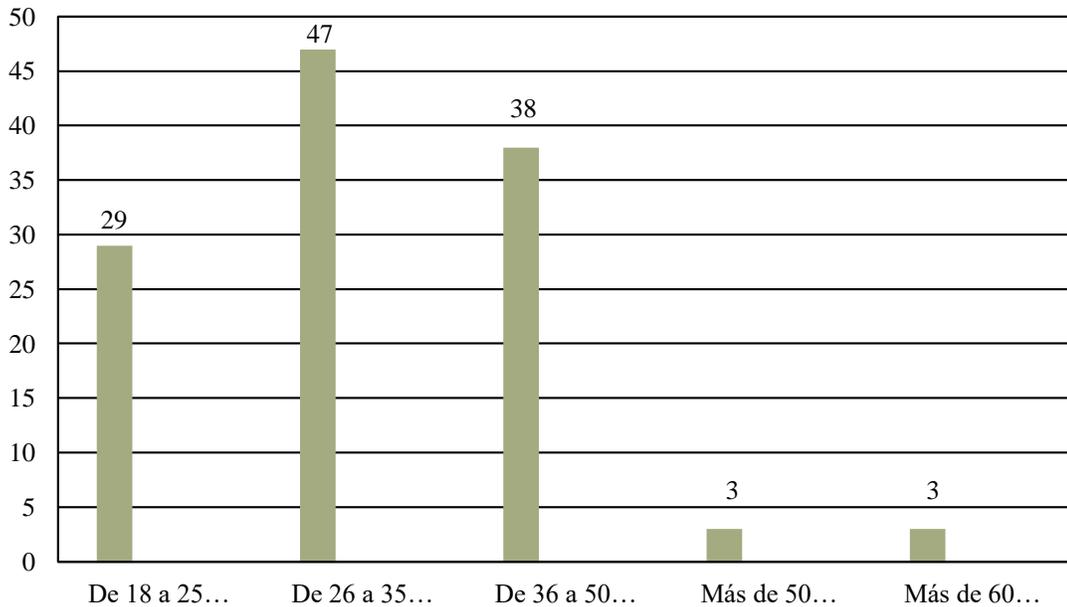
26-35 años: 47 PL

36-50 años: 38 PL

51-60 años: 3 PL

Más de 60 años: 3 PL

Figura 5: Edad de mujeres privadas de libertad por introducción de droga a centros penitenciarios.



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública, para remitir a la Asamblea Legislativa

Nótese que en las tres primeras cuantificaciones existe una cantidad de mujeres considerable, y es en la edad de 25 a 35 que la cantidad aumenta. Esto debe relacionarse con

la cantidad de hijos que se tiene a esta edad y las necesidades económicas, todo sumado a que la tasa de desempleo ha aumentado.

Referente al estado civil, los datos se consignan de la siguiente manera:

Solteras: 61

Casadas: 10

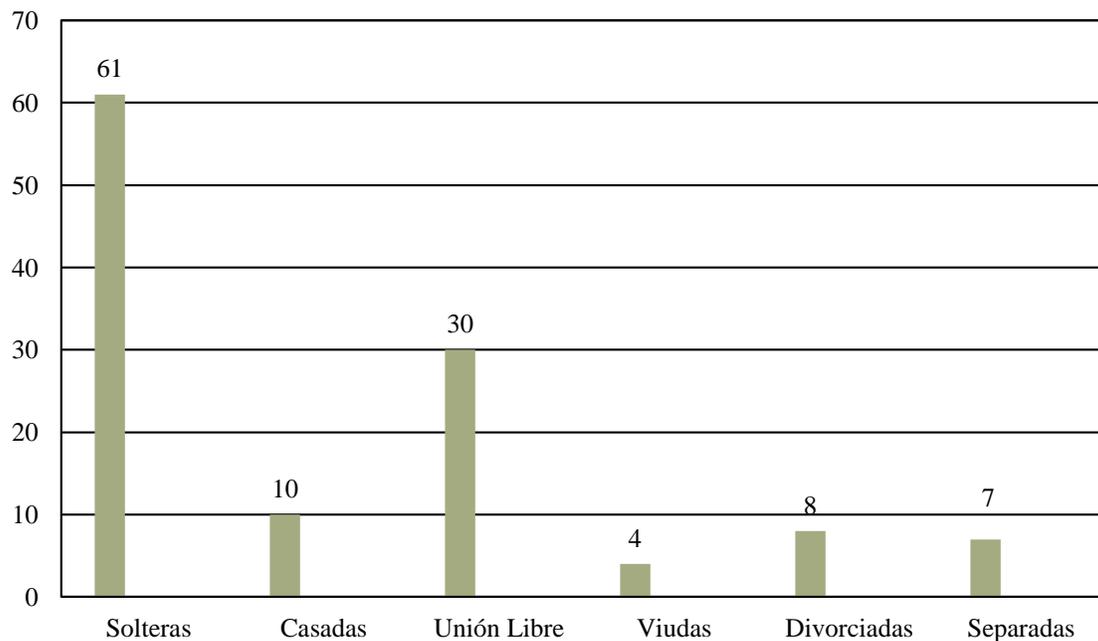
Unión Libre: 30

Viudas: 4

Divorciadas: 8

Separadas: 7

Figura 6: Distribución según estado civil de las mujeres sentenciadas por introducción de droga a centros penales.



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública, para remitir a la Asamblea Legislativa

Se puede apreciar, que las mujeres solteras son más de la mitad de las sentenciadas y más del veinticinco por ciento se encuentra en unión libre, relación que según muchos de los informes sociales, que constan en el expediente, termina una vez que ingresan al centro penal, lo que evidencia su condición de vulnerabilidad, pues no se cuenta con ningún apoyo económico del hombre o pareja para la manutención de la familia, o como apoyo para la privada de libertad, así como el encargo social del cuidado de las hijas e hijos menores de edad. La mayoría se desempeñaba como jefa de hogar, puesto que el 97% de esas mujeres tiene hijos(as).

En cuanto a la escolaridad, no se consideró hasta qué grado de la escuela o colegio llegaron, debido a que dificultaba su análisis; por lo tanto, se estableció de la siguiente manera:

Sin ningún grado de escolaridad: 6

Primaria incompleta: 29

Primaria completa: 41

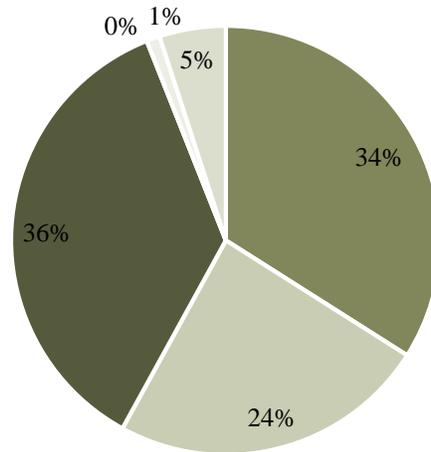
Secundaria incompleta: 43

Secundaria completa: 0

Universitaria incompleta: 1

Figura 7: Escolaridad de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga a centros penales.

- Primaria Completa 41
- Primaria Incompleta 29
- Secundaria Incompleta 43
- Secundaria Completa 0
- Universitaria Incompleta 1
- Analfabeta 6



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling

De 120 mujeres, seis no fueron ni a primer grado de la escuela y no saben ni leer ni escribir, 29 no alcanzó a terminar la educación básica y obligatoria en este estado de derecho, solamente una tercera parte cursó la primaria completa y un poco más de una tercera parte la secundaria incompleta (que en realidad muchas son entre sétimo y noveno año), sorprende que ninguna cursara secundaria completa y solamente una llegó a primer año de carrera universitaria, lo cual evidencia una problemática social, que se relaciona con la poca o nula escolaridad de las personas y por supuesto repercute en el momento de obtener un empleo, tener un salario digno y una familia que se puede mantener.

La ocupación sin duda determina la condición socioeconómica, ser ama de casa es un trabajo informal, que no es remunerado ni reconocido en el ámbito comercial, con el que no se obtienen derechos laborales, pero en muchos casos, por la cantidad de hijos, o porque no consiguen trabajos dignos, es el único camino que garantiza el cuidado de los(as) hijos(as).

Ama de casa: 85

Comerciante informal: 14

Empleada doméstica: 10

Dependiente en tienda: 3

Estudiante: 3

Estilista: 2

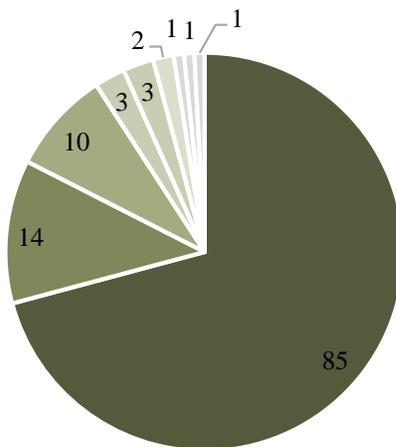
Trabajadora del sexo: 1

Jornalera: 1

Miscelánea: 1

Figura 8: Ocupación de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga a centros penales.

- Ama de casa
- Comerciante informal
- Empleada Doméstica
- Dependiente en tienda
- Estudiante
- Estilista
- Trabajadora del sexo
- Jornalera
- Miscelánea



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública, para remitir a la Asamblea Legislativa

Ninguna de las ocupaciones que desempeñan estas mujeres es un trabajo “formal”, lo cual implica salarios bajos, trabajos de todo el día, encabezando sin duda el de ama de casa; son trabajos que reflejan la condición social de quienes fueron sentenciadas, por introducir entre 0,30 y 200 gramos de marihuana a un centro penitenciario.

La cantidad varía según se puede observar:

Sin hijos(as): 4 PL

Un hijo(a): 27 PL

Dos hijos(as): 29 PL

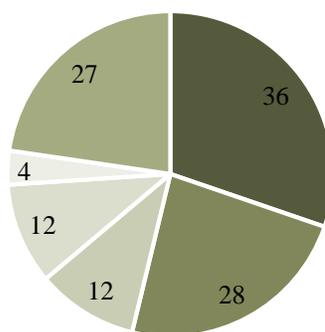
Tres hijos(as): 36 PL

Cuatro hijos(as): 12 PL

Más de cuatro hijos(as): 12 PL

Figura 9: Cantidad de hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga a centros penales.

- Mujeres con 3 hijos
- Mujeres con 2 hijos
- Mujeres con 4 hijos
- Mujeres con + de 4 hijos
- Mujeres sin hijos
- Mujeres con 1 hijo



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública, para remitir a la Asamblea Legislativa.

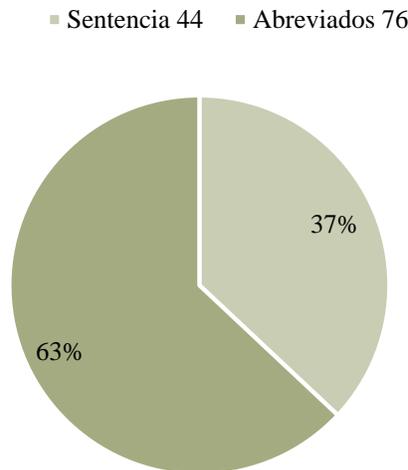
Lugar de residencia. De las ciento veinte privadas de libertad, todas son de zonas de escasos recursos y algunas incluso de zonas marginales, tanto de la ciudad como de áreas rurales.

Es sorprendente comprobar, que algunas se desplazan desde el Valle de La Estrella, Pacuare de Limón, Puerto Viejo de Talamanca, Guápiles y Ciudad Neily, para la comisión del delito hasta cualquier cárcel del país, principalmente a los centros de atención institucional, ubicados en el circuito de San Rafael de Alajuela.

Procedimiento abreviado y sentencias. Las condenas oscilan entre cinco años y cuatro meses, cuando a la pena mínima se le aplica el rebajo del tercio y hasta ocho años, que es la pena mínima para el delito de introducción de droga en centros penitenciarios. En ningún caso se observa, que se haya impuesto más del mínimo legal establecido para este delito.

Los procedimientos abreviados son 76 y las sentencias en juicio 44.

Figura 10: Tipos de procedimiento aplicado



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling

Dependiendo del tribunal que impone la pena, pero más aún de la política criminal del Ministerio Público, para negociar procedimientos especiales como el abreviado, así aumenta la pena de cinco años y cuatro meses de prisión.

Se identifican cinco sentencias abreviadas correspondientes a resoluciones del Tribunal Penal de Alajuela, que son de seis años de prisión y un abreviado de siete años. En cuanto a las demás, el promedio es de cinco años y cuatro meses.

Los abreviados cuyas resoluciones corresponden, a los Tribunales de San Carlos y Liberia, generalmente son de seis años de prisión.

Respecto a las sentencias dictadas en juicio, como se indicó *ut supra*, ninguna supera los ocho años de prisión.

Debe señalarse, como factor importante, que cuatro de las mujeres eran reincidentes por el mismo delito.

Los datos de este informe se presentaron en el año 2012 ante la Asamblea Legislativa, sin embargo, como no había ningún resultado legislativo en 2013, se realizó una segunda investigación en el Centro Institucional Vilma Curling, para determinar, luego de un año, si se mantenían las condiciones de las mujeres privadas de libertad, por introducción de drogas a centros penales o habían cambiado. Para ello, se incluyeron algunas variables que no estaban en la primera investigación.

Estudio de Campo en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor en el Mes de Julio de 2013

El tercer estudio de campo se realizó en el año 2013 y se fundamentó, en que el perfil de la mujer que introduce drogas al centro penitenciario, no se asemeja a la criminalidad

organizada que está detrás de ese delito. Doctrinalmente se sustentó, en que el negocio de la droga es lucrativo y esta criminalidad no lo es.

De acuerdo con García (1998):

En lo que se refiere a la criminalidad organizada de tipo común, cabe señalar que al predominar en ella su carácter de "empresa" criminal, resulta perfectamente lógica su identificación con el tráfico de drogas a gran escala, si bien debería matizarse dicha relación puesto que no se trata de su exclusiva actividad. La criminalidad no se organiza solo para crear una red de venta de droga, sino que procura obtener un alto rendimiento económico mediante el intercambio de cualquier producto, ya sea la droga, ya sea otro producto cualquiera, cuyo comercio genere una importante plusvalía. (p. 23)

Esta es la razón por la que resulta necesaria la diversificación del mercado, en el sentido de que no solo son los productos por negociar, sino la forma en la que se produce la oferta y la demanda, además de las personas que se requieren, para participar y hacer efectivo ese negocio.

Introducir droga en un centro penitenciario, lejos de ser una situación fáctica insignificante, forma parte de un engranaje necesario para que el "negocio" de la droga dé sus frutos, en un marco de diversificación del mercado, no solo del tipo de la droga, sino de la demanda y oferta de ella, por lo tanto, es necesaria la utilización de muchas personas, unas más útiles que otras, con más responsabilidades, que generan más dinero, que ganan más dinero, o simplemente las "burras", que trasladan esa droga al comprador, sea por dinero, como parte de un trabajo ilícito remunerado, sea porque existe una amenaza que hace considerar necesario llevar a cabo esa acción, en fin, la última para que la droga llegue a otro mercado interno, que

es seguro, lucrativo, y se convierte en otra micro narco organización, con compradores cautivos.

Ese enlace, entre el mercado libre y el mercado cautivo, es un eslabón necesario para continuar con la empresa, pero la persona que introduce la droga en el centro penal es la que se arriesga, la que pone la cara, la que lo hace por una miseria de dinero, es la última en el negocio, del cual, muchas veces ni siquiera se percata que forma parte y por supuesto, es la que arriesga su libertad, su vida, su integridad y su familia. Esa persona, que es la última, puede recibir una pena igual que quien tiene en su casa una tonelada de droga, quien “blanquea el dinero”, quien obtiene la ganancia, no es la cara oculta de la droga, es quien da la cara por la droga y quien sin lugar a dudas tipifica, en una infracción a la ley de psicotrópicos tanto simple (venta al menudeo de droga, transporte interno de droga), o agravada (introducción de droga a centros penitenciarios). No hay necesariamente relación entre la cantidad de droga, los riesgos y la pena por imponer. Por eso la importancia de que se diera una reforma de ley con especificidad de género y que la pena pudiera ser menor. Reforma de ley aplicable a un delito en particular.

Por creer que existen más consideraciones de fondo, que querer introducir droga en un centro penitenciario para obtener entre 20 000 y 60 000 colones, se apuesta a una política criminal y estatal que valore que no debe condenar igual a unas y a otros. Aun cuando la conducta sea reprochable, las condiciones sociales y personales, de las mujeres que introducen droga a centros penitenciarios, son diferentes de las de quienes en su mayoría comercializan la droga a gran o mediana escala, y permiten que la empresa se extienda, dentro y fuera de las fronteras del país.

En vista de los hechos, la Dirección de la Defensa Pública, preocupada por la gran cantidad de mujeres que resultan sentenciadas por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, y consciente de la labor jurídica y social que le corresponde, a favor de los grupos en condición de vulnerabilidad y vulnerabilizados, solicitó actualizar los datos que en el año 2012 se habían investigado, para así corroborar las características cuantitativas y cualitativas de estas mujeres, de forma tal que institucional y socialmente se visualicen, no como el grupo olvidado y etiquetado que es en la actualidad, sino como un grupo de mujeres que por sus características sociales, económicas, y psicológicas, se convierten en una presa fácil para un “negocio” ilícito, que las criminaliza y produce repercusiones familiares a gran escala.

En virtud de que el sistema penitenciario no tiene documentada, la cantidad de personas que se encuentran privadas de libertad, por el delito de introducción de drogas a centros penitenciarios, se hizo necesario buscar la información manualmente en el CAI Buen Pastor, ahora Centro de Atención Institucional Vilma Curling. De igual forma, se le solicitó al Departamento de Estadística del Ministerio de Justicia y Gracia (ahora Ministerio de Justicia y Paz), el cual, por medio del sistema SIAP3C facilitó algunos datos, pero advirtió que todas las estimaciones eran tentativas, debido a que la base de datos SIAP3C puede generar datos inexactos, respecto a la cantidad de privados de libertad y a los registros de seguridad.

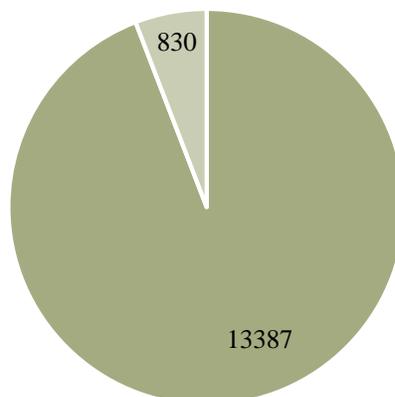
Esta situación se indica porque los datos obtenidos en el estudio realizado en el CAI Vilma Curling resultan fidedignos, mientras los suministrados por el propio Ministerio de Justicia y Paz presentan un margen de error importante.

Con el fin de establecer un panorama de lo general a lo específico, cabe indicar, que en cuanto a la cantidad de privados(as) de libertad en el Programa Institucional nacional, el total,

según el Departamento de Estadística del Ministerio de Justicia y Paz es de 13 387, y el total de privadas de libertad en el CAI Buen Pastor (CAI Vilma Curling) es de 830.

Figura 11: Privadas de libertad en nivel institucional

■ Total de PL a Nivel Nacional ■ Total de PL en CAI.BP, equivale a un 6,2%



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública en 2013

Lo anterior permite establecer, que en Costa Rica, las mujeres delinquen el 93,8 % menos que los hombres, considerando que ese porcentaje puede variar, tanto aumentando como disminuyendo, durante diferentes lapsos temporales.

Se trabajó con el listado de privadas de libertad que el Centro de Atención Institucional Buen Pastor (CAI Vilma Curling) facilitó al 15 de julio de 2013, el cual, al provenir del sistema SIAP estaba dividido por delitos: infracción a la ley de psicotrópicos, tenencia de drogas, transporte de drogas, posesión de drogas, venta de drogas, tráfico de drogas e introducción de drogas en centros penitenciarios, razón por la que resultó necesario revisar la mayoría de los expedientes por esos delitos, de forma manual, aproximadamente 400, para así determinar que

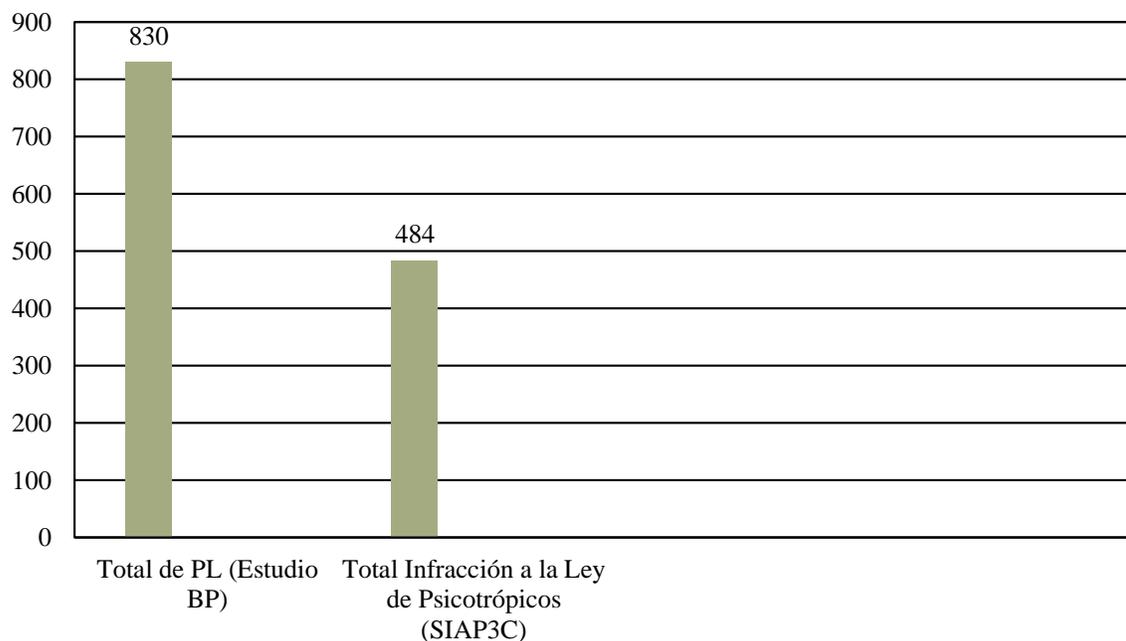
la cantidad de privadas de libertad, sentenciadas por el delito de introducción de drogas a centros penitenciarios, al día quince julio del año 2013 eran 130, además de nueve privadas de libertad indiciadas por el mismo delito.

Se considera relevante acotar, que el CAI El Buen Pastor (CAI Vilma Curling) determinó, que su población al quince de julio del presente año era un total de 830, conformada por 648 PL sentenciadas, 171 PL indiciadas, 10 PL detenidas como deudoras de pensión alimentaria y 1 PL por tres contravenciones.

Para mejor comprensión de las estadísticas, se van a determinar con base en 139 PL, considerando tanto las sentenciadas como las indiciadas por el delito en cuestión, pero el análisis cualitativo se va a realizar a partir de 130 PL que son las mujeres sentenciadas y en virtud de desconocerse cuál será la situación jurídica de las mujeres indiciadas, incluso podrían resultar absueltas.

Según el Departamento de Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, la cantidad de mujeres que se encuentran privadas de libertad en el CAI Buen Pastor por el delito de infracción a la ley de psicotrópicos es de 484, correspondiente al 58,31% del total de 830 reclusas en este centro, de las cuales según el estudio realizado por la Defensa Pública, en el CAI Buen Pastor, 139 de ellas están privadas de libertad por el delito de introducción de drogas a centros penitenciarios y representan el 28,71% de las 484 mujeres privadas de libertad por infracción a la ley de psicotrópicos y el 16,74% del total de la población, o sea, de las 830 que conforman el total de privadas de libertad del país.

Figura 12: Privadas de libertad en general y por infracción a la Ley de Psicotrópicos



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública en 2013

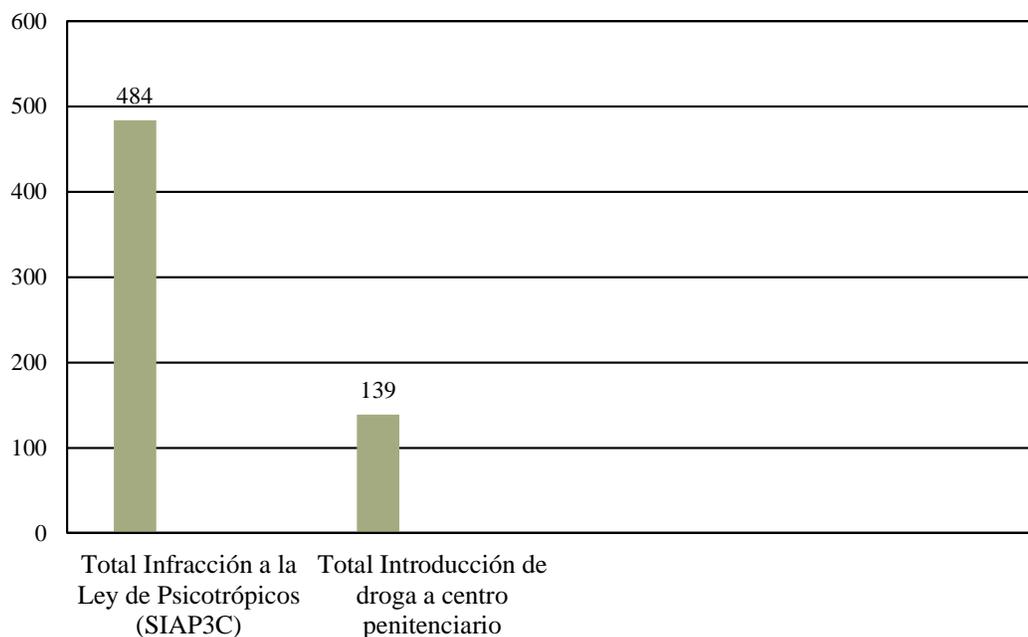
De acuerdo con este gráfico, se interpreta lo siguiente:

Total de la población penitenciaria en CAI Buen Pastor: 830 privadas de libertad.

Cantidad de mujeres privadas de libertad por infracción a la Ley de psicotrópicos: 484.

Cantidad de mujeres privadas de libertad por introducción de drogas a centros penitenciarios: 139.

Figura 13: Privadas de libertad por infracción a la Ley de Psicotrópicos e introducción de droga a centro penitenciario



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública en 2013

A julio del año 2013, el 58,31% de mujeres que se encontraban privadas de libertad en el CAI El Buen Pastor (CAI Vilma Curling) era por infracción a la ley de psicotrópicos, y de ese porcentaje, el 28,71% correspondía a las mujeres que introdujeron droga en centros penales.

En cuanto a los 130 expedientes, identificados como pertenecientes a mujeres sentenciadas por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, se buscó variables cuantitativas, pero sobre todo cualitativas, que reflejaran las condiciones de vulnerabilidad de esta población minoritaria. Entre estas variables estuvieron:

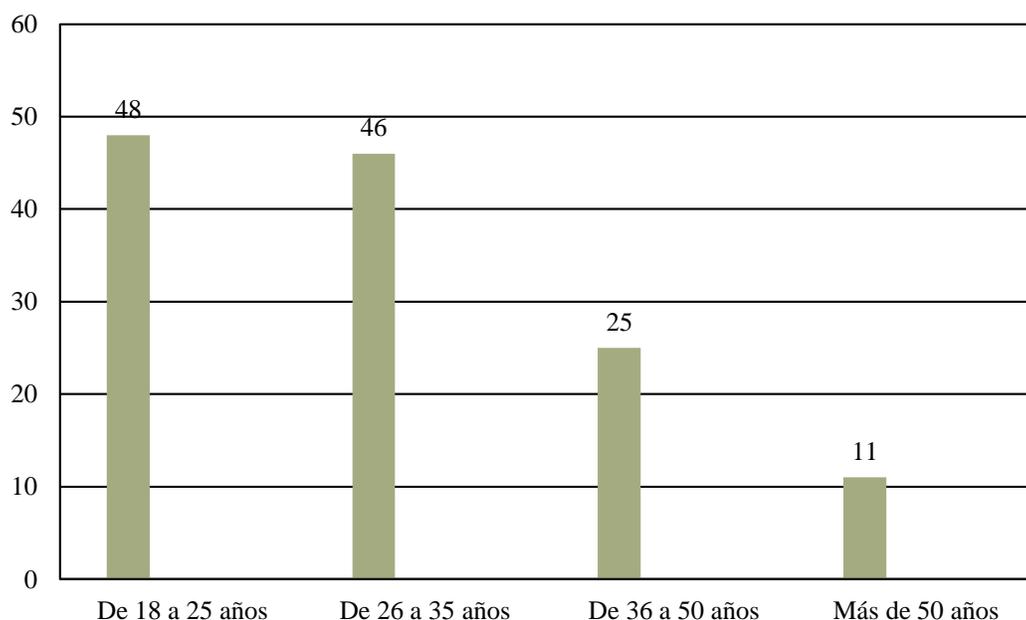
1. Edad,
2. Escolaridad,
3. Ocupación,

4. estado civil,
5. cantidad de hijos,
6. lugar de residencia,
7. sentencias por procedimientos abreviados, o que devienen de un debate,
8. el Tribunal sentenciador,
9. si en los casos que se estableció la cantidad de droga ingresada a un centro penitenciario se determinó la mayor y menor cantidad de esta.

En primer término se consideró la edad y los parámetros utilizados para persona adulta joven: 18-25 años; adulta: de 26-35 años y de 35-50 años, márgenes que se utilizan en el mercado laboral para contratar personas que brindan buen rendimiento, además de márgenes máximos de maternidad; así como más de 50 años, que representan un grupo de personas a las que no les resulta fácil encontrar trabajo; incluye incluso las adultas mayores.

Las mujeres que se encuentran sentenciadas, privadas de libertad por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, oscilaban entre los 18 y 67 años, de la siguiente manera: 18-25 años: 48 PL; 26-35 años: 46 PL; 36-50 años: 25 PL; más de 50 años: 11 PL.

Figura 14: Edad de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública en 2013

Nótese que en todas las edades hay una cantidad de mujeres considerable, pero esa cantidad disminuye con respecto al aumento de la edad.

La cantidad es mayor en el grupo de adulta joven, disminuye muy poco en el grupo de adulta en edad reproductiva, tiende a una disminución importante en el grupo de 36 a 50 años, y de 50 años en adelante presenta una marcada disminución.

Asimismo, se considera significativo establecer, que inclusive en el último grupo hay una adulta mayor de 67 años, que además es reincidente.

Según el último informe del Estado de la Nación, el índice de pobreza ha aumentado, lo cual se relaciona con deserción escolar, la maternidad en adolescentes, la cantidad de hijos que se procrea, además de las necesidades económicas, sumado a que la tasa de desempleo ha aumentado.

Referente al estado civil los datos son variables, pero existe una constante, en el sentido de que la mayoría de las mujeres son solteras, más del doble de las que viven en unión libre y además, el porcentaje de mujeres solteras con hijos es el más elevado. A continuación, se muestra la totalidad:

Solteras: 68

Casadas: 13

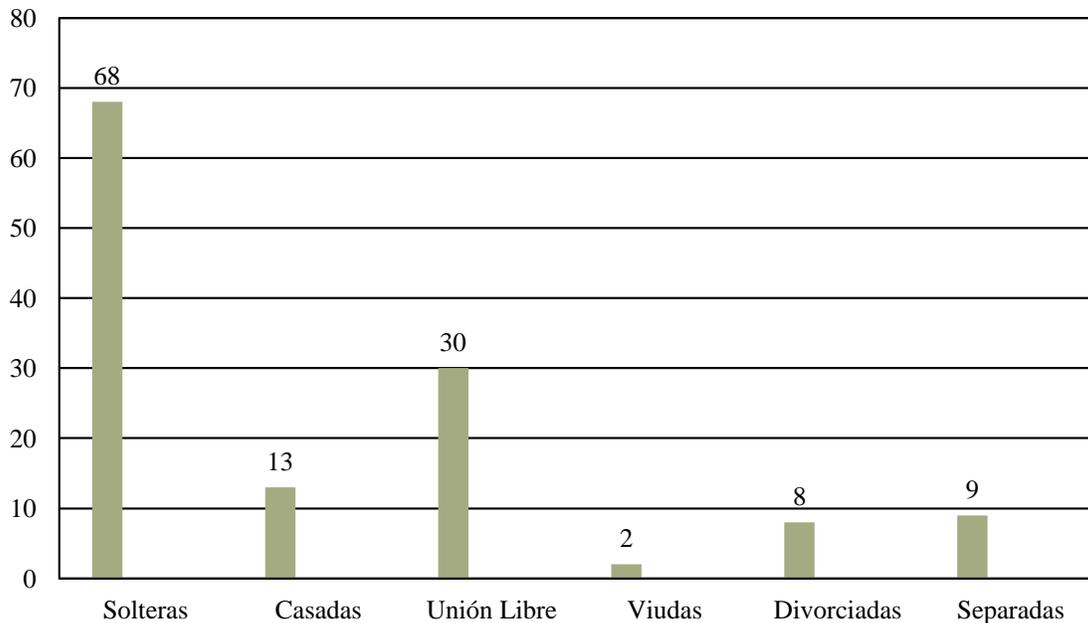
Unión libre: 30

Viudas: 2

Divorciadas: 8

Separadas: 9

Figura 15: Estado civil de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga en centros penales.



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública en 2013

Como se puede observar, más de la mitad de las sentenciadas corresponde a mujeres solteras y casi la mitad a las que vivían en unión libre.

De los informes sociales que constan en el expediente se establece, que la mayoría de las relaciones entre parejas termina, una vez que las mujeres ingresan al centro penal, lo que evidencia sus factores de *vulnerabilidad*, pues no reciben ningún apoyo económico del hombre o pareja para la manutención de la familia y muy poco respecto al cuidado de los hijos menores.

En cuanto a la escolaridad, no se estableció hasta qué grado de la escuela o colegio concluyeron; por dificultades técnicas para realizar el análisis, solo se determinó si tenían o no algún grado académico en la educación primaria y secundaria. Se obtuvieron los siguientes resultados:

Sin ningún grado de escolaridad: 5

Primaria incompleta: 23

Primaria completa: 54

Secundaria incompleta: 42

Secundaria completa: 2

Universitaria incompleta: 3

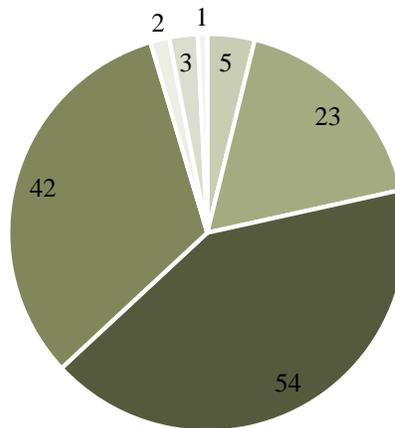
Universitaria completa: 1

Es importante señalar, que la única mujer que posee un grado universitario es estadounidense y su título es de enfermera; sin embargo, su lugar de residencia es Playa Tamarindo y se dedica al comercio de *souvenirs*.

En cuanto a una de las jóvenes, cuyo nivel es de educación universitaria incompleta, ostenta el grado de bachiller en Administración de Empresas, tiene 22 años y está descontando ocho años de prisión.

Figura 16: Grado Académico de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga

- Sin Estudio
- Primaria Incompleta
- Primaria Completa
- Secundaria Incompleta
- Secundaria Completa
- Universitaria Incompleta
- Universitaria Completa



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública en 2013

De 130 mujeres estudiadas, cinco indicaron ser analfabetas, por lo tanto, no saben ni leer ni escribir; 23 no alcanzaron a terminar la educación básica y obligatoria en este estado de derecho, más de una tercera parte cursó la primaria completa, y un poco menos de una tercera parte la secundaria incompleta (principalmente entre sétimo y noveno año inconcluso). De tal manera, se evidencia una problemática social que se refleja en la poca o nula escolaridad de las personas y por supuesto, repercute en el momento de obtener un empleo, aspirar a la posibilidad de contar con un salario digno y una familia que se pueda mantener.

La ocupación principal de las personas estudiadas es la de trabajadora en la casa, un trabajo informal no remunerado ni reconocido desde el punto de vista comercial, con el que no se obtienen derechos laborales, pero en muchos casos, por la cantidad de hijos, o porque no consiguen trabajos dignos, es la única que garantiza la posibilidad de poder cuidar los(as) hijos(as) pequeños(as).

Oficios domésticos: 71.

Comerciante informal: 11.

Dependiente de comercio: 11.

Estilista: 6.

Estudiante: 6.

Empleada doméstica: 4.

Miscelánea: 4.

Cocinera: 3.

Prostituta: 1.

Jornalera: 1.

Miscelánea: 1.

Asistente jurídica: 1.

Auxiliar de empaque: 1.

Auxiliar MOPT: 1.

Costurera: 1.

Empacadora: 1.

Encuestadora: 1.

Masajista: 1.

Niñera: 1.

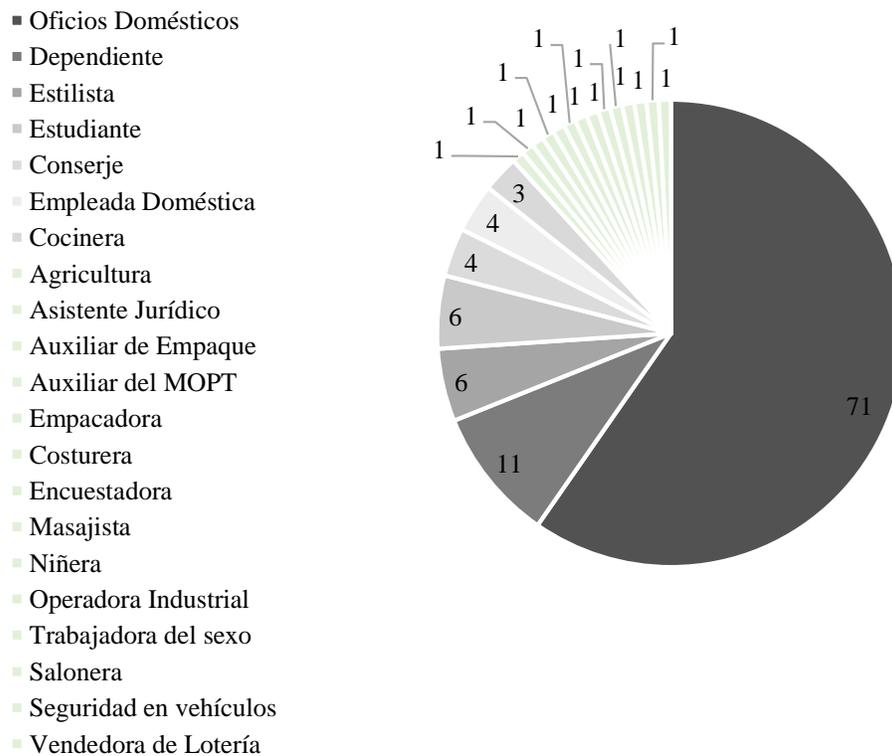
Operaria industrial: 1.

Seguridad en vehículos: 1.

Vendedora de lotería: 1.

Ninguno de los trabajos que desempeñan estas mujeres es una actividad “formal”, lo cual implica salarios bajos, horarios de todo el día, encabezando sin duda el de ama de casa u oficios domésticos, por lo que no tienen acceso a la seguridad social. Son trabajos que reflejan la condición social y económica de quienes fueron sentenciadas.

Figura 17: Oficios de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga a centros penales.



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública en 2013

Los(as) hijos(as), sin lugar a dudas, son los que resultan más afectados, cuando una mujer que es la jefa de hogar, la madre y la trabajadora, se ausenta porque debe cumplir entre cinco años y cuatro meses y ocho años de prisión, en un centro penitenciario.

Las personas menores de edad son de todas las edades, desde que nacen en casa cuna, bebés de menos de tres años que no pueden ser ingresados en el centro penitenciario porque no hay espacio, los(as) que recoge el PANI, los(as) que quedan al cuidado de la abuela, o un tercero, los(as) que llevan a visitar a la privada de libertad, los(as) que no son llevados, los(as) que nunca van, los(as) que les llevan a sus nietos(as), desde recién nacidos hasta unos 45 años aproximadamente (esta información se obtuvo de los diferentes informes que se encuentran en los expedientes administrativos).

La cantidad de hijos(as) varía y cabe recordar, que a menor nivel social mayor cantidad de hijos(as):

Sin hijos(as): 12 PL

Un hijo(a): 27 PL

Dos hijos(as): 39 PL

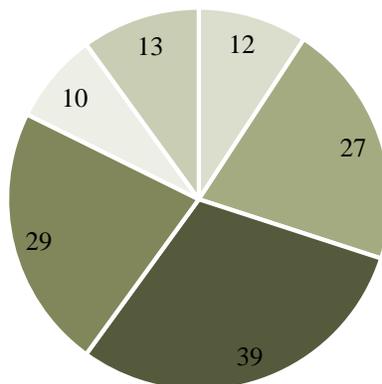
Tres hijos(as): 29 PL

Cuatro hijos(as): 10 PL

Cinco o más de hijos(as): 13 PL

Figura 18: Cantidad de hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga en centros penales.

- Mujeres sin Hijos
- Mujeres con 1 hijo
- Mujeres con 2 hijos
- Mujeres con 3 hijos
- Mujeres con 4 hijos
- Mujeres con 5 y más hijos



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública en 2013

Realizando una comparación, se puede observar que de las 68 mujeres que señalaron ser solteras, solo 12 no tienen hijos, por lo que 56 son madres solteras. Por otra parte, la cantidad de hijos(as) varía y está estrechamente relacionada con la edad de las madres.

El lugar de residencia: de las ciento treinta privadas de libertad todas eran de zonas de escasos recursos, algunas incluso de zonas marginales, tanto de la ciudad como de áreas rurales.

Es sorprendente el hecho, de que algunas se desplazan desde el Valle de La Estrella, Pacuare de Limón, Puerto Viejo de Talamanca, Guápiles y Ciudad Neilly, para la comisión del delito, hasta cualquier cárcel del país, principalmente para los centros de atención institucional, ubicados en el circuito de San Rafael de Alajuela.

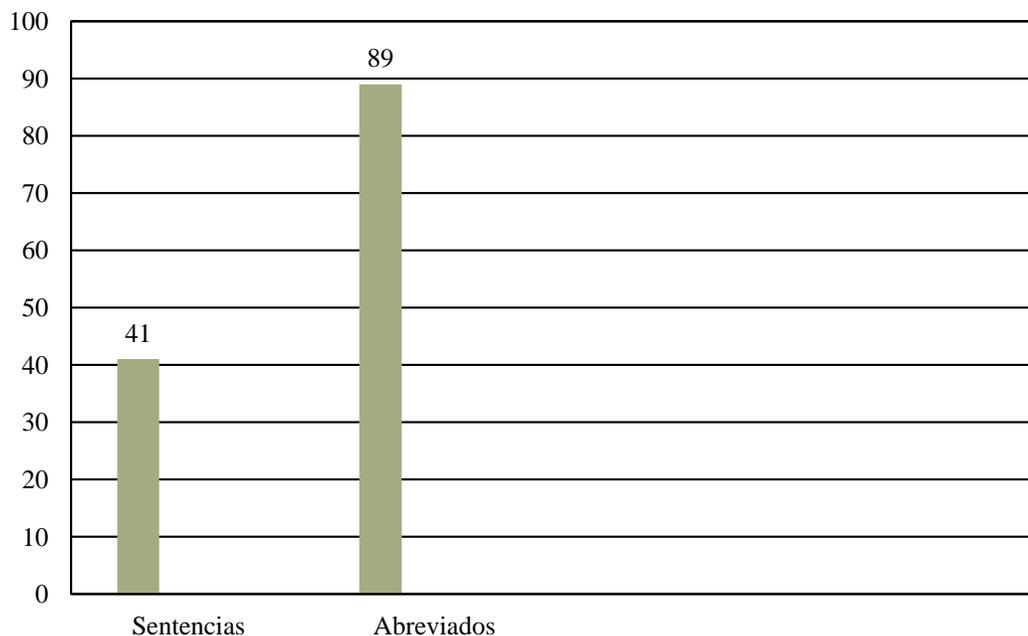
Lo anterior refleja que son buscadas a partir de una determinada clase social, puesto que si viven en zonas de escasos recursos no pertenecen a una clase social alta y su poder

adquisitivo es bajo, lo cual las determina como personas vulnerables y capaces de aceptar introducir droga en un centro penal.

En lo referente a las sentencias en debate, las condenas por el delito de introducción de droga en un centro penitenciario oscilan entre cinco años y cuatro meses, cuando a la pena mínima se le aplica el rebajo del tercio, y ocho años, que es la pena mínima para el delito de introducción de droga en centros penitenciarios. En ningún caso se observa, que se haya impuesto más del mínimo legal establecido para este delito.

Los procedimientos abreviados son 89 y las sentencias en juicio son 41.

Figura 19: Sentencias y abreviados



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública en 2013

Nótese que las mujeres que se encontraban descontando sentencia por procedimientos Abreviados, son más del doble de las mujeres que se encontraban descontando por haber asistido a un debate.

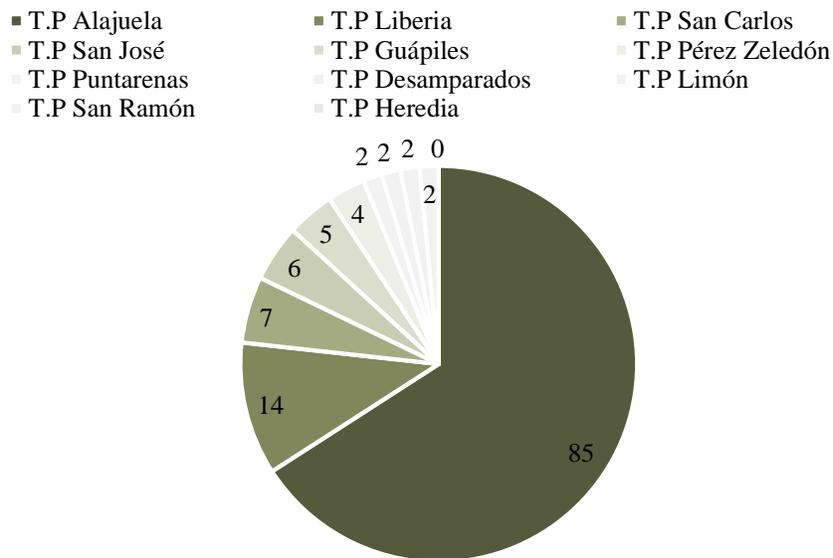
Depende del Tribunal que impone la pena, pero más aún de la política criminal que aplica el Ministerio Público, para negociar procedimientos especiales como el Abreviado. Así, aumenta la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, que es el mínimo legal permitido y hasta siete años y seis meses, en caso de reincidentes.

Es importante recalcar, que 64 de las sentencias por procedimiento de Abreviado, corresponde, a cinco años y cuatro meses y las restantes 25 sentencias oscilan entre ese monto y siete años y seis meses, que es solo una.

En cuanto a las sentencias dictadas en juicio, como se indicó supra, ninguna supera los ocho años de prisión.

Asimismo, conviene señalar como factor importante, que trece de las mujeres sentenciadas eran reincidentes por el mismo delito.

Figura 20: Tribunal sentenciador en delitos de introducción de droga a centro penitenciario



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del CAI Vilma Curling. Tomado del trabajo de campo realizado para la Jefatura de la Defensa Pública en 2013

Si bien es cierto que la mayoría de las sentencias, tanto de procedimientos abreviados como de sentencias por juicio, las realiza el Tribunal Penal de Alajuela, por cometerse la mayoría de los delitos en la competencia territorial de ese Tribunal (complejo carcelario La Reforma), se debe mencionar que el delito se ha extendido a otros centros penitenciarios, en otras jurisdicciones territoriales, por lo que diferentes Tribunales Penales conocen de este, que por mucho tiempo fue casi exclusivo del Circuito Penitenciario de San Rafael de Alajuela: Reforma, Virilla, Puesto 10.

El Tribunal Penal de Alajuela emitió 85 sentencias de las 130 condenatorias, casi dos tercios de la cantidad total; sin embargo, 45 de las sentencias fueron emitidas por otros Tribunales, entre ellos: Liberia, San Carlos, San José, Guápiles, Pérez Zeledón, entre otros, por lo que podría hablarse de una diversificación espacial, pero con mujeres de cualquier parte del país, desde la que se traslada de Bribri al CAI La Reforma, hasta la que va desde Cartago al CAI San Carlos, por lo que la distancia, lejos de ser un obstáculo, es una constante en la mayoría de los casos.

En cuanto a la cantidad de droga, como último factor de estudio, se determinó el máximo y mínimo de droga por el cual se ha sentenciado a una mujer. Este dato no se obtuvo del total de las 130 mujeres, en virtud de que por lo menos en 40 expedientes no aparecía, por lo que de los que se anotaron se determinó que en algunos casos solo ingresan un tipo de droga, la cual puede ser marihuana, cocaína base *crack*, cocaína y diazepam; en otros casos, se ingresan en mismo envoltorio varios tipos de drogas, separados entre sí.

La menor cantidad de droga por la que fue condenada una mujer fue por 0,49 gramos de marihuana. La mayor cantidad de esta droga es de 419,07 gramos, lo cual constituye una cantidad considerable.

En cuanto a la cocaína base *crac*, la mayor cantidad fue 150,28 gramos y la menor, 4,12 gramos.

Llama la atención el caso de la mujer que ingresa 0,49 gramos de marihuana, pues es una cantidad ínfima, que más bien pareciera para su uso personal, puesto que incluso Medicatura Forense, en un estudio del año 2000 estableció que el peso promedio de un cigarro es 0,20 gramos, por lo que de la cantidad decomisada solo se podrían hacer dos cigarros. En muchos casos, como alegato de defensa se argumenta que la droga es para el uso personal; sin embargo, a pesar de la ínfima cantidad, el Tribunal la condenó.

Estas tres investigaciones se dieron a conocer en la Asamblea Legislativa en diferentes momentos, justo para sensibilizar a quienes podrían hacer el cambio en una ley nula, en cuanto a una perspectiva de género (la Ley de psicotrópicos) y con la idea de mostrar no la necesidad de una reinserción, sino la urgencia de una inserción social, a la que estas mujeres no habían tenido posibilidad en su vida, mostrando cómo sus condiciones para el encarcelamiento las volvían presas fáciles para ser privadas de libertad, por una cantidad de años que no guarda relación con el delito que cometen.

Además, debe valorarse que cada mujer en su inmensidad es diferente, por lo que establecer una reforma de ley como esta no se trata únicamente de aplicar una perspectiva de género, sino de hacerlo considerando que las mujeres de este grupo, entre sí son diversas en sus condiciones personales, sociales, educativas, culturales y solo las une el hecho de haber cometido el delito de introducir drogas en un centro penitenciario.

Análisis de la Norma 77 Bis de la Ley 8204

Mediante el artículo 77 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento

al terrorismo, del 26 de diciembre de 2001, se introdujo el principio de proporcionalidad y especificidad de género por primera vez en el ordenamiento jurídico penal costarricense. La Reforma de Ley 9161 publicada el 23 de setiembre de 2013, establece que

la pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.**
- b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.**
- c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.**
- d) Sea persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.**

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente, el juez de ejecución de la pena, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión (la negrita no es del original).

Desde un punto de vista sustantivo, esta reforma legal representó un giro en la política criminal en materia de narcotráfico.

La consideración de la mujer como centro de imputación penal tuvo como consecuencia una disminución del reproche penal en este tipo de delincuencia, tanto por la disminución en los extremos de la sanción, que pasaron de ser de ocho años de prisión el mínimo y 20 años de

prisión el máximo, a tres y ocho años, respectivamente. Además, la inclusión de un catálogo de sanciones alternativas a la cárcel, como reacción estatal ante la comisión del delito hasta ahora neutro al género, valorando la condición de la mujer en su contexto y con los roles asignados y asimetrías de poder existentes, permitiendo la imposición de penas de dos años de prisión, beneficios de ejecución condicional de la pena y penas sustitutivas a la prisión.

En concordancia con lo anterior, el estudio de la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (2015) señala:

La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen (p.70).

En el orden procesal penal, la reforma representa la posibilidad de quienes son imputadas por este delito, de acogerse a medidas sustitutivas al juicio ordinario, como la suspensión del proceso a prueba, y el procedimiento abreviado.

Ahora bien, no se puede omitir, que el numeral 77 que antecede al numeral 77 bis se encuentra vigente y es aplicable a mujeres cuya introducción de droga en centros penitenciarios no cumpla, con una de las condiciones citadas en el artículo 77 bis de la Ley 8204. Por tal razón, se considera relevante hacer un análisis de este y de sus presupuestos, a fin de establecer bajo el principio de libertad probatoria, cuando las mujeres que introducen droga en centros penitenciarios cumplen estos presupuestos.

Al analizar la estructura del artículo se puede considerar lo siguiente:

Tipo Objetivo: Núcleo

Dentro del núcleo del tipo objetivo del numeral 77 bis, se identifica el verbo que contiene la descripción de la conducta, indicando como la acción descrita y prohibida: *Introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*

Sobre el concepto de introducir, comúnmente se ha interpretado que es meter o penetrar una cosa en el interior de otra.

El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (2019) describe el significado de introducir como **2.tr.** Meter o hacer entrar algo en una cosa. **4.tr.** Entrar en un lugar. (1)

Según estos significados, podría decirse que introducir significa meter una cosa en el interior de otra, o insertarla, en este caso, en un centro penitenciario.

Durante los años 1999 al 2002, se generó una discusión jurisprudencial, cuando el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José emitió las resoluciones 574-1999, 2000-368 y 976-2002, en las que señala que podría haber tentativa de introducción de droga a centros penitenciarios, ya que las personas eran detenidas en el portón, por los oficiales de seguridad, cuando realizaban la revisión correspondiente, o por encontrarse apenas pasado el portón y en el área de seguridad, por lo que no se lesionaba el bien jurídico tutelado y en razón de ello el delito resultaría en grado de tentativa.

Por su parte, la Sala Tercera mantuvo la posición que ya había asumido, al señalar en la resolución 2002-127 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al ser las diez horas con veinticinco minutos del dieciocho de febrero de dos mil dos:

II.- Debe en primer término advertirse que el presente asunto fue resuelto con base en la Ley 7786 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas y que en esa legislación la mayoría de los delitos contemplados –entre ellos los previstos en sus artículos 61 y 71- son de peligro abstracto, es decir, no requieren de una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado para que se tengan por configurados. En tales supuestos, basta la realización de alguno de los verbos utilizados por el legislador, al describir las conductas típicas para que el ilícito surja a la vida jurídica. Ello acarrea como consecuencia, la imposibilidad de que tales hechos punibles se cometan en grado de Tentativa, porque al ser esta una tutela anticipada del bien jurídico, entonces habría que aceptar que en los delitos de peligro abstracto cabría responsabilidad penal por toda actividad previa encaminada a la realización de los mismos, lo que entraría en contradicción absoluta con el principio de legalidad penal contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política.” “El bien jurídico tutelado se afecta cuando la droga se introduce al centro penitenciario, sea cuando se traspasa sus límites y el sujeto activo se encuentra dentro de sus instalaciones, cualesquiera sean estas, lo que permitiría pensar que cuando ello no ha ocurrido (cuando no se han traspasado esos límites), no se podría aplicar la disposición legal de comentario u otra similar, precisamente por la no afectación del bien jurídico protegido.

Se observa como la Sala, al interpretar el verbo introducir, lo equipara a traspasar los límites de las instalaciones, cualesquiera que sean y encontrarse adentro, lo que interpretan como haber pasado el portón; de tal forma, que, tratándose de un delito de peligro abstracto por ser bienes jurídicos pluriofensivos, entre ellos la salud pública, el Estado y el conglomerado de personas

privadas de libertad que la pueden recibir, negociar y consumir. No se requiere que la acción haya puesto en una situación de peligro real el bien jurídico tutelado, ya que, en los delitos de peligro abstracto, la acción por sí misma representa un peligro para el bien jurídico tutelado.

La discusión jurídica es un tema relevante, que en esta investigación se menciona por haber sido en su momento de gran actualidad y podría volver a plantearse, según la teoría que se asuma; sin embargo, actualmente, la jurisprudencia mayoritaria es la que se indicó por parte de la Sala Tercera en la resolución citada.

De igual forma, debe considerar el lugar en el que se da la introducción: establecimientos penitenciarios, entre los que se podría hablar, no solo de centros institucionales, sino también de centros semiinstitucionales y unidades de atención integral, en los que en muchas oportunidades deben pernoctar las personas o asistir con alguna regularidad. De hecho, ya se han juzgado varios hombres que portaban droga en el semiinstitucional de San José, cuando se disponían a cumplir una de las condiciones, como lo es pernoctar en ese lugar.

De lo anterior se colige, que se trata de un delito que requiere considerarse dolo directo, por tratarse de una infracción a la ley de psicotrópicos, pues en muchos de los casos, hay introducciones de droga que resultan en sobreseimientos definitivos o sentencias absolutorias, justamente porque las personas no sabían que llevaban droga en alimentos u otros objetos, cuando iban a dejar encomiendas, o sabiendo que llevaban algún tipo de droga no lo recordaban porque era para su propio consumo y la cantidad era mínima. Claramente es un tema probatorio y de estrategia de defensa; sin embargo, vale la pena señalarlo.

La norma hace referencia a sustancias: 1. Tóxicas. 2. Estupefacientes. 3. Psicotrópicas.

La lista de estupefacientes y psicotrópicos es la establecida por el Ministerio de Salud de Costa Rica (2018). De acuerdo con ANMAT (s.f.), se puede decir en términos generales que los psicotrópicos son

cualquier sustancia natural o sintética, capaz de influenciar las funciones psíquicas por su acción sobre el Sistema Nervioso Central (SNC),...y los Estupefacientes: toda sustancia psicotrópica, con alto potencial de producir conducta abusiva y/o dependencia (psíquica/física, con perfil similar a morfina, cocaína, marihuana, etc.), que actúa por sí misma o a través de la conversión en una sustancia activa que ejerza dichos efectos.(p.1)

Por su parte, el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española RAE (2019), define estos términos de la siguiente manera:

Psicotrópico, ca.

Tb. sicotrópico.1. adj. Med. Dicho de una sustancia psicoactiva: Que produce efectos, por lo general intensos, hasta el punto de causar cambios profundos de personalidad. U.t.c.s.m.

Toxicar, de tóxico.1. tr. Envenenar, emponzoñar, intoxicar.

Estupefaciente.1 adj. Dicho de una sustancia: Que altera la sensibilidad y puede producir efectos estimulantes, deprimentes, narcóticos o alucinógenos y cuyo uso continuado crea adicción. U. t. c. s. m.

Normalmente, según el trabajo realizado por la autora, a partir de la revisión de expedientes penales y administrativos, la mayoría de lo decomisado a las personas que intentan ingresar droga a un centro penitenciario es *cannabis sativa*, clorhidrato de cocaína, crack y en una mínima parte, drogas de tipo sintético.

Bien Jurídico Tutelado. Retomando lo anterior, se puede establecer entonces que los delitos relacionados con drogas y específicamente el de introducción de droga a centros penitenciarios, son pluriofensivos, dado que afectan la salud pública, la seguridad común, la economía y al Estado, a través del comercio ilegal, hacia un sector muy particular y centralizado, como lo son las personas privadas de libertad en diferentes centros penitenciarios, quienes finalmente, son los posibles receptores de estas sustancias. Debe señalarse, que este delito se considera de peligro abstracto y es agravado en su numeral 77 de la Ley 8204, ya que mantiene la pena de ocho años como mínimo y 20 años como máximo. Por su parte, el delito de introducción de droga a centro penitenciario, que se consigna en el numeral 77 bis, es un atenuante del numeral original, en razón de una acción afirmativa para un grupo específico.

Tipo Garantía. El numeral 77 bis de la Ley 8204 podría considerarse un tipo penal abierto, que deja a criterio de la persona juzgadora la interpretación de conceptos indeterminados, los cuales admiten varias explicaciones, que pueden perjudicar o beneficiar al sujeto activo de este tipo penal; entre ellos se encuentran: jefa de hogar, condición de vulnerabilidad, condición de pobreza, tener bajo su cargo a otras personas. Además lo señalado en el último párrafo, cuando se refiere a las posibles medidas sustitutivas o alternativas a la prisión: “o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión”, de tal forma que se tendría en este párrafo, lo que podría denominarse parte de una norma penal en blanco, a la que debe dársele contenido con diferentes instrumentos internacionales, ya que “cualquier tipo de medida alternativa” hace necesario buscar esa medida alternativa, que no indica propiamente la norma, pero a la que hace referencia y puede ser útil y pertinente para el caso en concreto, como posteriormente se indicará.

Se conoce la postura de la Sala Constitucional del Poder Judicial de Costa Rica, en el sentido de que, si bien es cierto que una norma puede contener un concepto jurídico indeterminado, no resulta un concepto imposible de determinar en cada caso. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1990) ha indicado en forma reiterada, que para que una figura penal cumpla con el requisito de tipicidad, a fin de no contrariar lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política, debe como mínimo identificar el sujeto activo, la conducta que se considera delictiva y la sanción que se aplicará al infractor. Ha señalado que:

Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia penal, en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter de nacional, de empleado público, etc.) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal. De todo lo anterior puede concluirse en la existencia de una obligación legislativa, a efecto de que la tipicidad se constituya en una verdadera garantía ciudadana, propia de un Estado democrático de derecho, de utilizar técnicas legislativas que permitan tipificar correctamente las conductas que pretende reprimir como delito, pues la eficacia absoluta del principio de reserva, que como ya se indicó se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución, solo se da en los casos en que se logra vincular la actividad del juez a la ley, y es claro que ello se encuentra a su vez

enteramente relacionado con el mayor o menor grado de concreción y claridad que logre el legislador" (resolución N.º 1877-90 de las 16:02 del 19 de diciembre de 1990).

Al respecto, puede verse también la resolución 5412-2007, de las diecisiete horas y treinta y cuatro minutos del siete de abril de dos mil siete.

A partir de los fundamentos emitidos por la Sala Constitucional, a pesar de lo indicado *ut supra*, esta norma podría contener los requisitos de legalidad, para mantenerse como una norma vigente.

Sujeto Activo. El sujeto activo es la persona que realiza la acción del verbo típico, o sea quien la lleva a cabo. En este caso una mujer, según establece la norma. Puede realizar la acción de introducir droga en calidad de autor y/o partícipe, sea como instigador o cómplice. Este tipo de delitos podría valorarse, según Zumbado (2009)

dentro de los delitos especiales propios, son aquellos en los que, de acuerdo con el tipo penal, solamente puede ser autor quien tenga una condición especial, generalmente proveniente de un campo extrapenal. En este caso, en específico, estamos ante un delito especial propio ya que al único autor al que se le aplicaría el tipo, es a las mujeres (p. 383).

Desde el punto de vista de género, el hecho de que se haya legislado en un artículo específico, para un grupo particular como lo son las mujeres, es de gran importancia porque es un cambio, ya que como afirma Larrauri (2002)

En el derecho penal todas las normas se expresan por medio de la fórmula 'el que'. La necesidad de que el lenguaje admita a las mujeres, aun cuando sea por medio de la trabajosa fórmula el/a, puede parecer poco relevante, pero debe recordarse que es un medio de mantener invisibles a las mujeres. (p.3)

Ahora bien, ¿qué pasa con el concepto de mujer desde una lectura de género y a partir de la Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sin duda incluye conceptos y temas que no se consideraron cuando se promulgaron esta y otras normas, pero son trascendentales?

Actualmente, es necesario valorar qué significa LGBTTTI y si uno o algunos de estos conceptos deben leerse, dentro del significado de mujer que se estipula en la norma penal; dicha sigla significa: lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual; las primeras tres (LGB) son orientaciones, las siguientes (TT) corresponden a identidades de género; la siguiente T corresponde a una expresión de género y la intersexualidad corresponde a una condición biológica. Sin embargo, la cantidad de letras ha ido en aumento con el paso del tiempo.

De tal forma, la Corte IDH en la Opinión Consultiva (2017) señala que:

v) **LGBTI**: Lesbiana, gay, bisexual, trans o transgénero e intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija, evoluciona rápidamente y existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas asexuales, queers, travestis, transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se autoidentifican o exhiben identidades de género no binarias (como, entre otros, los

hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, queer, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjensgara o dos-espíritus (p.21)

Esta opinión consultiva es de gran importancia, pues define conceptos que aun cuando se conocen, son leídos e interpretados a la luz de los derechos humanos y pueden resultar complejos en el derecho penal, pues sin duda alguna, varían o pueden variar las personas que son sujetos activos y pasivos de las normas de interés para el artículo 77 bis.

La Opinión Consultiva (2017) agrega

a) Sexo: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre....

e) Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

f) Identidad de Género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través

de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos. (pp. 16-18)

Sumado a lo anterior, de acuerdo con la ONU (2013):

1. La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
2. La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (p.3)

Por otra parte, la CIDH (2017) en su Opinión Consultiva señala que por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho

interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género. (p.41)

Lo anterior lleva a replantear el concepto de mujer, según la propia identidad de género que la persona indique, y como esto es y será un tema por valorar en procesos penales, de tal forma que alguna persona puede autoidentificarse como mujer, sin biológicamente haber nacido así. En octubre de 2018, el Registro Civil costarricense emitió un comunicado en el sentido de eliminar de las cédulas la indicación de “sexo”, para no generar ningún tipo de discriminación, lo cual es una acción afirmativa en consonancia con la consulta citada.

Es un panorama incierto no resuelto aún, ya que hasta enero de 2019, no se había presentado un proceso penal por 77 bis con estas características, o no se había identificado adecuadamente; sin embargo, en razón de un curso formativo de capacitación de la Defensa Pública, una defensora pública sensible tiene conocimiento de la existencia de un proceso judicial y lo informa para que se generen acciones afirmativas para su defensa técnica, por lo que se va a citar como el primer proceso penal por introducción de drogas, en el que desde la Defensa Pública se asume a una persona transexual que se autoidentifica como mujer.

La identidad de género de la persona de poco más de 30 años, que recientemente había ingresado al hogar Nuestra Señora de la Esperanza en Cartago, era femenina desde hacía aproximadamente siete años, aunque se sentía mujer desde antes, de hecho fue travesti por mucho tiempo y era trabajadora del sexo, sufría desnutrición, era habitante de la calle en condición de pobreza, en consumo drogas, no tenía hijos ni hijas, en su cédula de identidad tenía su nombre E.A. cc E, que es un nombre femenino. Estuvo en el Hospital Calderón Guardia y es referida a esta ONG, es ahí donde habla con terceras personas que se comunican

con la autora, para que revisara su expediente; la joven estaba preocupada por su proceso penal por introducción de drogas, pues tenía señalamiento para debate en pocos días.

Indica que realiza los hechos por desestabilidad y necesidad económica. No tenía juzgamientos pero fue juzgada en el 2011 por el mismo delito y descontó cinco años y cuatro meses por introducción de droga en el CAI Gerardo Rodríguez, o sea como hombre.

Ante esta situación, se solicita el expediente a la Defensa Pública de Alajuela 17-000815-395-PE, y se consulta a la persona defensora pública asignada, se corrobora que no se había realizado ninguna diligencia con pertinencia de género, que llevara a evidenciar una teoría del caso definida y encaminada a que se estaba en presencia de una mujer según la normativa penal, y que como tal, había que solicitar las pericias correspondientes, ofrecer testigos y documentos, para que fuera juzgada por el artículo 77 bis, y no por el numeral 77 de la Ley 8204, que es por el que se juzga a los hombres, o a quien se considera como tal. De forma que es un proceso, en el que se puede realizar una lucha para que desde el Poder Judicial asuma a una mujer transexual como mujer, a partir de su identidad de género.

Atendiendo a la necesidad de evidenciar ante las personas juzgadoras, que este es un caso en el que se puede marcar la diferencia, pero conociendo que podía haber negación al respecto, se solicitó el 16 de enero de 2019, a la Secretaría de Género del Poder Judicial, lo siguiente:

Por favor indicar desde la Secretaría de Género del Poder Judicial los alcances del concepto de “mujer”, a partir de la teoría de los derechos humanos, señalando si se limita a un aspecto biológico, o debe entenderse en términos más amplios, y de ser así, cuáles son.

De tal forma, ante la consulta de la Defensa Pública, la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial (2019) respondió mediante correo electrónico emitido por la señora Xinia Fernández el 19 de enero de 2019:

Respecto a la consulta que realizó a esta Secretaría el 16 de enero recién pasado, que en su segundo párrafo literalmente dice:

-Por favor indicar desde la Secretaría de Género del Poder Judicial los alcances del concepto de “mujer”, a partir de la teoría de los derechos humanos, señalando si se limita a un aspecto biológico, o debe entenderse en términos más amplios, y de ser así, cuáles son”, procedo a plantear las siguientes consideraciones esperando le resulten de utilidad para los propósitos de las condiciones particulares del caso en análisis.

1) Los Estudios de Género han proveído de un marco teórico y metodológico que desnaturaliza las formas en que tradicionalmente se han explicado las diferencias biológicas, sociales y culturales entre hombres y mujeres en nuestras sociedades. Dos de los conceptos fundamentales que permiten deconstruir la “naturalización” de las condiciones de las personas y los roles que se les asignan son: el sexo y el género. El primero refiere a las características biológicas (cromosómicas y genitales) que clasifican -incluso antes de nacer- a las personas en mujeres y hombres. El género refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente y que se asignan a unas y otros a partir del sexo biológico.

2) A través de múltiples instituciones socializadoras como la familia, las religiones, la educación formal, la publicidad y otras, sistemáticamente se dirige a las personas desde la niñez, a los estereotipos deseados de feminidad y masculinidad definidos socialmente. Hasta aquí podríamos suponer erróneamente que solo hay

“hombres y mujeres” y que quienes nacen con pene y testículos asumirán automáticamente la identidad de género masculina y quienes nacen con vagina y ovarios asumirán la identidad de género femenina.

3) La identidad de género, según lo señalan los Principios de Yogyakarta refiere a la experiencia interna e individual de cada persona respecto a su género sin importar su sexo biológico, en esta se puede incluir la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la forma de vestir, hablar y comportarse. En el principio 3 se señala, además que la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Principios de Yogyakarta (2007). Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Disponible en web en: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf

4) Los Estudios de género y sexualidades han definido varios conceptos sobre las diferentes formas en que se expresa la sexualidad y las identidades sexuales de las personas lo que ha permitido reconocer las diferencias que existen respecto a la identidad de género y la orientación sexual que van más allá de la diada mujer/ hombre y de la heteronormatividad como la regla. (ver: Asociación ACCEDER, Guía de derechos humanos. Fascículo LGBTIQ de la A a la Z) estos conceptos permiten ampliar

nuestra visión del mundo denominar correctamente a las distintas poblaciones, reconocer y visibilizar las problemáticas que les afectan.

5) El Transgenerismo o trans es un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género asignada a este tradicionalmente. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. (ver: Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual o la identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua (2013: 13.)

6) En consecuencia con los planteamientos realizados en los puntos anteriores, se concluye en el marco de los derechos humanos y la perspectiva de género, que el “ser mujer” no es una condición expresamente determinada por las características biológicas de la persona sino que, tal y como se señala, es una identidad de género asumida por aquellas personas que no se sienten identificadas con los roles, patrones de comportamiento y mandatos sociales asignados a su sexo, sino con aquellos asignados al sexo opuesto. (CIDH.2018) No es una condición transitoria sino permanente, distinto a las personas travesti quienes pueden asumir de manera temporal o permanente conductas de su sexo opuesto y no necesariamente tienen una identidad de género distinta a la asignada socialmente para su sexo. (op.cit)

7) La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género-práctica lamentablemente común hasta nuestros días- incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del

reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

8) En reconocimiento de las múltiples discriminaciones que afectan a las personas gays, lesbianas, trans, bisexuales, el Poder Judicial costarricense creó - por acuerdo de Corte Plena- la Subcomisión contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el 2009 y aprobó en el 2011 la Política de No discriminación, dirigida tanto a las personas usuarias como a quienes laboran en la institución, con esto se constituyó pionero en la defensa del derecho al acceso a la justicia de estas personas, con el propósito de incidir en un cambio en la cultura institucional donde aún prevalecen prejuicios y estereotipos que limitan su efectivo derecho a un trato igualitario y no discriminatorio.

Es así como claramente se define algo que es bien sabido, pero se convierte en un documento oficial del Poder Judicial, para el uso de los operadores de justicia, específicamente en el punto 6 en el que señala que ser “mujer” obedece a una identidad de género, no a un aspecto biológico. Entonces, para el caso en concreto, se estaría en presencia de una mujer y como tal habría que juzgarla. El debate no se realizó porque la persona usuaria en razón de su condición de salud, no podía asistir, posteriormente la persona usuaria murió y el expediente está terminado.

Por lo tanto, cabe considerar, que dicho proceso se asumió y coordinó por casualidad, pues a pesar de existir capacitaciones, depende de la sensibilidad de las personas funcionarias

públicas, generar procesos con perspectiva de género, que sean adecuados a los intereses de las personas usuarias.

No basta con el respeto al debido proceso en su carácter de imputada, si no es advertida en su condición de mujer y se ha analizado con anterioridad al hecho delictivo, atribuido a la interseccionalidad de situaciones que la han expuesto al régimen de la justicia, por lo cual, resulta necesario analizar las condiciones expuestas en el numeral 77 bis:

..y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

a) Se encuentre en condición de pobreza.

b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.

c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.

d) Sea persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad (la negrita no es del original).

Lo primero que se debe indicar es, que la norma establece el deber de que la mujer cumpla por lo menos, con una de las condiciones, no con varias; por lo que argumentar que sólo cumple con una y que esta no es suficiente para aplicar la norma, sería realizar una interpretación que no se acoge a su literalidad. Muchas mujeres cumplen con varias, pero una sola es suficiente para aplicar el numeral del 77 bis y con ello aplicar las posibles sanciones establecidas.

Véase también, que no se requiere para aplicar una o varias veces esta norma, que la persona sea de limpios antecedentes como en un principio se planteaba en la reforma de ley,

por lo que su correcta aplicación dependerá del análisis probatorio, además de la justificación del numeral 77 bis de la Ley 8204 y del artículo 71 del Código Penal.

a) **Que se encuentre en condición de pobreza.** Debe indicarse, que es difícil encontrar una definición de la pobreza y que, en último caso, sería diferente en cada estado por las condiciones particulares. Lo que existe son posibles métodos para medir la pobreza, y dependiendo de estos, se va a determinar si una persona es pobre o no; por lo tanto, su adecuada medición va a determinar esta variable tan importante. Dicha condición conviene no tratarla a la ligera, cuando a lo que hace referencia la norma es a la condición de pobreza de una mujer. Es decir, en este caso existe una relación directa entre el género y la pobreza, pues de acuerdo con la CEPAL (2003),

a partir del desarrollo de ambos conceptos, el análisis de la pobreza desde una perspectiva de género permite entender una serie de procesos comprendidos en este fenómeno, sus dinámicas y características en determinados contextos, que explican que ciertos grupos, en función de su sexo, estén más expuestos a sufrir la pobreza. (p.10).

Según la CEPAL-UNIFEM (2004), este organismo,

se ha planteado definir la pobreza como “el resultado de un proceso social y económico —con componentes culturales y políticos— en el cual las personas y los hogares se encuentran privados de activos y oportunidades esenciales por diferentes causas y procesos, tanto de carácter individual como colectivo, lo que le otorga un carácter multidimensional”. Así, además de la privación material, la pobreza comprende dimensiones subjetivas que van más allá de la subsistencia material.(CEPAL, 2003) (p.12)

De tal manera, el fenómeno de la pobreza debe valorarse como un proceso y no como un síntoma, ya que está en constante movimiento, afecta en gran medida las sociedades y a baja escala las relaciones de poder en el hogar.

CEPAL-UNIFEM (2004) determina al respecto:

La perspectiva de género apunta además a una perspectiva multidimensional porque se consideran los variados papeles que desempeñan los hombres y las mujeres en el hogar, en el mercado de trabajo y en la sociedad, y factores como la edad y la etnia que se interrelacionan con el género(p.14).

Podría verse entonces la pobreza con un enfoque interseccional, de muchos componentes, que afectan en este caso a mujeres.

Según el INEC (2015 a) “En Costa Rica, la pobreza se ha medido tradicionalmente utilizando métodos unidimensionales, sin embargo, en los últimos años se incorporaron métodos multidimensionales que vienen a complementar el análisis de la pobreza” (p.8) De tal manera, se establecen tres métodos, uno unidimensional que es de línea de pobreza o insuficiencia de ingresos, conocido como el método de canasta básica.

Al respecto, sobre el método unidimensional el PNUD (2014) indica que

la línea de pobreza representa el monto mínimo requerido para que una persona pueda satisfacer las necesidades alimentarias y no alimentarias. Estas necesidades se contemplan en una canasta de bienes y servicios requeridos para su subsistencia (CBT), construida con base en la información de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos (ENIGH) del 2004 y cuya composición y costo se determinan en forma separada para la zona urbana y la zona rural. (p.9)

De tal forma, varía mensual y anualmente y es la utilizada por diferentes instituciones públicas para valorar ayudas económicas, entre otras. Merece especial atención la diferencia que establecen entre hogares de la zona urbana y la zona rural partiendo, según el criterio de quien investiga, de un dato equivocado, el cual es que en la zona rural las familias disponen de un espacio físico para sembrar y autogestionarse su alimentación, lo cual podría ser válido en los años anteriores a los noventa. Actualmente, lo que sucede es que las familias cada vez viven en terrenos más reducidos pues les han facilitado parte a familiares, o han vendido para su subsistencia y no hay espacio para sembrar.

Según PNUD (2014), esto se refleja en que:

Finalmente, en lo que concierne a la ubicación espacial de los hogares pobres, tanto si se lo evalúa por medio de líneas de pobreza, por NBI o por la medición integrada de la pobreza, la incidencia del flagelo es mayor entre las poblaciones rurales y las más alejadas (áreas fronterizas y costeras). Sin embargo, no se debe perder de vista que, debido a los patrones de concentración poblacional en la región del Valle Central, la mayor cantidad de hogares pobres se ubica en las áreas densamente pobladas, urbanas, y en el centro del país. (p.23)

Según INEC, en sus resultados (2015 a):

La línea de la pobreza permite clasificar la población en tres grandes grupos:

- Hogares con pobreza extrema: son aquellos hogares con un ingreso *per cápita* igual o inferior al costo *per cápita* de la Canasta Básica Alimentaria (CBA) o línea de extrema pobreza.

- Hogares en pobreza no extrema: son aquellos hogares que tienen un ingreso *per cápita* igual o inferior a la línea de pobreza pero superior al costo *per cápita* de la CBA o línea de extrema pobreza.
- Hogares no pobres: son aquellos hogares con un ingreso *per cápita* que les permite cubrir sus necesidades básicas alimentarias y no alimentarias; esto es, su ingreso *per cápita* es superior al valor de la línea de pobreza (p.9).

Para el mes de setiembre de 2019, la canasta básica alimentaria tuvo un costo actual total de 46 970 colones, distribuidos en 50 188 colones para la zona urbana y 41 762 colones para la zona rural, por persona por hogar. (INEC, 2019) La diferencia es de más de 8 000 colones por persona entre la zona rural y la urbana, lo que se considera que no se sostiene actualmente y requeriría un nuevo estudio, pues todos los miembros de un hogar no tienen las mismas necesidades, ni existe internamente una distribución equitativa de los recursos. En la zona urbana se requiere más dinero por persona, es generar desigualdades que no corresponden a la realidad de niños, niñas y personas adultas mayores, entre otras.

Además, este método, según CEPAL-UNIFEM (2004), tiene limitaciones para mostrar las desigualdades de género al no considerar que el trabajo doméstico no remunerado constituye un ingreso en aquellos hogares en los cuales existe una persona dedicada a estas labores domésticas y de cuidado. Esto puede marcar una diferencia importante en el ingreso del hogar, especialmente si se considera que en los hogares con jefatura masculina existe una mayor posibilidad de contar con el trabajo doméstico gratuito de la cónyuge evitándose de esta forma los gastos vinculados al cuidado del hogar. En cambio, en los hogares con jefatura femenina, las mujeres deben asumir las consecuencias de realizar el trabajo doméstico no remunerado, además de

poseer menos tiempo de descanso y ocio, lo que puede perjudicar la salud física y mental de la mujer, restar tiempo para acceder a mejores oportunidades laborales y a la participación social y política (p.19).

El cuidado de niños y niñas, así como la remuneración por el trabajo doméstico, son aspectos que no siempre han sido tomados en cuenta en este método ni en los métodos multidimensionales, pues se han revisado y en su metodología no se evidencia el género. Igualmente tendría que valorarse además, el uso de tiempo y los patrones de gastos, como eje transversal y como principio general.

Cuando se revisan las pericias de Trabajo Social, se aprecia entonces, que este método unidimensional era el utilizado en el año 2013 por el Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial, lo que implicaba en primer término, problemas en el resultado de las pericias, pues si las mujeres contaban con las facturas, salarios y otros, indicaban que podían determinar que se encontraban en condición de pobreza. Este tema se retomará posteriormente, pero debe indicarse que fue necesario pedir ampliaciones y adiciones, incluso peritajes nuevos, no porque no se determinara esa condición por el método utilizado y no porque no calificaran al respecto.

INEC (2015 b) determina que:

En Costa Rica, el primero de los métodos multidimensionales en incorporarse a la medición de la pobreza fue el método de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), que fue propuesto por la CEPAL en la década de los ochenta... Las NBI incluyen cuatro componentes, acceso a albergue digno, acceso a vida saludable, acceso al conocimiento y acceso a otros bienes y servicios (Méndez & Trejos, 2004), cada uno de ellos contempla indicadores en aspectos relacionados con acceso a algún servicio o derecho.

Los hogares en condición de pobreza serán aquellos que tienen al menos una carencia en al menos uno de los componentes.(pp. 9-10)

Este método se utilizó por primera vez en el Censo de Población y Vivienda del año 2000 y nuevamente, en el Censo de Población y Vivienda del año 2011, permite generar mapas de pobreza y a partir de estos, políticas públicas. INEC (2015 b) determinó, que las cuatro variables que engloba son las siguientes:

- Acceso a albergue digno: considera la calidad de la vivienda, el hacinamiento por cantidad de dormitorios y el acceso al alumbrado eléctrico...
- Acceso a vida saludable: se consideró el abastecimiento de agua de buena calidad para satisfacer las necesidades de alimentación e higiene, y la eliminación de excretas. En esta dimensión el cálculo de los indicadores fue diferenciado según área geográfica: urbana-rural, ...
- Acceso al conocimiento: para cuantificar esta carencia se consideraron dos componentes, asistencia escolar y rezago escolar, ambos para la población de 7 a 17 años. Todos aquellos hogares con al menos un miembro entre 7 y 17 años que no asistiera a la escuela o al colegio se cuantificaban como con carencia. Sucedió lo mismo si un miembro o más asistía a dichas instituciones educativas, pero presentaba un rezago de más de dos años.
- Acceso a otros bienes y servicios: se refiere a la capacidad de consumo que refleja la disponibilidad potencial de recursos del hogar. Para esta dimensión no se definieron componentes, pero las variables utilizadas para medir dicha carencia fueron la edad y educación del jefe del hogar, la presencia y educación de los perceptores regulares del hogar y el número de dependientes de estos.(pp. 12-13)

Por su parte, para PNUD (2014):

El método de NBI permite identificar en cuál componente se están presentando los mayores cambios, con lo que se puede efectuar un análisis del impacto de las políticas públicas y es por tanto un antecedente fundamental de la medición multidimensional de la pobreza en el país, por lo que ha abierto el camino para que se introduzcan nuevos métodos que permitan un análisis aún más integral de la pobreza.

La medición integrada de la pobreza (MIP) combina las mediciones de la pobreza por insuficiencia de ingresos (líneas de pobreza) y por necesidades básicas insatisfechas (NBI). Según esta medición, se consideran como ‘pobres coyunturales’ aquellos hogares que solamente padecen pobreza por ingresos; ‘pobres estructurales’ a los que solamente padecen pobreza por NBI; y ‘pobres crónicos’ a aquellos que son pobres por ambas definiciones (p.23).

Los métodos citados, así como el método del Índice de Pobreza Multidimensional, no aplican un análisis desde la mujer como posible sujeto de la pobreza y aunque tratan de ser métodos neutrales, parten de un androcentrismo al omitir realizar un análisis de género, con aspectos más cualitativos que sean cuantificables, como los descritos, lo que implica un problema en la metodología y claramente en los resultados que se obtengan.

Acerca del tema, la ONU (2018) indica que

el Índice de Pobreza Multidimensional de 2018 mira más allá del ingreso monetario y muestra cómo la pobreza es la experiencia de enfrentar carencias múltiples y simultáneas. El IPM analiza cómo las personas están quedando rezagadas en el ámbito de la salud, la educación y el nivel de vida, con carencias tales como la falta de acceso

a agua potable, a saneamiento, a una nutrición adecuada o a la educación primaria. Aquellos que se ven privados de al menos un tercio de los componentes del IPM se clasifican como multidimensionalmente pobres. Las cifras de 2018, que ahora están estrechamente alineadas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cubren casi tres cuartas partes de la población mundial.(p.23)

Es un modelo que se aplica en conjunto con enfoques conceptuales económicos, de capacidades y de derechos humanos.

Dicho índice multidimensional de la pobreza no es igual para todos los países, por lo que para Costa Rica se seleccionaron cinco dimensiones, con el 20 por ciento para cada una de ellas.

El INEC (2015 a) manifiesta al respecto que

la dimensión educación: No asistencia a la educación formal: se consideran con privación aquellos hogares con al menos una persona que se encuentre en edades entre los 5 y 17 años y no asista a educación formal. El hogar también se considera con privación si una persona de 5 a 17 años asiste a educación abierta.... Rezago educativo: se consideran con privación aquellos hogares con al menos una persona que se encuentre asistiendo a la educación formal, que se encuentre en edades entre 7 y 19 años y que tenga dos años de rezago o más.....Sin logro de bachillerato: se consideran con privación aquellos hogares con al menos una persona que se encuentre en edades de 18 a 24 años y que no tenga bachillerato de secundaria académica o técnica, o que no esté asistiendo a la educación formal..... Bajo desarrollo de capital humano: se consideran con privación aquellos hogares en los que ninguna persona cumpla las siguientes características: edades entre los 25 y 35 años con título de bachillerato de

secundaria académica o técnica, o alguna certificación de educación no formal; edades entre los 36 y 57 años con noveno año o alguna certificación de educación no formal; o edades entre los 58 y 64 años con primaria completa o alguna certificación de educación no formal..... (pp. 21-24).

Cabe recordar, que la educación es la herramienta que permite posteriormente lograr un trabajo y acceder a un salario digno, capaz de satisfacer las necesidades básicas de las personas que forman parte de los hogares y la facilidad de acceso a ella no es igual para todas las personas, sobre todo en la zona rural y cuando se es mujer.

INEC (2015 a) agrega:

-Vivienda y uso de internet: mal estado de techo o piso; mal estado de las paredes exteriores; hacinamiento; sin uso de internet. Mal estado del techo o el piso: se consideran con privación aquellos hogares que residen en viviendas con techo o piso en mal estado...Mal estado de las paredes exteriores: se consideran con privación aquellos hogares que residen en viviendas con paredes exteriores en mal estado...Hacinamiento: se consideran con privación aquellos hogares que residen en viviendas que cumplan alguna de las siguientes condiciones: viviendas con menos de 30 m²de construcción con dos residentes; viviendas con menos de 40 m²de construcción en las que residan de 3 a 6 personas; viviendas con menos de 60 m²de construcción en las que residan 7 personas o más. Las personas que vivan solas no se consideran hacinadas, independientemente del tamaño de la vivienda...Sin uso de internet: se consideran con privación aquellos hogares donde ninguna persona, de 5 años y más, haya utilizado Internet en los últimos tres meses. En el caso de hogares conformados únicamente por personas adultas mayores (de 65 años o más), independientemente de

si utilizaron o no Internet en los últimos tres meses, no se consideran con esta privación.
(pp. 25-28)

Una crítica a este método y a esta variable en particular es, que por lo menos en lo señalado por el INEC no se indica que se valorará el lugar en el que esté ubicada la vivienda, pues existen riesgos relacionados con ello, por ejemplo, vivir cerca de un río, una montaña, en una comunidad de alto riesgo social y delincuencial, podría cubrir con todos los aspectos citados en esta variable pero poner en riesgo la vida todos los días, o tener una casa en ese lugar determinado porque no hay otra opción de vivienda más segura, en razón del lugar en el que se vive, y esta “seguridad” relacionada con la capacidad económica no tiene un porcentaje, situación que podría violentar los derechos humanos, las capacidades y la economía, dado que son estos factores, los ejes que rigen dicha medida de pobreza.

Respecto a la salud, el INEC (2015 a) menciona que

-Salud: sin seguro de salud; sin servicio de agua; sin eliminación de excretas; sin eliminación de basura. Sin seguro de salud: se consideran con privación aquellos hogares con al menos una persona de 18 años o más que no cuente con un seguro de salud (público o privado). Sin servicio de agua: se consideran con privación aquellos hogares que residen en viviendas sin tubería de agua dentro de la misma o con agua proveniente de pozo, río, quebrada o naciente, lluvia u otra fuente que no sea acueducto. ... Sin eliminación de excretas: se consideran con privación aquellos hogares que residen en viviendas que no tienen servicio sanitario exclusivo para el hogar o con sistemas de eliminación de excretas de “hueco”, pozo negro, letrina u otro sistema diferente al alcantarillado o tanque séptico..... Sin eliminación de basura: se consideran con privación aquellos hogares que residen en viviendas donde se elimina la basura:

botándola en un hueco o enterrándola; quemándola; tirándola a un lote baldío, al río, quebrada, al mar u otro lugar. En la zona rural no se considera privación enterrar la basura.(pp.28-31)

Al igual que los aspectos anteriores, la salud de la mujer no es similar a la de los hombres; ellas requieren toallas sanitarias, medicinas para dolores menstruales, métodos para planificar, atención para el embarazo, durante este y en el periodo postparto. En fin, podría valorarse más complejo no contar con seguro social para una mujer que para un hombre. Sumado a lo anterior, usualmente la mujer es quien se encarga de la salud de las otras personas del hogar, entre ellos menores de edad, así como el cuidado de terceros.

Respecto al trabajo, el INEC(2015 a) indica

-Trabajo: desempleo de larga duración o personas desalentadas; incumplimiento de derechos laborales; empleo independiente informal. Protección social; primera infancia sin cuidado; personas adultas mayores sin pensión; personas con discapacidad sin transferencia; fuera de la fuerza de trabajo por obligaciones familiares. Desempleo de larga duración o personas desalentadas: se consideran con privación aquellos hogares que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: con al menos una persona de 15 años o más que ha estado desempleada durante más de 12 meses y que buscó trabajo la semana anterior a la entrevista, o personas fuera de la fuerza de trabajo desalentadas. ... Incumplimiento de derechos laborales: Incumplimiento de salario mínimo: se consideran con privación aquellos hogares con al menos una persona asalariada, en el sector privado, que recibe un salario menor al salario mínimo por hora laborada (categoría salarial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de un trabajador no calificado genérico). El salario que se emplea para obtener este indicador es el ingreso

por salario ajustado por su declaración. Incumplimiento de otros derechos laborales: se consideran con privación aquellos hogares con al menos una persona asalariada, en el sector privado, a la que se le incumplan dos o más garantías laborales: como aguinaldo, vacaciones pagadas, seguro de riesgo de trabajo, aporte patronal a la pensión o pago de horas extra.... Empleo independiente informal: se consideran con privación aquellos hogares con al menos una persona ocupada que declare mantener económicamente al hogar y que realice una actividad independiente informal (no inscrita en ninguna instancia pública y que no tenga registros contables formales).(pp.33-35)

Como se indicó en el método unidimensional, en esta variable se echa de menos, entre otros factores, el trabajo del hogar y el cuidado de los niños, que tienen repercusiones laborales, educativas y de salud para la mujer y no están como factores para ser valorados.

El INEC (2015 a) se refiere a la protección social en los siguientes términos:

-Protección social: primera infancia sin cuidado, personas adultas mayores sin pensión, personas con discapacidad sin transferencias, población fuera de la fuerza de trabajo por obligaciones laborales. “Primera infancia sin cuidado: se consideran con privación aquellos hogares con al menos una persona de 0 a 4 años que no asista al CEN CINAI, Red de Cuido, al maternal o al prekínder, en los que no hay alguna persona mayor de edad fuera de la fuerza de trabajo que no asista a la educación formal, excepto si asiste a educación abierta.... Personas adultas mayores sin pensión: se consideran con privación aquellos hogares donde ninguna persona adulta mayor reciba pensión (contributiva nacional, extranjera, del régimen no contributivo o alimenticia).... Personas con discapacidad sin transferencias: se consideran con privación aquellos hogares con al menos una persona con alguna discapacidad que no esté ocupada y que

no reciba ningún tipo de transferencia monetaria, ya sea del Estado o pensión alimenticia. Para los menores de 12 años se considerarán las transferencias monetarias que recibe el hogar... Fuera de la fuerza de trabajo por obligaciones familiares: se consideran con privación aquellos hogares con al menos una persona fuera de la fuerza de trabajo debido a obligaciones familiares y donde haya más de dos personas dependientes por cada persona en la fuerza de trabajo.(pp. 35-39)

Cada una de estas variables tiene un valor del 20 %, divididas internamente en 5%, solo en la variable de trabajo cada una tiene un valor de 6,67 %. De tal forma, que un hogar es pobre multidimensionalmente, según INEC (2015 a)“si para ello se determinó que el umbral fuera 20%, que equivale a tener privación en una dimensión o tener aproximadamente cuatro o más indicadores con privación en forma simultánea”.(p.13) Como se indicó *ut supra*, si el género es un eje transversal de las políticas públicas, deben valorarse a favor de las mujeres aspectos que se estandarizan para todos y justamente las invisibilizan, de tal forma, que uno o varios métodos que no consideren aspectos tan elementales como los expuestos, pareciera que no producen resultados ajustables a la realidad y si a ello se le suma la diferencia que hacen entre la zona rural y la zona urbana.

Cada uno de los métodos descritos produce consecuencias positivas y también negativas, dependiendo de lo que se quiera buscar o encontrar, y la metodología que se usa necesariamente va a llevar al norte que se quiere. Por tal motivo se explicaron estos tres métodos, pues su utilización en pericias de trabajo social, para determinar la condición de pobreza de una persona, sea del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Paz, o cualquier otra institución pública o privada, se va a reflejar en el resultado, para indicar que no posee los

elementos necesarios para llevar a cabo pericia, o para que brinde unos resultados determinados, dependiendo del caso en concreto de esa persona.

El Departamento de Trabajo Social ha pasado por varios de estos métodos, por lo que se le ha solicitado que utilice los tres y así garantizar que el resultado sea positivo, o por lo menos lo más cercano a la realidad posible, aunque pareciera que ninguno de los tres tiene una perspectiva de género. Por supuesto, la sensibilidad de la persona funcionaria que lleve a cabo la pericia es determinante, pues a pesar de que el INEC dispone de variables establecidas, resultan más cuantitativas que cualitativas y esta última valoración es la que le corresponde a la persona trabajadora social, cuando la población por atender es femenina y presenta varios tipos de factores de vulnerabilidad.

Según la resolución 651-2014 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sobre la condición de pobreza en las mujeres que introducen droga en centros penitenciarios y habiendo revisado varias de las resoluciones al respecto, puede indicarse que casi todas las resoluciones de la Sala Tercera, cuando resolvían sobre el punto señalaron que

no puede obviarse que la necesidad económica y el género, son causas y escenarios de vulnerabilidad, circunstancias analizadas en conjunto con las probanzas aportadas de donde se constata, que la acusada forma parte de un grupo vulnerable en razón de su posición socio-económico personal y de su incapacidad general económica para satisfacer necesidades básicas y sociales vinculadas a la alimentación, salud, vivienda, educación y trabajo, como mujer independiente y madre de familia.(p.6)

Claramente, existe una responsabilidad estatal con respecto a la pobreza de un estado y de las personas que viven en él con todas sus heterogeneidades, por lo que es necesario

fortalecer las políticas públicas del Estado, e implementar en estas la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, a partir de un cambio estructural progresivo.

b) Jefa de hogar en estado de vulnerabilidad. Este inciso señala el cumplimiento de dos aspectos: que la mujer sea jefa de hogar, lo cual resulta un concepto bastante abstracto, y que se encuentre en estado de vulnerabilidad.

Según la ONU (1995):

El concepto de jefe de hogar, tradicionalmente, hace referencia a aquel miembro de la familia que posee una posición jerárquica superior y que es reconocido por los demás como jefe del hogar. Por lo general, este concepto hacía alusión a una figura masculina. Sin embargo, en la actualidad, cuando se imputa la condición de jefatura a un importante número de mujeres, se requiere una definición operacional que precise el desempeño de su rol.

Esto aún no ha sido posible. Los países enfocan con diferentes conceptos la jefatura de hogar femenina, por lo que el término presenta una serie de limitaciones que dificultan la formulación de políticas, programas y no permiten las comparaciones internacionales.

Existen por lo menos tres criterios que identifican la jefatura femenina en el hogar, a saber:

- * Los quehaceres domésticos y la unidad de la vivienda en su definición de hogar.
- * El aporte económico.
- * El reconocimiento por los demás miembros del hogar.(p. 10)

En Costa Rica el INEC (2016) ha definido la jefatura de hogar de la siguiente forma:

Jefa o jefe: Es la persona considerada como tal por las demás personas del hogar, o la que aporte la mayor parte de los recursos económicos del hogar, o en última instancia, la de mayor edad.

En los grupos no familiares, la jefa o el jefe puede ser quien tenga la autoridad máxima, la persona de mayor edad, la de más años de residir en esa vivienda, o quien administre el lugar. Para todos los casos, la jefa o jefe debe ser una persona residente habitual mayor de quince años.

En el caso de hogares colectivos no existen jefes de hogar ni serán registrados los vínculos familiares que puedan existir entre las personas residentes habituales, por lo tanto, debe incluir a todas las personas de ese hogar colectivo en la categoría denominada “Otro no familiar”

En el caso de las parejas del mismo sexo, usted deberá proceder de la misma forma, respetando en todo momento lo indicado por la persona informante.(p.123)

Llama la atención, que el INEC no haya considerado quién es la persona jefa de hogar cuando solo vive una persona en un lugar. Podría valorarse que es porque resulta obvio que es esa persona, por ser un hogar uniparental, pero no se indica de forma concreta; sin embargo, si se tiene que hacer una interpretación a la luz de los derechos humanos, esa es la respuesta.

Sobre la Jefatura de Hogar:

Si bien es cierto, que los conceptos pueden variar atendiendo al lugar, se ha hablado de la feminización de la pobreza y de las jefaturas de hogar lideradas por mujeres que tienen aspectos positivos y negativos, ya que al ser una categoría heterogénea, no puede decirse que las jefaturas de hogar femeninas son pobres, sin embargo, hay que valorar que una de las razones de esta excesiva representación femenina en los hogares pobres

es que el ingreso promedio que reciben las jefas de hogar en el mercado laboral es más bajo que el que reciben los jefes de hogar, y que las jefas de hogar sufren más discriminación para obtener un trabajo remunerado y otro tipo de recursos debido a las limitaciones de tiempo y movilidad. Otra dificultad particular de estos hogares es la posibilidad de que el trabajo remunerado y el trabajo reproductivo labores domésticas y de cuidado sean compatibles, pues se trata mayoritariamente de hogares monoparentales que no cuentan con el trabajo de las mujeres cónyuges que sí tienen los hogares con jefatura masculina. CEPAL –UNIFEM (2004): (pp. 24-25).

Sin duda, actualmente hay un aumento de las jefaturas de hogar femeninas, no solo de las mujeres desempeñando un rol que por muchos años fue ejercido en una gran mayoría por hombres, sino también el aumento de personas menores de edad cuya madre es su jefa de hogar, con roles económicos, familiares, sociales, educativos, laborales, que la convierten claramente en la persona que ejerce el rol de cuidado, protección, dirección y ejecución en un hogar. Esto sin duda no es poco, ni mucho menos de lo que ya venían ejerciendo las mujeres hace años, pero estaba invisibilizado, y al ser la pareja quien salía a trabajar fuera del hogar y por ello obtener dinero se le consideraba el jefe del hogar, sin consideración alguna del trabajo no remunerado que realiza la mujer, lo cual lleva a repensar el concepto de jefatura de hogar, pues no era el mismo que se valoraba hace 10 años. Incluso cuando se analizan peritajes del Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial, claramente se pueden ver rasgos patriarcales al señalar quién es la persona jefa de hogar, y cómo el factor económico es el que ha privado mayoritariamente para determinarlo, situación que se valorará más adelante.

El PNUD (2014) realizó un estudio en ese sentido y señaló para Costa Rica que:

cuando se considera la insuficiencia de ingresos, los hogares pobres se caracterizan porque son relativamente –respecto a los no pobres– más numerosos, esto se debe a una mayor presencia de niños, niñas y adolescentes. No obstante ese mayor número de miembros, la proporción de mujeres jefas de hogar aumenta conforme aumenta la pobreza, y en el caso de los hogares en pobreza extrema la jefatura femenina alcanza un máximo. Si bien la jefatura femenina es una realidad a nivel nacional, es un rasgo particularmente importante en el área urbana y en la región Central. Los jefes de los hogares en pobreza extrema tienen, en promedio, menor edad que los restantes, aunque la característica más relevante se presenta en el nivel educativo, pues tal como se esperaba, este nivel guarda una relación inversa con la situación de pobreza, es decir, a mayor nivel de pobreza, menor nivel educativo del jefe del hogar. (p.22)

Como se puede observar, los hogares con mayor cantidad de pobreza son los que tienen jefaturas de hogar femeninas, justamente por las razones que fueron explicadas *ut supra* y porque el nivel educativo de las mujeres es bajo, lo que lleva a valorar políticas públicas para aumentar el nivel educativo de estas, además de la posibilidad de ejercer trabajos mejor remunerados y con garantías sociales.

Las jefaturas de hogar implican, como se indicó, una serie de variables más complejas que el ingreso económico de la manutención de las personas que residan en el hogar, pues puede haber jefaturas de hogar compartidas, monojefaturas de hogar, es una condición que se ejerce y no se pierde porque en un hogar las personas dependientes, o que eran dependientes, ya no vivan ahí, porque no haya hijos o hijas; o porque la pareja haya muerto o no viva en el hogar. Es un concepto en construcción progresiva, sobre todo considerando que el concepto de familia ha variado.

Sobre la condición de vulnerabilidad. En el presupuesto estudiado, respecto a la mujer también se debe considerar, no solo la condición de jefa de hogar, sino también la de vulnerabilidad, por lo que resulta necesario indicar qué es la condición de vulnerabilidad y qué tipo de vulnerabilidades podrían valorarse, lo cual va a depender definitivamente de quién interprete la norma. Se debe partir del concepto enumerado en las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (2018) establecido en sus reglas 3 y 4, sobre quiénes se consideran en condición de vulnerabilidad y las causas de esta,

(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta

determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. (pp. 4-5)

Véase entonces como las vulnerabilidades culturales, sociales, familiares o personales, varían de un estado a otro, de una provincia a otra, de la zona rural a la zona urbana y claramente de una mujer a otra, pues son muchas las complejidades que se presentan para cada persona en particular, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto la sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas.

Al respecto, Forester (1994) expresa:

La vulnerabilidad representa un estado de debilidad, la ruptura de un equilibrio precario, que arrastra al individuo o al grupo a una espiral de efectos negativos acumulativos. Uno de sus rasgos distintivos es la incapacidad de actuar o de reaccionar a corto plazo. La noción de vulnerabilidad no se limita a la falta de satisfacción de necesidades materiales, también incluye las conductas discriminatorias (pp.328, 329).

Cuando se analizan los diversos grupos humanos y se determina en ellos, cuáles son poblaciones o grupos vulnerables, se responde al análisis de factores múltiples e involucran diferentes disciplinas, la sociología, antropología, economía, política, derecho, entre otras. (González J. y otros, 2001, p. 225)

Según Forester (1994) Asimismo el estudio de las causas de la vulnerabilidad implica un planteamiento que tome en cuenta factores económicos (ingresos aceptables), sociales (acceso a los servicios) y políticos (participación en la toma de decisiones más allá de los deberes cívicos).(p.330).

Puede existir una persona o grupo de personas, familias, o grupos más amplios con diferentes tipos de factores o condiciones de vulnerabilidad según su historia de vida, historia social y cultural, o sus condiciones actuales, de tal forma que pueden presentar condiciones de vulnerabilidad personal, educativas, económicas, laborales, culturales, psicológicas, de salud, que impliquen un riesgo, un obstáculo para su vida, una barrera para determinarse y ser tratada en condiciones de igualdad y tener acceso a los mismos recursos, derechos y garantías que tienen otras personas.

Así, es posible concluir, que el concepto de vulnerabilidad es cambiante y requiere considerar aspectos estructurales, coyunturales y personales, en un tiempo y en un espacio determinados, para personas nacionales o migrantes, independientemente de su condición migratoria. En este sentido, según la Corte IDH (2003):

La condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de *jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de *facto* (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado. (párr.112)

No en todos los momentos las condiciones son las mismas, ni las amenazas, ni las discriminaciones y situaciones, por lo que el concepto varía y permite el análisis contextual de las condiciones personales, familiares, naturales, sociales, culturales para una persona o grupo, las cuales puedan generar como resultado, que esa persona o grupo de personas presenten condiciones de vulnerabilidad personal, psicológicas, de salud, económicas, educativas, familiares, sociales, culturales y estructurales.

c) **Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.** El primer concepto que señala el inciso c) es **“tener bajo su cargo”**, la Sala Tercera del Poder Judicial ha interpretado en la resolución 1924-2014 que

también se demuestra con las probanzas que aporta, que para el momento de la comisión del hecho delictivo cumplía con algunas de las condiciones que señala la citada norma, concretamente, los supuestos contenidos en los incisos a), b) y c), pues se determina que la sentenciada es una persona que para el momento de los hechos acusados, no tenía un ingreso económico estable, se encontraba en condición de vulnerabilidad, **y como un elemento de gran relevancia a considerar, es que la encartada tenía bajo su cargo una persona menor de edad, reforzando el aspecto descrito en el inciso b), ya que se logra apreciar que la imputada es jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.**” (la negrita no es del original).(p.7)

Lo que se ha interpretado es que tener bajo su cargo implica el cuidado de las personas menores de edad, que vivan o estén con la mujer; sin embargo, una interpretación más amplia implica que una mujer podría tener bajo su cargo a una persona menor de edad que viva con otra persona, o familiar, y por razones laborales, o de salud estén separados, pero encargarse económica, o afectivamente, a pesar de la distancia, incluso vinculándose con la educación, cuidado y otros aspectos que reflejan que la tiene a cargo aunque físicamente no estén juntos.

La norma establece que tener bajo cargo a personas menores de edad significa, no necesariamente que sean hijos o hijas, podrían ser parientes, conocidos, vecinos, niños para una adopción, en fin, que sean responsabilidad de la persona legalmente y aun no estando de forma legal, sea reconocido así socialmente, o por medio de personas testigos.

El concepto de persona menor se encuentra en el artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, según la Asamblea Legislativa (1998), que da su definición, para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho (art.2).

Cabe recordar, que en Costa Rica como personas menores de edad se consideran, todas aquellas que no han cumplido los 18 años.

El artículo continúa señalando que se puede tratar de que tenga a su cargo a personas adultas mayores o con algún tipo de discapacidad, que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.

El concepto de persona adulta mayor será desarrollado ampliamente en el inciso posterior, en este momento solo se va a señalar, que se considera como tal, según la legislación nacional, a quien tenga 65 años o más de edad, pero según la legislación internacional es persona adulta mayor, toda aquella de 60 años o más de edad.

Por otra parte, la palabra discapacidad es un término, que al igual que los otros conceptos, ha experimentado evolución e interpretación.

En ese sentido, la OEA (1999) en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, en su numeral 1 establece:

1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (art.1)

La ONU (2008) en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su numeral 1 dispone:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (art.1).

Por su parte, la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1996), reformada en 2014 establece:

Discapacidad: condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (art.2).

De tal forma, a partir de estos conceptos son amplias las interpretaciones que se pueden utilizar en el numeral 77 bis, pues existe gran número de personas con discapacidades psicosociales; sin embargo, no se conoce ninguna resolución que se haya aplicado, con respecto exclusivamente a una persona con algún tipo de discapacidad psicosocial, que en realidad podría ser cualquier tipo de discapacidad, independientemente de su edad.

Con respecto a la frase “que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo”, la opinión de la autora es, que con respecto a las personas menores de edad no hay duda alguna de que requieren a la persona que las tiene a su cargo y en relación con las personas adultas mayores y con algún tipo de discapacidad, será un tema probatorio a partir de las propias concepciones que esas personas establezcan en el proceso penal, como testigos, o en su defecto, a partir de una pericia de Trabajo Social.

La dependencia podría darse desde el punto de vista económico (monetario), el cual es en el que mayormente se piensa, pero podría tratarse también de una dependencia física (por pérdida de funciones corporales, enfermedades), psíquica o mental (por enfermedad, trastorno o accidente u otros), una dependencia afectiva, o emocional. En fin, es un concepto que requiere análisis a partir de las condiciones particulares de la mujer y de su grupo o entorno, para así poder determinar si existe dependencia o no y de qué tipo.

d) Sea persona adulta mayor en condición de vulnerabilidad. Es importante aclarar quién es un adulto mayor y qué significa además que se encuentre en estado de vulnerabilidad. En cuanto a este punto, existen instrumentos internacionales que se refieren al tema. De acuerdo con la OEA (2015), en la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores se define como:

Persona mayor: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor. (art.2)

Además, acerca de la no discriminación y causas de vulnerabilidad de la persona adulta mayor, la OEA (2015) señala que

los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de

libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros. (art.5)

Por su parte, la Ley 7935 que es la Ley Integral para la persona adulta mayor (1999) establece que es “Persona adulta mayor: Toda persona de sesenta y cinco años o más”. (art.2)

Se puede establecer que la Convención genera una protección mayor que la ley, pues el rango de edad es más amplio al considerar adultas mayores a las personas, desde los 60 años, mientras la legislación nacional establece como persona adulta mayor, a partir de los 65 años, el rango máximo que cualquier Estado podía establecer para ello.

Sobre la condición de vulnerabilidad, se debe considerar lo descrito en el presupuesto establecido en el punto b) sobre jefa de hogar en estado de vulnerabilidad, ya que el concepto se desarrolló en ese acápite. Sin embargo, no sobra decir que hay muchas personas adultas mayores, que por el hecho de serlo no se encuentran en ninguna situación de vulnerabilidad, por lo contrario, son personas autosuficientes, con una vida sin vulnerabilidades o con muy pocas. En este sentido, sin duda es necesario consultarles si a partir de sus realidades son personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, o más bien vulnerabilizadas (utilizando una palabra que se usa en la Defensoría de los Habitantes) por la sociedad, o las instituciones que las excluyen y discriminan por su edad.

Una vez verificado que la mujer cumple con una de las condiciones desarrolladas, es necesario revisar el último párrafo de la norma, el cual sin duda evidencia que se trata de una reforma de ley, la cual generó una acción positiva- afirmativa, por parte del Estado costarricense para un grupo específico, en un delito particular, sin precedentes nacionales y siendo de avanzada, pues representa el cumplimiento de compromisos adquiridos en

instrumentos internacionales a favor de la mujer, como son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará). Según la OEA y CIM (2014),

los estudios realizados por instituciones como HRI señalan que el encarcelamiento de mujeres por delitos no violentos relacionados con las drogas es arbitrario y desproporcionado. El impacto de los enfoques punitivos con respecto a los delitos menores de drogas ha sido planteado en varios contextos, en referencia a todos los niveles de participación en la comercialización de las drogas ilícitas, incluidos el consumo y el micro-tráfico. Entre los enfoques punitivos, hay un problema con los marcos legislativos para hacer una distinción clara entre los niveles de involucramiento en la cadena de drogas ilícitas y asegurar que las sentencias para delitos específicos son aplicadas en forma proporcional y congruente. Por ejemplo, debe haber una distinción entre el nivel de criminalidad del micro-trafficante no violento y la forma en que esto difiere de la actividad criminal y/o responsabilidad de los narcotraficantes de alto nivel o líderes de pandillas o carteles. También hay necesidad de asegurar alternativas al encarcelamiento para las personas que son drogodependientes y que son arrestadas por delitos directamente relacionados a su adicción (p.28).

En el año 2013, justamente en el marco de la Declaración de Antigua, a escasos tres meses de la aprobación de la norma estudiada, se habla de la necesidad de variar el enfoque punitivo del narcotráfico por uno más humano, justamente conscientes de la desproporción existente entre las penas y los niveles de responsabilidad, y Costa Rica lo logró, ciertamente solo para un delito, pero es un primer paso para replicar y mejorar la norma.

A partir de la aplicación de los derechos humanos que tienen como base el valor superior de la dignidad de la persona humana, es de importancia señalar que uno de los fines primordiales de la pena es la resocialización de la persona condenada. Justamente, por ello la prisión como tal debe ser la última ratio en un estado de derecho y las penas sustitutivas la posibilidad real de aplicar los principios de proporcionalidad, razonabilidad, idoneidad y necesidad, cuando se imponen sanciones penales a poblaciones en condición de vulnerabilidad. El párrafo por estudiar indica:

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión (último párrafo del numeral 77 bis) (la negrita no es del original).

Las personas autorizadas por ley determinan la existencia de las condiciones establecidas en la norma, a través del Principio de Libertad Probatoria, según la prueba que role en el legajo penal, o que ellas consideren pertinente y ordenen, y según la etapa en la que se encuentre, la persona juzgadora del Juzgado de Ejecución de la Pena, para los casos en que exista sentencia firme. La persona juzgadora competente, sin duda puede ser del Juzgado Penal para medidas cautelares, o aceptación de un procedimiento especial abreviado, del Tribunal Sentenciador para medidas cautelares y para imponer sentencias; del Tribunal de Apelación de sentencia cuando resuelve recursos de apelación de sentencia; de la Sala Tercera cuando resuelve recursos de casación y procedimientos de revisión de sentencia. Es así como

se tiene la posibilidad de disponer o sustituir el cumplimiento de la pena impuesta, ya sea la pena principal de prisión, para que se ejecute a través de otras modalidades, entre ellas:

La detención domiciliaria. Establecida en el Código Penal y en el Código Procesal Penal costarricense, específicamente en el numeral 244 inciso a) del CPP se indica que la prisión preventiva puede ejecutarse por “El arresto domiciliario en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el Tribunal disponga.”

De igual forma, el numeral 260 de esa misma normativa establece, según Asamblea Legislativa (1996), que

no se decretará la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años o valetudinarias, si el tribunal estima que, en caso de condena, no se les impondrá pena mayor a cinco años de prisión. Tampoco se decretará en relación con personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arresto domiciliario o la ubicación en un centro médico o geriátrico.

Podrá sustituirse la prisión preventiva por el arresto domiciliario, a las mujeres en estado avanzado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad, cuando la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo.(art.260)

La libertad asistida. Se encuentra planteada en la Ley de Justicia Penal Juvenil, y para el caso de personas adultas, es solo en la norma estudiada que se menciona, no existe una ley que la regule, lo que ha hecho que muchas personas juzgadoras no la utilicen. Sin embargo, este concepto es desarrollado en la resolución 193-2014 del Tribunal de Apelación de Sentencia de San Ramón.

Según el Tribunal de Apelación de sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (2014),

en esas condiciones, descontar la pena de prisión sólo agravaría la situación de la señora MM y tornaría inviable alcanzar los fines establecidos en el artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados") y en el párrafo primero del artículo 51 del Código Penal ("La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora"). Entonces, con el objetivo de hacer realidad los fines establecidos en las normas recién citadas, estima esta Cámara que en el caso concreto de doña AP debe sustituirse la prisión por otra medida menos gravosa, específicamente la libertad asistida. Esta última es una sanción socio educativa mediante la cual se procura que quien la descuenta, se someta obligatoriamente a cumplir programas de formación u orientación que le permitan readaptarse a la convivencia social. En el caso de la justiciable, quien debe procurarse ingresos para subsistir, resultaría inviable su detención domiciliaria; igualmente improcedente sería someterla a un régimen de confianza, pues éste implicaría la desatención (aunque ocasional) de quienes dependen de ella; por último, no se cuenta todavía con dispositivos electrónicos no *estigmatizantes que permitan la libertad restringida*. En virtud de todo lo anterior, lo procedente es sustituir la pena de prisión impuesta a la endilgada MM por libertad asistida. La duración de esta última debe ser -precisamente porque se trata de una sustitución de dos años, que es el tiempo por el cual fue dispuesta la sanción que aquí está siendo sustituida. Por tratarse de un

asunto propio de sus funciones, el Juzgado de Ejecución de la Pena debe realizar el cómputo correspondiente y determinar las condiciones que debe cumplir APMM durante la vigencia de la libertad asistida. (pp.5-6)

En este caso, se analiza el tema de la libertad asistida y se le indica al Juzgado de Ejecución de la Pena, que determine las condiciones que debe cumplir la sentenciada. según corresponda para el caso en concreto, pero el propio Tribunal de Apelaciones, de haberlo querido, podría haber impuesto las condiciones, o reenviarlo al Tribunal Penal para que lo hiciera.

Centros de confianza. Se trata del Programa en Comunidad, al que le corresponde la atención de la población que se ubica en las oficinas del Programa de Medidas Alternativas, remitidas por las autoridades jurisdiccionales por el otorgamiento de la libertad condicional, incidente por enfermedad, suspensión del proceso a prueba, penas alternativas, medidas de seguridad y contravenciones.

El Poder Ejecutivo (2018) en el artículo 51 del Reglamento del Sistema Penitenciario, Decreto Ejecutivo 40849 del 9 de enero de 2018 establece:

Artículo 51.- Nivel de Atención en Comunidad. El Nivel de Atención en Comunidad, además de las funciones que le otorga el Código Procesal Penal para las penas y medidas alternativas, es responsable de controlar, monitorear y dar seguimiento a las condiciones de cumplimiento de las personas sujetas a medidas de seguridad de consulta externa, libertad condicional, incidente de enfermedad, suspensión condicional de la pena con condiciones específicas, sanciones no privativas de libertad y otros beneficios. Previa valoración, el Instituto Nacional de Criminología está facultado para ubicar población en este nivel.

Este nivel se caracteriza por la atención de la población en su entorno social externo. Su personal debe facilitar la atención de la población en coordinación con entes comunitarios y desplegará acciones tendentes a la sensibilización, movilización y organización de la comunidad. (art.51)

Libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes. El artículo 77 bis se adelanta por más de un año a la publicación del numeral 57 bis de Código Penal, por lo que resultó inaplicable por ese tiempo pues no había regulación legal al respecto, y aun habiéndola, no se contaba con los dispositivos electrónicos. Actualmente no se utilizan mucho en este delito, ya que implican una restricción mayor que otras penas sustitutivas y requieren que sea delincuente primaria, requisito que no se requiere para la imposición de una pena o medida alternativa a la prisión.

Cualquier tipo de medida alternativa a la prisión. Resulta absolutamente abierta la norma en este sentido, y le permite a la persona juzgadora que se remita a los instrumentos de derecho internacional, para establecer cualquier tipo de medida alternativa a la prisión. Tal apertura podría violentar el principio de legalidad criminal, sobre todo tratándose de que lo que queda abierto es la imposición de una sanción, aunque es una sanción sustitutiva a la privación de libertad; sin embargo, realizando una lectura a la luz de los derechos humanos, es para hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres.

Es de importancia diferenciar conceptos que por la redacción de la norma pueden generar confusión.

En las penas sustitutivas, la persona juzgadora debe imponer necesariamente la pena originaria establecida para el delito de introducción de droga en centro penitenciario, y solo después puede tomar la decisión de aplicar la pena sustitutiva en lugar de la originaria (la de

privación de libertad) mediante la conversión de esta en aquella y el incumplimiento de la pena sustitutiva supone el descuento de la pena de prisión.

Las penas alternativas permiten a la persona juzgadora, de forma directa y desde un primer momento, elegir entre varios tipos de penas cuando se va a dar la imposición de la sanción.

En el caso del artículo 77 bis, se establece que la persona juzgadora puede disponer el cumplimiento de la pena impuesta en varias modalidades: nótese que se habla del cumplimiento, porque al inicio de la norma se hace referencia a una pena de prisión de tres a ocho años, de tal forma que serían penas sustitutivas, no alternativas a la prisión.

Al final del artículo se hace referencia a las medidas alternativas a la prisión, que refieren una mezcla de conceptos y poco cuidado con el término, que suponen la existencia de una pena principal que es la privación de libertad por un plazo determinado y el cumplimiento de la condena impuesta de una manera diferente al encarcelamiento, respondiendo a las necesidades individuales de atención y formación específicas de la persona sentenciada, de tal forma que puede ser cualquier pena sustitutiva. Sin embargo, según la redacción legislativa, también podría referirse al concepto señalado en la Regla 57 de las Reglas de Bangkok, según la Asamblea General de las Naciones Unidas (2010):

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán **elaborar medidas opcionales y alternativas** a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas

(la negrita no es del original)-

De igual forma, lo indicado en la Regla 58

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, **no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares.** Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las **medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.**[...] (la negrita no es del original).

Esta es la posible redacción de la que se tomaron los términos “medida alternativa a la prisión”, sin definir si se trata de prisión preventiva, o sentencia firme, por lo que resulta necesario utilizarla indistintamente en cualquiera de las dos posibilidades.

El Código Procesal Penal, en su numeral 244 establece medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, para una fase previa a la firmeza de la sentencia. Por lo tanto, no habría inconveniente en aplicarlas a las mujeres, si fuera necesaria la imposición de medidas cautelares, en lugar de la privación de libertad.

Se analiza lo estipulado en el numeral 50 del Código Penal, donde la Asamblea Legislativa (1970) establece las clases de penas, entre las que aparecen:

1. Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación;
2. accesorias: inhabilitación especial;
3. prestación de servicios de utilidad pública;
4. arresto domiciliario con monitoreo electrónico;
5. tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.

La cuarta hace referencia a un tipo de pena establecido en el numeral 77 bis, por lo que como medida alternativa a la prisión, solo estaría la prestación de servicios de utilidad pública y el tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa; este último es específicamente para los procesos que se tramitan bajo la modalidad restaurativa, que para el caso en concreto es posible. Sin embargo, existiendo en instrumentos internacionales otras variables, es necesario considerarlos para ampliar las posibilidades:

Los instrumentos internacionales que se pueden aplicar, para darle contenido al final de la norma, pueden ser las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), aprobadas mediante resolución número 65/229 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuya regla número 1 establecen, según la Asamblea General de las Naciones Unidas (2010) que

...a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria. (Regla 1)

Entre las posibilidades de sustituir la prisión para el artículo 77 bis se encuentran:

Regla 60. Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato

sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Regla 61. Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta **las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular.**

Regla 62. Se deberá mejorar la prestación de servicios comunitarios de tratamiento de uso indebido de drogas destinados exclusivamente a las mujeres, en que se tengan presentes las cuestiones de género y que estén habilitados para el tratamiento de traumas, así como el acceso de las mujeres a dicho tratamiento a efectos de la prevención del delito y de la adopción de medidas alternativas a la condena (Ni la negrita ni el subrayado son del original) (reglas 60,61 y 62).

Resulta importante mencionar, que las Reglas de Bangkok remiten a la vez a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas, sobre las medidas no privativas de la libertad (**Reglas de Tokio**), adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución número 45/110 (1990) en las que se establece:

8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Libertad condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) Incautamiento o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.”

En igual sentido, el numeral 9 establece las medidas posteriores a la sentencia:

9. Medidas posteriores a la sentencia.

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia, a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;

- d) La remisión;
- e) El indulto

Cuando la persona haya reaccionado positivamente a las medidas, estas podrán incluso suspenderse. (Reglas 8 y 9)

De esta forma, se pueden apreciar diferentes sanciones sustitutivas a la prisión, que es viable aplicar, atendiendo a las interseccionalidades propias de cada mujer en cada proceso penal.

Para finalizar esta sección, cabe indicar que existen críticas de importancia, respecto a esta reforma ley, entre ellas la realizada por la Dra. Teresa Aguado Correa al señalar:

Por otra parte debemos destacar el carácter facultativo y no imperativo, como hubiese sido procedente, con el que está redactado el último párrafo del art. 77 bis de la Ley de Psicotrópicos, en virtud del mismo el Juez penal o el juez de ejecución de la pena “podrá” y no “deberá” disponer el cumplimiento de la pena de prisión en alguna modalidad alternativa. (Aguado, 2013, p.344)

De igual forma, Aguado Correa señala que a pesar del título de la reforma de ley, se aplica para un solo delito, el de introducción de droga en centro penitenciario, mientras que podría haberse aplicado a todos los verbos típicos señalados en el numeral 58 de la Ley 8204. En ese sentido, Aguado (2013) indica que

la falta de proporcionalidad de la pena prevista en el artículo 77 de la ley de psicotrópicos se soluciona tan solo de forma parcial a través de la inclusión del artículo 77 bis de la ley de psicotrópicos, ya que su ámbito de aplicación se reduce a las mujeres que cometen el delito de introducción de drogas a centro penitenciario. La vulneración al principio de culpabilidad en sentido estricto se sigue constatando cuando el sujeto activo es un hombre, dado el límite mínimo de la pena en abstracto tan elevado (8 años)

y la falta de previsión de mecanismos que permitan atemperar la pena en atención al grado de injusto y de culpabilidad. (p.344).

Los argumentos de la Dra. Aguado son aceptables en el sentido de que la norma perfectamente pudo haber señalado “deberá” y no “podrá”, de manera que la redacción podría haber sido más categórica. En cuanto al segundo punto, como ya se ha indicado, resultaba muy difícil que la reforma de ley se hiciera realidad incluyendo hombres y mujeres; se puede apreciar que tuvo detractores al inicio, cuando se introdujo la posible reforma y al final en la segunda votación, por lo que pudo no ser una realidad, pues sin lugar a dudas, ocurre en un momento histórico y una sociedad en la que cada vez más, se da un aumento desmesurado de las penas, especialmente relativas al narcotráfico, por lo que sin duda, la despenalización o la disminución de las penas, unidas a la legalización controlada, podrían ser una respuesta para resolver un problema social, pero debe trabajarse con educación y planes de acción conjuntos.

No se debe perder de vista, que esta reforma estaba dirigida desde un primer momento a mujeres y no a hombres, por las razones explicadas *ut supra* y es un logro en términos de género, por lo menos en Costa Rica. De igual forma, se ve más cercana y posible la inclusión de mujeres en otros delitos relacionados, como venta de droga al menudeo, incluso porque son delitos no agravados como sí lo es la introducción de droga a centro penitenciario. Dicho cambio se podría plantear por la vía legislativa o por la vía constitucional, no solo por un asunto de proporcionalidad, sino también de igualdad, en la misma línea del voto particular de la Sala Constitucional 2011-11697 de las catorce horas y treinta y dos minutos del treinta y uno de agosto de dos mil once, que es una consulta judicial facultativa, donde se declara que

se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 58 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades

conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, número 7786 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, no resulta contrario al principio de proporcionalidad. Los Magistrados Armijo y Cruz salvan el voto y declaran que la norma consultada es inconstitucional. (p.9)

Por su parte, los Magistrados Armijo y Cruz, generan un voto particular, cuya importancia amerita que se transcriba textualmente.

La Sala Constitucional (2011) en el voto particular de los magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro, con redacción del segundo señala:

Tal como se plantea en la consulta, el artículo el artículo 58 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (Ley número 7786 del 30 de abril de 1998, reformada por Ley número 8204 del 26 de diciembre del 2001), es inconstitucional; no hay duda que el mínimo de ocho año de prisión del extremo menor de la pena prevista para el tipo delictivo mencionado, prevé un límite mínimo que convierte la sanción en una pena desproporcionada. Imponer ocho años de prisión, como pena mínima, a quien realice una serie de actos como distribución, suministro, transporte, etc., convierte la pena mínima en una sanción desproporcionada, cuando la naturaleza de la acción y sus efectos no justifican una pena tan elevada. Una pena mínima excesiva, que no puede disminuir el juzgador, convierte la potestad punitiva estatal en un ejercicio inconstitucional, pues se impone una sanción que no guarda relación con la naturaleza y el perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado.

El artículo cincuenta y ocho define una multiplicidad de acciones delictivas que no guardan ninguna relación con la jerarquía del bien jurídico que se pretende tutelar, en este caso, la salud. No es razonable que el mínimo de la pena para acciones que sólo producen un efecto potencial sobre la salud, algunas de ellas con una incidencia irrelevante, se le imponga una pena mínima de ocho años, superior a la sanción mínima prevista para lesiones gravísimas (artículo 123 del Código Penal) o igual a la pena máxima prevista para el homicidio culposo (artículo 117 del Código Penal). Estos dos ejemplos demuestran, claramente, que la pena prevista para el tipo penal del artículo 58 de la Ley de psicotrópicos, rompe la proporcionalidad estructural que se aprecia en el Código Penal respecto de la sanción y el bien jurídico tutelado. Los delitos que protegen la salud como bien jurídico, no pueden equipararse a los delitos que tutelan la vida, bien de máxima protección conforme a la constitución, con previsiones específicas en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos. La multiplicidad de acciones que definen el delito contra la salud, no puede homologarse con los delitos contra la vida, que se refieren, además, a ilícitos de resultado o de peligro real y concreto, lo que no ocurre con los tipos delictivos que definen las acciones de distribución y difusión de la droga.

El voto 2007-18486 señala muy bien que la imposición de una sanción penal debe responder a una necesidad y a una justificación material, la cual requiere necesidad, idoneidad y proporcionalidad; en abstracto, debe existir proporcionalidad entre el bien que se pretende proteger y las acciones que se estima que lo lesionan. En el tipo penal objetado, se aprecia que el límite inferior de la escala penal prevista, no incluye acciones que si bien lesionan el bien jurídico, el sujeto activo no merece un juicio de

reproche tan elevado como el que irremediablemente impone el mínimo penal y por este motivo, la pena se torna, en abstracto, desproporcionada. El concepto de ley que prevé el artículo treinta y nueve de la Constitución, incluye una limitación al poder punitivo del parlamento, que no puede prever una pena que supere la gravedad y lesión ocasionada al bien jurídico protegido. En este caso, es evidente que en muchos casos el mínimo de pena prevista, excede la reprochabilidad por el hecho.

Como bien se destaca en la consulta, los delitos de trasiego de drogas en sentido amplio, definen un ilícito de peligro abstracto para los que se prevé una sanción, igual a la máxima establecida para un delito de resultado (el homicidio culposo) y que podría superar la pena prevista para un delito de peligro concreto, por ejemplo, la tentativa de homicidio simple, que podría sancionarse con una pena inferior a los doce años que prevé el artículo 111 del Código Penal, porque en el caso de la tentativa, el mínimo del tipo penal puede disminuirse, según las previsiones de los artículos 24 y 73 del Código Penal. Este contraste evidencia, nuevamente, la desproporcionalidad entre el mínimo previsto para el extremo menor del tipo delictivo, cuya constitucionalidad se cuestiona. La falta de proporcionalidad también aflora ante una escala punitiva mínima, que no permite individualizar la pena ante actos en que el juicio de reproche es inferior a los ocho años y no puede disminuir el juez, al imponer la pena que correspondería por el hecho. Es evidente que el mínimo de la sanción, prevista para el tipo delictivo, no permite evaluar circunstancias como la cantidad de droga, las condiciones del sujeto pasivo y las circunstancias en que las ejecutó el sujeto activo, así como si se trata de una actividad nacional o internacional. Se tipifican demasiadas acciones con marco punitivo mínimo que no permite individualizar, conforme a las circunstancias del

hecho, la sanción que corresponde. El extremo menor del tipo penal impone un límite infranqueable, que no permite individualizar la pena conforme a su gravedad. Esta limitación demuestra que la sanción es desproporcional.

Un tipo penal que reprime una multiplicidad de actos relacionados con el cultivo, trasiego, comercialización y distribución de drogas, que define acciones de peligro abstracto, no puede prever una sanción mínima que no permite individualizar una variedad de actos, cuya reprochabilidad y perjuicio al bien jurídico, es inferior a la pena mínima prevista por el tipo penal cuestionado. La naturaleza del bien jurídico tutelado, en este caso la salud individual y pública, presenta demasiados matices en la ejecución de las acciones que lesionan el bien jurídico tutelado, por esta razón, no es admisible un extremo menor de la pena por imponer, que convierte la imposición judicial de la pena en una sanción desproporcionada.

La desproporción que contiene la norma consultada, también lesiona el principio de culpabilidad por el hecho, según lo prevé el artículo treinta y nueve de la Constitución, porque con un límite inferior tan alto, en muchos casos los jueces no pueden individualizar la pena que corresponde al hecho, debiendo imponerse una sanción que excede la reprochabilidad de la acción y el perjuicio o puesta en peligro del bien jurídico.

No es casualidad que este exceso se aprecie en los delitos relacionados con la narcoactividad, porque en este tipo de ilícitos, predomina la alarma social y los extravíos de un derecho penal simbólico, desdibujándose las exigencias que la Constitución y el derecho penal liberal le imponen al poder represivo del Estado. El extremo menor de la pena prevista para el artículo cincuenta y ocho de la ley 7786,

reformada por Ley número 8204, resulta desproporcionado, excediendo los límites constitucionales que regulan la actividad punitiva estatal. (Voto particular) (El subrayado no es del original).

Sin duda, se comparte la posición del voto particular en cuanto al tema de la proporcionalidad, tanto para hombres como para mujeres, en este tipo de delitos (Ley 8204), pero debe haber voluntad legislativa para que se genere una nueva reforma. Por otra parte, el artículo estudiado es un paso en un camino que tendría que estar lleno de nuevos proyectos de ley, o como se ha indicado, nuevas acciones de inconstitucionalidad, que generen reformas de ley respetuosas de la proporcionalidad y la igualdad, así como de los géneros. En este sentido, para Bodelón (2008) indica que

el cuestionamiento de la neutralidad de nuestras nociones de justicia nos obliga a tener siempre presente el contexto del desarrollo de los derechos. Las mujeres están desarrollando sus derechos en estructuras que tienen todavía un marcado sesgo de género. Las oportunidades de las mujeres están estructuralmente limitadas, razón por la cual aparecen las sobrecargas femeninas, las exclusiones. (p.192)

Por otra parte, acerca de este tema, Larrauri (2009 a) plantea que incorporar la variable género implica analizar cómo esta produce alteraciones precisamente en normas e instituciones que están redactadas de forma neutral, y supone admitir la posibilidad de que los resultados para los géneros no son «idénticos». Así, el género produce una diferencia no solo en los casos en que explícitamente se distingue, sino también en otras normas de la parte general del derecho penal (7) y también en los castigos (creo que una misma pena de prisión no

es una pena de prisión idéntica cuando se toma en consideración el género). (pp.43-44)

La sanción no se cumple igual entre hombres y mujeres, ni entre las mismas mujeres, pues sus realidades son diferentes.

Capítulo IV

Repercusiones del Artículo 77 Bis Que Regula la Introducción de Drogas a Centros Penitenciarios Realizada por Mujeres

El numeral 58 de la Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (Ley 8204) establece en el

Artículo 58. Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las

drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos. La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, ya quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas (...)

El numeral 77 de esa misma ley (8204) indica:

Artículo 77.-La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe:

- a) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años, disminuidos psíquicos o mujeres embarazadas.
- b) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en centros docentes, culturales, deportivos o recreativos, en establecimientos penitenciarios y lugares donde se realicen espectáculos públicos.
- c) Se utilice a menores de edad, incapaces o farmacodependientes para cometer el delito.
- d) El padre, la madre, el tutor o responsable de la guarda y crianza de la persona perjudicada, sea el autor del delito.
- e) Cuando una persona, valiéndose de su función como docente, educador o guía espiritual del perjudicado, o de su situación de superioridad en forma evidente, coarte la libertad de la víctima.
- f) Cuando se organice un grupo de tres o más personas para cometer el delito.
- g) Cuando esos delitos se cometan en un ámbito internacional.

h) Cuando la persona se valga del ejercicio de un cargo público.

Estas penas se aplicarán también a quien financie o dirija la organización dedicada a cometer los delitos.

Si el responsable del hecho es un trabajador de instituciones educativas, públicas o privadas, la condenatoria conllevará la inhabilitación por de seis a doce años para ejercer la docencia, en cualquier nivel del sistema educativo, público o privado. Los rectores o directores de los centros educativos serán los responsables del cumplimiento de esta disposición.

El texto final de la norma 77 bis, vigente a partir del 13 de setiembre de 2013 en la Ley 8204 se consigna de la siguiente manera:

La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.
- b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.
- c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.
- d) Sea persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad

restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión.

Estas tres normas tienen una relación directa, la primera porque es la norma general que señala los 14 verbos típicos por los que se considera un delito relacionado con drogas. La segunda porque es el tipo penal agravado, que tipifica la introducción de droga a centros penales y la tercera porque es la norma que genera un tipo penal con disminución de pena, para un delito que se consideraba agravado.

Es así como a partir de la promulgación de esa norma, se generan varias acciones a favor de mujeres.

Impacto del Numeral 77 Bis a Corto Plazo

Las acciones realizadas a corto plazo son aquellas que se llevaron a cabo de forma inmediata a la promulgación de la ley, aun cuando sus resultados pudieron ser inmediatos, como el egreso de mujeres del CAI Vilma Curling, o a mediano plazo, como las resoluciones de la Sala Tercera.

Presentación de Incidentes de Cambio de Modalidad de la Sanción Impuesta

A partir de la publicación de la norma en estudio, fueron planteados por parte de la Defensa Pública 167 incidentes de *Modificación de la modalidad del cumplimiento de la pena*, 159 en el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José y ocho en el de Liberia. La investigadora participó en este proceso, por lo que la información que se indica es de una fuente primaria.

En total se celebraron 133 audiencias orales en El Buen Pastor, de los 149 incidentes que fueron declarados con lugar. De estos, tres fueron resueltos favorablemente después de ser impugnados.

De tal forma, 136 mujeres salieron en libertad bajo el apercibimiento de que la modalidad de cumplimiento de sus penas fue modificada por la prestación de servicios de

utilidad pública, en una proporción de dos horas, por cada semana de privación de libertad pendiente de descontar.

Adicionalmente, se les impuso como condiciones no cometer nuevos delitos, abstenerse de ingresar a centros penitenciarios y en muchos casos, presentarse ante el INAMU y el IMAS.

Se desistió de un incidente y ocho fueron rechazados, uno de ellos declarado inadmisibles y siete declarados sin lugar, mientras otro fue desestimado en virtud de que antes de ser resuelto la privada de libertad egresó de prisión.

Se eliminó el hacinamiento en el CAI Vilma Curling y se eliminó el hacinamiento en Casa Cuna: Capacidad 35, salieron 15 de este lugar.

Como un ejemplo del trabajo que se realizó, con el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, se debe mencionar que dos personas juzgadoras, dos personas fiscalas y tres personas defensoras realizaron audiencias del incidente de modificación de la pena, por un mes y medio en las instalaciones del CAI Vilma Curling, contando con el apoyo de la dirección de este centro. Lo anterior, para realizar la mayor cantidad de audiencias y generar la mayor cantidad de egresos, pues sin duda, si se realizaba en los Tribunales de Justicia, se requerirían los traslados de las privadas de libertad, las personas custodias para esos traslados y las audiencias, además de que se tendrían que realizar según la agenda del despacho, mientras que llevándolas a cabo en el centro de atención institucional, las personas funcionarias judiciales se acercaron a las personas usuarias y por lo menos, según criterio de la autora, hicieron valer ese acceso a la justicia de un grupo grande de mujeres, pues entre el momento que iniciaron en octubre de 2013 y cuando se cerró el Poder Judicial en diciembre 2013, habían egresado 100 mujeres, que sin duda pasarían con sus familias la Navidad,

cantidad a la que no se habría llegado ni en el 50%, si no se hubieran realizado en ese lugar. Por un asunto de reconocimiento, es obligatorio señalar que quienes hicieron este trabajo *de hormiga*, que implicó almorzar en el centro, reuniones con las personas funcionarias del centro penitenciario; asistir a este lugar por aproximadamente siete semanas casi todos los días, fueron: el Juez Roy Murillo, la jueza Seidy Venegas, la fiscalía Andrea Severino, el fiscal Carlos Montenegro, el defensor Sebastián Mesén, la defensora Cinthia Solano y la autora de esta tesis. Se contó con el apoyo de la MSc. Marta Iris Muñoz, quien el primer día asistió a las audiencias y coordinó vía telefónica con el Fiscal General Jorge Chavarría, pues en las primeras audiencias el fiscal y la fiscalía tenían encomendado oponerse a los incidentes y en caso de declararlos con lugar, presentar apelación, porque consideraban que se trataba de una norma con una mezcla de características entre sustancial y procesal y le correspondía a la Sala Tercera del Poder Judicial conocer sobre esta tramitación, al abarcar un cambio de la modalidad de cumplimiento de la sanción, lo que evidentemente no permitía que salieran en libertad, y esto sucedió en dos de los primeros casos. Sin embargo, una vez coordinado el punto, las otras audiencias se realizaron conforme al Código Procesal Penal y al artículo 77 bis y los incidentes se declararon con lugar o sin lugar, según correspondía. Sumados detalles, como que en algunos casos no se contaba con los autos de liquidación de penas y era necesario conseguir las sentencias urgentes y mandarlas al Instituto Nacional de Criminología, para que confeccionaran cuanto antes el cómputo de la pena, o en algunos casos algunas mujeres tenían varias sentencias por descontar, por lo que era necesario unificar las sentencias, si procedía, o desunificarlas, según mejor resultara. En fin, el trabajo no resultó tan sencillo ni tan rápido como en principio se creyó, porque cada mujer no sólo representaba un expediente, sino una realidad diferente, dependiendo de las implicaciones que había vivido. Sin saberlo en aquel

momento, se realizó un trabajo que valoró las interseccionalidades de las mujeres, y generó su libertad.

En el Juzgado de Ejecución de la Pena de Liberia fueron rechazados en su totalidad los incidentes, en virtud de que este consideró que era incompetente y que la competencia la tenía la Sala Tercera y llevó a cabo varias consultas de constitucionalidad; incluso el Tribunal de Juicio de Liberia, actuando como tribunal de alzada, le ordenó pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes de modificación de la modalidad de la pena, presentadas por la vía incidental y no lo realizó, por lo que la Defensa Pública también se vio obligada a presentar varios recursos de *habeas corpus*, pues las mujeres que se encontraban privadas de libertad en el módulo de mujeres del Centro de Atención Calle Real, no estaban siendo beneficiadas por esta reforma, como sí lo estaban quienes se encontraban privadas de libertad en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling.

La Sala Constitucional resolvió sobre lo anterior en los votos 2014-007485, 2014-007666, 2014-008086, 2014- 011554, 2014- 012603, 2014- 014538 y expuso en algunos de ellos, que las dudas planteadas por la señora Jueza de Ejecución de la Pena de Liberia son de legalidad y no de constitucionalidad, por lo que en varios de los casos declaraba inadmisibles las consultas. En el voto 11554-2014 la Sala Constitucional indica:

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso por lesión al 41 de la Constitución Política. Se ordena a (xx), Jueza de Ejecución de la Pena de Guanacaste, o a quien en su lugar ejerza el cargo, bajo pena de desobediencia, que de forma inmediata resuelva el Incidente de Modificación de la Modalidad del cumplimiento de la pena, planteado el 18 de noviembre del 2013. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta

declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Se observa entonces, que permanecer privada de libertad en algún centro de reclusión, hace que quien tenga que resolver con la misma norma, la aplique de forma diferente, a tal punto que muchas de estas mujeres pudieron haber salido antes, si hubieran estado en el CAI Vilma Curling y no en CAI Calle Real, lo cual resulta violatorio de un principio de igualdad, a tal punto que se consideró, que a pesar de la cercanía con sus familias, pidieran un traslado al CAI Vilma Curling, para resolver su situación jurídica lo antes posible, pero al consultarles no aceptaron. Del momento en que se presenta el incidente que se resuelve (después de la apelación, la consulta de constitucionalidad y los recursos de *habeas corpus*) pasan varios meses; incluso, dos de las mujeres ya habían egresado del sistema penitenciario por un beneficio administrativo y no por el incidente. Este es un ejemplo de que aun cuando existan normas internacionales y nacionales, sobre un punto específico, quien resuelva lo va a hacer de una forma u otra y es la sensibilidad de género, más que la legalidad, la que hace que una pauta legal se aplique de una manera o de otra, lo que claramente es discutible cuando se trata de una población en situación de vulnerabilidad, como las mujeres introductoras de droga a centros penitenciarios, que además estaban privadas de libertad.

Los primeros incidentes presentados fueron de mujeres que tenían personas menores de edad a su cargo, pues resulta el presupuesto más sencillo de probar y generaron el egreso de todas las que se encontraban en casa cuna por introducción de droga. Posteriormente fueron egresando las de los otros pabellones y de último quedaron aquellas en las que era necesario probar la pobreza, pero en el expediente administrativo del centro penal, no se contaba con elementos para plantearla, lo que llevó a una situación compleja, pues se requería que las

personas trabajadoras sociales del CAI Vilma Curling asumieran esta función con visitas comunales, familiares y otras actividades necesarias. Sin embargo, debido a la poca cantidad de personas funcionarias, tardaría demasiado en realizarlos, por lo que nuevamente fue necesario coordinarlo con el Ministerio de Justicia y Paz, para que alguna persona trabajadora social asumiera los más de 20 dictámenes de Trabajo Social nacionales, dado que las mujeres provenían de todos los lugares del país, desde Guanacaste hasta el sur y la zona Atlántica y se requerían en el menor tiempo posible. Así fue como aproximadamente en abril de 2014, se habían realizado todas las audiencias de los incidentes de ejecución planteados, a partir de enero de 2014, en los Tribunales de Justicia de San José, por ser el competente el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José.

La resolución 1344–2013 del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José es un ejemplo de lo resuelto en el que

se declara con lugar el presente incidente y se sustituye la sanción privativa de libertad impuesta por 376 horas de Prestación de Servicios a la Comunidad, en un total de 376 horas, a favor de alguna institución estatal o de beneficencia social, __8__ horas por mes, bajo el riguroso control, seguimiento y monitoreo de la Dirección General de Adaptación Social, a través del Programa de Atención en Comunidad. Se les prohíbe además el ingreso a centros carcelarios y el cometer nuevo delito, además debe señalar un domicilio para citaciones judiciales con la obligación de presentarse en el momento que se le indique. En caso de incumplimiento de la pena sustitutiva se revocará la misma y como consecuencia necesaria se activará la pena privativa de libertad.

Esta es una historia no contada normalmente, pero que debe ser reconocida porque el trabajo de muchas personas fue el que hizo posible que estas mujeres salieran en libertad. Sin la colaboración de diferentes instituciones públicas, pero sobre todo de una cantidad importante de personas sensibles de esas instituciones (tanto personal administrativo como profesional), no se habría realizado el trabajo de forma tan efectiva, o en su defecto se habría llevado a cabo más lentamente, con lo que hubieran resultado perjudicadas, no solo estas mujeres, sino las niñas, las abuelas y las hermanas.

Sin duda, haber realizado los incidentes, para el cambio de la modalidad de cumplimiento de la sanción fue estratégico, pues garantizó de forma rápida y efectiva la libertad de casi todas las mujeres que se encontraban privadas de libertad, por introducción de droga a centros penitenciarios y para el momento de la presentación de los procedimientos de revisión, en su mayoría, no se tenía la presión de que las mujeres se encontraban privadas de libertad.

Procedimiento de Revisión de Sentencia ante la Sala Tercera

Posteriormente al egreso de las mujeres del centro penitenciario, los mismos tres defensores dieron inicio a la presentación de los procedimientos de revisión, por tratarse de una ley posterior, que disminuye la pena ante la conducta, que estando sancionada, era objeto de una pena mayor. Entre los años 2014 y 2015, se presentaron más de 150 procedimientos de revisión, muchos de ellos a otras mujeres, que a pesar de encontrarse en libertad, estaban en un semiinstitucional, o ya habían descontado, lo cual en ambas situaciones era importante porque al rebajarse la pena y encontrarse con una libertad condicional o un semiinstitucional, ya tendrían la pena cumplida y cesarían las condiciones que faltaban por cumplir. Además, porque al tener la pena cumplida, su juzgamiento se eliminaría de manera más pronta y su

certificación de juzgamientos sería de limpios antecedentes, lo que como repercusión inmediata sería, que podrían optar por trabajos en los que se les pedía este requisito, por lo que además de las mujeres a las que ya se les había presentado el incidente de ejecución, se sumó un grupo de unas 20 más.

Es oportuno indicar, que algunas pocas de las recién egresadas no se apersonaron a firmar el procedimiento de revisión, por lo que no era posible presentarlo. Incluso, algunas por estrategia no se presentaron, pues, aunque el incidente fue declarado con lugar, por razones de pobreza, la prueba no parecía suficiente ante la Sala Tercera. Incluso, como parte de la prueba se les ofrecía, no solo el expediente administrativo del centro penal, sino también el del Juzgado de Ejecución de la Pena.

La Sala Tercera realizó diferentes interpretaciones sobre esta reforma. Lo que sí debe indicarse es, que aproximadamente el 98% de los procedimientos de revisión presentados, fueron declarados con lugar; algunos por unanimidad, otros por mayoría; algunos ordenando el beneficio de ejecución de la pena por tres años, otros por cinco años y otros sin beneficio de ejecución de la pena por cumplimiento; ninguno devolvió el expediente a la etapa anterior de la condena o al Tribunal, para valorar una medida alterna, como sí era posible con la reforma de la ley 9161. En algunos casos se consideró, que las condiciones expuestas en la norma eran para el momento en que se dio la reforma de ley y en otros para el momento de los hechos; los declarados sin lugar, en su mayoría, era porque no quedaba claro que estuvieran en condición de pobreza y no había una prueba certera de ello; en algunos casos se solicitó pericia de Trabajo Social, ordenada por la Sala Tercera y realizada por el Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial; en otros casos no la aceptaron y resolvieron con lo que había en el expediente, declarando con lugar o sin lugar. Lo importante es que un porcentaje

muy alto fue declarado con lugar y con ello, no solo era posible que la certificación de juzgamientos tuviera una vigencia de cumplimiento más rápida, pues no es lo mismo descontar ocho años de prisión que tres y luego esperar diez años más para que el juzgamiento prescribiera; sino también, que al contar una pena sustitutiva a la prisión y disminuirse el *quantum* de esta, en muchos casos la pena ya estaba cumplida y no tenían que continuar realizando las horas de trabajo, que habían sido impuestas por el Juzgado de Ejecución de la Pena.

Se solicitó a la Sala Tercera las resoluciones por tema, especificando los procedimientos de revisión de sentencia por introducción de droga a centros penitenciarios, de tal forma que facilitó 161 resoluciones, de las cuales se tomó una muestra aleatoria por año, y se obtuvo el siguiente resultado:

- Se revisaron 36 resoluciones del año 2014: 562, 651, 654, 657, 728, 729, 748, 754, 755, 766, 769, 771, 775, 780, 789, 802, 803, 820, 821, 825, 826, 828, 830, 831, 834, 835, 836, 837, 842, 850, 851, 1181, 1182, 1135, 1033, 1032. A partir de estas sentencias se determinó lo siguiente:

Hay dos tipos de resoluciones, en ambos se indican la normativa nacional e internacional, pero en uno se hace un análisis de la prueba y las condiciones de la mujer de forma detallada, mientras que en el otro solo de forma general.

De las 36 resoluciones, 34 fueron declaradas con lugar y de estas se puede indicar que ninguna de las resoluciones se reenvió para que el Tribunal sentenciador impusiera la pena.

Por economía procesal, si era abreviado y había rebajo de la pena se impuso dos años, si se había impuesto ocho años de pena, la Sala Tercera impone tres años según numeral 77 bis de la Ley 8204. De este total, 22 de las resoluciones impusieron dos años de prisión con

beneficio de ejecución de la pena por tres años, incluyendo casos en los que las mujeres cometieron dos delitos y se les había impuesto como pena, más del mínimo legal, en la sentencia en primera instancia.

Por su parte, dos de las resoluciones impusieron dos años de prisión, con beneficio de ejecución de la pena por cinco años.

Además, dos de las resoluciones impusieron tres años de prisión, con beneficio de ejecución condicional de la pena por tres años.

Sumado a lo anterior, siete de las resoluciones impusieron tres años con beneficio de ejecución condicional de la pena, por cinco años. Por último, una de las resoluciones impuso tres años sin beneficio, porque tenía juzgamientos.

Se otorgaron beneficios de ejecución condicional sin fundamentar el porqué; en algunos casos se imponían tres o cinco años y si bien es cierto que en las resoluciones hay un acápite sobre la pena, no se explican razones objetivas de la cantidad de años de tres a cinco, por el beneficio de ejecución de la pena, situación básica para las mujeres en este momento, no solo porque estarían sometidas a no resultar sentenciadas en ese espacio de tiempo, sino porque es a partir del cumplimiento de la pena, o del beneficio de ejecución condicional de la pena (que en algunos casos era de mayor duración que la pena misma) que iniciaban los 10 años de prescripción de la condena penal, lo que sin duda afectaría otro derecho, el cual es el derecho al trabajo.

De las 36 resoluciones, una fue declarada inadmisibile y se indicó que no estaba firme la sentencia (562-14), sin embargo, es criterio de la Defensa que fue una equivocación de la Sala Tercera, pues para el momento de la resolución ya se encontraba firme. La otra resolución restante fue declarada sin lugar, indicando que no se cumplían las condiciones,

pero omite analizar lo correspondiente a los hijos en el momento de los hechos; incluso menciona que tiene uno de 13 años que para el momento de su reclusión fue entregado a su abuela. Lo que sí menciona es, que es reincidente en delitos de narcotráfico y que hay una falta de “sumisión a las reglas sociales de convivencia”.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Poder Judicial, en el voto 562-14, indica que

ante esta realidad, es claro que la acriminada no logró durante su primer período de reclusión, la interiorización del daño social causado con su actuar y las consecuencias que sus acciones tuvieron para la colectividad; lejos de ello, optó por infringir por segunda vez el ordenamiento jurídico siempre en actividades asociadas con el flagelo del narcotráfico.

Es criterio de la autora de esta tesis, que hay un reproche mayor por la reincidencia; incluso después de revisar muchas de estas resoluciones, se puede señalar, que en condiciones similares, a otras mujeres les aplicaron la reforma del artículo 77 bis de la Ley 8204. Pareciera que es considerada una condición negativa, que no fue valorada como resultado de las condiciones de vulnerabilidad de la mujer y al no recibir una respuesta constructiva del Estado, reincidió.

Sobre las lecciones aprendidas, cuando se interpusieron los primeros procedimientos de revisión y se empezaron a recibir las resoluciones de la Sala Tercera, los funcionarios involucrados se dieron cuenta, de que era gravoso solicitar el beneficio de ejecución condicional de la pena, pues claramente las perjudica, al no tener certeza del tiempo en el que se lo darían y además, al valorar que muchas de las mujeres habían cumplido la pena, ya sea en su totalidad o de forma parcial.

Por tales motivos dejó de solicitarse y de igual forma, se dejaron para el final aquellos procedimientos, de los cuales se sabía que eran más difíciles de ser declarados con lugar, entre ellos en razón de su condición de pobreza, cuando faltaba prueba importante, o había prueba que no era contundente respecto a alguna de las condiciones que se solicitaban. Es así como se variaron los procedimientos de revisión, se ofrecía prueba diferente, o en su defecto se solicitaba a la Sala Tercera que ordenara prueba. Algunas veces, las solicitudes fueron acogidas y otras no, pero en la mayoría de casos, se obtuvieron resultados positivos para las usuarias y eso en último caso es lo importante.

Así se revisaron, de forma aleatoria, 35 resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de los años 2015 y 2016, que correspondían a procedimientos de revisión por introducción de droga a centros penales. Las resoluciones revisadas del 2015 son: 00054, 104, 111, 144, 153, 186, 208, 364, 468, 506, 566, 576, 589, 611, 706, 946, 966, 969, 983, 984, 997, 1009, 1036, 1041, 1052, 1178, 1299, 1545, 1544, y las resoluciones del 2016 son: 152, 272, 275, 543, 634, 738. Se obtuvo, al igual que lo solicitado por la Defensa, cambios en esas resoluciones sobre puntos interesantes:

Las 35 resoluciones fueron declaradas con lugar, había dos formatos, uno más elaborado y con mayor análisis del caso que el otro. En ambos se encontraron cambios sobre lo resuelto en el beneficio de ejecución de la pena.

En la mayoría de las resoluciones se da un análisis fáctico y probatorio, más amplio que en las resoluciones del 2014, y es porque en muchos de los procesos, la condición que se aplica es pobreza y amerita mayor análisis. En algunas de estas resoluciones se valora la pericia realizada por los diferentes trabajadores sociales del Ministerio de Justicia y Paz, que

se había solicitado para el incidente de ejecución y en todos los casos, resultó positiva también para el procedimiento de revisión.

En varias de las resoluciones se analiza, no solo si es procedente o no referirse al beneficio de Ejecución de la Pena, ya que imponerlo es más gravoso, pues en muchos de los casos, con el rebajo de la pena ya la han descontado, en diferentes modalidades (prisión y posteriormente condiciones por haber declarado con lugar incidente de ejecución), o les falta poco para el cumplimiento; en otras resoluciones verifican fechas de cumplimiento con auto de liquidación de pena; en algunas llevan a cabo un análisis de la resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena y de las condiciones que les impusieron, en fin, realizan un análisis desde ejecución, que en muchas de las resoluciones del año anterior no se habían llevado a cabo.

Es de importancia valorar, que no en todos los procesos el Ministerio Público contestó la audiencia referida a la admisibilidad del procedimiento, pero cuando lo hizo, en todos los casos se opuso y solicitó que se declarara sin lugar. En algunos casos porque la mujer ya había cumplido la pena y no tenía sentido la presentación de este procedimiento y en otros, porque la mujer no cumplía con las condiciones establecidas en el numeral 77 bis de la Ley 8204. Sin embargo, en todos los casos, la Sala Tercera le indica que no lleva razón y declara con lugar el procedimiento presentado por la Defensa.

Del total de las 35 resoluciones, en 23 de ellas se hizo el rebajo de la pena, de tal forma que si se había sentenciado a ocho se rebajaba a tres; y si había un procedimiento abreviado con rebajo de la pena, se imponían dos años. En estos 23 casos, no se estableció beneficio de ejecución de la pena, ya sea porque se consideraba más perjudicial imponerlo, o porque en la

mayoría de casos, con el rebajo de la pena ya se había cumplido, por lo que se ordena el cese de la sanción.

De tal manera, en cinco de los casos se rebajó la pena de ocho años a tres años; y en dos de estos procedimientos, se impuso un beneficio de ejecución por cinco años, siendo que en los otros tres casos, se impuso un beneficio de ejecución de la pena por tres años. No se derivan las razones objetivas de tres o cinco años, de beneficio de ejecución de la pena.

En cinco de las resoluciones se hizo un rebajo a dos años, por tratarse de un procedimiento abreviado de cinco años y cuatro meses y se impusieron, en cuatro de los casos, beneficio de ejecución condicional por tres años y en dos de los casos, por cinco años.

En dos de las resoluciones, que habían impuesto la pena de seis años de prisión, se hace un rebajo proporcional a dos años y tres meses de prisión e imponen en uno un beneficio de cuatro años y en el otro un beneficio de ejecución condicional, de tres años de prisión.

Se debe indicar, que las dos resoluciones citadas en el año 2014, que refieren a una inadmisibilidad y declaratoria sin lugar, no fueron remitidas por la Sala Tercera, cuando se hizo la solicitud de todas las resoluciones referidas a la introducción de droga a centros penitenciarios, por lo que no se conoce si hay alguna o algunas más, que sufrieron la misma suerte. Las dos citadas se conocían, porque en su momento fueron notificadas a la Defensa. Por lo tanto, podrían sumar una cantidad mayor de resoluciones referentes a Procedimientos de Revisión, que la remitida por ellos (161), más las dos indicadas (163).

Cabe señalar, como un punto de importancia, que en ninguno de los beneficios de ejecución condicional de la pena, se impusieron condiciones para que el Juzgado de Ejecución de la Pena las revisara y que además, son una carga para la usuaria.

En ninguna de las resoluciones de 2014, 2015 y 2016 se impusieron penas alternativas, ni medidas alternas al proceso penal, por parte de la Sala Tercera.

Es relevante el hecho de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en la mayoría de las resoluciones, establece que las condiciones señaladas en el numeral 77 bis de la Ley 8204 son para el momento de la comisión del delito; sin embargo, hay muy pocos casos en los que realiza una interpretación más amplia. Entre ellos se encuentra la resolución 634-2016 que además contempla varios factores de importancia:

1- La joven se encontraba con orden de captura porque tenía sentencia firme desde hacía varios años. 2- No había prueba de la condición de pobreza y era necesario que la Sala Tercera para poder establecer esta situación, ordenara un peritaje del Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial, razón por la que se pidió y fue solicitada por la Sala Tercera. 3- Para el momento de los hechos no tenía hijos, pero para el de la presentación del procedimiento de revisión tenía un hijo con condiciones especiales y la Sala Tercera determinó que era jefa de hogar en condición de vulnerabilidad. 4- Era posible que para el momento de la prueba la detuvieran, como sucedió.

Esta resolución es una de las pocas en que se le pide prueba nueva para poder establecer una suposición de la Defensa, según la cual, la mujer estaba en condición de pobreza y tenía un hijo a su cargo, sin indicar que fue posterior a los hechos probados; lo que también la convertía, por sus condiciones previas, en jefa de hogar en condición de vulnerabilidad. En cuanto a lo que interesa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial resolvió en el voto 634-2016 así:

El dictamen social forense 16-000062-160-TS, emanado por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, concluye diciendo que *“Los elementos expuestos no se descarta (sic) que hayan generado una condición de vulnerabilidad social de la referida, dado que fue excluida para acceder a un proceso de desarrollo y crecimiento integral que le permitiera incorporarse en acciones acordes con su edad y por el contrario la pudieron haber expuesto a situaciones de explotación sexual comercial, a ser empleada sin contar con garantías laborales y a participar en cualquier tipo de actividad que le pudiera generar un ingreso económico”* (folios 284, frente y vuelto). Se constata así la concurrencia de la situación de vulnerabilidad consignada en el inciso a) citado artículo 77 bis; a saber, las condiciones de pobreza del hogar de origen, carencias personales en materia de educación, pocas posibilidades de trabajo, algunos de los cuales eran en circunstancias irregulares, así como constantes cambio de vivienda, debiendo incluso alquilar una casa en un precario. Además, la encausada era jefa de su hogar, al cual luego se sumó un hijo, que hoy es dependiente de ella. De modo que su situación también se adecua al inciso b) de ese mismo artículo.

A partir de lo anterior, se ordena la libertad y se le imponen dos años de prisión con beneficio de ejecución de la pena por tres años, a partir de la firmeza de la resolución de la Sala Tercera.

Por su parte, en la resolución 997-2015 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es de importancia analizar que a partir de la prueba, que ya constaba en el expediente, así como en la declaración indagatoria, se podía establecer que la imputada tenía un hijo a cargo porque estaba embarazada para el momento de los hechos y se encontraba en condición

de pobreza por el tipo de trabajo que ejercía, lo cual lleva a pensar que esta perspectiva de género, depende de quien la verifique para que sea suficiente, o por lo contrario, le resulte insuficiente y la declara sin lugar.

La Sala Tercera en el voto 997-2015 establece que en primer lugar, de los autos se colige con facilidad que para el momento en que ocurren los hechos, la encausada se encontraba en estado de embarazo, contaba con trabajo, pero carecía de un oficio estable, con un grado de escolaridad bajo, y que era jefa de hogar. Estas circunstancias se acreditan a través de la declaración indagatoria de la condenada, que rola a folios 5 y 6, en donde claramente la sentenciada manifiesta que con sus escasos ingresos era la encargada de su manutención, viviendo en la casa de su suegra. Por otra parte, consta en folio 29, que la inculpada afrontó el proceso penal que dio origen a la presente condena en estado de embarazo, y que inclusive debió ausentarse, en razón del nacimiento de su hijo, a la audiencia preliminar. Este dato se ratifica mediante la certificación de nacimiento aportada por la privada a folio 267, que constata la fecha en que nació su hijo menor de edad. Por otra parte, conforme se colige de escrito diligenciado por la misma privada de libertad, de folio 279, de previo a la imposición de la sanción que actualmente descuenta la acusada, la misma siempre tuvo a su cargo a su hijo menor de edad, y hasta el momento de su prisionalización, debiendo en ese momento delegar su cuidado en manos de su madre.

Para concluir, se cita una resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, considerada de un gran valor, la 983-2015, que señala la función de la pena en este tipo de delitos, con estas mujeres como sujetos activos:

A la luz del comportamiento desplegado con posterioridad al suceso, se denota su colaboración con el sistema de justicia, y el proceso de mejora personal reflejado en su interés de capacitarse a fin de alcanzar el título de bachillerato, y su actitud de responsabilidad en el cumplimiento de las tareas asignadas en el régimen “de comunidad”, según consta en las copias del expediente administrativo. De manera que en la situación particular de la justiciable, la privación de libertad se ha mostrado innecesaria, pues contribuiría únicamente a apartarla del proceso de reinserción social al que se le ha abocado desde el 28 de enero de 2014 (fs. 118-120). **La pena de prisión, en las condiciones dichas, no cumple ninguna de las finalidades declaradas de la sanción penal (rehabilitador, en primer lugar y preventivo, en sus vertientes especial positivo y general negativo). La justiciable cumple con la condición descrita en el inciso a) del mencionado artículo 77 bis de la Ley número 8204, la cual resulta ser una ley penal más favorable para sus intereses, en lo que concierne a la sanción que se le impuso** (la negrita no es del original).

Lo anterior lleva al tema de repensar, lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la reforma del numeral 77 bis, pues sin duda dio paso a que hombres condenados por este mismo delito plantearan argumentos al respecto y alegaran violación al Principio de Igualdad, Proporcionalidad y fines de la pena privativa de libertad. Pero la pregunta es qué pasaría, si otras mujeres plantean este mismo argumento con delitos relacionados con infracción a la ley de psicotrópicos, sean agravados o simples, o en su defecto, con otros delitos que tienen penas similares y el sujeto activo es una mujer en condición de pobreza, con menores o adultos mayores a cargo o jefa de hogar en estado de vulnerabilidad. Debe indicarse, que se realizó una búsqueda en la Sala Constitucional y al

año 2019 no se encontró que alguna mujer haya presentado un recurso de amparo, *habeas corpus* o acción de inconstitucionalidad al respecto. ¿Habría una violación al Principio de Igualdad por ser una acción afirmativa a favor de mujeres y otras mujeres en otros delitos deben descontar más pena, tratándose de condiciones similares? Esta pregunta es válida aún y necesaria según el caso en concreto, pues no hay otra norma penal que establezca una conducta típica, a la que se le haya rebajado la pena; pierde un poco de interés al establecerse la reforma del numeral 71 y 72 del Código Penal, el cual permite que la pena sea disminuida por debajo del mínimo legal, cuando se presentan ciertas condiciones que establece el numeral 71 del Código Penal; pero será una valoración de la persona juzgadora, a la luz del elemento probatoria que aporten las partes, por lo que esta reforma legal establece la necesidad, de realizar una teoría del caso desde un inicio, valorando entre otras situaciones una posible sentencia.

Resoluciones de la Sala Constitucional

Se realizó una búsqueda exhaustiva a partir de diferentes medios, para tratar de ubicar las resoluciones que sobre el tema hubiera en la Sala Constitucional, las cuales son todas muy cercanas a la fecha de promulgación de la ley.

De seguido se enumeran y se señala lo más importante al respecto.

La resolución N.º 2014- 007485 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Sala Constitucional) establece:

En ese sentido, la jueza consultante sostiene, a lo largo de la resolución, la duda sobre si el Juzgado de Ejecución de la Pena de Guanacaste sea la sede jurisdiccional competente, para llevar a cabo la aplicación del artículo ya citado. Así, por ejemplo, enfatiza sobre si al aplicar la norma, el Juzgado de Ejecución de la Pena estaría

asumiendo labores propias del Tribunal de Juicio; sobre si son valoraciones que corresponde realizar al Tribunal de Juicio y no al Juez de Ejecución de la Pena, en una fase ejecutiva de la condena; si la aplicación del artículo 77 *bis* conllevaría asumir una función que no está establecida para el Juez de Ejecución de la Pena, entre otros. Así los hechos, según criterio de este Tribunal, la autoridad consultante no cumple con lo exigido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional para formular su consulta, pues de la resolución de las 10:38 horas de 28 de abril de 2014 se desprende que sus dudas son de legalidad y no de constitucionalidad, pues están relacionadas con la competencia o no del Juzgado de Ejecución de la Pena, para aplicar el artículo 77 *bis*.

La resolución N.º 2014-007666 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señala:

Por todo lo expuesto y al no corresponder a este Tribunal, en funciones de control de constitucionalidad, evacuar las dudas de legalidad planteadas por la consultante, lo procedente es declarar inevaluable la consulta judicial, como en efecto se dispone.

La resolución N.º 2014-008086 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia advierte:

Así las cosas, conforme se ha indicado en el precedente citado, la autoridad consultante no cumple lo exigido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional para formular su consulta, pues sus dudas son de legalidad y no de constitucionalidad y se relacionan con la competencia del Juzgado de Ejecución de la Pena para aplicar el artículo 77 *bis*.

La resolución N.º 2014-011554 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indica que

IV.- Sobre la lesión al principio de justicia pronta y cumplida.

De lo expuesto, la Sala comprueba la lesión al principio de justicia pronta y cumplida en perjuicio de la tutelada [Nombre 001]. Se determina que el Incidente de Modificación de la Modalidad del cumplimiento de la pena planteado el 18 de noviembre del 2013, a la fecha no se ha resuelto, a pesar que por Voto 56-2014 del 28 de marzo del 2014, el Tribunal de Juicio de Liberia, ordenó a la Jueza de Ejecución de la Pena de Guanacaste, resolver el Incidente de Modificación de la Modalidad de Cumplimiento de la pena presentado por la Defensa Pública a favor de [Nombre 001]. De ahí que, las actuaciones del Juzgado de Ejecución de la Pena de Guanacaste, sea el plantear la Consulta Judicial y la reiteración de incompetencia, lesionan el artículo 41 de la Constitución Política. Nótese que la orden emitida por el Superior jerárquico data del mes de marzo del 2014, por lo que han transcurrido 4 meses, sin que el Incidente en cuestión se haya resuelto. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso en este extremo.

La resolución N.º 2014-012603 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es un Recurso de *Habeas Corpus* en el que se indica que

Lo cierto es que desde que se dictó el citado voto hasta que la amparada fue puesta en libertad transcurrieron 3 días en los cuales estuvo privada de su libertad de manera ilegítima, de ahí que se determina la lesión al principio de justicia pronta y cumplida, en perjuicio de la libertad de la tutelada. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso.

En la resolución N.º 2014-014538 de la Sala Constitucional, que corresponde a un recurso de *habeas corpus* se indica:

Al respecto, la Sala verifica con gran preocupación que a la fecha no se ha resuelto el incidente de modificación de la modalidad de la pena, con base en lo establecido en la reforma de ley que se hizo al artículo 77 bis de la Ley 8204, por medio de la Ley 9161 (norma más favorable). Nótese que el Tribunal de Juicio de Liberia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia han ordenado la resolución inmediata del incidente planteado. Tal situación es especialmente preocupante porque el incidente de cita resuelve la situación jurídica de la acusada, quien podría estar en libertad desde hace 9 meses. De manera que la Jueza recurrida deberá tomar medidas urgentes y de carácter extraordinario para garantizar la resolución inmediata del incidente planteado. En consecuencia, se le reitera a xxx, Jueza de Ejecución de la Pena de Guanacaste, o a quien en su lugar ostente el cargo, que proceda al cumplimiento inmediato de lo dispuesto en la resolución 2014- 11554 de las 14:30 hora del 15 de julio del 2014. (las xx no son del original).

Tanto esta resolución 14538-2014, como las cinco que la anteceden: 8086-2014, 7666-2014, 7485-2014, 11554-2014, y 12603-2014 corresponden a consultas de constitucionalidad y recursos de *habeas corpus* que se refieren a procesos en los que se vinculan incidentes de modificación del cumplimiento de la modalidad de la pena en el Juzgado de Ejecución de Liberia. En último caso, la Sala Constitucional ha resuelto que no era competente, por tratarse de una consulta de legalidad no de constitucionalidad y posteriormente, que debía resolver según le había ordenado su superior, los incidentes correspondientes.

La resolución N.º 2014- 005686 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que es un recurso de amparo, señala:

Respecto al otro extremo acusado por el recurrente, en el sentido que el artículo 77 bis de la Ley sobre Estupeficientes, sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, N. 8204, es discriminatorio, deberá alegarlo cumpliendo con los requisitos procesales que establece el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y no a través del amparo, cuyo objeto no resulta aplicable a ese proceso de control de constitucionalidad de las normas. Nótese que en el caso expuesto el amparado no señala un acto de aplicación individual de la ley, y por el contrario, de forma genérica manifiesta su inconformidad con la citada normativa. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

En este caso, el privado de libertad plantea un recurso de amparo para que el sistema penitenciario le conteste y aplique un beneficio penitenciario, a partir de la reforma de ley del numeral 77 bis, sin que hubiera un beneficio administrativo. Además, alega violación al Principio de Igualdad, razón por la que la Sala Constitucional le indica que este control de constitucionalidad no se gestiona por medio de recurso de amparo.

Este es el primer caso en que se plantea en la vía constitucional una gestión a favor de un hombre, justamente a partir de la reforma del numeral 77 bis.

La resolución N.º 2015-016248 de la Sala Constitucional corresponde a un recurso de amparo, en el que se indica:

II.- Caso concreto. Sobre los agravios expuestos, resulta necesario indicar al recurrente que las objeciones que a bien tenga realizar respecto a la Ley N.º 9161 del 13 de agosto de 2013, a fin de que dicha normativa extienda su ámbito de aplicación y beneficios a los hombres, podrá hacerlas llegar a sus representantes en el congreso, quienes por su condición están obligados a escuchar y analizar el parecer y las sugerencias de sus

representados en relación con los proyectos de ley sometidos a su conocimiento o los defectos u omisiones de leyes ya promulgadas, pero no ante esta Sala, por ser un aspecto ajeno al ámbito propio de un recurso de amparo. Finalmente, si el petente estima que la Ley N.º 9161 es contraria a la Constitución Política, entonces debe ajustar sus actuaciones a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, normativa referida a los requisitos para interponer una acción de inconstitucionalidad. Por todo lo expuesto, el recurso es inadmisibile y así debe declararse.

Nuevamente se puede apreciar, que la Sala Constitucional por segunda vez y mediante un recurso de amparo, tiene planteada la posibilidad de referirse al Principio de Igualdad respecto a la aplicación del numeral 77 bis a un hombre; sin embargo, remite por un principio de legalidad, a que se realice por la vía de la Acción de Inconstitucionalidad.

La resolución N.º 2015- 006011 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia corresponde a una acción de inconstitucionalidad, en la que se indica:

Alega que el artículo 33 de la Constitución Política garantiza que no hará discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Pese a ello, el artículo 77 bis impugnado lesiona dicha disposición, pues establece una serie de condiciones que benefician solamente a las mujeres; es decir, la norma fue promulgada en violación a la igualdad de género que garantiza el artículo 33 constitucional.

Inexistencia de asunto previo. El accionante impugna el artículo 77 bis de la Ley N.º 9161 por considerar que lesiona el artículo 33 constitucional.

Cita como asunto previo un recurso de revisión interpuesto ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, y según la información recabada por este tribunal,

dicho recurso fue resuelto mediante sentencia N.º 2014-01315 de la Sala Tercera de las 9:49 horas del 01/08/2014, que lo declaró inadmisibile. Cuando el asunto previo que sirve de base a una acción de inconstitucionalidad es de naturaleza jurisdiccional, la acción de inconstitucionalidad puede ser interpuesta en cualquier momento, siempre y cuando exista certeza de que la norma que se impugna va a ser aplicada; de lo contrario, la acción sería inadmisibile por no ser medio razonable. En este sentido, la acción debió haber sido interpuesta mientras ese recurso estaba en trámite, y no, como ocurrió en este caso, cuando ya había sido resuelto. Según la constancia emitida por el Tribunal Penal, la sentencia de la Sala III se dictó el 1º de agosto del 2014 y la acción de inconstitucionalidad se interpuso el 8 de abril pasado, cuando ya ese proceso había precluido. Al no existir proceso que sirva de base a la acción, esta es inadmisibile. Se rechaza de plano la acción.

Por tercera vez, un hombre se refiere al tema, en las dos anteriores ocasiones mediante un recurso de amparo, que no era la vía procedente; en esta oportunidad mediante una acción de inconstitucionalidad, pero al encontrarse resuelto previamente el procedimiento de revisión de sentencia, se rechazó de plano.

La resolución N.º 2015-008468 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resulta una consulta judicial facultativa de constitucionalidad, en la que se establece:

1.- El Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, integrado por los jueces David Fallas Redondo, Alberto Alpízar Chaves y José Alberto Rojas Chacón, formula consulta a esta Sala mediante resolución de nueve horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil quince, dictada dentro del expediente número 1-000023-0511-TP, que es causa por el delito de venta

de drogas en perjuicio de la salud pública, contra K.Y.S.C.- Los jueces consultantes manifiestan que les surge la duda sobre la razonabilidad de limitar los beneficios instituidos por medio del referido artículo 11 bis únicamente a los casos en que la mujer sometida al proceso resulte ser autora o participe del delito de introducción de droga a centros penitenciarios. Enfatizan que no tienen cuestionamiento alguno en cuanto a la inclusión en el ordenamiento jurídico costarricense del indicado artículo 77 bis, pues este ha venido a dar una respuesta penal adecuada a la problemática que sirvió de justificación para su promulgación, sino que la inquietud del tribunal radica en que se limitó la aplicación del mismo a los asuntos relacionados con el artículo 77 inciso b) de la misma Ley N.º 8201 Consideran pertinente recordar que la introducción de droga a centros penitenciarios es una de las conductas sancionadas en el artículo 77 inciso b) de la Ley N.º 8204, las cuales están, en principio, sujetas a una pena de ocho a veinte años de prisión. Con la promulgación del mencionado artículo 77 bis, en los casos en que este sea aplicable, se puede dar una respuesta penal más razonable a la mujer autora o partícipe del delito previsto en el artículo 77 inciso b), pues no solo la sanción se ve reducida a una escala que va de los tres a los ocho años de prisión, sino que también es posible que se disponga el cumplimiento de dicha pena mediante medidas alternativas a la prisión. Teniendo lo anterior en mente, conviene recordar cuáles son los supuestos en que deviene aplicable el numeral 77 bis: a) cuando la mujer se encuentre en condición de pobreza, b) cuando sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad; c) cuando ella tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que tiene a su cargo, y d) cuando la imputada sea una persona adulta mayor

en condiciones de vulnerabilidad. Estiman los consultantes que ninguna de esas cuatro condiciones es exclusiva de los casos en que a la mujer se le atribuye la introducción de droga en un centro penitenciario, sino que perfectamente podría presentarse alguna de ellas tanto en los restantes supuestos del artículo 77 inciso b), como en los comprendidos en los demás incisos del artículo 77 e incluso en los contemplados en el artículo 58, todos de la Ley número 8204. En su criterio, la pobreza, la vulnerabilidad de una jefa de hogar o de una mujer adulta mayor, así como la responsabilidad del cuidado de personas dependientes, son todas condiciones que podrían presentarse en mujeres autoras o partícipes de otros delitos relacionados con el narcotráfico y no sólo del ilícito de introducción de droga a centros penitenciarios. ¿Si esto es así, se preguntan, cuál es la razón por la cual las condiciones más favorables establecidas en el 77 bis de la Ley 8204 están limitadas únicamente al supuesto en que a la mujer se le imputa la categoría de autora o partícipe del delito de introducción de droga a centros penitenciarios? Esta interrogante es la que genera la duda que motiva la consulta. En criterio de este Tribunal de Apelación de Sentencia, la limitación contemplada en el tantas veces mencionado numeral 77 bis, pareciera ser contraria al principio de igualdad. Esto porque el artículo 33 de la Constitución establece que toda persona es igual ante la ley y no puede practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. El problema es que el artículo 77 bis de la Ley número 8204 les da la impresión de ser incompatible con el indicado numeral 33 constitucional, ya que, sin razón aparente, distingue entre la mujer imputada de introducción de droga a centros penitenciarios y la que se le atribuye otro de los delitos contemplados en la Ley número 8204, cuando, en realidad, las condiciones para la aplicación del artículo 77 bis se

pueden presentar tanto para una como para las otras. Siendo esto así, cabe cuestionarse si la no aplicación del artículo 77 bis a otros delitos relacionados con el narcotráfico encuentra asidero constitucional. Aunado a lo anterior, también cuestionan la mencionada limitación referida a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque el indicado artículo procura ajustar la sanción penal a los fines que se prevén para esta en el inciso 6) del artículo 5 de la indicada Convención. La escala punitiva y las medidas alternativas a la prisión que se establecen en el artículo 77 bis son factores tendientes a alcanzar la retoma y readaptación de las mujeres que resulten condenadas por introducción de droga a centros penitenciarios; es por eso que la no extensión de esas condiciones más beneficiosas a mujeres a quienes se les sigue causa por otros delitos relacionados con el narcotráfico, pese a presentar las condiciones de pobreza o vulnerabilidad que dan sentido al numeral 77 bis, constituiría un quebranto del numeral 5 inciso 6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el tanto la mencionada limitación obstaculiza para ellas una adecuada resocialización. Esta misma razón es la que implicaría que la decisión de limitar la aplicación del artículo 77 bis únicamente al delito de introducción de droga a centros penitenciarios también significaría una vulneración del inciso 3) g del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues impide la readaptación de mujeres cuya condición sería muy similar a la de otras que sí gozarían de mayores herramientas normativas para su readaptación.

II.- Sobre la admisibilidad de las consultas judiciales. El artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece los presupuestos de admisión de las consultas judiciales; disposición de la que se desprenden cuatro elementos condicionantes y

fundamentales para su procedencia: que sea formulada por un juez; que existan "dudas fundadas" sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar; que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal; y que en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad. Tales presupuestos fueron analizados en detalle en la sentencia de esta Sala número 01617-97 de las 14:54 horas del 17 de marzo de 1997...De lo anterior se desprende que no hay, en este caso, norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar sobre el cual verse la duda objeto de consulta. El Tribunal de Apelación, en este caso, no está resolviendo sobre la eventual aplicación o no aplicación del beneficio del artículo 77 bis de la Ley 8204 a la imputada y su competencia se limita a los aspectos sobre los cuales versa la apelación. En consecuencia, la consulta es inadmisibile. Los jueces deben tener presente la doctrina reiterada de esta Sala en cuanto a la procedencia de las consultas, en la forma citada en la número 01617-97 de las 14:54 horas del 17 de marzo de 1997 y reiterada en numerosos casos (el subrayado no es del original).

Es una lástima que en el recurso de apelación no se haya planteado el punto referente a la consulta que el propio Tribunal de Apelaciones llevó a cabo, pues como se ve, puede resultar de importancia aplicar la pena prevista para este delito, en otras mujeres infractoras por otro delito, que cumplan con los presupuestos establecidos en el numeral 77 bis de la ley 8204.

Causas en Trámite y Pendientes de Resolución para el Momento de la Promulgación de la Ley.

Para el momento en que se aprueba como ley de la República la reforma al artículo 77 bis de la Ley 8204 (Ley 9161), había expedientes próximos a debate, audiencias preliminares,

con recurso de apelación de sentencia y recursos de casación, por lo que mucho había pendiente y era necesario realizar un esfuerzo conjunto; sobre todo la Defensa Pública tenía mucho trabajo para tratar de realizar una defensa con perspectiva de género. De esta forma, la Defensa Pública el 27 de setiembre de 2013 emitió la circular 12-2013, donde estableció las directrices para la implementación de la Ley 9161, que reduce la pena a mujeres en condición de vulnerabilidad por introducción de droga a centros penitenciario, apenas a una semana de su promulgación; por su parte, un año después, el 23 de setiembre de 2014, emitió los lineamientos complementarios de la aplicación de la circular 12-2013 para la implementación de la Ley 9161.

Debe señalarse, que el Tribunal de Alajuela remitió a la Defensa Pública de Alajuela una nota, para que las personas defensoras públicas indicaran los expedientes en los que se iban a solicitar pericias de Trabajo Social y Psicología, para determinar si estaban en presencia de un proceso penal por el artículo 77 de la Ley 8204, o en su defecto, ante el numeral 77 bis de la nueva Ley 9161. De igual forma se señalaron varios debates, en un solo día, para verificar si se iba a aplicar alguna medida alterna, o un procedimiento abreviado y definir la situación jurídica de las acusadas.

En ese mismo sentido, la Fiscalía de Alajuela realizaba prevenciones para que se ofreciera la prueba, al ingreso del proceso por introducción de droga, y así acusarlo rápidamente por ese delito y llegar a una medida alterna mediante una audiencia temprana. De lo contrario se acusaba; por el artículo 77 y en el proceso, la imputada se sometía a la pericia de Trabajo Social. Debe indicarse que para los incisos correspondientes, si tenían un menor de edad a cargo o una persona adulta mayor, era suficiente con las constancias de nacimiento y un testigo; no se solicitaba peritaje al respecto; el cual sí se solicita cuando es

necesario establecer la condición de pobreza. Normalmente, en los diferentes despachos de los Tribunales de Alajuela, para el delito de introducción de droga a centros penales, rige el principio de libertad probatoria, por lo que no se requiere necesariamente la pericia y existe apertura, para probar que se está ante una mujer introductora de droga a un centro penitenciario, con una o varias de las condiciones previstas en la norma, situación que no ocurre en todos los casos, en otros tribunales nacionales.

De tal manera, el primer caso, que ya estaba con recurso de apelación de sentencia para el momento de la reforma, se resolvió mediante el voto 2013-780 del Tribunal de Apelaciones de San Ramón, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diez de diciembre de dos mil trece. En el expediente 12-1299-305-PE fue declarado sin lugar, a pesar de ser posterior a la ley, de tal forma que ni la Defensa ni el Tribunal de Apelación de oficio conoció la modificación de ley sustantiva, que violentaría el debido proceso.

Posteriormente, se presentó un recurso de casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado con lugar según voto 362-2015 y ordenó el reenvío al Tribunal Penal de Alajuela.

La resolución 193-2014 del Tribunal Penal de Apelaciones de San Ramón, del veintitrés de marzo de 2014 es la primera que declara con lugar el recurso de apelación planteado después de la reforma y define un aspecto elemental que es la libertad asistida en este tipo de delitos,

Pese a lo anterior, en el asunto bajo examen resultó pertinente solicitar el dictamen mencionado, a efecto de contar con todos los elementos adecuados para determinar en esta misma sede, si procede o no la sustitución de la pena privativa de libertad (lo cual es tarea distinta a la de determinar si se está o no ante los presupuestos de aplicabilidad

del artículo 77 bis señalado líneas atrás)debe indicarse que en esta causa sí es procedente sustituir la pena privativa de libertad impuesta a la imputada M.M, por otra medida menos gravosa, concretamente la libertad asistida. Esto porque la prisión no ha sido, hasta ahora, una medida adecuada para lograr la óptima reinserción de la señora M.M en la sociedad. Recuérdese que ella descontó una pena privativa de libertad por el delito de tráfico internacional de droga (véase la certificación de folio 9) y pese a ello, ha vuelto a incurrir en una conducta delictiva, la cual, vista a la luz de la descripción de su condición de vulnerabilidad. (situación que a lo largo de su vida la ha llevado a sufrir vejámenes sexuales de distinta índole así como agresiones físicas, a vivir en las calles, a consumir droga, a ejercer la prostitución, entre otros de los hallazgos descritos en el informe socioeconómico ya referido), debe entenderse como consecuencia de una experiencia de vida y un entorno que la hacen más proclive a la reincidencia delictiva (cabe advertir que la reincidencia no es, por sí misma, una circunstancia que lleve necesariamente a descartar la aplicación plena del artículo 77 bis de la ley número 8204).

La duración de la libertad asistida debe ser -precisamente porque se trata de una sustitución- de dos años, que es el tiempo por el cual fue dispuesta la sanción que aquí está siendo sustituida. Por tratarse de un asunto propio de sus funciones, el Juzgado de Ejecución de la Pena debe realizar el cómputo correspondiente y determinar las condiciones que debe cumplir.

Como se indicó, esta resolución fue la primera en la que el Tribunal de Apelaciones de San Ramón resuelve varios factores de importancia: ordena una prueba para mejor resolver qué es la pericia de Trabajo Social, la cual resultó no solo oportuna sino también pertinente,

pues la vida de esta mujer era realmente compleja en todas sus esferas. Plantea la sanción sustitutiva a la prisión fundamentándola con dicha pericia. Como Tribunal de Apelaciones le ordena una libertad asistida para que el juez de ejecución de la pena le imponga las condiciones. Esto es importante pues la libertad asistida, en la normativa nacional está regulada por la Ley de Sanciones Penales Juveniles y el Tribunal de Apelaciones la aplica, al caso en concreto, pues se establece en el numeral 77 bis. Además, hace un análisis de por qué procede y qué es la libertad asistida. Sumado a lo anterior, le otorga una pena sustitutiva de la prisión, a una mujer que tenía un juzgamiento vigente.

Por su parte la resolución 368-2014 del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, en San Ramón establece que

Recuérdese que al tenor de lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, si después de cometido un hecho punible sobreviene una nueva ley que lo regule, este se sujeta a la que sea más favorable a la persona acusada. Nótese que la imputada es jefa de hogar, madre de dos hijas y de dos hijos, carente de estabilidad económica y de apoyo efectivo para mejorar su calidad de vida, todo lo cual evidencia que es una persona en condición de vulnerabilidad, por lo que se impone a JVCO la pena de tres años de prisión como autora responsable del delito de introducción de droga a centros penitenciarios. Asimismo, por un período de prueba de cinco años se concede el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena a JVCO, durante los cuales debe abstenerse de visitar centros penitenciarios.

En este proceso, a pesar de ser anterior a la vigencia de la reforma de ley, como parte de la prueba se había solicitado una pericia de Trabajo Social y Psicología, ya que la mujer

cuando comete el delito se encuentra con siete meses de embarazo y además tenía tres hijos(as) menores de edad. En ese proceso suceden varios hechos:

1. Se presenta el recurso de apelación de sentencia pues en debate fue condenada a ocho años de prisión.

2. En el transcurso del tiempo, la reforma del numeral 77 bis cobra vigencia, de forma tal que se solicita vista y se pide juicio de reenvío, o en su defecto, que el Tribunal de Apelaciones revoque la sanción y le permita someterse a una suspensión del proceso a prueba.

3. El Tribunal de Apelaciones recalifica a 77 bis, rebaja la pena y le impone un beneficio de ejecución de la pena por cinco años, sin que a la fecha se pueda determinar por qué no fue por tres años. Además, por qué al no estar firme la sentencia no se devolvía a la etapa anterior en el Tribunal Penal y se valoraba la posibilidad de aplicar una medida alterna al proceso; justamente, realizando un análisis del principio de retroactividad con perspectiva de género. Se presentó recurso de casación y fue declarado inadmisibile.

Años después, sin que el beneficio de ejecución de la pena, que es mayor que la pena misma, fuera cumplido, la imputada introdujo nuevamente droga, pero ahora en el CAI Pococí, en el que mediante un procedimiento especial de flagrancia fue condenada a tres años de prisión sin pena sustitutiva y se le revocó el beneficio de ejecución condicional de la pena. Dicha sentencia se apeló y en juicio de reenvío por la sanción se le impuso una pena sustitutiva a la prisión de dos años, para que fuera el Juzgado de Ejecución de la Pena quien impusiera las condiciones. Ahora tiene una hija más y tiene revocado el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, de tal forma que en el momento en que se le capture se presentará un incidente de cambio de la modalidad de cumplimiento de la sanción, pues no se ha visto beneficiada por este en la primera causa.

Otra resolución inmediata a la reforma es el voto 2013-2269 del tres de octubre de 2013 del Tribunal de Apelaciones de San José, el cual señala que

dicha norma resulta aplicable en el caso concreto, por tratarse de norma más favorable, en vista de que antes de la reforma la escala sancionatoria lo era de 8 a 20 años de prisión (art. 77 inciso b de la Ley 8204) es madre de tres hijos menores de edad, quienes dependen de ella por ser cabeza de hogar, es de baja escolaridad y vive en condiciones socioeconómicas limitadas, al grado de que en algún momento de su vida ha tenido que ejercer la prostitución para sacar a su familia adelante (cfr. sentencia, folio 147), por lo que se cumplen las condiciones descritas en los incisos a, b y c del numeral 77 bis. Esta Cámara tiene la facultad de asumirlo incluso de oficio, en el tanto la aplicación del principio de norma más favorable integra el debido proceso (Sala Constitucional, voto N.º 821-98 de las 16:51 horas del 10 de febrero de 1998) y cualquier violación al mismo puede ser declarada oficiosamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 459 del Código Procesal Penal, norma según la cual *"El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que sean expresamente cuestionados, pero declarará, aún de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia.* Así las cosas, tomando en cuenta las circunstancias personales de la justiciable ya expuestas, y las demás contenidas en la sentencia recurrida para la determinación de la pena, como la inexistencia de antecedentes penales, que la imputada es una persona joven, de 31 años de edad, la magnitud del peligro provocado a la Salud Pública a partir de la cantidad de droga que pretendió ingresar (cfr. sentencia, folio 147), todo lo cual lleva a la conclusión que se debe bajar la sanción impuesta y en su lugar fijarla definitivamente en la pena mínima

de tres años de prisión. Se le otorga además a la justiciable el beneficio de ejecución condicional de la pena (...). Se le fija a la justiciable un período de prueba de tres años. (el subrayado y la cursiva no es del original).

Por lo tanto, el propio Tribunal de Apelaciones de San José, a pocos días de la reforma, resuelve de oficio, aplicando principios del derecho y sobre todo un juzgamiento con perspectiva de género, en este caso sin pericia de Trabajo Social y Psicología.

Por su parte, la resolución 2307-2013 del Tribunal de Apelaciones de San José señala que de igual manera el artículo 408 inciso F, del Código Procesal Penal indica cuando procede la revisión y este es uno de los casos "*Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional*" y siendo que los juzgadores "*solo estamos sometidos a la Constitución, al Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y a la ley*" (artículo 6 del Código Procesal Penal y además, limitados en la interpretación de disposiciones legales que coarten la libertad personal de un acusado con base en el artículo 2 del Código Procesal Penal) y por tanto, se puede aplicar la analogía siempre y cuando favorezca a un imputado. La imputada se acogió a este procedimiento abreviado, no fue posible porque esta normativa no existía, si bien es cierto, la sentencia es del tres de setiembre del año dos mil doce y es hasta el treinta de julio de dos mil trece que se introduce este artículo en la normativa penal costarricense, es lo cierto que las normas procesales deben aplicarse de forma inmediata para los casos que se encuentren vigentes e incluso en forma retroactiva, en este caso, se condenó a la imputada y contra esa sentencia se presentó un recurso de apelación que ha permitido que esa sentencia no se encuentre firme, por

lo que es necesario para esta Cámara ordenar un reenvío para que se conozcan los aspectos sancionatorios. A lo anterior debe agregarse que, con posterioridad al dictado de la sentencia, se aprobó la Ley N. 9161 del 13 de agosto de 2013, que adiciona un artículo 77 bis que eventualmente podría aplicarse al caso concreto y que, en abstracto, sería más favorable para la imputada (artículo 12 del Código Penal) al disponer que la pena será de tres a ocho años, cuando una mujer sea autora o partícipe de la introducción de drogas en los establecimientos penitenciarios (siempre y cuando se cumpla una o varias de las condiciones que describe ese nuevo artículo), lo que refuerza la necesidad y conveniencia de ordenar la nueva substanciación de la sentencia en un juicio de reenvío. (el subrayado no es del original).

La citada resolución aun cuando menciona fechas equivocadamente, tiene una perspectiva de género y menciona nuevamente principios del derecho y artículos que en las otras resoluciones no se indicaban; aunque pudo fijar el monto, recalifica y reenvía al tribunal sentenciador para que fundamente su sentencia.

En igual sentido, la resolución 3107-2013 del Tribunal de Apelaciones de San José establece:

Así las cosas, conforme a los artículos 71 del Código Penal y 77 bis de la ley 9161 así como las condiciones personales de la acusada A. J. Z. R, quien no tiene ni ha tenido nunca un trabajo estable, es analfabeta, no tiene apoyo familiar, vive en condiciones de extrema pobreza, es alcohólica y realiza un delito de introducción de droga a un centro penal, estando presentes todos esos elementos, en especial, su crónica dependencia al alcohol. El estudio social concluye que la acusada “*carece de red de apoyo familiar, comunal e institucional*”. Se demostró una relación laboral presente al

momento de los hechos, con características de aislamiento de la imputada de su familia, de fomento del consumo del alcohol, todo lo cual debe ser considerado para fijar el reproche y adecuar su conducta a la nueva previsión normativa, y por ello, en aplicación del principio de justicia pronta y cumplida y por economía procesal, lo que corresponde es declarar la ineficacia parcial de la sentencia, únicamente, respecto del monto de la pena impuesta, y sin necesidad de ordenar un juicio de reenvío resolver por el fondo y, en consecuencia, se fija la sanción en tres años de prisión, pena que se estima acorde a los principios de proporcionalidad, racionalidad y humanidad, que deben prevalecer en el ejercicio del poder sancionatorio. Tres años y tres de beneficio de ejecución condicional.

En el mismo sentido que la anterior, de oficio conocen sobre la reforma de ley del 77 bis, rebajan la pena a tres años y le dan el beneficio de ejecución condicional por tres años.

Retroactividad de la Norma Más Favorable

Según criterio de la autora de esta tesis, cabe señalar que se violentó el principio de retroactividad de las normas favorables, establecido en el numeral 8, 9 y 29 b de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues la irretroactividad de las normas desfavorables es una garantía para la persona y la retroactividad de las normas favorables es el resultado de la progresividad de los derechos humanos, de tal forma, pareciera que el artículo 77 bis de la Ley 8204 debió ser lo suficientemente retroactivo en el tiempo, como para no imponer penas privativas de libertad, pues se estaban presentado procedimientos de revisión de sentencia, que podrían haber ordenado el reenvío de la sentencia para que un Tribunal de Juicio conociera, la posibilidad de una medida alterna o una pena sustitutiva, o en su defecto la propia Sala Tercera

valorara estos aspectos; situación que llevaría a considerar, en la mayoría de los casos, la posibilidad de cancelar los juzgamientos de las mujeres, pues se mantenían por 10 años.

Esta misma situación pudo haber ocurrido sin lugar a dudas en los Tribunales de Apelación de Sentencia y con los recursos de casación que se encontraban pendientes, pues es evidente que las sentencias no estaban firmes aún, y era incluso más sencilla, la aplicación retroactiva de la norma con perspectiva de género para estas mujeres, no solo disminuyendo el monto de la pena como sucedió, sino valorando la aplicación, en cada caso en particular, de suspensiones del proceso a prueba o en su defecto, de penas alternativas cuando resultaba más pertinente, o reenviarlo al tribunal penal de origen, para que realizaran esta posibilidad. Como se indicó *ut supra* solo en uno de los casos sucedió esto en el Tribunal de Apelaciones de San Ramón, situación que también sucedió con los procesos que estaban pendientes o en trámite, independientemente de si tenían señalados debates, audiencias preliminares u otros.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ricardo Cannese vs. Paraguay, en sentencia del 31 de agosto de 2004 (Corte IDH, 2004) indicó que,

179. En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que des incriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar, que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia,

así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido.

180. De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, este deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos[155].

181. Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado[156]. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana” [157].(párr. 178-181)

Tal parece, de la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que esta aplicación retroactiva de la norma favorable no tiene un límite temporal para beneficiar a las personas, y que se extiende hasta la ejecución de la sentencia, por lo que perfectamente, los argumentos esbozados *supra* pudieron aplicarse a las usuarias del artículo 77 bis de la Ley 8204.

Como se indicó, sin duda la reforma de Ley 9161 implicó una acción afirmativa por parte del Estado costarricense a favor de las mujeres, específicamente de un grupo con condiciones de vulnerabilidad, pues no solo son mujeres en todas sus diversidades, sino que son madres, hijas, hermanas, pobres, urbanas, rurales, con educación media y sin ella, con

trabajo informal y sin él, de todas las edades, las condiciones sociales y discapacidades psicosociales y sumado a lo anterior, con la etiqueta de mujer imputada-sentenciada.

Efectos del Artículo 77 Bis a Mediano y Largo Plazo

Respecto al tema, Larrauri (2007) manifiesta que el aumento de las cárceles en vez de un estado asistencialista, no resuelve problemas que no son abordados desde la base. Por lo tanto, creer que al derecho penal se le “considera un instrumento adecuado en la estrategia de proteger, aumentar la igualdad y dotar de mayor poder a las mujeres” (p. 19), no corresponde a la realidad en la que se vive en Costa Rica, mucho menos cuando se trata de mujeres imputadas.

El derecho penal no es la solución de los problemas sociales, es parte de un discurso oficial y no es sino brindando oportunidades diferentes a la privación de libertad, que las leyes pueden acercarse un poquito a la igualdad.

Estudio de Suspensiones del Proceso a Prueba y Libertades Asistidas para Mujeres Que Introducen Droga a Centros Penitenciarios en el Sistema Penitenciario Costarricense, 2018-2019

El fin de esta sección es evidenciar de forma objetiva, que una reforma de ley puede producir repercusiones sobre un grupo específico, evitando que ingrese a centros institucionales, aplicando medidas alternas proporcionales a la conducta realizada. De tal forma, la ley 9161, de acuerdo con Astelarra (2005): “Se trata de políticas públicas que comparten algunos elementos con otros tipos de políticas públicas pero que tienen su propia especificidad” (p.62) y que obedecen a un fin específico como lo es la reinserción social y evitar el ingreso a centros penitenciarios.

La ley por sí misma no genera lo anterior, sino el trabajo que desde las diferentes instituciones se realice y las acciones afirmativas para empoderar a las mujeres, a fin de lograr espacios de participación, educación y trabajo. Es así como interesa saber si hay suspensiones del proceso a prueba, libertades asistidas, además de su cumplimiento e incumplimiento, que en último caso se verá reflejado en la institucionalización o desinstitucionalización de las mujeres.

La idea es valorar, que de acuerdo con CEPAL (2007):

el enfoque de género en las estadísticas supone tomar en cuenta el hecho de que los roles, actividades, tareas y responsabilidades son a menudo diferentes para mujeres y hombres en la sociedad y, por lo tanto, que los instrumentos estadísticos deben captar y consignar información que propicie su visibilidad.(p.59)

En este caso, son estadísticas cuantitativas por lo que no hay un enfoque de género diferenciado, es a través del análisis de los datos, que se le puede brindar o acercar a ese enfoque.

La información que se utiliza es la obtenida después de julio de 2018, en la que se realiza solicitud de información a la señora María de los Ángeles Chaves Villalobos, Directora del Programa de Atención en Nivel en Comunidad, para efectos de conocerlo en la RED de Mujeres, con el fin de valorar datos objetivos sobre las mujeres, que por introducción de droga se encuentran en ese programa durante el año 2017 y primer trimestre de 2018, información que fue remitida a la persona encargada de la RED en la Defensa Pública. Entre lo más relevante se solicitó información sobre

1. Cuántas mujeres están en el Programa de Atención Nivel en Comunidad por libertades asistidas y-o penas alternativas por el delito de introducción de droga. De

igual forma, cuántas de estas mujeres incumplieron las condiciones en el año 2017 y primer trimestre del 2018.

2. Cuántas mujeres están en el Programa de Atención Nivel en Comunidad por suspensiones del proceso a prueba por el delito de introducción de droga. De igual forma cuántas mujeres incumplieron las condiciones en el año 2017 y primer trimestre del 2018.

Por su parte, en abril de 2018 se le remitió a la señora Lcda. Jenny Umaña Pérez, Jefa del Departamento de Investigación y Estadística, del Ministerio de Justicia y Paz, la siguiente nota:

1. Cuántas personas se encuentran en el sistema penitenciario hasta el 30 de marzo de 2018.
2. Cuántas personas se encuentran en el programa institucional, indiciadas y sentenciadas, hasta el 30 de marzo de 2018.
3. Cuántas personas se encuentran en el programa semi institucional hasta el 30 de marzo de 2018.
4. Cuántos hombres y mujeres están en el sistema institucional por delitos relacionados con drogas. Indicarlo hasta el 30 de marzo de 2018.
5. Cuántos hombres y mujeres están en el sistema institucional por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios. Indicarlo hasta el 30 de marzo de 2018.
6. Cuántas mujeres están en el Programa de Atención Nivel en Comunidad por libertades asistidas y/o penas alternativas por el delito de introducción de droga. De igual forma, cuántas de estas mujeres incumplieron las condiciones al 30 de marzo de 2018.

7. Cuántas mujeres están en el Programa de Atención Nivel en Comunidad por suspensiones del proceso a prueba por el delito de introducción de droga. De igual forma cuántas mujeres incumplieron las condiciones al 30 de marzo de 2018.
8. Cuántas mujeres permanecen en el Programa Semi Institucional la Mujer como parte del cumplimiento de la sanción penal impuesta en sentencia por el delito de introducción de droga.
9. A cuántas mujeres se les revocó la ubicación en el Programa Semi Institucional la Mujer por incumplimiento de las condiciones establecidas por el delito de introducción de droga, para ser trasladadas al sistema institucional.

Se solicita esta última información, que resulta más amplia para contrastarla con la anterior, y poder contar con información de calidad, que en último caso, es pública.

Una vez obtenida la información solicitada, cada oficina la remitió a la MSc. Chaves Villalobos y ella la envió, de igual forma, al Departamento de Estadística del Ministerio de Justicia que facilitó la suya.

Es necesario recordar, que para que las mujeres lleguen al sistema penitenciario, previamente tuvieron que estar sometidas a un proceso judicial, en el cual se podría llegar a una medida alterna o en su defecto a una sentencia con pena privativa de libertad, pero con una pena sustitutiva a la prisión y por esta razón ingresar a la Oficina de Atención en comunidad. Entonces, de la supervisión que se realice dependerá, que en el Poder Judicial se archive el proceso penal por sobreseimiento definitivo o cumplimiento de la pena sustitutiva a la prisión.

Por lo tanto, es relevante contar con los datos que aporta el Ministerio de Justicia y del cual se obtuvieron los siguientes resultados para el año 2018:

1. Oficina de Atención en Comunidad de San Ramón: cinco suspensiones del proceso a prueba, de las cuales cuatro han incumplido. Total 5.
2. Oficina de Atención en Comunidad de Heredia: seis suspensiones del proceso a prueba activas cumpliendo; siete suspensiones del proceso a prueba cumplidas con sobreseimiento definitivo. Total 13.
3. Oficina del Programa de Atención en Comunidad de San José: 32 suspensiones del proceso a prueba, de las cuales hay una con incumplimiento; cinco libertades asistidas, de las cuales hay un incumplimiento, las otras cuatro se encuentran en cumplimiento. Total SPP: 32. Total LA: 5. 3.
4. Oficina de Atención en Comunidad Santa Cruz: No tiene.
5. Oficina de Atención en Comunidad de Nicoya: No tiene.
6. Oficina del Programa de Atención en Comunidad de Ciudad Neily: No tiene. Tuvo un incumplimiento sin indicar si fue por suspensión del proceso a prueba o libertad asistida.
7. Oficina de Atención en Comunidad de Pococí: 21 Suspensiones del proceso a prueba activas; 15 sobreseimientos definitivos; una libertad asistida activa. Total SPP: 36; Total LA: 1.
8. Oficina de Atención en Comunidad de Liberia: siete suspensiones del proceso a prueba activas; dos incumplimientos de suspensiones del proceso a prueba; cinco suspensiones del proceso a prueba sin resolución. Total:14.
9. Oficina del programa de Atención en Comunidad de San Carlos: siete suspensiones del proceso a prueba activas; tres suspensiones del proceso a prueba cumplidas; una suspensión del proceso a prueba incumplió y se la revocaron. Total:11.

10. Oficina de Nivel en Comunidad de Limón: 87 suspensiones del proceso a prueba; 10 incumplimientos de suspensión del proceso a prueba. Total:97.

11. Oficina de Atención en Comunidad de Cartago: 10 suspensiones del proceso a prueba cumplidas; una suspensión del proceso a prueba incumplió libertad asistida: una incumplida. Total SPP: 11. Total LA:1

De la información recopilada y analizada, de las diferentes oficinas de Atención en Comunidad, se puede determinar que entre el año 2017 y el primer trimestre de 2018 atendieron siete libertades asistidas, de las cuales cinco estaban cumpliendo, o habían cumplido y dos tenían incumplimiento, se puede determinar que el dato no resulta muy alentador, pues si la libertad asistida se utiliza como pena sustitutiva, su incumplimiento necesariamente se traduce en pena privativa de libertad, y de siete casos, dos con incumplimiento no son pocos.

Por su parte, en cuanto a las suspensiones del proceso a prueba se reportan 219, de las cuales 191 han cumplido o se encuentran cumpliendo y 28 han incumplido. Lo anterior permite observar, que a pesar de existir un incumplimiento importante en la libertad asistida, la mayoría de las suspensiones del proceso a prueba (que implica ser primaria) se están cumpliendo. Esto debe llevar a pensar cuáles son las razones del incumplimiento, o del cumplimiento, y si las condiciones por cumplir fueron acordes a las realidades de las mujeres, pues lo que es necesario determinar es, si en el Poder Judicial, cuando se impusieron estas condiciones, se realizó una valoración desde las diferentes interseccionalidades de las mujeres.

Los datos brindados *ut supra* son los que cada una de las oficinas envió, por lo que se puede pensar que esta información es confiable: siete libertades asistidas y 219 suspensiones del proceso a prueba.

Sin embargo, como se indicó, esta misma información se solicitó a la Dirección de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz en abril del 2018, y la remitieron por correo electrónico, disgregada de la siguiente forma:

Tabla 2: Mujeres en programa comunidad con libertad asistida por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios.

OFICINA COMUNIDAD	FEMENINO
Alajuela	3
Cartago	0
Ciudad Neily	0
Heredia	0
Liberia	0
Limón	0
Nicoya	4
Pérez Zeledón	1
Pococí	1
Puntarenas	1
San Carlos	0
Sana José	15
San Ramón	1
Santa Cruz	0
Total:	26
Fuente: Dirección del Programa Comunidad	

Fuente: Elaboración propia con base en la información de la Dirección de Estadística del Ministerio de Justicia y Paz a través de datos de Programa Comunidad

Se indica que son 26 mujeres las que se encuentran en el Programa Comunidad con libertad asistida, por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios. Hay una diferencia importante de 19 personas con respecto a la información que dio cada lugar y existe un margen de error entre la misma información, aun cuando esta última es obtenida por la Dirección del Programa en Comunidad. Sin embargo, esto podría tener una explicación, la cual es que las mujeres hubieran ingresado antes del 2017 y este fuera el total, incluso valorando las ingresadas antes de la fecha solicitada. Entonces, si se considera este monto, se obtendría como mínimo 26 sentencias condenatorias, sea por procedimientos abreviados, o

por sentencias condenatorias al asistir a debate, que para que no ingresaran al nivel institucional se les permitió una pena sustitutiva como la indicada.

Respecto a la consulta sobre ¿Cuántas mujeres están en el Programa de Atención Nivel en Comunidad por suspensiones del proceso a prueba por el delito de introducción de droga y de igual forma, ¿cuántas mujeres incumplieron las condiciones al 30 de marzo de 2018?, la misma oficina con la información que brinda el SIAP, indica sobre las suspensiones del proceso a prueba que “No se tiene el detalle de mujeres en suspensión de procedimiento a prueba por delito de Introducción de Droga.” Sin embargo, este dato ya había sido aportado por cada una de las oficinas de Atención en Comunidad y es con el que se cuenta.

Respecto a la consulta: ¿Cuántas mujeres permanecen en el Programa Semi Institucional la Mujer como parte del cumplimiento de la sanción penal impuesta en sentencia por el delito de introducción de droga?

Tabla 3: Mujeres del Programa Semi Institucional la Mujer por introducción de drogas a centros penitenciarios.

CENTRO	INTRO. DE MARIH. A UN CENTRO PENIT	INTRODUCCIÓN DROGA EN CENTRO PENIT.	TOTAL GENERAL
CASI Cartago	1		1
CASI Liberia		2	2
CASI Limón		1	1
CASI mujeres		1	1
CASI Puntarenas		1	1
CASI San Agustín		1	1

Total general:	1	6	7
Fuente: SIAP			

Fuente: Elaboración propia con base en la información de la Dirección de Estadística del Ministerio de Justicia y Paz a través de datos del SIAP

En realidad, la cantidad de mujeres es poca y estaría en el semiinstitucional, porque se les dio un beneficio penitenciario administrativo por el Consejo Interdisciplinario Profesional del centro penal, resuelto por el Instituto Nacional de Criminología, o porque se les otorgó un beneficio, según valoración preliminar para que no ingresen a un centro institucional, acordado también por el Instituto Nacional de Criminología.

Respecto a la consulta: ¿A cuántas mujeres se les revocó la ubicación en el Programa Semi Institucional la Mujer por incumplimiento de las condiciones establecidas por el delito de introducción de droga, para ser trasladadas al sistema institucional?

La respuesta por parte de la Dirección de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz fue: “No se tiene así el registro según delito de lo solicitado.”

A partir de la información facilitada por las Oficinas de Atención en Comunidad, llama la atención la cantidad de usuarias y las zonas en las que se atienden, pues independientemente del Juzgado o Tribunal que remita, se atienden en el lugar donde viven. Así, Limón estableció 97 suspensiones del proceso a prueba, sin reportar libertades asistidas, seguido de Pococí, con 37 mujeres y San José también con 37 mujeres. Posteriormente Liberia con 15 y Heredia con 13, para finalizar con San Carlos 11, San Ramón 5 y una en Ciudad Neily.

Debe señalarse, que en el caso de San José, de las 37 mujeres 20 fueron referidas desde los Tribunales de Alajuela; de igual forma, de las cinco de San Ramón, tres fueron referidas de los Tribunales de Alajuela. En cuanto a Pococí, de las 37 mujeres, 15 obtuvieron sobreseimiento y se desconoce quién las remitió, pero de las 22 pendientes de cumplimiento,

ocho corresponden a la competencia judicial de Alajuela y muchas otras de Pococí, especialmente del Tribunal de Flagrancia de ese lugar, cuando este despacho las atendía, pues actualmente se tramitan en la vía ordinaria; lo anterior lleva a prestar atención sobre la cantidad de introducción de droga que se da en los diferentes centros penales, en el sistema carcelario conocido como La Reforma, adonde llegan mujeres a introducir droga desde cualquier lugar del país.

De Liberia se desconoce la oficina de origen que la remite, pues no se indica en el documento; sin embargo, véase que todas son suspensiones del proceso a prueba y de 15 solo incumplen dos mujeres.

En el caso de San Carlos, de las 11 mujeres, están cumpliendo y han cumplido 10, de las cuales cinco provienen de los Tribunales de Alajuela y cinco de los Tribunales de San Carlos.

En mucha de la información remitida no se indica la nacionalidad; sin embargo, en los lugares en los que se indica como Pococí, se puede apreciar, que en su mayoría las mujeres son costarricenses y en un grupo de 22 solamente había tres mujeres extranjeras.

Los datos expuestos corresponden a la información que se indicará, pero que, por razones de privacidad de la información, se elimina lo correspondiente al nombre y número de expediente cuando se facilitó.

En la Oficina de Atención en Comunidad de San Ramón se lleva el registro de los siguientes casos:

Tabla 4: Oficina Atención en Comunidad San Ramón.

Incumplió 2017	Juzgado Penal de Alajuela
Ingreso 2018	Juzgado Penal San José

Cumplió 2017	Juzgado Penal Alajuela
Incumplió 2017	Tribunal Flagrancia de Guápiles
Incumplió 2018	Tribunal Penal Alajuela

Fuente: Elaboración propia con base en la información de la Oficina de Atención en Comunidad de San Ramón

De igual forma, la jefa de la Oficina de Atención en Comunidad de Heredia, remite mediante correo electrónico la siguiente información:

Tabla 5: Oficina de Atención en comunidad de Heredia. Causas activas por Suspensión del Proceso a Prueba.

Fecha de ingreso	Fecha de cumplimiento de la SPP	Respuesta al plan de condiciones
10-03-2017	09-03-2019	Cumplió con las horas de trabajo comunal y se mantiene en proceso de cumplimiento de otras condiciones.
08-01-2018	20-12-2019	Cumplió con las horas de trabajo comunal y se mantiene en proceso de cumplimiento de otras condiciones.
15-01-2018	10-01-2020	En proceso de cumplimiento de condiciones.
24-01-2018	23-01-2020	Cumplió con las horas de trabajo comunal y se mantiene en proceso de cumplimiento de otras condiciones.
28-06-2017	20-06-2019	Cumplió con las horas de trabajo comunal y se mantiene en proceso de cumplimiento de otras condiciones.
14-03-2018	19-02-2020	En proceso de cumplimiento de condiciones.

Fuente: Elaboración propia con base en la información de la Oficina de Atención en Comunidad de Heredia

Por su parte, las causas pasivas de la Oficina de Atención en Comunidad de Heredia son las siguientes:

Tabla 6: Oficina de Atención en Comunidad de Heredia. Causas pasivas 2017-2018 por Suspensión del Proceso a Prueba.

Fecha de ingreso	Fecha de egreso de la SPP	Resultado
10-04-2017	22-02-2017	Sobreseimiento Definitivo
05-11-2014	18-01-2017	Sobreseimiento Definitivo

04-05-2015	04-05-2017	Sobreseimiento Definitivo
05-02-2016	14-02-2018	Sobreseimiento Definitivo
18-08-2015	18-04-2018	Sobreseimiento Definitivo
17-07-2015	30-08-2017	Sobreseimiento Definitivo
28-10-2015	20-10-2017	Sobreseimiento Definitivo

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada de la Oficina de Atención en Comunidad de Heredia

De tal forma, el total de casos pasivos con incumplimiento de condiciones es nulo.

En fecha 06 de agosto de 2018 del OPAC San José se señaló “En total son 37 mujeres que ingresaron durante el 2017 y primer trimestre del 2018. De estas, cinco están con libertad asistida, 31 ingresaron durante el 2017 y seis en el primer trimestre del 2018. Del total en esos periodos, en este momento existen dos con informe de incumplimiento. (25) y (77)”. En este sentido, debe interpretarse que 25 corresponden a suspensión del proceso a prueba y 77 a libertad asistida, o sea, un abreviado con una pena alternativa, por lo que se estaba dando un incumplimiento por una en libertad asistida y un incumplimiento por una en suspensión del proceso a prueba.

Se brindaron los siguientes datos de la OPAC San José, se eliminaron algunas filas por contener información sensible como nombres o números de cédula.

Tabla 7: OPAC de San José

Ingresos 2017	Cumplimiento	Fecha de cumplimiento		
	JP de San José	20	Junio	2019
	JP Alajuela	28	Setiembre	2019
	JP San Carlos	5	Junio	2019
	JP Alajuela	8	Noviembre	2018
	JP2CJ Alajuela	3	Noviembre	2019
	TJ Alajuela	28	Noviembre	2019
	JP de San José	8	Febrero	2019
	JP Alajuela	6	Enero	2020
	JEP San José	4	Octubre	2019
	JP Alajuela	30	Marzo	2019
	TP Alajuela	1	Agosto	2019
	TP Desamparados	En consulta		
	JP Alajuelita	8	Marzo	2018
	JEP San José	En consulta		
	JP Alajuela	12	Setiembre	2019
	JP1CJ Liberia	4	Julio	2019
	JEP San José	27	Setiembre	2021
	Centro de Conciliación	24	Noviembre	2019
	JP1CJ Alajuela	21	Febrero	2019
	JP Cartago	20	Marzo	2019
	JP Desamparados	20	Marzo	2019
	JP Alajuela	8	Agosto	2019
	JP Alajuela	2	Marzo	2019
	JP Alajuela	26	Noviembre	2017
	JP Pérez Zeledón	5	Abril	2019
	JP1CJSJ	19	Abril	2019
	TPF2CJ Zona Atlántica	14	Abril	2018
	JP Alajuela	11	Setiembre	2019
	TP1CJ Alajuela	En consulta		
	JP1CJ Alajuela	3	Junio	2018
	JP Alajuela	19	Mayo	2019
Ingresos primer semestre 2018				
	TP Heredia	13	Febrero	2020
	JP1CJ Alajuela	18	Enero	2021

	TJ1CJ Alajuela	21	Febrero	2020
	TJ1CJ Alajuela	8	Marzo	2020
	JP de San José	31	Enero	2020

Fuente: Elaboración propia a partir de la información brindada por la Oficina del Programa de Atención en Comunidad de San José

Por su parte, la Oficina de Santa Cruz indica “no hay ninguna mujer ni ningún hombre que se encuentre con un proceso penal por introducción de droga a la fecha. La única mujer que estaba con este delito era XX, con número de cédula XX, quien descontó el 26 de mayo del 2018” (las X no son del original).

En este mismo sentido, el 06 de agosto de 2018, la Oficina de Atención en Comunidad de Pococí remitió la siguiente información:

Actualmente, hay 21 casos activos de SPP (algunas con plazo ya vencido pero sin resolución para egresarlas por lo que se mantienen como casos activos). Son los siguientes:

Tabla 8: Oficina de Atención en Comunidad Pococí.

Nombre	Autoridad Judicial	Fecha beneficio	Año vence	Nacionalidad
1.-	JP Limón	43245	2020	Costarricense
2.-	Tribunal Pococí	07/03/2016	2018	Costarricense
3.-	Tribunal Pococí	10/07/2017	2019	Costarricense
4.-	JP Alajuela	13/12/2016	2018	Costarricense
5.-	Centro Concilia. Alajuela	28/05/2018	2020	Costarricense
6.-	Trib. Flag. Pococí	18/08/2016	2018	Costarricense
7.-	Trib.Flag. Pococí	26/07/2016	2018	Costarricense
8.-	Trib. Flag. Pococí	15/12/2016	2018	Nicaragüense
9.-	Trib. Pococí	09/08/2016	2018	Costarricense
10.	JP Limón	29/09/2017	2019	Costarricense
11.-	JP Alajuela	05/07/2018	2020	Costarricense
12.	JP Alajuela	20/06/2016	2018	Costarricense
13.-	JP Alajuela	12/08/2016	2018	Costarricense
14.-	JP Alajuela	24/06/2016	2018	Colombiana
15.-	Tribunal Alajuela	22/06/2018	2020	Costarricense
16.-	JP Limón	08/03/2016	2018	Costarricense
17.-	Trib. Flag. Pococí	11/08/2016	2018	Costarricense
18.-	Trib. Flag. Pococí	15/01/2016	2018	Costarricense
19.	Trib. Pococí	25/08/2016	2018	Costarricense

20.-	JP Pococí	31/10/2014	2017	Costarricense
21.-	JP Alajuela	05/06/2017	2019	Costarricense

Fuente: Elaboración propia a partir de la información brindada por la Oficina del Programa de Atención en Comunidad de Pococí

* Únicamente la señora x (N.º 15) había incumplido en el 2017, pero el despacho judicial le volvió a conceder el beneficio en el año en curso.

* Cabe señalar, que en el año 2017 y lo que va del año 2018, han egresado 15 mujeres por sobreseimiento basado en dicho beneficio.

- Hay un caso de libertad asistida.
- No hay ningún caso de pena alternativa, por dicho delito.
- No hay ningún caso que haya incumplido.

Dos elementos que no se pueden dejar pasar: la posibilidad de que aún con incumplimiento, el despacho judicial correspondiente valore nuevamente, a solicitud de la defensa técnica y de la persona usuaria, en atención a su situación particular, que se vuelva a conceder la suspensión del proceso a prueba o permita ampliar un plazo para el cumplimiento.

El otro factor que se indica es que ya había 15 mujeres que resultaron beneficiadas con esa reforma y ya tenían un sobreseimiento definitivo a su favor, un archivo de su proceso penal.

Por su parte, el 07 de agosto de 2018, de la Dirección de Atención del Nivel en Comunidad de Liberia, se remitió por medio de correo electrónico el siguiente informe sobre las Suspensiones del Proceso a Prueba por introducción de droga a centro penitenciario:

Tabla 9: Atención Nivel en Comunidad de Liberia

Domicilio	Ingreso	Resolución	Informe	Cumplimiento
Abangares	01/08/16	01/07/16	01/07/17	01/07/18
B. El Jícaro	15/03/16	26/01/18	26/01/17	26/01/18
Abangares	13/10/16	05/07/16	05/07/17	05/07/18
Bagaces	08/02/17	07/02/17	07/02/18	07/02/19
Abangares	28/06/16	17/06/16	17/06/17	17/06/18
B. Corazón de Jesús	03/05/17	27/04/17	27/04/18	24/04/19
B. Corazón de Jesús	11/05/17	07/02/17	07/02/18	07/02/19
B. Las Brisas	19/04/17	19/04/17	19/04/18	19/04/19
B. Curime	03/02/16	03/02/16	03/02/17	03/02/18
B. Martina	20/04/17	19/04/17	19/04/18	19/04/19
Cañas	19/07/16	19/07/16	19/07/17	19/07/18
B. Corazón de Jesús	17/01/18	17/01/18	17/01/19	17/01/20
B. El Jícaro N.º 1	14/02/18	19/02/18	19/02/19	19/02/20
B. Buenos Aires	01/03/18	27/02/18		30/06/18

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por la Oficina del Programa de Atención en Comunidad de Liberia

Están activas siete. Incumplimiento del plan reparador dos, una en el Tribunal Penal de Liberia, y la segunda en el Juzgado Penal de Puntarenas. No se cuenta con resolución judicial aún de las que ya cumplieron que son cuatro. Todas por Suspensión de Procedimiento a Prueba. De X, no se cuenta con la resolución de sobreseimiento del Juzgado Penal de Liberia.

En fecha 07 de agosto la jefa de la Oficina del Programa de atención en comunidad de Ciudad Neily, remitió por correo electrónico el informe correspondiente, señalando que no había ni hombres ni mujeres por suspensión del proceso a prueba, ni con libertad condicional por el delito de introducción de droga a centro penitenciario. Además, que sólo había

incumplido una mujer de nombre X, en algún momento, sin indicar la fecha (la X no es del original).

En fecha 08 de agosto de 2018, la Oficina del Programa de Comunidad de Nicoya indicó que no tienen en este momento ninguna mujer por libertad asistida, o suspensión del proceso a prueba por el delito de introducción de droga a centro penal.

Sobre el mismo punto, la jefa de la Oficina Nivel Comunidad de San Carlos, mediante correo electrónico, remitió el 14 de agosto de 2018 la siguiente información:

Tabla 10: Población Nivel en Comunidad de San Carlos

Beneficio	Periodo	Autoridad Judicial	Dirección
Suspensión de Proceso a Prueba. Se mantiene cumpliendo.	15/02/2018 al 15/02/2020	Juzgado Penal I Circu Judicial de Alajuela	Upala
Suspensión de Proceso a Prueba. Se mantiene cumpliendo.	19/03/2018 al 19/03/2020	Centro de Conciliació de Alajuela	San Carlos
Suspensión de Proceso a Prueba. Se mantiene cumpliendo.	24/04/2010 al 24/04/2020	Juzgado Penal I Circuito Judicial de Alajuela	San Carlos
Suspensión de Proceso a Prueba. Se mantiene cumpliendo.	21/05/2018 al 21/05/2020	Juzgado Penal de San Carlos	San Carlos
Suspensión de Proceso a Prueba. Se mantiene cumpliendo.	12/03/2018 al 12/03/2020	Juzgado Penal de Alajuela	Upala
Suspensión de Proceso a Prueba. Se mantiene cumpliendo.	10/12/2014 al 10/12/2019	Juzgado Penal de San Carlos	San Carlos
Suspensión de Proceso a Prueba. Se mantiene cumpliendo.	11/09/2017 al 11/09/2019	Juzgado Penal I Circuito Judicial de Alajuela	San Carlos
Beneficio	Periodo	Autoridad Judicial	Dirección
Suspensión de Proceso a Prueba. Cumplió.	21/05/2015 al 21/06/2017 Ya cuenta con sobreseimiento.	Juzgado Penal II Circuito Judicial de Alajuela.	San Carlos, Florenia, Pénjamo, de la entrada del Rancho Fofó, 800

			metros al Este. Tel. 8521-3256
Suspensión de Proceso a Prueba. Cumplió.	17/08/2015 al 11/10/2017 Ya cuenta con sobreseimiento	Juzgado Penal de San Carlos.	San Carlos
Suspensión de Proceso a Prueba. Cumplió.	06/06/2015 al 04/06/2017 Revocado el 01/06/2017	Juzgado Penal de San Carlos.	Upala
Suspensión de Proceso a Prueba. Cumplió.	01/08/2016 al 01/08/2018 Ya cuenta con sobreseimiento	Juzgado Penal de San Carlos.	San Carlos

Fuente: Elaboración propia a partir de la información brindada por la Oficina del Programa de Atención en Comunidad de San Carlos

El 14 de agosto de 2018 se remitió mediante correo electrónico información similar, pero de la Oficina Nivel en Comunidad de Limón, de la siguiente manera:

Tabla 11: Oficina Nivel en Comunidad de Limón

Año	Libertad asistida	Servicio de utilidad pública	Suspensión del Proceso a prueba	Número de incumplimientos SPP
2017	0	1	54	7
2018 I Semestre	0	1	33	3
	0	0	Incumplimientos:	10

Fuente: Elaboración propia a partir de la información de la Oficina del Programa de Nivel en Comunidad de Limón

Nota: El servicio de utilidad pública corresponde a la misma persona que está en el proceso de cumplimiento.

En cuanto a la Oficina de Atención en Comunidad Cartago, el 16 de agosto de 2018 fue remitida, vía correo electrónico, la siguiente información:

Tabla 12: Oficina de Atención en Comunidad Cartago

Diez cumplen, una no cumple. Todas ingresaron en 2018-2019.	Once mujeres por suspensión del proceso a prueba.
No cumple. Ingresó marzo 2018	Una mujer por libertad asistida.

Fuente: Elaboración propia a partir de la información de la Oficina del Programa de Atención en Comunidad de Cartago

Se puede observar, que en términos generales la mayoría de las mujeres cumple las libertades asistidas y las suspensiones del proceso a prueba.

En cuanto a los datos del año 2019, debe indicarse que se solicitaron por correo electrónico a María de los Ángeles Chaves Villalobos, como directora de la Dirección del Programa de Atención en Comunidad y se obtuvo la siguiente información, hasta diciembre de 2019, Chaves (2020):

OAC. Liberia: 16 mujeres por suspensión del proceso a prueba con cumplimiento.

OAC. Limón: 08 mujeres por suspensión del proceso a prueba activas.

OAC. San José: 33 mujeres por suspensión del proceso a prueba activos.

OAC. Pérez Zeledón: 18 mujeres por suspensión del proceso a prueba activos.

Cabe recordar, que estas oficinas tienen competencia, no por el lugar de los hechos, sino por el lugar de residencia de las personas usuarias, lo que revela que el lugar con la mayor cantidad de suspensiones del proceso a prueba, por introducciones de droga a centros penales por mujeres es San José y de los lugares obtenidos sumaron 75 mujeres, quienes estaban cumpliendo con procesos activos.

En el marco de la normativa internacional y nacional, específicamente de las Reglas de Bangkok de 2010 y posterior a estas reglas, entra a regir la reforma de la Ley 9161, la cual resultaba necesaria, pues según Astelarra (2005): “El género afecta a las diferencias y la vulnerabilidad en función de otras diferencias estructurales como la raza, la pertinencia étnica, la clase social, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, etc., y a menudo incluso las refuerza”.(p.87) De tal forma, que generar posibilidades diferentes a la prisión, siempre va ser una acción positiva que no solo afecta a una persona, sino a todo su grupo familiar, que en el caso de mujeres es muy amplio, justamente por los roles sociales establecidos.

Desde los diferentes Programas de Nivel en Comunidad, se ha realizado una gran labor al dar seguimiento a Suspensiones del Proceso a Prueba, que no son más que procesos en los que las mujeres se someten a una medida alterna con condiciones, pero no tienen sentencia, ni están en fase de ejecución, por lo que resulta interesante este aspecto, pues más bien pareciera que su cumplimiento debe ser asumido por el Poder Judicial.

Al entrar en vigencia, este delito generó una gran cantidad de trabajo, no solo por las suspensiones del proceso a prueba, al que se le brinda seguimiento, sino también por las Libertades Asistidas, que también ameritan seguimiento por parte del Programa de Nivel en Comunidad. A pesar de lo anterior, no se generaron nuevas plazas ni para estos programas ni para los semiinstitucionales, que de forma inmediata a la reforma, tuvieron que asumir más de 150 mujeres, a las que debían darles seguimiento. Se considera necesario mejorar los controles estadísticos de mujeres, pero también debe reconocerse el trabajo que están realizando las personas funcionarias del sistema penitenciario, tanto administrativos como profesionales, que se encuentran dirigidas a reducir el uso de la prisión, sensibles respecto a

los temas de mujeres y conscientes de la necesidad de cambio, como bien se indica en el Informe sobre medidas, dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la OEA (2017): En el marco de aplicación de las medidas alternativas, los Estados deben proveer recursos apropiados y necesarios a fin de que las mujeres beneficiarias de las mismas, puedan integrarse a la comunidad. En este sentido, los Estados deben proveer distintas opciones para resolver los problemas más habituales que ocasionaron que estas mujeres entraran en contacto con el sistema de justicia penal, tales como tratamiento psicológico y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En el contexto de las políticas criminales en materia de drogas, la CIDH llama a los Estados a adoptar medidas integrales que incluyan una perspectiva de género y que tomen en cuenta la afectación a los vínculos de cuidado y protección como consecuencia de su encarcelamiento.(p.139).

Entonces, para resumir se puede indicar, que se reportan 219 suspensiones del proceso a prueba en un periodo de 2017 al primer trimestre de 2018, de las cuales 191 mujeres han cumplido o se encuentran cumpliendo y 28 han incumplido, pudiendo estas últimas eventualmente justificar su incumplimiento, o si se les revoca, acogerse a un procedimiento abreviado con beneficio de ejecución condicional, en el caso de que sean primarias, libertad asistida u otra medida sustitutiva a la prisión, si tuvieran otro juzgamiento. En su defecto, acudir a un debate y dar la explicación que corresponde.

De las siete libertades asistidas que se encontraron, cinco mujeres se encuentran cumpliendo y dos están incumpliendo, de las cuales cinco corresponden al Programa Comunidad de San José, una al Programa Comunidad Cartago y una al Programa Comunidad

Pococí, lo cual lleva a pensar que eran mujeres con otros procesos pendientes, o con juzgamientos. Si incumplen la libertad asistida, probablemente tendrán que ingresar a un centro penitenciario por el incumplimiento y posteriormente solicitar un beneficio penitenciario.

Según el informe de la Dirección del Programa Comunidad, a marzo de 2018 estaban activas 26 mujeres con libertades asistidas. En este reporte, que es más amplio en el tiempo, 15 corresponden al Programa de Atención en Comunidad de San José, cuatro al de Nicoya y tres al de Alajuela. Por su parte, San Ramón, Pococí, Pérez Zeledón y Puntarenas reportan una mujer con libertad asistida por introducción de droga en centro penitenciario.

Como se indicó *ut supra*, la información no es la misma que la que facilitaron los centros, por lo que se puede indicar que hay un margen de error, pero aun así, se debe tomar en cuenta que 26 mujeres tienen juzgamientos o causas pendientes, dado que por política del Ministerio Público, si tienen más de una causa, no les permiten la suspensión del proceso a prueba, sino un procedimiento abreviado.

Si se toman los números generales, sin valorar incumplimiento, es evidente que se ha evitado ingresar al sistema institucional a mujeres en 245 procesos judiciales, de tal forma que es en esa misma cantidad, que se benefició a una mujer y su familia, con la reforma penal.

También debe considerarse, que hasta diciembre del año 2019, había 75 suspensiones del proceso a prueba, que estaban siendo revisadas por el Programa de Atención en Comunidad de San José, Limón, Liberia y Pérez Zeledón.

Ahora bien, ¿en razón de qué posibles situaciones se da esta cantidad de delitos?, existen varias explicaciones y todas muy complejas, entre ellas un tema de desigualdad.

Según PNUD (2007):

En el plano social, la desigualdad genera fracturas y estratificación social en la población. Las diferencias materiales llegan a generar diferencias culturales, en los gustos, en la ropa que se usa, en el uso de la tecnología, en la educación y en otros marcadores de identidad de clase. Debido a que las comparaciones de tipo social están vinculadas con la confianza y estima personal, la desigualdad social ha incrementado la ansiedad y las tensiones entre la población. También puede engendrar diferencias en las aspiraciones, normas y valores. La separación de expectativas y aspiraciones colectivas puede ser particularmente nociva para la corresponsabilidad. Para fortalecer el desarrollo humano, se requiere que las personas estén dispuestas a cooperar con otras y sumar esfuerzos para hacer posible el bien común. Esto se dificulta cuando hay diferentes visiones sobre cuáles deberían ser los fines y los medios. Por lo tanto, la desigualdad puede llegar a ser perjudicial para la creación y la sostenibilidad de las capacidades colectivas (p.17).

Reciente y paulatinamente, en Costa Rica ha aumentado la desigualdad, de forma tal que la franja más amplia es la de la pobreza y si a esto se le suman las recientes leyes aprobadas, entre ellas las que aumentan los impuestos y reducen la cantidad de productos de la canasta básica, etc., no existe un ambiente propicio para disminuir la criminalidad femenina, pues las políticas públicas no están dirigidas a inyectar presupuesto, por lo contrario, lo han limitado para programas de atención social.

Entonces, de acuerdo con PNUD y FLACSO (2017) se indica:

La desigualdad de género y la falta de empoderamiento de las mujeres representan un obstáculo para el progreso. Se deben atacar las desigualdades económicas, sociales y políticas que afectan las mujeres y limitan el cumplimiento de sus derechos. Reducir

las desigualdades que enfrentan las mujeres en el mercado laboral es necesario para reducir la desigualdad de ingresos en el país. Esto requiere de medidas para fomentar su participación laboral, reducir el desempleo, acabar con discriminaciones y estereotipos y reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres. Adicionalmente, el recargo que tienden a asumir las mujeres de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado constituye una barrera para integrarse en el mercado laboral en condiciones favorables, por lo que se debe fomentar la corresponsabilidad social del cuidado, incluyendo la disponibilidad de servicios públicos de cuidado (p.17).

La respuesta es compleja, pero en casi todas las oportunidades llevan al mismo lugar: desigualdad y políticas públicas que no están en función de las necesidades de las mujeres.

Información sobre Mujeres Privadas de Libertad y Delitos por Psicotrópicos e Introducción de Droga en el Sistema Penitenciario, 2018-2019

Mediante correo del 23 de abril del 2018, del Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, con el número de oficio DIE-054-2018, remitió información pública, que según se indica en los gráficos, corresponde al Sistema de Información de Administración Penitenciaria (SIAP). Estos datos estadísticos evidencian desigualdades que se manifiestan en la sociedad costarricense y es necesario evaluar si se intenta elaborar políticas que busquen la igualdad de género por vías efectivas y sustentables, en el tiempo y en el espacio actuales.

Tabla 13: Población programa del sistema institucional

Centro	Total	Pensión alim.	Indiciados	Sentenciados
Institucional	14348	363	3211	10774
CAI San José	892	0	886	6
CAI Vilma Curling Rivera	554	5	230	319
CAI Antonio Bastida Paz	1158	0	327	831
UAI Pabru Presberi	199	0	0	199
CAI Gerardo Rodríguez	1150	0	0	1150
CAI Adulto mayor	169	0	29	140
CAI Jorge Arturo Montero Castro	3159	358	332	2469
UAI Reynaldo Villalobos	616	0	0	616
CAI Luis Paulino Mora	1052	0	4	1048
CAI Nelson Mandela	813	0	320	493
CAI Jorge Debravo	493	0	6	487
CAI Liberia	1184	0	334	850
CAI 26 de Julio	1032	0	262	770
CAI Marcos Garvey	650	0	225	425
CAI Carlos Luis Fallas	1227	0	256	971
Juvenil cerrado	238	0	33	205
CE Ofelia Vincenzi	144	0	0	144
Juvenil Zurquí	94	0	33	61
Total cerrado	14 586	363	3244	10 979
Fuente: Radio Seguridad.				

Fuente: Elaboración propia a partir de la información del Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, utilizando al SIAP

Se puede observar, que el total de la población en el programa institucional, para el 31 de marzo 2018 es de 14 586, de la cual, 554 personas corresponden a población femenina y el total masculino es de 14 032. De tal forma, la población femenina respecto la masculina en términos generales, en el nivel institucional, representa el 3,9%. Esta población incluye indiciadas (230), sentenciadas (219) y cinco por apremio de pensiones alimentarias.

En ese mismo sentido, si se observa el gráfico que corresponde al programa semiinstitucional, en el que hay 4363 personas, de las cuales 422 son mujeres y 3941 son hombres, se pueden comparar los datos de las mujeres en el sistema institucional (558) y semiinstitucional (442) pues son cantidades cercanas, como no lo son las de hombres en estos tipos de programas (14 032 y 3941). Conviene recordar además, respecto a los datos expuestos, que las mujeres no solo son referidas al CASI la Mujer, sino también a los diferentes semiinstitucionales, dependiendo del lugar en el que resida la mujer. La mayor cantidad se encuentra en el CASI La Mujer, seguido del CASI Limón y Heredia.

Tabla 14: Población del sistema programa semiinstitucional

Mes	Total	Mujeres	Hombres
TOTAL	4363	422	3941
CASI San José	1358	0	1358
CASI Pérez Zeledón	271	20	251
CASI La Paz	28	0	28
CASI San Ramón	259	28	231
CASI Cartago	363	26	337
CASI Heredia	617	54	563
CASI San Luis	117	0	117
CASI La Mujer	159	159	0
CASI Nicoya	165	22	143
CASI Liberia	252	20	232
CASI Puntarenas	325	39	286
CASI Limón	449	54	395
Fuente: Radio Seguridad			

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, utilizando al SIAP

En lo que respecta específicamente al tema de atención, en cuanto a los delitos correspondientes a la ley de psicotrópicos, para la misma fecha se reportan 224 mujeres, de las cuales 218 son del CAI Vilma Curling, cinco del CAI Calle Real y una mujer del Programa de Formación Zurquí. En virtud de que en el primer cuadro no venía segregada la población femenina según centro, se va a proceder a comparar la cantidad expuesta únicamente para el

CAI Vilma Curling. Se observa que por delitos relacionados con drogas hay 2491 hombres, de un total de 14 032, correspondiente al 17,75 % de los hombres, que se encuentran en el programa institucional.

Se va a hacer referencia a las 218 mujeres que se presentan en el cuadro siguiente, pues en el primer gráfico se mencionaron 554 mujeres de ese mismo centro. Además, se van a retomar algunos datos de 2013 y se refieren específicamente a ese centro. Entonces, a marzo de 2018, de 554 mujeres que se encontraban privadas de libertad en el CAI Vilma Curling, 218 son por delitos relacionados con drogas, lo que equivale al 39% de ese total.

Tabla 15: Población Programa Institucional y Juvenil por delitos relacionados con drogas

Centro	Femenino	Masculino	Total
CAI Liberia	5	293	298
CAI Jorge Arturo Montero Castro		285	285
CAI Dr. Gerardo Rodríguez E		271	271
CAI Antonio Bastida de Paz		269	269
CAI 26 de Julio		260	260
CAI Carlos Luis Fallas		244	244
CAI San José		227	227
CAI Vilma Curling Rivera	218		218
CAI Luis Paulino Mora		187	187
CAI Nelson Mandela		169	169
CAI Marcos Garvey		164	164
CAI Jorge Debravo		55	55
UAI Reynaldo Villalobos		29	29
UAI Pabru Presberi		17	17
CAI Adulto Mayor		14	14
CE Ofelia Vincenzi P.		5	5
JUVENIL Zurquí	1	2	3
Total	224	2491	2715
Fuente: SIAP			

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, utilizando al SIAP

Retomando los datos que se encuentran en el capítulo, sobre el proyecto de ley del numeral 77 bis y recordando que previamente a la reforma de ley, se realizaron dos estudios

sobre mujeres en el CAI Vilma Curling, se van a presentar los principales datos comparados, en el primer caso a seis años y en el segundo, a cinco años del que se está revisando actualmente, o sea el que corresponde a marzo de 2018.

En el primer estudio, al 20 de marzo de 2012 había 780 mujeres privadas de libertad en el CAI Vilma Curling, de las cuales, 511 estaban reclusas por delitos relacionados con infracción a la ley de psicotrópicos y representaban el 65%. Se realizó una búsqueda a mano, de los delitos por introducción de droga, pues no se registraban como tales y se logró encontrar 120 privadas de libertad por ese delito, correspondientes al 23,5 % de las mujeres que estaban por infracción a la ley de psicotrópicos y 15 % del total de mujeres privadas de libertad en ese centro.

En el segundo estudio, al 15 julio de 2013, el Centro de Atención Institucional Vilma Curling, antes CAI Buen Pastor, facilitó la información sobre las privadas de libertad, señalando que eran un total de 830, de las cuales 648 son PL sentenciadas, 171 PL indiciadas, 10 PL detenidas como deudoras de pensiones alimentarias y 1 PL por tres contravenciones.

Según el Departamento de Estadística del Ministerio de Justicia y Gracia (Ministerio de Justicia y Paz actualmente) indicó que las mujeres que se encontraban privadas de libertad en el CAI Vilma Curling, por el delito de infracción a la ley de psicotrópicos era de 484 mujeres, que corresponde al 58,31% del total de 830 privadas de libertad en este centro, de las cuales según un estudio realizado por la Defensa Pública en el CAI Buen Pastor, 139 privadas de libertad lo estaban por el delito de introducción de drogas a centros penitenciarios. Este grupo representa el 28,71% de las 484 mujeres privadas de libertad por infracción a la Ley de psicotrópicos y el 16,74% del total de la población, las 830 privadas de libertad.

20 de marzo de 2012 en el CAI Vilma Curling:

Total 780 mujeres. 511 por infracción a la Ley de psicotrópicos, 65% de la población.

120 mujeres por introducción de droga a centros penitenciarios, 15% del total y 23,5% de 511 que corresponden al delito de infracción a la Ley de psicotrópicos.

15 de julio 2013 en el CAI Vilma Curling:

Total 830 mujeres. 484 por infracción a Ley de psicotrópicos, 58,31% de la población.

139 mujeres por introducción de droga a centros penitenciarios, 16,74% del total y 28,71% de 484, que son todas las mujeres privadas de libertad por infracción a la Ley de psicotrópicos.

Marzo de 2018 en el CAI Vilma Curling:

Total 558 mujeres. 218 por delitos relacionados con drogas, 39,06% de la población.

Siete mujeres por introducción de droga a centros penitenciarios, 1,25% del total y 3,2% de 218 que son todas las mujeres privadas de libertad por infracción a la Ley de psicotrópicos.

78 hombres que se encontraban en el programa institucional, por introducción de droga a centro penitenciario.

Entre los años 2012 y 2013 hubo un incremento importante de mujeres que ingresaron al CAI Vilma Curling, de 780 a 830, por lo tanto, 50 mujeres más y una baja en mujeres por infracción a la Ley de psicotrópicos, de 511 a 484. Hay que señalar que en ese momento había un hacinamiento importante, de forma tal que había valoraciones extraordinarias y generalmente las mujeres que egresan primero son las que se encuentran sentenciadas por psicotrópicos. Esta es una posible explicación, otra es que estaban ingresando por otros delitos, pues en un periodo de un año y tres meses pasaron del 65% al 58 % los delitos relacionados con drogas.

Se puede observar, que desde que salieron más de 136 mujeres, por introducción de drogas, en el año 2013 la cantidad de personas en el Centro no ha alcanzado el monto total que tenía en el año 2012 ni en el 2013: 780 y 830 mujeres privadas de libertad.

Si se relaciona la información anterior, con los datos aportados por el SIAP, en marzo de 2018 se observa que desde el 2013 al 2018 disminuyó la cantidad total a 554 mujeres y por infracción a la ley de psicotrópicos bajó del 58% al 39%, por lo que nuevamente se nota una disminución en el porcentaje de delitos relacionados con psicotrópicos y necesariamente, una diversificación en los delitos.

Además, la cantidad de privadas de libertad por introducción de droga a centro penitenciario, en el año 2018, es mínima con respecto al año 2013, lo que lleva a repensar los efectos positivos de una reforma legal, a pesar de conocer que muchas mujeres tienen más de un proceso penal por ese delito, pero la reforma ha evitado su prisionalización. Jiménez (2019) afirma respecto al tema que

en su defecto, repensarse cuáles pueden ser respuestas a ese problema social que se intenta “resolver” con el derecho penal y si más bien sus posibles soluciones no están en otra parte, con políticas estatales focalizadas para ayudar a grupos sociales vulnerables, incluso generando empoderamiento en la propia sociedad, para que pueda buscar respuestas de autogestión distintas a procesos penales.

(...). Considero que así se democratizan más los recursos para todos y todas, pues, parafraseando al señor Fernando Cruz, la mejor política contra la criminalidad es una adecuada política social. (p.177).

Debe valorarse que la cantidad de hombres privados de libertad por tal delito no es poca, ya que suman 78, considerando que la reforma del 77 bis no benefició a los hombres y su mínimo legal son ocho años de prisión.

Tabla 16: Privados de libertad por introducción de drogas

Tipo de delito	Femenino	Masculino	Total
Introd. marihuana. a un centro penit	1	6	7
Introd. droga a un centro penit.	6	72	78
Total	7	78	85
Fuente: SIAP			

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, utilizando al SIAP

En razón de lo anterior, para culminar esta investigación resultó necesario, solicitar nuevamente datos al Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, pues teniendo tres fechas a lo largo del tiempo, por un periodo de seis años, resulta importante verificar el fenómeno del que se ha hablado en muchas oportunidades, el cual es, que las mujeres delinquen en su mayoría por infracción a la ley de psicotrópicos.

Los primeros datos que fueron aportados refieren al 30 de abril de 2019, pero se remitieron por nivel: por el Programa Mujer, que incluye CAI Vilma Curling y el Programa Mujeres en el CAI Liberia y Juvenil Zurquí, por lo que podría haber más mujeres en este caso, pero aun así, resultan importantes los datos.

Datos generales:

Tabla 17: Población según monto de sentencia por nivel de atención. 30 de abril 2019

Monto de sentencia	Institucional	Mecanismos electrónicos	Penal Juvenil	Semi institucional	Unidad Atención Integ	Total general
Femenino	684	136	10	399		1229
Promedio:	9.8	5.1	6.9	7.4		8.3
Indiciadas	231	23	1	4		259
Masculino	13206	1104	206	3089	1656	19261
Promedio:	11.6	4.9	6.1	8.6	13.9	10.8
Indiciados	3220	291	25	33	2	3571
Total, general:	13890	1240	216	3488	1656	20490
Promedio total:	11.48	4.93	6.13	8.51	13.87	10.68
Fuente: SIAP						

Fuente: Elaboración propia a partir de la información brindada por el Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, utilizando al SIAP

De acuerdo con estos datos, en el nivel institucional había un total de 13 890 personas, de las cuales, 13 206 corresponden a hombres y 684 a mujeres. Por primera vez están ingresadas, a través de estadísticas en bloque, las mujeres que corresponden a todo el Programa Mujeres, lo cual resulta muy importante, pues brinda una mirada desde lo femenino y permite ubicar, que en un promedio de 20 490 personas en todos los programas, 1229 son mujeres y 19 261 son hombres, de manera que corresponde el 5,99 % del total de personas a las mujeres. De tal forma, aún consideradas en una gran sumatoria no representan ni el 6% de

toda la población en el sistema penitenciario nacional, y corresponden al 4,92% del total de personas en el régimen institucional.

Lo anterior es determinante, ya que establece que la criminalidad femenina es mínima con respecto a la masculina.

De igual forma se facilitó información general por delito, al 30 de abril de 2019; se dividieron los femeninos en cuatro áreas y los masculinos en seis tipos de delitos. Conviene recordar, que en este caso incluye todos los programas, y por tanto, es un dato más amplio que el del CAI Vilma Curling, el cual se retomará posteriormente.

En el caso de las mujeres, los delitos contra la ley de psicotrópicos pasan a formar el 51,7% (aunque si se ve la tabla siguiente y se calculan los porcentajes, se puede observar un error en el cálculo, pues equivale al 42% y no al 51,7%) seguidos de los delitos contra la propiedad con el 25,3%, lo cual, eventualmente puede obedecer a la cantidad de procesos en flagrancia por el delito de hurto. El otro tipo de delito corresponde a los que atentan contra la vida, los cuales representan el 11,9 % y el 11,1% restante, a otros delitos.

Por otra parte, en los delitos de los hombres sobresalen los relacionados contra la propiedad, con el 37,2%; los delitos contra la ley de psicotrópicos representan el 24,6 %; los que atentan contra la vida el 15,5% y a los delitos sexuales corresponde el 14,3%. De tal forma, los delitos son diferentes para hombres y mujeres. No solo en porcentajes, sino en tipos de delitos; incluso cuando se valoran los mecanismos electrónicos y el programa semiinstitucional.

Tabla 18: Población según clase de delitos

Sexo y clase social	Institucional	Mecanismos electrónicos	Penal Juvenil	Semi institucional	Unidad de Atención Integ.	Total general	%
Femenino	684	136	10	399		1229	
Contra la ley de Psicotrópicos	283	72		281		636	51.7%
Contra la propiedad	191	47	2	71		311	25.3%
Contra la vida	121	2	8	15		146	11.9%
Otros						136	11.1%
Masculino	13206	1104	206	3089	1656	19261	
Contra la propiedad	5002	550	67	1027	515	7161	37.2%
Contra la ley de Psicotrópicos	2772	349	5	1363	251	4740	24.6%
Contra la vida	2192	37	115	284	357	2985	15.5%
Delitos sexuales	1981	51	8	299	417	2756	14.3%
Contra ley penalizada de la violencia contra las mujeres	494	43	2	10	49	598	3.1%
Otros						1021	5.3%
Total, general	13890	1240	216	3488	1656	20490	
Fuente SIAP							

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, utilizando al SIAP

Retomando la información del CAI Vilma Curling, se solicitó que se remitieran datos específicos de este centro, los cuales se obtuvieron del Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, al 30 de marzo de 2019 y se determinó lo siguiente:

En el CAI Vilma Curling, al 30 de marzo de 2019, había una población total de 651 mujeres. Como se explicó *ut supra* es menor que la cantidad al 30 de abril de 2019, en todos los programas, pues resulta la valoración de otros centros y programas.

En este sentido, el gráfico remitido por el Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz establece, que la distribución por delitos es la siguiente:

-	Contra la ley de psicotrópicos	265
-	Contra la propiedad	180
-	Contra la vida	116
-	Delitos sexuales	27
-	Contra la seguridad común	19
-	Contravenciones	10
-	Contra la fe pública	9
-	Contra la libertad	7
-	Contra los derechos humanos	5
-	Contra la administración pública	3
-	Contra la tranquilidad pública	2
-	Contra la ley de penalización	2
-	Contra la familia	1
-	Contra la ley adulto mayor	1
-	Otros	4

De las 651 mujeres, 265 corresponden a delitos contra la ley de psicotrópicos (40,7%), de tal forma que la cantidad de prisionalización por ese delito ha disminuido del 2012 al

presente año (2020) de forma significativa y ha aumentado en términos generales la cantidad de mujeres privadas de libertad, así como la cantidad de detenciones por delitos contra la propiedad y la vida, principalmente. De marzo de 2018 a marzo 2019, se pasó de 558 a 651 mujeres, en un año aumentó en 93 mujeres y se mantuvo un promedio de 39% y 40 % respectivamente, que corresponde a 218 y 265 mujeres por infracción a la ley de psicotrópicos. Con base en este ítem se valora, que los delitos no se encuentran bien desagregados, pues se indican 34 en infracción a la Ley de psicotrópicos, que en realidad puede ser cualquier delito de esa ley sin especificar.

Tabla 19: Mujeres privadas de libertad CAI Vilma Curling por delito y año

Años	Total mujeres privadas de libertad CAI Vilma Curling	Total de mujeres privadas de libertad por delitos relacionados con drogas	Total de mujeres privadas de libertad por introducción de droga a centro penitenciario	Porcentaje de delitos relacionados con drogas
2012	780	511	120	65%
2013	830	484	139	58%
2018	558	218	7	39%
2019	651	265	12	40%

Fuente: Elaboración propia a partir de la información facilitada por el Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, utilizando al SIAP

Entonces, desde 2012 al 2019 hubo una baja importante en los delitos relacionados con drogas y mujeres, que osciló en 2012 de 65% a 40%, lo cual estaría muy bien si se diera en la delincuencia en todos los tipos de delitos, pero en apariencia, a pesar de esta baja, hay otros delitos en aumento.

No se puede dejar de lado un aumento por delitos no tradicionales, pero relacionados con el narcotráfico, como lo es el delito por legitimación de capitales, normalmente de mujeres extranjeras (18). En otro orden de ideas, los delitos sexuales no son pocos (27) y los homicidios

ocupan una tasa muy alta entre las mujeres (105); por su parte, los hurtos que tienen que ver con la reforma legal que los transformó de contravenciones a delito, presenta una tasa nada despreciable (25), por el que antes no había mujeres privadas de libertad. Además, los robos agravados (135) son bastantes y al corresponderles una pena mínima alta dificultan su egreso.

Así, se contrasta con la información brindada vía correo electrónico a la autora de esta tesis, por parte de la señora María de los Ángeles Chaves, directora del CAI Vilma Curling en el año 2014, en la que manifiesta acerca de los

(..) Delitos por el que se encuentran sentenciadas y montos de penas. Los montos de pena van de los 15 días a los 50 años, con 54.40 % Infracción Ley de Psicotrópicos, Contra la Vida: 11.10%, Contra la Propiedad 26.60%, delitos Sexuales: 2.28%, otros: 5,62%. (Chaves, 2014)

De tal manera, por donde se quiera ver, según datos de diferentes fuentes oficiales, se está dando un giro en el tipo de delitos, por los que se encuentran privadas de libertad las mujeres.

De acuerdo con Durán (2009), en las últimas décadas, la tasa de delincuencia femenina ha experimentado un crecimiento mayor y una variabilidad en las conductas delictivas cometidas por las mujeres. El conocimiento generalizado sobre esta problemática es que la mayoría de las mujeres encarceladas proviene de sectores de la población económica y socialmente desfavorecida y que permanece encarcelada por delitos típicos, las cuales carecen de poder, son mujeres que han vivido en la pobreza y han sido violentadas la mayor parte de sus vidas. Sin embargo, recientemente las conductas delictivas típicas de las mujeres se han modificado, ahora se han visto involucradas en nuevas

actividades delictivas como son asalto a banco, secuestro, extorsión y delitos contra la salud. Delitos que hasta hace poco estuvieron tradicionalmente asociados solo con el género masculino, precisamente por la violencia implícita que conlleva su ejecución (p.1).

A continuación se presenta una tabla, que muestra la cantidad de mujeres recluidas en el CAI

Vilma Curling, según clase y tipo de delito:

Tabla 20: CAI Vilma Curling. Clase y tipo de delito

Clase de delito/ Tipo de delito	Cantidad tipo de delito	Cantidad clase de delito
Contra la administración pública		3
Evasión	1	
Falso testimonio	2	
Contra la familia		1
Incumplimiento patria potestad	1	
Contra la fe pública		9
Circulación moneda falsa	1	
Falsedad ideológica	4	
Falsificación de documento	1	
Falsificación documentos privados	1	
Uso de falso documento	2	
Contra la ley de psicotrópicos		265
Almacenamiento de drogas	2	
Comercio de drogas	6	
Drogas de uso no autorizado	1	
Infracción ley psicotrópicos	34	
Introducción de marihuana a un centro penitenciario	1	
Introducción droga en centro penitenciario	11	
Organización para tráfico internacional de drogas	1	
Posición de drogas	24	
Suministro de drogas	1	
Tráfico de drogas	2	
Tráfico internacional de drogas	7	
Transporte de drogas	15	
Venta de drogas	160	
Contra la ley del adulto mayor		1
Infracción a la ley al adulto mayor	1	
Contra la libertad		7

Amenazas agravadas	1	
Coacción	1	
Privación de libertad	5	
Contra la propiedad		180
Administración fraudulenta	1	
Daños	3	
Estafa	4	
Estafa mayor	1	
Hurto agravado	18	
Hurto simple	7	
Robo agravado	135	
Robo simple	3	
Robo simple con violencia sobre las personas	2	
Secuestro extorsivo	6	
Contra la seguridad común		19
Incendio o explosión	1	
Legitimación de capitales	18	
Contra la tranquilidad pública		2
Asociación ilícita	2	
Contra la vida		116
Agresión	1	
Agresión con armas	9	
Homicidio	20	
Homicidio calificado	61	
Homicidio simple	24	
Lesiones leves	1	
Contra la ley penalización de la violencia contra las mujeres		2
Explotación sexual de una mujer	1	
Incumplimiento de una medida de protección	1	
Contra los derechos humanos		5
Tráfico ilícito de personas	5	
Contravenciones		10
Desobediencia	9	
Incendio	1	
Delitos sexuales		27
Abuso sexual contra menores de edad	6	
Abuso sexual contra persona mayor de edad	1	
Abusos deshonestos	1	
Difusión de pornografía	2	
Proxenetismo	1	
Proxenetismo agravado	1	
Trata de mujeres y menores	4	
Trata de personas	4	

Violación	4	
Violación calificada	3	
Otros		4
Diligencias de extracción	1	
Infracción a la ley de minería	2	
Retención indebida	1	
Total general	651	651
Fuente: SIAP		

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, utilizando al SIAP

En esta tabla se puede apreciar, que la cantidad de mujeres privadas de libertad en dicho centro, por introducción de droga a centro penal, son 12; por lo tanto, ha aumentado en un año en cinco mujeres, pues en marzo de 2018 eran siete.

Ante dicha situación, es conveniente revisar el dato respecto a los hombres, específicamente por el delito de introducción de droga en centros penales. Resulta importante señalar, que al 30 de abril de 2019, 91 hombres se suman por ese delito; si bien pareciera poco respecto al total de infracciones contra la ley de psicotrópicos, que son 2975 y representan el 3%, en realidad, a partir de la Ley 9161, se consideraba que este delito no se realizaría o sería mínimo con respecto a hombres, pues como ya se ha indicado, no hubo reforma que los beneficiara. Sin embargo, eventualmente, los hombres que infringieran la ley al respecto, podrían quedar libres con mecanismos electrónicos, o incluso, si corresponde, con una valoración preliminar al ingreso al centro penitenciario, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Penitenciario y circulares que corresponden.

De igual forma, en esta información hay un margen de error importante, pues se indica que hay 89 hombres por infracción a la Ley de psicotrópicos, que puede ser cualquier delito respecto a la Ley 8204, al igual que ocurre con la información brindada para mujeres.

Tabla 21: Personas privadas de libertad por Ley de psicotrópicos

Delito	Cantidad
Contra la Ley de Psicotrópicos	2975
Almacenamiento de cocaína con fines de tráfico	1
Almacenamiento de cocaína	1
Almacenamiento de drogas	47
Almacenamiento y transporte drogas con fines de tráfico internacional	2
Comercio de drogas	47
Cultivo de marihuana	6
Drogas de uso no autorizado	1
Facilitar transporte drogas	3
Facilitar venta de drogas	3
Infracción ley psicotrópicos	428
Introd. de marihuana a un centro penitenciario	6
Introducción droga en centro penitenciario	85
Legitimación capitales prov. narco.	4
Organización para el tráfico internacional de drogas	8
Portación ilícita de armas	29
Posesión de cocaína para el tráfico	2
Posesión de crack	2
Posesión de drogas	265
Posesión de marihuana	2
Suministro de drogas	3
Tenencia de armas	1
Tenencia de drogas	22
Tráfico de cocaína	1
Tráfico de drogas	89
Tráfico ilícito sustancias peligrosas	2
Tráfico internacional de drogas	359
Transporte cocaína	4
Transporte drogas	379
Venta de cocaína	2
Venta de crack	1
Venta de drogas	1169
Venta de marihuana	1
Fuente: SIAP	

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, utilizando al SIAP

Es necesario repensar las razones de la delincuencia, sin lugar a dudas, las posibles respuestas son variadas y la desigualdad económica es una de ellas, ya que según Martínez y Sánchez (2017):

La igualdad en una sociedad se promueve por medio del rol del Estado en asegurar el bienestar de las personas. Este bienestar “depende tanto de una adecuada incorporación al mercado laboral que genere un ingreso estable y seguro, como también de una fuerte protección social que le haga frente a la enorme volatilidad de ese mismo mercado a través de servicios sociales. (p.132)

Además, Martínez, P, Carabaza, R y Hernández, A (2008) agregan:

Actualmente, en la criminología es imprescindible trabajar con planteamientos teóricos y paradigmáticos asociados con la economía y la globalización; estos aspectos de la internacionalización del trabajo y del capital tienen efectos cada vez más evidentes en el proceso de modernización de la delincuencia y de la violencia. En efecto, existen macro variables asociadas a la economía y al proceso de globalización de la economía y la cultura que afectan y determinan los procesos cuantitativos y cualitativos de la expresión de la delincuencia común, así como de la violencia en el marco de las clases sociales bajas.(pp. 302-303)

Por otra parte, según PNUD Costa Rica (2017):

La desigualdad tiene evidentes efectos negativos cuando la distribución inequitativa de los recursos y oportunidades provoca que grupos de la población enfrenten privaciones múltiples –por ejemplo, la falta de acceso a servicios básicos y a oportunidades necesarias como la educación, la salud y empleo decente– que limitan su desarrollo

humano y el cumplimiento de sus derechos humanos. Además de estos efectos más directos de la desigualdad, que generan un imperativo ético para realizar esfuerzos para reducirla y “no dejar a nadie atrás”, la desigualdad también tiene efectos económicos, sociales y políticos más amplios, cuyo análisis y discusión ha ido en aumento en las últimas décadas.(pp. 16-17)

Por lo tanto, no podría descartarse que la criminalidad, y como parte de ella la femenina, sea producto de esa desigualdad y sobre todo, la diversificación de delitos producto de las macro variables de la economía y de la globalización de esta.

Perspectiva y Datos de las Mujeres en Prisión por Introducción de Droga en Centros Penales en 2018-2019

En fecha 30 de mayo de 2019 se realizó una visita al CAI Vilma Curling, para entrevistar a las mujeres que se encontraban privadas de libertad y estaban sentenciadas por introducción de droga a centro penitenciario, ya sea que estuvieran descontando la sentencia por tal delito, o por otro y tuvieran pendiente el descuento de una sentencia por introducción de droga.

A la investigadora se le facilitó una lista con 17 nombres y el de 4 personas más, de las cuales, funcionarias del centro penitenciario no tenían seguridad, respecto a que su delito fuera introducción de droga a centro penitenciario. De la lista de las últimas cuatro mujeres, tres de ellas habían descontado sentencia por introducción de droga a centro penitenciario, en otro momento de sus vidas, y actualmente se encontraban descontando sentencia por venta de droga. La cuarta estaba descontando por introducción de droga a centro penal, en una causa en la que se encontraba retrocedida.

Se identificaron dos mujeres que se encontraban en prisión preventiva y correspondían a una causa de crimen organizado por introducción de droga a centro penal, las cuales no se entrevistaron por no encontrarse firme la sentencia, sino que se trataba de prisión preventiva.

Si se comparan los datos que fueron facilitados por el Departamento de Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, con los cuales se trabajó en el punto anterior de la investigación, se puede apreciar que hay un desfase importante con la información que se facilita y corrobora en el CAI Vilma Curling, ya que el primero reportó al 30 de abril de 2019, 12 mujeres por introducción de droga a centro penal y el 30 de mayo de 2019 se determinó *in situ*, que había 18 mujeres privadas de libertad sentenciadas por ese delito, lo cual lleva a pensar que los datos más certeros son los que se aportan desde los centros de atención institucional, a pesar de haber una oficina de estadística.

Asimismo, de las 18 mujeres que se encontraban sentenciadas por introducción de drogas a centro penal se entrevistaron 17, pues a una de ellas no fue posible encontrarla ya que estaba en la escuela y posteriormente se fue para su cuarto. Se obtuvo la siguiente información:

Las 17 mujeres se autodefinieron de género femenino, 15 como costarricenses y dos extranjeras.

Las 17 mujeres residían en zonas urbanas y rurales y la mayoría de ellas (13) en diferentes lugares del que se dio el ilícito, lo cual refleja que se trasladaron en el territorio nacional, para cometer el hecho por el que se les sentenció. Además, por los lugares de residencia se puede establecer que muchas de ellas provienen de zonas en condiciones de pobreza y donde son frecuentes los conflictos delincuenciales, como por ejemplo Limón 2000, Los Guido (en Desamparados) y San José por la Terminal de Autobuses de Puntarenas.

Las edades de las mujeres son 41, 48, 34, 28, 33, 27, 39, 35,33, 55, 36, 50, 64, 32, 31, 31 y 34 años. Según se ha realizado en esta investigación, se pueden separar valorando condiciones de producción económica, así como de reproducción, de la siguiente manera:

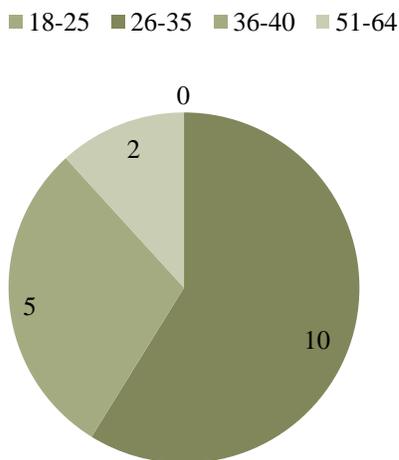
18-25: 0

26-35: 10

36-50: 5

51-64: 2

Figura 21: Edad de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga en centros penales, en 2019



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas a mujeres privadas de libertad en el CAI. Vilma Curling

La mayoría de las mujeres estudiadas se encuentra entre los 26 y los 35 años; se trata de una edad en la que normalmente se trabaja y ya ha pasado el tiempo de estudio; sin embargo, como se verá más adelante, casi todas estas mujeres poseen un nivel de escolaridad bajo y se han dedicado a ser madres, además de trabajar en labores domésticas.

En cuanto a la cantidad de hijos, en todos los casos eran madres y tenían entre uno y cinco hijos, la mayor cantidad de mujeres tenía tres, muchos de ellos menores de edad, los cuales, requieren cuidados, educación y manutención:

Un hijo: 2

Dos hijos: 4

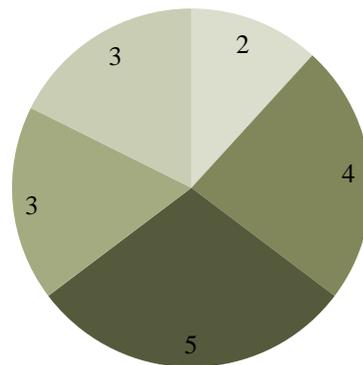
Tres hijos: 5

Cuatro hijos: 3

Cinco hijos: 3

Figura 22: Cantidad de hijos de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga en centros penales, en 2019

■ 1 hijo ■ 2 hijos ■ 3 hijos ■ 4 hijos ■ 5 hijos



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas a mujeres privadas de libertad en el CAI Vilma Curling

Respecto a la escolaridad, llama la atención que mujeres jóvenes, tanto de zona urbana como rural tengan tan baja escolaridad, lo que nuevamente refiere a las oportunidades de las mujeres en educación, lo cual debe relacionarse sin duda con sus trabajos y la cantidad de hijos.

La mayoría de ellas cursó la enseñanza primaria de manera incompleta y llama particularmente la atención una joven madre que se encontraba en casa cuna con una bebé de meses y dos hijos más fuera, quien indicó que llegó hasta segundo grado “porque era muy tonta”, razón por la que era ama de casa y cuidaba a sus hijos, hasta que “encontró la oportunidad de trabajar” en lo que hoy la tiene privada de libertad.

Consecuentemente, puede observarse que respecto a este delito hay una relación entre la baja escolaridad de las mujeres y la delincuencia, además de la reincidencia, como se verá a continuación.

Primaria incompleta: 8

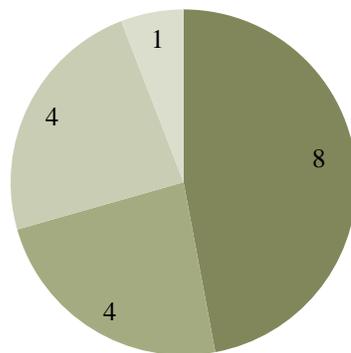
Primaria completa: 4

Secundaria incompleta: 4

Universidad incompleta: 1

Figura 23: Nivel educativo de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga en centros penales, en 2019

■ Primaria Incompleta ■ Primaria Completa
 ■ Secundaria Incompleta ■ Universidad Incompleta



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas a mujeres privadas de libertad en el CAI Vilma Curling

En lo que se refiere a la ocupación, se obtuvo que los trabajos que realizan las mujeres son muy importantes, pero reciben poca o nula remuneración económica. Se destaca que en su mayoría las mujeres se dedican al trabajo del hogar, ya que tienen más de un hijo, por lo que se les dificulta conseguir trabajo y buscar cuidado para los menores de edad; seguidamente se identifican las que laboran como empleadas domésticas por horas, pero a la mayoría no les pagan seguro social ni otros derechos laborales.

Empleada doméstica: 4

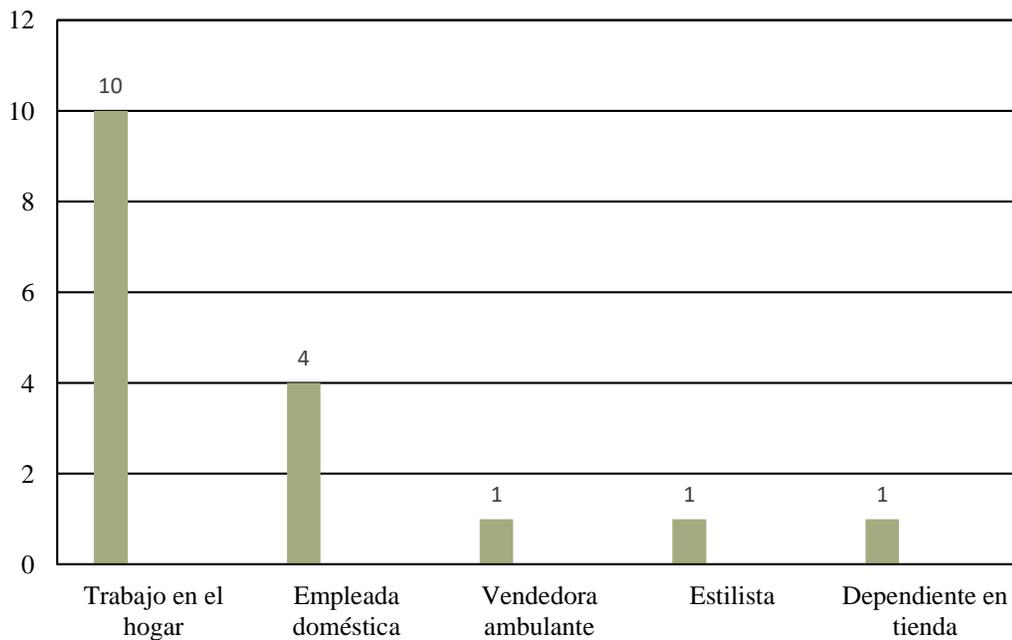
Trabajo del hogar: 10

Vendedora ambulante:1

Estilista: 1

Dependiente en tienda: 1

Figura 24: Ocupación de las mujeres privadas de libertad por introducción de droga en centros penales, en 2019



Fuente: Elaboración propia partir de las entrevistas a mujeres privadas de libertad en el CAI Vilma Curling

Sobre la cantidad de procesos, que cada una de estas mujeres descontaba o tenía pendientes, se debe señalar que va a ser indicado una por una, y por razones de privacidad, cada mujer se identificará por medio de un número (del 1 al 17).

1: Descuenta **cuatro procesos**, en uno de ellos con defensa particular le impusieron ocho años como si fuera introducción de droga a centro penal por artículo 77; en dos de ellos le impusieron dos años por cada una (cuatro en total) y se encuentra pendiente un proceso en Desamparados, en el que se le realizó pericia de Trabajo Social, la cual se requiere para presentar un procedimiento de revisión de sentencia. El total para esta mujer son 12 años de prisión, por sentencia para tres procesos.

2: Descuenta **cuatro procesos** por introducción de droga a centro penal, en los dos primeros incumplió libertad asistida. Le impusieron dos, dos, tres y tres años y seis meses, para un total de 10 años y seis meses.

3: **Descuenta dos procesos:** una venta de drogas por **ocho años y tres años** de prisión por introducción de droga en centro penal con libertad asistida revocada al vender droga. El total es 11 años.

4: Descuenta **dos introducciones** de droga a centro penal unificadas en cuatro años y ocho meses, con libertad asistida, pero se la revocaron porque tiene una causa pendiente. El total actual es cuatro años y ocho meses.

5: Descuenta **dos procesos: uno** por venta de droga, seis años y dos años por introducción de droga a centro penal, sin libertad asistida, porque estaba descontando la venta cuando la condenaron. Total: ocho años.

6: Descuenta **tres procesos**: un secuestro extorsivo 25 años y dos introducciones de droga en centro penal cuatro años con libertad asistida, pero se le revocó por el nuevo delito. Total 29 años.

7: Descuenta **dos procesos**: una venta de drogas por cinco años y cuatro meses, además de una introducción de droga a centro penal por dos años, para la cual le dieron libertad asistida y las condiciones las cumple de forma simultánea, en el centro, con la pena por la venta de drogas. Total: siete años y cuatro meses.

8: Descuenta **dos procesos**: un robo agravado por tres años cuatro meses y una introducción de dos años seis meses, en la que le otorgaron el beneficio de ejecución condicional de la pena, por tres años. Total: cinco años y 10 meses.

9: Descuenta **dos procesos por introducción de droga a centro penal**: uno de dos años y otro de dos años con libertad asistida, para que lo cumpla cuando salga. Total: cuatro años.

10: Descuenta **un proceso** de siete años por introducción de drogas a centro penal, según artículo 77, no tenía que descontar si utilizaba mecanismos electrónicos, pero no asistió a que se lo pusieran. Total: siete años.

11: Descuenta **dos procesos**: uno por venta de droga de seis años y un mes y dos años por la introducción de droga a centro penal. Total: ocho años y un mes.

12: Descuenta **cuatro procesos**: dos introducciones de droga a centro penal, por cuatro años con libertad asistida, pero se las revocaron por incumplimiento al ingresar a la cárcel; más cuatro años por dos introducciones de droga a centro penal. Total: ocho años.

13: Descuenta **un proceso** por cinco años y cuatro meses por introducción de drogas a centro penal, por causa anterior a la reforma de ley y retrocedida. Se remitió para que se valorara incidente y procedimiento de revisión.

14: Descuenta **un proceso** por cinco años y cuatro meses por introducción de droga. Retrocedida por incumplimiento. Se remitió para que le presentaran procedimiento de revisión e incidente de ejecución.

15: Descuenta **tres procesos**: dos de ellos por introducción de droga a centro penal, que suman seis años; pidieron libertad asistida pero no han resuelto; tiene pendiente otro proceso por introducción de droga a centro penitenciario. Total: seis años.

16: **Cuatro procesos**: todos por introducción de droga a centros penitenciarios; en dos de ellos le impusieron cuatro años con libertad asistida, pero incumplió al volver a ingresar; tres años con libertad asistida, pero incumplió; tres años de prisión. Total: 10 años.

17. Descuenta **dos procesos**: uno por tres años con beneficio de ejecución condicional de la pena por introducción de droga a centro penitenciario, pero incumplió porque tiene una venta de droga por seis años. Total: nueve años.

Las 17 mujeres se encuentran como autoras en 41 procesos penales. La reiteración delictiva se puede observar en su mayoría por la comisión del delito de introducción de droga a centro penitenciario, así como venta de droga, además hay un solo caso de robo agravado y un caso de secuestro extorsivo. Muchos procesos son cumplidos por las mujeres con las sentencias condenatorias en libertad, debido a que se les imponen penas sustitutivas, por lo que no ingresan al centro a descontar. Sin embargo, de las 17 mujeres que se entrevistaron, todas son reincidentes y se encuentran descontando por dos razones: la primera, porque

incumplieron una pena alternativa a la prisión e ingresaron droga nuevamente; la segunda, porque cometieron otro delito, véase la reincidencia.

- Cuatro mujeres se encuentran descontando cuatro procesos.
- Ocho mujeres se encuentran descontando dos procesos.
- Dos mujeres se encuentra descontando tres procesos.
- Tres mujeres se encuentran descontando un proceso.

Tabla 22: Porcentaje de reiteración según cantidad de procesos judiciales.

Cantidad de mujeres PL por introducción de droga 2019	Cantidad de procesos por cada mujer PL	Cantidad de procesos	Porcentaje de reiteración
8	2	16	39%
4	4	16	39%
3	1	3	7,31%
2	3	6	14,63%
Total:17		Total:41	100%

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas a mujeres privadas de libertad en el CAI Vilma Curling

Lo anterior lleva a valorar que ocho mujeres han delinquido el 39 %, mientras que cuatro mujeres han delinquido ese mismo porcentaje (39 %) porque tienen el doble de sentencias o procesos judiciales. A su vez, dos mujeres han delinquido el 14,63 % al tener tres procesos penales, y tres mujeres tienen una sola sentencia o proceso penal, lo que las coloca en el porcentaje menor, de 7,31 %.

Las penas varían, dependiendo del procedimiento abreviado pactado o la pena impuesta por el Tribunal Penal, lo cual implica, que al tener varios procesos, probablemente no se permita libertad condicional, pues no es primaria. Es así como 17 mujeres han sumado 41 procesos penales.

Además, las penas son sumamente altas por ser reincidentes y contar con varias sentencias, pues sin considerar las dos mujeres que descuentan cinco años y cuatro meses, por una introducción de droga a centro penitenciario, con pena anterior a la reforma, las cuales egresaron del centro penitenciario antes de la reforma e incumplieron el beneficio penitenciario, razón por la que una ingresó en noviembre de 2018 (de 64 años), y la otra en enero de 2019 (32 años), retrocedidas después de salir en libertad hace más de seis años y la que se encuentra descontando seis años de prisión, por ser condenada a una introducción del numeral 77 de la Ley 8204, todas las 14 restantes, tienen dos o más sentencias.

De las ocho mujeres que tienen dos procesos, cuatro de ellas son por venta de drogas e introducción en centro penitenciario; una por introducción y robo y tres tienen dos sentencias por introducción de droga a centro penitenciario.

De las dos mujeres que tienen tres procesos, una descuenta la sentencia por tres introducciones de drogas a centro penitenciario y la otra por dos introducciones de droga y un secuestro extorsivo, a la cual corresponde la máxima pena de este grupo (29 años).

Por su parte, las cuatro mujeres que tienen cuatro sentencias son todas por introducción de droga a centro penitenciario.

Las penas oscilan entre cuatro y 29 años, cuatro de ellas deberán descontar más de 10 años de prisión, lo cual constituye penas altas, para delitos que permitían resolver el conflicto penal de una forma diferente.

Se les consultó las razones por las que cometieron los hechos por los que se encuentran sentenciadas y las repuestas fueron variadas:

- a) Pobreza, no tenía trabajo y por sus hijos.
- b) Por necesidad de dinero porque era más fácil.

- c) La pareja que tenía estaba preso y si no “me mandaba los perrillos”, la droga era para que él la negociara.
- d) Lo hizo porque estaba amenazada de muerte porque estaba en un grupo criminal.
- e) Lo hizo por necesidad, por los hijos ya que no tenía trabajo, solo informales y no ganaba suficiente.
- f) Por necesidad, su hijo estaba en el hospital.
- g) Por ser consumidora de droga, para conseguir la droga.
- h) Por dinero fácil.
- i) Era estudiante universitaria de medicina y criminología; sin embargo, era adicta al crack con su pareja e introdujo para conseguir la droga.
- j) Tenía un novio que visitaba en el centro y en la visita conyugal le pidió que le llevara droga para consumo. Tenía un esposo con el que vivía.
- k) Las personas que le facilitaban la droga para la venta, le dijeron que como se la habían decomisado tenía que ingresar droga o la mataban.
- l) Por pobreza y amenaza de un grupo criminal.
- m) Se lo llevaba al hijo que estaba preso, pero ella no sabía que llevaba droga. Era drogadicta y alcohólica.
- n) Lo hizo por necesidad, es una causa con ley vieja, retrocedida.
- o) Por necesidad por la cantidad de hijos y porque estaba amenazada por grupo criminal.
- p) Para conseguir dinero fácil.
- q) Por amor, para el consumo de su pareja en la cárcel.

De estas respuestas se pueden agrupar en:

1. Indica desconocimiento de la droga.
2. Por adicción.
3. Para sus parejas porque se las pedían, en un caso con amenaza y en dos no había amenaza, sino “amor”.
4. Por necesidad económica al ver que era dinero “fácil”.
5. Por necesidad económica de sus familiares y de ella.
6. Por necesidad económica y al ingresar en un grupo criminal la amenazan con dar muerte a ella o su familia si no lo hacía.

En la mayoría de los casos, la necesidad económica es la razón de la comisión del delito y esa necesidad adquiere varios matices, dependiendo de las condiciones personales, sociales, económicas de la mujer y de cómo puede enfrentar las situaciones, pues a partir de sus interseccionalidades también están sus recursos.

Véase entonces, que a pesar de ser 17 mujeres, 14 están en reincidencia, mientras que la reincidencia antes de la reforma de ley era muy poca.

Procesos Penales por Introducción de Droga a Centros Penales Que se Tramitan en la Defensa Pública, 2018-2019

Hablar de mujeres implica tener clara la heterogeneidad del colectivo femenino, por lo que no se pueden igualar mujeres entre sí y mucho menos mujeres y hombres. La desigualdad y la inequidad son una realidad social y sobre esos conceptos debe partirse, para analizar la realidad de las mujeres privadas de libertad y las que no lo están, pero pueden estarlo en razón de la comisión de un delito. Es así como resulta necesario conocer estadísticas y quiénes son

las personas que responden por un determinado delito, para así poder brindar una atención de conformidad con ese delito y con las condiciones de esas personas.

Para tal efecto, se solicitó a las distintas oficinas de la Defensa Pública, que por competencia territorial tuvieran centros penitenciarios, los datos de mujeres con procesos por introducción de droga a centros penitenciarios activos, con el fin de coordinar las posibles estrategias de defensa, teorías del caso con perspectiva de género y determinar si alguna persona tenía más de una causa, para informar a las personas defensoras públicas, así como verificar rebeldías e intercambiar pericias de Trabajo Social u otros elementos probatorios, además de coordinar la solicitud de peritajes, cuando fuera necesario.

Esta información, posteriormente, fue remitida para análisis de la persona encargada de la Red en la Defensa Pública, así como para Justicia Restaurativa. Es así como por un principio de privacidad, no se indicarán los nombres de las personas ni el número de expediente, tres de las oficinas de la Defensa Pública facilitaron la información de hombres y mujeres, el resto solo aportó la de mujeres, que realmente es con la que se realizaban las coordinaciones y para efectos de esta investigación, es con la que se trabajará.

Así se obtuvo, que al 31 de diciembre de 2018 había 866 procesos penales activos, independientemente de la fecha en la que hubiera ingresado el proceso; incluso podría ser antes de la fecha de la reforma.

Los 866 procesos se encontraban distribuidos de la siguiente forma, en las Defensas Públicas:

Alajuela: 560 procesos por introducción de droga a centros penitenciarios, todos de mujeres.

Pococí: 92 procesos, de los cuales 84 corresponden a mujeres y ocho a hombres.

Limón: 90 procesos penales, de los cuales 66 corresponden a mujeres y 24 a hombres.

Pérez Zeledón: 28 mujeres.

Liberia: 24 mujeres.

Desamparados 24 mujeres.

San José: 19 personas, de las cuales 13 son mujeres y seis son hombres.

San Carlos: Tenía 14 procesos todos con mujeres.

Puntarenas: 10 procesos todos con mujeres.

Guadalupe: cinco mujeres que corresponden a un solo proceso de crimen organizado.

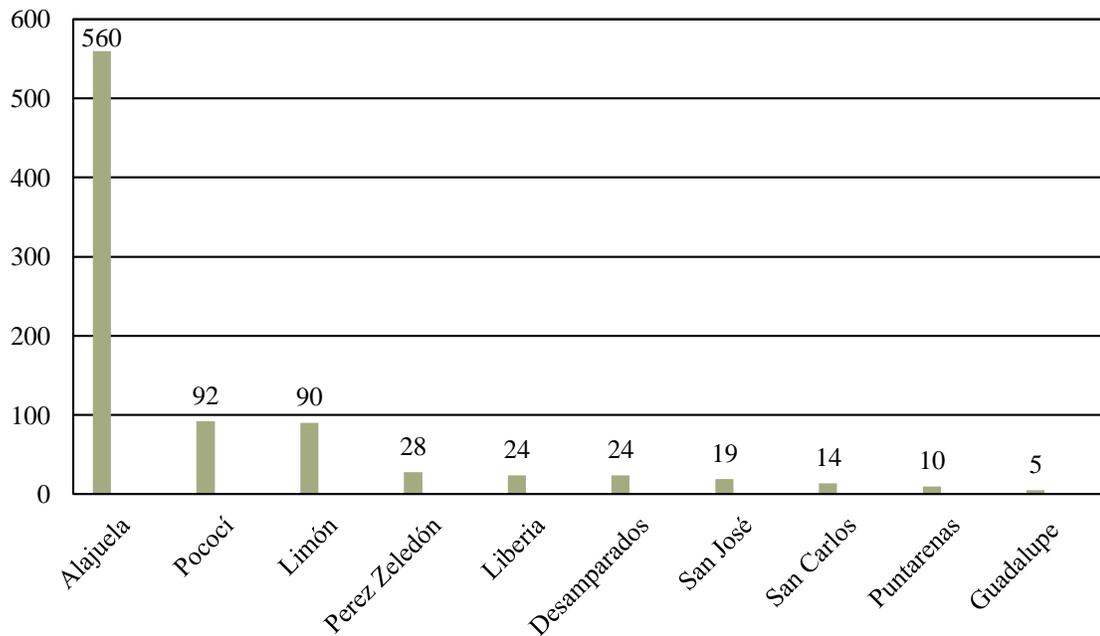
Se puede observar entonces, que de los tres lugares que aportaron datos, tanto de hombres como de mujeres, se puede determinar que continúan siendo delitos de género, ya que Pococí reporta 84 mujeres y ocho hombres; por su parte, Limón reporta 66 mujeres y 24 hombres y por último, San José señala la existencia de 13 mujeres y seis hombres.

Es así como de 866 procesos penales por introducción de drogas a centros penitenciarios, 828 corresponden a mujeres. Sin embargo, es oportuno indicar, como apreciación personal, que en Limón no son pocos los hombres y en San José tampoco, a pesar de que la pena fue disminuida para mujeres y no para hombres, por lo que sería importante establecer en otra investigación, si se trata de hombres en las mismas situaciones de vulnerabilidad que las mujeres; o cuya identidad sexual sea femenina, pues pareciera que si es la primera razón, como se ha indicado en otras partes de esta investigación, amerita una reforma de ley, o una acción de inconstitucionalidad. En su defecto, si se trata de un tema de identidad de género, se tendrán que tramitar como mujeres.

En otro orden de ideas, los lugares que tienen más procesos penales por introducción de droga en centros penales son: Alajuela, seguido de Pococí y Limón, así como Pérez

Zeledón, Liberia y Desamparados, aunque no significa que correspondan a mujeres que residan en esas ciudades, pues como se ha revisado durante la investigación y se verá cuando se analicen las sentencias del Tribunal Penal de Limón, sus domicilios corresponden a cualquier parte del país, así como cualquier nacionalidad, ya que realizan los traslados para la comisión del ilícito.

Figura 25: Distribución de procesos penales activos en la Defensa Pública por introducción de droga a centros penales 2019



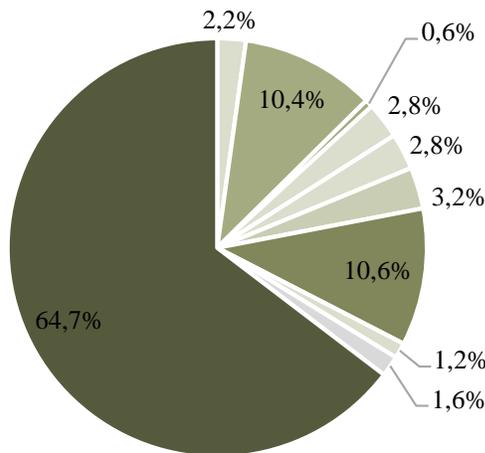
Fuente: Elaboración propia a partir de información facilitada por cada Defensa Pública

De acuerdo con lo mostrado en el siguiente gráfico, el mayor porcentaje corresponde a Alajuela con 64,7% pues en el centro de Alajuela se encuentra el conocido complejo La Reforma, que incluye más de cinco centros institucionales y ocupa la mayor cantidad de personas privadas de libertad en el territorio nacional. Lo sigue pero con mucha distancia

Pococí con el 10,6% y Limón con 10,4%. Las otras defensas públicas manejan una cantidad mucho menor que estos tres lugares.

Figura 26: Porcentaje Distribución de procesos penales activos en la Defensa Pública por introducción de droga a centros penales 2019

- San José
- Liberia
- San Carlos
- Limón
- Perez Zeledón
- Alajuela
- Guadalupe
- Pococí
- Desamparados
- Puntarenas



Fuente: Elaboración propia a partir de información facilitada por cada Defensa Pública

El estado de muchos de los expedientes es con suspensión del proceso a prueba y otros, no pocos, en trámite y rebeldía. Es importante señalar, que en Alajuela se permite realizar las medidas alternas, sea suspensiones del proceso a prueba o procedimientos abreviados, con penas sustitutivas en fase de debate, o sea, antes de comenzar. Lo anterior no sucede en casi

ningún otro tribunal, pues los criterios de admisibilidad son más amplios, posiblemente por tener la mayor cantidad de mujeres del país, por este delito. Ahora bien, con la nueva ley de Justicia Restaurativa, se remiten a esa instancia los procesos penales por introducción de droga a centros penitenciarios, lo cual inició a partir del mes de febrero de 2019. Sin embargo, solo hay equipo de Justicia Restaurativa en Pérez Zeledón, Guápiles, y Puntarenas, por lo que se está iniciando este enfoque restaurativo, que podría producir repercusiones muy positivas, si se realiza desde una perspectiva de género y cultural, pues dependiendo de la zona (rural-urbana), de la nacionalidad, de la edad, de la cantidad de hijos, así va a tener que ser la apertura y el abordaje que se brinde. Además, resulta urgente que se incorpore el enfoque restaurativo en Alajuela, ya que es el lugar donde más mujeres hay; sin embargo, al terminar el año 2019 esto no ocurrió.

Sobre la cantidad de personas con otros procesos por introducción de droga a centro penal, es importante señalar, que si los nombres o apellidos no están escritos de forma similar, es difícil poder establecer que se trata de la misma persona, pues el sistema no las identifica, por lo que existe un margen de error importante. Véase que todas las que tienen varios procesos se identifican de un mismo lugar, y podría haber de diferentes lugares, pero no se identificaron. De tal forma, pueden ser muchas más que las que se indicarán:

Una mujer tiene tres procesos penales por introducción de droga a centro penal, todos son de Alajuela y 12 mujeres reportan dos procesos por introducción, diez corresponden a Alajuela y dos a Limón.

Entre los años 2013 al 2018, algunos procesos con la misma mujer de autora se encuentran en trámite y otros en rebeldía, lo cual no resulta adecuado, pues si están en trámite es porque tienen domicilio actualizado. De igual forma, una mujer que tiene dos suspensiones

del proceso a prueba es porque se realizaron en diferentes momentos y el Juzgado Penal y la Fiscalía no se enteraron, por lo que se pudieron realizar dos medidas alternas.

Asimismo, se puede observar que, para el 30 de junio de 2019, desde la Administración de la Defensa Pública (2020) se indicó que en seis meses hubo un aumento importante, de 828 mujeres usuarias a 876, por lo que se refleja en las estadísticas que es un delito de género, si se compara con las cifras de los hombres. Nótese que a pesar de ser bastante menos que las mujeres, la cantidad no deja de ser significativa, 222, pues para ellos la reforma no se aplica y las penas mínimas son muy elevadas.

Además, continúa creciendo el número, de un total de 866 a 1098 procesos, lo cual, como se ha indicado, tiene relación directa con otros fenómenos sociales y económicos que atraviesa el país y al igual que este delito, hay una curva de crecimiento en otros delitos como robos y asaltos, lo cual se retomará en este trabajo. En cuanto a la cantidad de personas usuarias por oficinas y localidad, se mantiene la relación planteada en el semestre anterior.

Tabla 23: Causas Activas en la Defensa Pública por introducción de droga en un centro penal, al 30 de junio de 2019

OFICINA	MUJER	HOMBRE	TOTAL
Defensa Pública I Circuito Judicial Alajuela	569	89	658
Defensa Pública II Circuito Judicial Zona Atlántica (Pococí)	84	37	121
Defensa Pública I Circuito Judicial Zona Atlántica (Limón)	45	20	65
Defensa Pública Puntarenas	49	16	65
Defensa Pública I Circuito Judicial Guanacaste (Liberia)	51	14	65
Defensa Pública San José	23	12	35
Defensa Pública I Circuito Judicial Zona Sur	20	5	25
Defensa Pública Cartago	13	10	23
Defensa Pública Heredia	6	7	13
Defensa Pública II Circuito Judicial Alajuela	6	3	9

Defensa Pública II Circuito Judicial San José	2	6	8
Defensa Pública III Circuito Judicial San José (Desamparados)	7	1	8
Defensa Pública II Circuito Judicial Guanacaste (Nicoya)		1	1
Defensa Pública II Circuito Judicial San José (Flagrancia)		1	1
Defensa Pública Hatillo	1		1
TOTAL	876	222	1 098

Fuente: Administración de la Defensa Pública del Poder Judicial

Sin lugar a dudas, desde una perspectiva de género, la mirada ha estado enfocada hacia las víctimas y supervivientes de la violencia, sensibilizando y definiendo políticas públicas para ellas, lo cual es de suma importancia y de gran necesidad. Ahora bien, ¿qué pasa con las mujeres vistas como victimarias?, ¿qué ha sucedido con esas políticas públicas diseñadas para no solo buscar un egreso del centro penitenciario, sino evitar la delincuencia femenina y cuáles serían esas políticas públicas casi inexistentes, si se habla de apertura de mercado para mujeres, educación oportuna para mujeres, eliminación de estereotipos y opresión femenina en el año 2019 en Costa Rica?

Cuando la reforma de ley entró a regir hubo fuertes críticos, porque se dijo que las mujeres iban a tener “licencia” para delinquir y poder salir fácilmente de prisión; se iba a dar un incremento abrumador en este delito e iba a aumentar la reincidencia. Luego de analizar estos datos, desde la opinión de la autora de esta tesis, la lectura que tiene que hacerse no puede ser apresurada y más bien debe responder a un análisis, de los factores por los que ha continuado la delincuencia femenina en cuanto a este delito, pues como se ha indicado a lo largo de este trabajo, no es una ley la que cambia una situación social, en un complejo panorama económico, tiene que ir unida a políticas públicas que no son eficientes, pues a las instituciones sociales: IMAS, INA, INVU y otras, les han disminuido su presupuesto, por lo

que no se puede culpar una ley, que vino a realizar una acción afirmativa a favor de un grupo: mujeres. Lo que sucede es que no está acompañada de las instituciones que se requieren; lo contrario sería satanizar todas las reformas de ley que brindan oportunidades, disminuyen penas, o establecen sanciones alternativas para ciertos delitos o ciertos grupos y señalar que fue un error legislativo “porque no se lo merecían”. Eso es trasladar la responsabilidad social y económica de un Estado al derecho penal, donde se coloca lo que parece inapropiado, aun cuando cuente con otras formas de resolverse, que claramente no tienen que estar relacionadas con las penas privativas de libertad. Ciertamente hay un incremento de procesos y de reiteración delictiva, pero en opinión de la autora no es porque se disminuyó la pena, sino porque la reducción no se realizó al mismo tiempo que los ajustes de políticas públicas requeridos, además de la crisis económica que actualmente aqueja al país. Cabe recordar, que para Foucault (1980),

las prisiones no disminuyen la tasa de la criminalidad: se puede muy bien extenderla, multiplicarlas o transformarlas, y la cantidad de crímenes se mantiene estable o, lo que es peor, aumenta. ... La detención provoca la reincidencia. ... La prisión fabrica también delincuentes al imponer a los detenidos coacciones violentas; está destinada a aplicar las leyes y a enseñar a respetarla; ahora bien, todo su funcionamiento se desarrolla sobre el modo de abuso de poder.... La prisión hace posible, más aún, favorece la organización de un medio de delincuentes solidarios los unos de los otros, jerarquizados, dispuestos a todas las complicidades futuras.... En fin, la prisión fabrica indirectamente delincuentes al hacer caer en la miseria a la familia del detenido(pp. 269-273).

En este caso, se trató de disminuir la criminalidad reduciendo las penas; sin embargo, se dejó de lado la necesidad de políticas que pudieran darle fuerza a la reforma penal.

Es más bien, la idea de Hassemer (1994), de que ello quizás podría deberse a que la subsidiariedad del Derecho penal en relación con otras estrategias de solución jurídicas, estatales o sociales, no solo es un principio normativo, sino también un principio empíricamente fundado: los medios jurídico penales solo son idóneos para resolver muy pocos problemas. (p.197)

Por lo tanto, la respuesta es un tema de ejecución de políticas sociales y económicas para hacer efectiva la reforma de ley, que implica primero la formulación de una política pública, encaminada a la población femenina de un estado.

Posición de Funcionarios Judiciales de Alajuela, sobre las Mujeres que Introducen Droga a Centros Penitenciarios y Posibles Formas de Brindar un Abordaje Adecuado.

Con el fin de realizar un análisis de campo sobre las repercusiones de la reforma, el primero de noviembre de 2018 se aplicaron entrevistas, a los operadores del sistema judicial de Alajuela, sobre el delito de introducción de drogas en centros penitenciarios, realizado por mujeres. El objetivo fue recabar información de diferentes personas, como parte de una muestra y revisar algunos expedientes de forma aleatoria, para conocer cuáles son los resultados de las medidas alternativas, no solo para ver las condiciones, sino el cumplimiento de estas.

Las respuestas que se brindaron en 2018 se mantienen, pues en mayo del 2019 se les consultó a las personas defensoras públicas y a las personas juzgadoras si había algún cambio en la información que facilitaron, señalando que en términos generales continúan los mismos factores.

-Entrevista a tres personas juezas del Juzgado Penal de Alajuela. En el Juzgado Penal de Alajuela se entrevistó a tres de las seis personas que ejercen como personas juzgadoras en el Juzgado Penal de Alajuela, la Lcda. Laura Cerdas, la Lcda. Jeny Aguilar y el Lic. José Barleta, a quienes les corresponde realizar la audiencia preliminar, que es donde se lleva a cabo la valoración de la acusación penal, sea para una medida alterna al conflicto (en este caso una Suspensión del Proceso a Prueba, por la naturaleza del proceso, al ser una introducción de droga a centro penitenciario); para dictar el auto de apertura a juicio (es decir se traslada al Tribunal Penal para debate); o para admitir un procedimiento abreviado y se traslada al Tribunal Penal a fin de que resuelva lo que corresponde. Se entrevistaron las personas y además se revisaron expedientes judiciales, de mujeres privadas de libertad por introducción de droga en centros penales, que se encontraban en el Juzgado Penal de Alajuela, a fin de establecer datos de interés como: tipo de condiciones, cumplimiento o incumplimiento de estas, perspectiva de género en los planes reparadores de la suspensión del proceso a prueba, preparación de la defensa técnica y material para generar planes reparadores con perspectiva de género, así como lugar de residencia de las personas usuarias.

Las preguntas que se realizaron de forma oral son las siguientes:

1. ¿Ha notado alguna diferencia entre las beneficiarias del 77 bis entre los años 2013 al 2018?
2. ¿Cree que en cinco años ha aumentado, disminuido o se ha mantenido la cantidad de beneficiarias del artículo 77 bis??
3. ¿Cree que las medidas alternas y/o penas sustitutivas son acordes a la realidad de las mujeres?

4. Desde su percepción, ¿cuáles pueden ser las razones por las que delinquen las mujeres beneficiarias del artículo 77 bis?

5. ¿Ha atendido procesos con mujeres reincidentes? ¿Cuáles pueden ser las razones por las que reinciden las mujeres del 77 bis? ¿Cuáles pueden ser las razones por las que hay procesos con mujeres en estado de rebeldía?

6. ¿Cómo se podría abordar a estas mujeres desde una perspectiva de género?

De estas preguntas se obtuvo la siguiente información:

La Lcda. Laura Cerdas, en términos generales indicó que hay de todo tipo de mujeres. La mayoría de mujeres al inicio eran pobres, vulnerables, ahora ha cambiado y diversificado, ya que podía notar que eran de más baja escolaridad, más vulnerables, con mayor necesidad. Sin embargo, recientemente son mujeres que desde el punto de vista económico y familiar no tienen tanta necesidad, con trabajos, esposos. En algunos casos ha servido como un atenuante para ganarse ese dinero fácil.

“Creo que representa una ventaja económica para algunas, de cierta forma son engañadas porque les dicen que por ser mujer no les va a pasar nada. Hay muchas mujeres a las que sí se les aplique la norma, que son la mayoría. Lo que no me parece de la norma es que solo ha sido hecho para mujeres y hay hombres encargados de sus hijos y son vulnerables y no se les aplique.

Creo que las medidas alternas en muchos casos no son acordes a la realidad. No hay proporcionalidad entre la afectación al bien jurídico y el plan, por lo que no hay concientización y entender lo que se hizo, y como lo ven tan sencillo no cumplen. Incumplen el plan y se desinteresan del proceso y se desvinculan, por lo que se encuentran rebeldes, o incumplen las suspensiones del proceso a prueba.

Si los planes reparadores generaran mayor rigurosidad es probable que cumplirían, porque son condiciones tan fáciles que no cumplen, no hay conciencia de compromiso. Se necesita un grupo interdisciplinario que haga una valoración previa para ver qué es lo más adecuado como medidas alternas. Tiene que ser lo más inmediato a la detención.

Las mujeres delinquen por dinero como primera instancia o sea por negocio, se cambian el pase, y reinciden. Como segundo punto por dinero, pero en esta ocasión por necesidad porque son vulnerables. El tercer grupo porque sus esposos, hijos o compañeros están privados de libertad, son adictos o las amenazan, es el grupo más pequeño.

He tenido como usuarias muchas mujeres con causas de introducción acumuladas con tres o cuatro procesos. De importancia que se ha mantenido la cantidad de mujeres que ingresan drogas, tal vez han aumentado un poquito, pero sí las mismas han reincidido. Se hacen más audiencias porque han incumplido, además, en oportunidades se remiten a Trabajo Social hasta cuatro veces, porque no asisten.

Creo que un abordaje desde la perspectiva de género sería realizando un plan reparador planificado con abordaje identificando el problema, con un abordaje interdisciplinario para que interioricen su problema, generando armas para resolverlo, con el fin de superar su vulnerabilidad.

La defensa no tiene una adecuada comunicación previa a la audiencia, de forma tal que queda claro la improvisación, lo que se refleja con el trabajo comunal en escuelas, sin un plan adecuado según sus condiciones. No hay una perspectiva de género, solo se hace la audiencia y luego se reflejan los incumplimientos.

Podría operar mejor si una o dos personas defensoras públicas llevaran este delito y se especializan para hacerlo con perspectiva de género con mayores contactos con instituciones, con Adaptación Social. De igual forma, la posibilidad de que lo asuma Justicia Restaurativa. Podrían ingresar los procesos y de forma célere hacer una audiencia temprana de suspensión del proceso a prueba con el juez conciliador, si incumplen se acusa y se remite al Juzgado Penal para la audiencia preliminar”.

En la plaza de la Lcda. Laura Cerdas, al 31 de octubre de 2018 se cuenta con 55 rebeldes, de las cuales, 13 son por introducción de drogas a centro penal. Hay 46 suspensiones del proceso a prueba y de ellas, 19 son por introducción de droga. De tal forma, que una cuarta parte de las rebeldías de esa plaza son por mujeres introductoras de droga a centro penal, y poco menos de la mitad de las suspensiones del proceso a prueba son por el mismo delito. Este dato es pertinente porque ocupan una buena parte de lo resuelto por la Jueza Penal, a pesar de que conoce de todos los delitos en la totalidad de la competencia territorial de Alajuela.

De los 19 procesos que se encuentran en suspensión del proceso a prueba, se tomó una muestra de 12 para conocer las condiciones que pactan las partes (fiscalía, defensa e imputada), y si estas tienen alguna perspectiva de género, así como tener una aproximación de su cumplimiento. Además, se determinó el lugar de residencia de las mujeres, pues si bien es cierto que cometieron el delito en Alajuela, se quiere determinar que son reclutadas desde cualquier parte del país.

Esta Jueza Penal, impone de forma general dentro de las condiciones, que:

- 1) Se presenten en la oficina del programa de atención en comunidad, en el transcurso de 15 días después de realizada la audiencia.
- 2) No cometan delitos cuya pena de prisión supere los seis meses de prisión.

- 3) No ingresen a centros penitenciarios.
- 4) Horas de trabajo comunal que las partes pacten.

El Ministerio Público ha establecido al respecto, que deben ser 150 horas de trabajo comunal y realizarlas dentro de los 12 meses siguientes a la realización de la audiencia, aunque la suspensión del proceso a prueba es por dos años; de lo contrario, no acepta esta medida alterna.

De los 12 procesos, las 150 horas se pactaron para realizarlas en ocho escuelas y cuatro en diferentes lugares: una en la Asociación el Niño con Cariño, una en la Asociación Benéfica Ven Conmigo; una en la Municipalidad de Montes de Oca y la última en la Asociación Asvana. De tal forma que, en algunos casos se contaba con una carta previa de aceptación y en otros, tenían que traerla posteriormente, pero en cuatro de los casos variaron el lugar porque no las aceptaron y no tenían un plan previamente.

A pesar de que la declaración indagatoria fue varios meses antes de la audiencia preliminar, no había una estrategia bien preparada y con perspectiva de género de los planes reparadores de la suspensión del proceso a prueba; básicamente, todos tenían las mismas condiciones y previo a comenzar a cumplir las condiciones, cuatro mujeres cambiaron el lugar que habían indicado el día de la audiencia preliminar.

Una vez que se realiza la audiencia y se acuerda el plan reparador, deben presentarse en la Oficina de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia (OPAC), para que les den el seguimiento respectivo, pero si requieren cualquier variación del plan, debe indicarse en el Juzgado Penal; así se obtuvieron los siguientes resultados:

- Domicilio Los Guido de Desamparados, incumplió presentarse a la OPAC, se presentó cuatro meses después a San José. No consta ni incumplimiento ni cumplimiento de horas.
- Domicilio La Milpa de Heredia, tres meses después no se había presentado a la Oficina de OPAC.
- Domicilio Tirrases de Curridabat, cinco meses después no consta que se hubiera presentado a la OPAC.
- Domicilio Concepción Abajo de Alajuelita. Se presentó dos meses después. Se está dando incumplimiento de las condiciones.
- Domicilio Río Azul. Dos meses después de la audiencia, no consta cumplimiento ni que se presentara a la OPAC.
- Domicilio Bajo Los Anonos. Se presentó a Adaptación Social, no consta informe de adaptación de cumplimiento o no.
- Domicilio Esparza. Se presentó en tiempo y sí está cumpliendo.
- Domicilio El Roble de Alajuela. Cuatro meses después de la audiencia, no se había presentado en las oficinas de Adaptación Social.
- Domicilio Purrall de Guadalupe, ya tenía antecedentes por hurto. Se presentó dos meses después a la oficina del OPAC, sí está cumpliendo.
- Domicilio Ciruelas de Alajuela. Tres meses después no consta que se haya presentado en la oficina de OPAC.
- Domicilio Upala, Llano Azul. Consta que se presentó de forma inmediata a la Oficina de OPAC, no consta incumplimiento ni cumplimiento.

- Domicilio Cariari de Guápiles. Consta que se presentó de forma inmediata. No consta cumplimiento ni incumplimiento.

Es importante indicar, que hay mujeres de todos los lugares del país, principalmente de sectores pobres. Al ser una condición presentarse en la OPAC, en los 15 días siguientes a la audiencia, de 12 solo cuatro mujeres se presentaron a tiempo, por lo que ya se inició el incumplimiento, aunque normalmente la jueza es amplia y si cumple con las condiciones, no valora este aspecto. De los 12 procesos, actualmente consta el incumplimiento de seis, el cumplimiento de dos y no consta el incumplimiento ni cumplimiento en cuatro casos, porque no está la nota del Ministerio de Justicia y Paz.

Posteriormente se entrevistó a la Lcda. Jeny Aguilar, Jueza del Juzgado Penal de Alajuela, a quien se le aplicaron las mismas preguntas y brindó la siguiente información:

Inició su trabajo en el Juzgado Penal de Alajuela en el año 2015, por lo que desconoce qué sucedía previo a la reforma relacionada con el numeral 77 bis. Entre el año 2015 y 2018 cree que incumplen más las SPP y hay más rebeldes que antes. No ha notado diferencia entre las usuarias. Del 2015 al 2018 ha aumentado la cantidad de mujeres privadas de libertad por causa de dicho delito, aproximadamente en el 20%.

Cree que las medidas alternas y/o penas sustitutivas, son acordes a la realidad de las mujeres y similares para todas.

Las mujeres delinquen principalmente por la necesidad económica primero, ya que son pobres y necesitan el dinero; otras porque forman parte de grupos delincuenciales, porque los que están en prisión pueden ser pareja y por eso introducen droga para pagar deudas o para mantener el consumo.

Ha tenido una reincidente con tres causas acumuladas. Cree que reincidía por extrema pobreza, ya que era de Barra del Colorado y se le inundó la casa, se la llevó el río.

Muchas veces se encuentran en rebeldía, a pesar de que se les explica de forma enfática la necesidad de mantener actualizado su domicilio, y aun así se fugan del proceso, justamente porque no les importa, porque saben que si no se presentan pueden abreviar y no van a la cárcel, por lo que el no presentarse no significa nada. No se presentan a Trabajo Social, porque no quieren que otras personas familiares y vecinos se den cuenta de estos procesos.

El abordaje de género debe verse a partir de una cuestión económica, le parece que la Defensa no le da el abordaje adecuado, sino que las trata de igual forma a todas, sin valorar que a los hombres, por este mismo delito y también en condiciones de vulnerabilidad, les corresponde ir a la cárcel por ocho años.

La defensa debe mejorar en el abordaje desde el inicio, indicando la dirección, el lugar para trabajar, que se mantengan en contacto con ellas por la ventaja del delito. Las audiencias deben realizarse de forma temprana, con prueba de campo rápida, con los funcionarios de conciliaciones. Si incumple, se acusa y pasa para el Juzgado sin posibilidades de suspensión del proceso a prueba, sino a juicio.

Le parece que por sensibilidad, dichos casos los deberían llevar defensores especializados. Justicia Restaurativa es una posibilidad por la celeridad y por el abordaje interdisciplinario, para establecer la causa que generó el delito y en conjunto con las redes de apoyo, para establecer una suspensión del proceso a prueba adecuada, con pertinencia cultural y de género. Además, existen instituciones adecuadas, lo cual facilitaría que la medida alterna al proceso se pueda resolver, de manera más rápida y eficiente.

Recalca la necesidad, de que las audiencias se realicen lo más rápido posible, después de la declaración indagatoria.

Cuenta con 53 expedientes de personas rebeldes en total, de las cuales 17 son mujeres rebeldes, en proceso de introducción de droga a centros penitenciarios. En este caso, la cantidad de rebeldías por introducción de drogas alcanza, casi un tercio del total de rebeldías.

Las suspensiones del proceso a prueba, que maneja esta plaza, son 64 en total, de las cuales, 25 corresponden a mujeres por introducción de droga. En este caso, las suspensiones del proceso a prueba por este delito son poco más de un tercio y como se indicó *ut supra*, corresponden a todos los delitos en general.

En este caso se revisó una muestra de seis expedientes, para determinar si lo que se había analizado en la plaza de la Lcda. Cerdas se mantenía y se pudo determinar, que las condiciones impuestas para este delito, en todos los procesos de suspensión del proceso a prueba, son similares:

- 1) Mantener domicilio.
- 2) No cometer delito.
- 3) No ingresar a cárceles.
- 4) 150 horas de trabajo comunal.

En este caso, no es una condición asistir al OPAC, aunque deviene un requisito propio de esta medida alternativa al proceso.

En el mismo sentido que se realizó en el caso anterior, en este caso se revisaron los seis expedientes y se obtuvo lo siguiente:

-Domicilio: Barrio Hondo de Paraíso. Audiencia abril 2017. 150 horas de trabajo comunal en un Hogar de Ancianos. Cumplió.

-Domicilio: Cinco Esquinas de Tibás. Audiencia marzo 2017, se presentó a oficina abril y cumplió febrero 2018. 150 horas en Hogar de Ancianos.

- Domicilio: Lomas del Río. Audiencia noviembre 2017, no consta que se presentara al OPAC ni que estuviera cumpliendo. 150 horas en Hospital Nacional Psiquiátrico.

Domicilio: Limón 2000. Audiencia noviembre 2017. Se presentó en el mismo mes a OPAC, y al 01 de noviembre de 2018 se corrobora que no cumplió. 150 horas en Escuela en Limón.

Domicilio Río Grande de Atenas. Audiencia en noviembre 2017, no consta que fuera al OPAC, ni carta del lugar donde podría hacer las horas.

-Domicilio: León XIII. Audiencia en noviembre de 2017, no consta que fuera al OPAC, ni carta de cumplimiento. 150 horas en la Municipalidad de Tibás.

En estos seis casos, se aprecia como nuevamente se representa la pobreza, a partir de los lugares en los que residen estas mujeres. Sumado a ello, cuatro de las seis mujeres incumplieron las condiciones, y todas las penas consistieron en horas de trabajo comunal, dos en hogares de ancianos, una en una municipalidad, otra en el hospital psiquiátrico, una en una escuela y otra no lo indicó porque no presentó documento y no se apersonó para entregar carta alguna. Se percibe que no hay un compromiso serio, pero tampoco un planteamiento previo, acorde a las necesidades.

Por último, en el Juzgado Penal se entrevistó al Lic. José Barleta, quien es el coordinador de dicho despacho y ante las mismas preguntas señaló lo siguiente:

Para las suspensiones del proceso a prueba, en el delito de introducción de droga en centros penitenciarios, se imponen cuatro condiciones similares en todos los casos:

- 1) Que no ingresen a centros penitenciarios.

- 2) Que no cometan delito con pena superior a seis meses.
- 3) Que cuenten con un domicilio.
- 4) El único plan reparador son las 150 horas de trabajo comunal donde ellas indiquen.

Textualmente el entrevistado señaló: “El sinsabor es, que esto no resocializa ni hay reparación del daño social. Debe hacerse más enfoque de la realidad de cada mujer y con perspectiva de género, que no sucede actualmente.”

Según su criterio, las mujeres que introducen droga a centros penitenciarios saben que no tendrán que ir a la cárcel y “los que las mueven a ellas se aprovechan de la circunstancia, a la comisión del delito llegan muy tranquilas, sin preocupación. Lo que se aplica son Suspensiones del Proceso a Prueba, todas con trabajo comunal, las llamo imputada-víctima, por sus bajos recursos económicos, con educación nula o muy baja, antes con miedo, ahora no. Salen como si nada hubiera pasado”.

Señala que la cantidad de delitos ha aumentado en estos cinco años, sin que pueda decir cuántos. Pero partiendo de la prevención especial positiva, deberían hacer un proceso de resocialización, ya que además del trabajo comunal, pueden llevar un curso de concienciación del daño que hacen y asegurarse de cierta forma que ya tienen conocimiento de ello.

Así indica: “Normalmente delinquen por necesidad económica, por el perfil de clase social baja y no se dan cuenta de que están en una red criminal. Tuve una reincidente y esto ocurre porque no están resocializadas”.

Desde una perspectiva de género, las personas defensoras públicas deberían tener un plan reparador, adecuado a sus condiciones y no solo horas en escuelas. Se requiere un trabajo más estricto de la medida. Audiencias tempranas inmediatas para la suspensión del proceso a prueba, primero en la oficina de conciliaciones. Sería buena la especialidad en esta materia,

con la finalidad de la resocialización de la mujer, no solo la improvisación del lugar para realizar la medida alterna.

En esta plaza, al igual que las otras dos, se tomó una muestra de expedientes, en este caso solo de suspensiones del proceso a prueba, ya que el juez no cita a las personas imputadas para las audiencias preliminares, razón por la cual no tiene rebeldes por ningún delito.

Cuenta con 39 suspensiones del proceso a prueba de forma general y 15 medidas alternas de este tipo, por introducción de droga a centros penitenciarios, o sea poco más de un tercio.

La muestra de expedientes que se revisa es de seis, que reflejan lo siguiente:

-Domicilio Calle Yuca de San Carlos. Audiencia en abril 2018, se presentó en mayo al OPAC. No consta nota de cumplimiento o incumplimiento. 150 horas en Hogar de Ancianos.

-Domicilio Purrall de Guadalupe. Audiencia en junio 2018 y se presentó al OPAC. No consta nota de cumplimiento o incumplimiento. 150 horas en Hogar de Ancianos.

-Domicilio Aurora de Alajuelita. Audiencia en abril fue en mayo a la OPAC. No consta cumplimiento o incumplimiento. 150 horas en Asociación Bienestar Adulto Mayor en Hatillo.

-Domicilio Granadilla Curridabat. Audiencia abril 2018 y en ese mes asistió a OPAC. No consta cumplimiento o incumplimiento. 150 horas en Asociación de Desarrollo Integral de Granadilla Norte.

-Domicilio San Francisco de Dos Ríos. Audiencia en junio 2018, fue tres meses después al OPAC. 150 horas en la Estación de Bomberos de Desamparados.

-Domicilio Liverpool de Limón. Audiencia en agosto de 2017, en ese mismo mes se presentó, pero después de un año no consta informe de cumplimiento o incumplimiento. 150 horas en Colegio Técnico Profesional de Liverpool.

De estas seis mujeres, ninguna es de Alajuela y al igual que las otras, son de zonas pobres. Además, en este caso no podría decirse que hay incumplimiento ni cumplimiento, pues no consta la nota del Ministerio de Justicia para poder determinar esta situación. Debe notarse también, que, en estos casos, los lugares se encuentran diversificados, al verse tres en hogares de ancianos, uno en un colegio, otro en la Estación de Bomberos y el último en una asociación de desarrollo.

Entrevista a Fiscal de la Fiscalía Adjunta de Alajuela. Se realizó una entrevista al Fiscal Fernando Arguedas Rojas, para preguntarle sobre las políticas utilizadas para la aplicación de suspensiones del proceso a prueba en este delito, indicando que por regla eran 150 horas de trabajo comunal, en un plazo de 12 meses, aunque la medida alterna fuera por un periodo de dos años, que excepcionalmente podrían ampliarse estos 12 meses, ya que al haber mucho incumplimiento no querían que por algún error pasara este plazo y ordenaran un sobreseimiento definitivo sin cumplir las condiciones; además, que al haber muchos incumplimientos se garantizaban pasar cuanto antes a la etapa correspondiente, sin esperar innecesariamente más tiempo que el correspondiente.

Indica que entre los años 2015 y 2018 ha aumentado del 50% al 60 % la cantidad de procesos penales, por introducción de drogas a centros penitenciarios, pues los fines de semana ingresan muchas más mujeres que antes. No cuentan con una estadística que les pueda reafirmar esta información, pero al ser el fiscal quien tiene a su cargo, entre otros estos procesos, conoce sobre estas investigaciones y el aumento que ha habido.

Considera que la reincidencia y rebeldías se dan, por las bajas penas de prisión y las modalidades de estas.

Señala que está de acuerdo en que justicia restaurativa tramitara este tipo de delitos, para brindar un apoyo integral. De igual forma en hacer audiencias tempranas, si se realizan sin la pericia de Medicatura Forense, que determina si es droga o no, porque tarda mucho tiempo. Asimismo, plantea la necesidad de que desde un primer momento, se valoren las mujeres a las que se les va a solicitar la pericia de Trabajo Social, por condición de vulnerabilidad y pobreza, si es necesario, porque en ocasiones, bajo el principio de libertad probatoria, se puede establecer que se está ante este delito sin necesidad de la pericia, la cual tarda varios meses, sobre todo cuando las imputadas no van a algunas citas y hasta después de dos o tres meses asisten y llenan de trabajo el Departamento de Trabajo Social, de forma innecesaria.

Se le planteó en ese momento, la posibilidad de variar la modalidad del plan reparador, pues no tiene sentido hacer horas en escuelas u otros lugares, por lo que podría negociarse cursos, para que estudien o aprendan un trabajo; sin embargo, indicó:

No estoy del todo de acuerdo porque es necesario el carácter sancionatorio de las medidas alternativas, que les sirva como plan reparador frente al daño causado a la salud y a la sociedad. Que si estudian o tienen un curso para trabajar más bien van a tener un beneficio para ellas y no una medida alterna con fin sancionador.

Luego de un tiempo de hablar, mencionó que podría accederse a cumplir el plan reparador, realizando horas de trabajo comunal y un curso de violencia, en el INA u otro, siempre y cuando se realizara por lo menos la mitad, en horas de trabajo comunal.

A manera de síntesis, es criterio de la investigadora, que la postura del Ministerio Público favorece la toma de acuerdos, en cuanto a la necesidad de solicitar pericias de Trabajo Social con la debida antelación, a fin de no atrasar los procesos y aportar la prueba que corresponda lo antes posible, en ese sentido, podrían realizarse las audiencias tempranas cuando no hay una prueba de campo y la persona imputada está de acuerdo.

En relación con el tema de las medidas alternas al proceso, la postura inquisitiva de la Fiscalía amerita mayor valoración en cuanto a la suspensión del proceso a prueba y su plan reparador. Si la idea elemental de esta reforma de ley es la proporcionalidad y perspectiva de género, así como hacer efectivos los principios educativos, resocializadores, justamente a partir de las condiciones particulares, de cada mujer que comete una introducción de droga a centro penitenciario, resulta cuestionable mantener el criterio de prevención general negativa a partir del “contenido sancionatorio” de las medidas alternas al conflicto. La naturaleza de estas medidas no es de prevención general positiva, sino una función de la prevención especial positiva, de las que se vean favorecidas las mujeres por las diferentes medidas alternas; se echa de menos la valoración de que si una mujer, a partir de la comisión de un delito, logra cambiar su vida por medio de la educación, terapia, cursos o diferentes tipos de trabajo, ella resulta beneficiada, pero también su grupo familiar directamente relacionado. Los fines de la pena no son solo de prevención general sino de prevención especial positiva; en la formas diferentes de resolver un conflicto, sin terminar en una sentencia, son la sociedad y la persona ofensora así como el grupo familiar quienes resultan beneficiados, no solo porque hubo un resultado positivo para una mujer, una familia, un barrio, sino porque se contribuye a evitar la reincidencia y no habrá mayor comisión de delitos por parte de esa mujer en la sociedad y en un Estado, que se caracteriza por ausencia de políticas efectivas para mujeres.

Sobre el punto las medidas alternas en el proceso penal, según el Código Procesal Penal Asamblea Legislativa (1996) el numeral 7 establece:

Los Tribunales deberán resolver el conflicto sufrido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima (art.7).

En este mismo sentido, en el numeral 25 del Código Procesal Penal sobre este punto, puede verse que la suspensión del proceso a prueba se enmarca, dentro de las formas alternativas de solución de los conflictos, de tal forma, que el cumplimiento del plan reparador que se ofrece en una suspensión del proceso a prueba, evita que continúe la persecución penal y que concluya con una sentencia condenatoria o absolutoria.

Las medidas alternas nacen, con un cambio de paradigma del modelo inquisitivo al acusatorio, justamente desde una perspectiva del Estado democrático, no para ser una sanción, sino una solución a un proceso penal, incapaz de resolver conflictos sociales.

Según el Centro de Documentación Defensoría Penal Pública (2004):

Las salidas alternativas son compatibles con una política criminal reduccionista, que parte de la premisa de que el Derecho penal y, en particular, la pena privativa de libertad, no es el instrumento principal para responder a la criminalidad sino que al contrario: el mayor nivel de desarrollo social y de igualdad social de un país se manifiesta por su capacidad de resolver los conflictos con el menor uso de los instrumentos coactivos, como son los utilizados por el Derecho penal. En esta línea, las salidas alternativas se sitúan como instrumentos de despenalización, dirigidas a disminuir la intensidad y modalidad de la intervención penal clásica. La finalidad de

las salidas alternativas al proceso penal es el descongestionamiento del sistema, debido a que el Estado es incapaz de dar una respuesta eficaz a todas las transgresiones de normas penales mediante el juicio oral y su sentencia(pp.9, 10).

Por tal motivo, se considera que ese fin “sancionatorio” al que se refiere el representante del Ministerio Público no lo es como tal, pues la medida alterna al proceso, en este caso la suspensión del proceso a prueba con un buen plan reparador, que beneficie a la persona y la sociedad, es un instrumento de despenalización para lograr la paz social y hacer efectivo un estado democrático y sus principios. Eso sería la aplicación de una medida alterna, valorando las interseccionalidades de la mujer.

Bergalli (2018) refiriéndose a la propuesta política criminal comentada por Baratta opina lo siguiente acerca del tema:

[...] solo el derecho penal mínimo es el derecho penal de la Constitución. Y ello porque semejante propuesta es la que representa el espacio residual que queda para la intervención punitiva dentro de la política integral de protección de los derechos cuando esa intervención se considere inevitable para responder reactivamente a las gravísimas violaciones de derechos fundamentales (p. 107).

Contrario a los estereotipos y los imaginarios sociales y culturales, que parten de la idea de la comisión de delito como un hecho que generará dinero fácil, que se realiza de forma rápida, y al existir un rebajo de la pena no va a suceder nada; el hecho de disponerse para realizar el ilícito genera, según Palma (2011) “analizar el delito como producto de una serie de elementos estructurales que empujan, acorralan y hasta podrían colocar entre la espada y la pared a estas mujeres” (p.250) independientemente de si forman parte de un grupo criminal por dinero y más que dinero, necesidad económica.

Creo que cada una de las percepciones de las personas pasa por sus vivencias personales y la sensibilidad que tengan para abordar y asumir un tema, como el de las mujeres que delinquen por introducción de droga a centros penales.

Entrevista a personas defensoras públicas de la Defensa Pública de Alajuela. De igual forma, se entrevistó a cuatro personas defensoras públicas de la Defensa Pública de Alajuela, a fin de considerar la cantidad de usuarias que atienden y las estrategias de defensa que diseñan con ellas a partir de sus condiciones, sobre todo habiendo escuchado lo que se indicó desde el Juzgado Penal de Alajuela.

Se entrevista a Óscar Mena Vargas, quien se desempeñaba en ese momento como coordinador a.i. de la Defensa de Alajuela y defensor de ejecución de la pena en Alajuela.

Como coordinador para ese momento, se le solicita autorización para entrevistar a otras personas defensoras públicas, sin intervenir en su trabajo, señalando su anuencia si las personas defensoras públicas estaban de acuerdo.

Se le consulta sobre el seguimiento de las mujeres usuarias por introducción de droga a centros penitenciarios, que tuvieran sentencia con libertades asistidas, o penas sustitutivas impuestas, a las que se les debía dar seguimiento y después de consultar a todos sus compañeros de la Defensa de Ejecución de la Pena en Alajuela, indica que ningún compañero lleva procesos de ejecución de sentencia por este delito, con mujeres a las cuales hubiera que darles seguimiento. Lo anterior resulta extraño, pues había 26 libertades asistidas en el Programa Nivel en Comunidad, que correspondían a sentenciadas y alguna debía de ser competencia territorial de Alajuela (por lugar de residencia); sin embargo, no se reportó. Una razón podría ser que no hayan trasladado el expediente del Tribunal Penal al Juzgado de Ejecución de la

Pena en Alajuela, o bien, que sí hay expedientes en ese despacho, pero para ese momento no hubieran solicitado apersonamiento de la Defensa Pública.

Entrevista a Patricia Reyes. El primero de noviembre de 2018 se realizan las entrevistas a las personas defensoras públicas, señalando la Lcda. Reyes que tiene los siguientes expedientes por introducción de droga a centros penitenciarios con mujeres:

Rebeldes:16, activas: 21, penales por SPP: 14, **total 51 procesos penales.** Indica que desde que se inician se atienden y se les llena la hoja de la RED interinstitucional, para remitirlas a este, pues resultan pobres y vulnerables. Las suspensiones del proceso a prueba se llevan a cabo, con horas de trabajo comunal en escuelas y hogares de ancianos, pero no desde una perspectiva de la atención integral de la mujer.

Tiene una usuaria con cuatro procesos penales por introducción de drogas, acumulados, que ocurrieron en diferentes lugares del país y presenta problemas de drogadicción. Es una joven de Limón de apenas 20 años y estuvo presa 11 meses, se acogió a un abreviado de nueve años con libertad asistida: trabajar, domicilio, estudio en el INA, asistir a un grupo de narcóticos o alcohólicos una vez por semana y no ingresar a centros penitenciarios.

Tiene otra usuaria con dos causas por ese mismo delito. En uno de los procesos realizó una suspensión del proceso a prueba y en el otro un abreviado por dos años, en el que debe hacer 150 horas de trabajo comunal en una escuela, como pena sustitutiva a la prisión.

Otra joven tenía dos causas, fue a juicio con abreviado de cuatro años con pena sustitutiva.

En muchas oportunidades, la razón de la rebeldía es porque son nicaragüenses y varían sus domicilios o salen del país y otras varían su domicilio sin avisar.

Insiste en la necesidad de un abordaje integral: reinciden porque ellas ven que caen y no les pasa nada. Necesitan el dinero, pero saben que judicialmente van a poder resolverlo sin cárcel. Desde la defensa pública se deberían ofrecer charlas para concienciar en cuanto al delito, pues su actuar está creando indicadores de que no está funcionando. Cree que Justicia Restaurativa podría funcionar porque hay varios funcionarios que desde esa modalidad asumen los procesos: persona trabajadora social, psicóloga, fiscal y defensora pública. Valora como posible y necesario que haya personas defensoras especializadas, para brindar atención solo a las mujeres de introducción de drogas a centro penal.

Entrevista a Rocío Cubero Artavia. Los expedientes por introducción de drogas en los que participan mujeres están divididos así:

Con suspensión del proceso a prueba: 13, rebeldías:10; activos 24, para un total de **47 procesos.**

No sabe si cuando las indagan los fines de semana no se les explica sobre la necesidad de valoraciones, pero en las valoraciones están indicando que se abstienen de realizar las pericias de Trabajo Social, por lo que están solicitando para revaloración; sin embargo, hay jueces que no las están dando en el Juzgado y hay que solicitarla en el Tribunal, lo anterior porque faltan a las diligencias una y dos veces, incluso en tres oportunidades.

En este momento, tiene una usuaria con cuatro causas por introducción de droga a centro penitenciario, las cuales están acumuladas y la usuaria no aparece, aunque sus causas están activas. Hay una usuaria con varios procesos, que se logró incluir en la RED y se encuentra haciendo una pasantía para las aldeas SOS .

Entrevista Maricel Castro Salas. Tiene los siguientes procesos por introducción de droga a centros penitenciarios con mujeres: rebeldes: 10; en trámite 24 y con suspensión del proceso a prueba 13, **para un total de 47.**

A partir de la declaración indagatoria son mujeres de escasos recursos, de lugares urbano marginales, con poca escolaridad y pobreza. Requieren más atención porque son usuarias a las que se debe dar seguimiento para que el proceso sea positivo, pues por sus condiciones de vida no son fáciles, son usuarias que no viven en casa propia y cambian de domicilio, cambian de números de teléfono porque les cortan la línea y a veces por su misma inestabilidad. Algunas otras se pierden del proceso a propósito, para que se archive.

Ellas requieren más atención, me parece que la minuta que se diseñó para ellas para la RED, permite que se valoren algunos aspectos importantes, con respecto a los presupuestos del 77 bis.

Sí hay bastantes rebeldes, pero con períodos de rebeldía muy cortos, porque las ubican rápido o la unidad de investigación las encuentra pues se utiliza este recurso, con el fin de evitar que se les detenga al tener una orden de captura.

Las suspensiones del proceso a prueba tienen todas 150 horas de trabajo comunal, normalmente lo que hacen son horas en escuelas, desde los casos se reproducen estigmas de género. Es complicado porque el Ministerio Público no da muchas posibilidades.

Ve necesario que las atienda Justicia Restaurativa porque son personas que requieren una atención más integral, personalizada, de seguimiento, depende mucho del tiempo que tenga la usuaria. Por ejemplo, resulta necesario recordarles fecha de cita de Trabajo Social, demanda trabajo, tiempo y atención. Me parece que sí podría utilizarse plazas solo para esto, y atención de Justicia Restaurativa.

Entrevista Chin Dai Liu. En sus expedientes activos por introducción de droga a centros penitenciarios, con personas usuarias mujeres, se establece:

Activos: 23, suspensiones del proceso a prueba 20 y rebeldes 9, **total 52.**

Indica que desde la reforma de la ley 9161 ha aumentado la cantidad de mujeres que cometen este delito, las cuales son madres solteras, con hijos menores de edad, lo hacen por necesidad económica, porque pasan en un momento específico que lo amerita. En algunos procesos mienten sobre sus datos u omiten indicar todos. La mayoría de las veces varían los teléfonos y el domicilio que dan no es normalmente el de ellas.

Faltan a las citas de Trabajo Social para extender esto, lo más posible para el derecho al olvido. Hay tantas rebeldías porque no les interesa resolver la situación, porque no tienen miedo de ir presas. No cree que sea viable la justicia restaurativa y el trabajo que consigan. Es mejor y más efectivo conseguir escáner y colocarlo al ingreso de los centros penitenciarios como medida preventiva, que iniciar procesos penales, pero eso no les resuelve su proceso penal, ellas no quieren hacer nada. Hay algunas a quienes desde la RED les han dado cursos, pero no han cumplido o no se les considera para la suspensión del proceso a prueba.

Todas las suspensiones son de 150 horas en el término de un año en escuelas y hogares de ancianos.

Además, tiene dos usuarias con tres causas por este delito.

Entrevista Angélica Gutiérrez Sancho. Tiene los siguientes procesos penales por introducción de droga en centro penal, en donde figuran mujeres: activos: 15, suspensión del proceso a prueba 20 y 9 rebeldes, **total de 44.**

Indica que desde la reforma del numeral 9161, ha aumentado estadísticamente la cantidad de casos y se debe a la disminución de la pena; las grandes organizaciones reclutan

con mayor facilidad a las mujeres, a las personas vulnerables, debe incluirse a las poblaciones LGTBI y a otros grupos en condición de vulnerabilidad, entre ellos hombres. Debe leerse cualquier persona.

Reinciden por varias situaciones: por necesidad, porque creen que no hay consecuencias. Le parece que las medidas alternas que se aplican son las que se dan para cualquier delito y tendría que haber programas especiales, para eliminar o rebajar esas condiciones de vulnerabilidad.

Cree que a la par de una reforma de esa naturaleza, tienen que existir lugares para poderlas remitir; al no existir eso, el sistema no les da una solución, ellas mismas tienen que buscar el lugar donde sea, pero eso no mejora el plan reparador. Plantea como solución:

“Escáner fuera de los centros penales como una situación administrativa y no como delito, de tal forma que no haya delitos, pierden la droga y podría disminuir la cantidad de intentos de ingresos. Esfuerzo conjunto entre el Ministerio de Seguridad, Ministerio de Justicia, ICD como labor preventiva. Perdería el interés porque no va a ingresar la droga. El fin es descongestionar, incluso variando la política criminal, no abriendo la posibilidad de utilizar a esas personas con factores vulnerables, y a ellas en no realizar esa actividad.”

Tiene seis mujeres con varios procesos: una con cuatro, tres con dos casos, dos con tres procesos.

No cree que Justicia Restaurativa sea adecuada porque exige mucho la presencia de la persona y ellas no se presentan, al igual que no se presentan a las pericias de trabajo social por pobreza, educación, porque sus condiciones les impiden ver más allá de sus posibilidades.

Sobre la posibilidad de que las lleve a una plaza, considera que no, porque el seguimiento lo da cada persona defensora, localización con los investigadores cuando no están o no cumplen, lo que no hay son los insumos para que puedan realizar las horas de trabajo comunal.

Creo que la manera en la que muchas personas, especialmente personas abogadas funcionarias públicas ven a estas mujeres y estos delitos, evidencia una mirada androcéntrica, desde el poder, desde su visión de género, que no tiene que ver con sensibilidad pues, según Lagarde (2005):

La visión del delincuente como el que niega la norma, parte en cambio de considerar a la sociedad como un dato o contexto positivo; de una manera reduccionista analiza al individuo solo en la interacción individuo-familia y en esa dialéctica circunscriben a la enfermedad, al mal. Visiones como esta solo contemplan como marco exterior y distante a las determinaciones sociales y culturales de los sujetos sociales: las contradicciones, los conflictos y las crisis originados en su permanencia a clases sociales, a géneros, a aspectos y tradiciones culturales, al Estado y sus instituciones, o en las concepciones de la vida y del mundo, confrontadas con las reales posibilidades de vida de cada cual. (p.646)

A partir de lo anterior, deben valorarse varios puntos en contra y varios a favor, sobre todo por lo expuesto por tres tipos de personas funcionarias públicas: jueces, fiscal y defensoras públicas que día con día trabajan con las usuarias mujeres, por introducción de droga a centros penitenciarios.

1. Las personas juzgadoras consideran que en estos últimos cinco años ha habido un incremento de este tipo de delitos.

2. Consideran que hay una gran cantidad de incumplimientos en la suspensión del proceso a prueba, el cual genera que las audiencias haya que volverlas a realizar, y de igual forma hay gran cantidad de mujeres que están rebeldes en este tipo de procesos.
3. Valoran que en términos generales hay tres causas por las que las mujeres cometen este delito: por interés económico, como negocio; por pobreza; y porque se lo piden sus familiares o conocidos los cuales son amenazados. Principalmente valoran las dos primeras razones.
4. Consideran que las suspensiones del proceso a prueba no tienen ninguna perspectiva de género en las condiciones que ofrecen las partes, las cuales son negociadas por la Fiscalía y la Defensa.
5. Consideran que la Defensa Pública no brinda un abordaje adecuado a estas mujeres desde un inicio, sin perspectiva de género, sin preparación para la audiencia y que por ello se dan incumplimientos.
6. Consideran viable la posibilidad de un abordaje más inmediato a través de audiencias tempranas, o justicia restaurativa con un equipo interdisciplinario.
7. Las condiciones son básicamente similares para todas las mujeres, sin ninguna valoración de especificidad.
8. La Fiscalía no tiene ninguna perspectiva de género, para establecer posibles condiciones en medidas alternas por este delito y las valora como una sanción necesaria. Además, considera que esta ley provoca más delincuencia.
9. La Defensa Pública, dependiendo de la persona funcionaria pública, requiere sensibilización sobre género y especificidades de las mujeres.
10. Se requiere mayor contacto con estas usuarias y un trabajo más elaborado para las

suspensiones del proceso a prueba, abordando una perspectiva de género y negociando más con la Fiscalía la necesidad de valoraciones con instituciones públicas como INAMU, IMAS, INA, municipalidades, y otras organizaciones no gubernamentales.

11. Algunas de las personas entrevistadas están de acuerdo con Justicia Restaurativa y con que los procesos por estos delitos estén abordados por personas defensoras públicas especializadas.
12. Hay un orden administrativo en los diferentes despachos, en cuanto a las personas por introducción de droga, incluso por la gran cantidad se mantienen aparte y se realiza un esfuerzo importante para ubicarlas con citas, telegramas, correos, de parte de las personas investigadoras de la defensa.
13. Consideran que existe una importante reincidencia, un grupo minoritario por las condiciones sociales de la mujer y un grupo mayoritario porque saben que no van a ser privadas de libertad y por ello faltan a las valoraciones sociales, las audiencias e incumplen las medidas alternas.
14. Existe la propuesta de una defensora pública, de carácter preventivo sobre un escáner, para que este delito no se valore como tal, sino que sea una actuación de índole administrativa.

Parafraseando lo que indica Lagarde (2005), habría que leer a la mujer que comete el delito en el marco de las condiciones sociales, de las coyunturas particulares y de sus contextos históricos, culturales y de género, que para las mujeres está pautado por una histórica desventaja social, de tal forma que el delito es un espacio social construido y no por el error de que la persona delincuente es antisocial, sino por lo contrario, es una persona cumplidora

de normas pro-social (p. 646). Sin duda, desde esa posición se asume esta investigación, porque permite valorar las interseccionalidades y buscar alternativas.

Se considera necesario y para efectos de generar sinergia y acciones positivas en Alajuela, por ser la sede del Poder Judicial que más tramita estos procesos, lo siguiente:

- A- Se requiere sensibilidad y perspectiva de género para trabajar con mujeres que introducen droga en centros penitenciarios, pues es necesario conocer y sobre todo entender sus especificidades, desde el momento de la primera atención y hasta que se termina el proceso.
- B- Se requiere capacitar con cursos sobre género y 77 bis a las personas funcionarias públicas, pues es necesaria la sensibilización y conocimientos básicos, no solo sobre el 77 bis, incluso sobre nuevas reformas legales relacionadas con mujeres, entre ellas 71 y 72 del Código Penal.
- C- Se requiere que el Ministerio Público genere una política con perspectiva de género, para la imposición de las condiciones y plan reparador en las suspensiones del proceso a prueba, así como en las medidas sustitutivas a la prisión. Se requiere una visión de especificidad.
- D- Se requiere que la Defensa Pública de Alajuela cuente con plazas especializadas en este delito, para una adecuada tramitación y seguimiento con personas funcionarias sensibles, o en su defecto, una persona defensora pública y otra de la defensa pública para justicia restaurativa.
- E- Se requiere que el Poder Judicial ordene intervención del equipo de Justicia Restaurativa en Alajuela, especialmente en el entendido de que la Ley de Justicia Restaurativa (Ley 9582), empezó a regir a partir del 20 de enero de

2019, pues con un equipo interdisciplinario se generarían suspensiones del proceso a prueba, penas sustitutivas de la prisión con enfoque de género y de igual forma su ejecución. Este equipo, entre otros delitos, se encargaría de las introducciones de droga a centros penitenciarios que califiquen.

F- La idea preventiva del escáner y que se tramite como un tema administrativo entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y el ICD, es novedoso y sobre todo respetuoso de las mujeres y su tratamiento, ya que evita la prisionalización y la penalización, antes de ingresar al centro penitenciario.

G- Continuar remitiendo mujeres a la RED interinstitucional, por parte de la Defensa Pública, con el fin de buscar, de alguna manera, respuestas paliativas a situaciones urgentes.

Análisis Estadístico de Procesos Penales en la Defensa Pública de Alajuela de 2010 a Marzo de 2019

Debido a la posibilidad de presentar una acción de inconstitucionalidad, a favor de la población transexual, la MSc. Angélica Gutiérrez, Defensora Pública de Alajuela, realizó durante varios meses un análisis de información cuantitativa a partir de los Libros de Procesos que corresponden a los informes mensuales y anuales de la Defensa Pública de Alajuela, a partir del año 2010 y hasta mayo de 2018. Las variables aplicadas por la señora Gutiérrez son las siguientes: cantidad de casos ingresados, meses de mayor incidencia, distinción de los casos por género, grupos etarios de mayor influencia en la comisión del delito, nacionalidad, cantidad de procesos terminados y forma como finalizan los procesos. Además, se autorizó a la autora de esta tesis, para que a partir de su investigación lleve a cabo un análisis cuantitativo y cualitativo de los datos citados, ya que esta investigación involucra otras variables; incluso se

amplía la investigación de mayo de 2018 a marzo de 2019, actualizando los datos para este trabajo.

Se mantienen la hipótesis y los objetivos que estaba trabajando la MSc. Gutiérrez, pero se amplió en el tiempo y se realizó, además, un análisis de doctrina y otros datos que tienen relación con el estudio, pero no estaban incorporados desde un inicio, de tal forma, que la mayoría de gráficos y tablas sufrieron cambios sustanciales, pues se valoraron algunos factores que no estaban en los cuadros originales. Para esta elaboración, se utilizaron las bases de datos de la Defensa Pública de Alajuela, del año 2010 a marzo de 2019, Defensa Pública (2019 a), para lo cual se solicitó su aprobación al Sr. Esteban Arguedas, como estadístico de la Administración de la Defensa Pública.

Puede haber algunas inconsistencias en virtud de que la información la han ingresado diferentes personas defensoras públicas y han utilizado diferentes formatos para la información, lo que en ocasiones no permite establecer los datos con total certeza; de igual forma, no se cuenta con algunos datos pues están en blanco o no se indican.

Se parte de una hipótesis válida, como lo es que ha habido un aumento en el delito de introducción de droga en los centros penitenciarios y a partir de ello, repensar si la aplicación de esa reforma es válida para otros segmentos de la población, más allá de las mujeres, entre ellos los hombres, pero además, valorando que el aumento de procesos en este tipo de delitos, no puede entenderse como el resultado de que una persona quiera delinquir, sino que un contexto determinado y con interseccionalidades, la ha colocado en circunstancias que han generado actos considerados delitos.

Esta es una muestra adicional, para visibilizar estadísticas cuantitativas y condiciones cualitativas de las personas usuarias.

Debe partir del incremento de delincuencia que en los últimos años ha habido en el territorio nacional, en casi todos los delitos y que obedece a factores sociodemográficos que no son específicos para mujeres o para un delito como introducción de droga. De igual forma, tal incremento no puede establecer como factor único una reforma de ley que disminuyó las penas, pues si bien es cierto que es un factor, el cual no puede dejar de considerarse, este aumento se ha dado para otros delitos.

Si se revisa el portal de Justicia Abierta del Poder Judicial en policiales/resource/d2e9741c-efdf-4631-bf27-98d0cc9ca2b0?inner_span=True, Poder Judicial (2019), y se miran las estadísticas policiales por delitos entre el 2015 y el 2018, específicamente a setiembre de este último año, se nota un incremento en homicidios, asaltos, robos, entre otros delitos. Por ejemplo, en el año 2015 hubo 14 711 asaltos, 575 homicidios y 11 779 robos. Para el año 2017 hubo 17 714 asaltos, 11 903 robos y 658 homicidios. Como se puede observar, en dos años aumentaron los delitos de forma significativa, sobre todo los asaltos y los homicidios. Cuando se buscan en esta dirección, específicamente en https://pjcrdatosabiertos.blob.core.windows.net/datosabiertos/PJCROD_POLICIALES_V1/PJCROD_POLICIALES_V1-2019.xls, se pueden establecer los datos de 2019, para determinar que de igual forma hay un incremento en los delitos, el asalto reporta 18 049 casos; el homicidio 623 casos y en la casilla de robos se reportan 16 870 casos. De tal forma, los homicidios aumentan respecto al 2015, pero hay una disminución respecto al 2017; por su parte, los delitos contra la propiedad aumentan, tanto en lo que corresponde a asaltos como a robos.

La razón de exponer estos datos obedece sin duda, a resaltar que las conclusiones para un delito en particular pueden parecer impresionantes, pero deben entenderse a partir de la

realidad social, económica y política de un Estado. Además, en el caso de estos delitos, no ha habido ninguna reforma de ley que rebaje penas. Cabe tomarlo en cuenta, a fin de no deducir que la razón por la que se ha cometido un tipo de delito, es la disminución de la pena con la que se castiga y por ende, por lo que aumentó ese tipo de delincuencia.

En el reporte de la situación Costa Rica 2018, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ 2019) realiza un análisis nacional de delitos comunes, narcotráfico, homicidios, y otros, e indica que desde el primer reporte realizado cinco años atrás, al expuesto en mayo de 2019, se ha dado un aumento importante en todos los delitos, en la violencia con que se cometen, en la forma de realizarlos, e indica que la crisis fiscal que atraviesa el país conlleva un problema de fondo que no se debe dejar de advertir. Generalmente, en tiempos de constricción económica se opta por limitar o cortar los proyectos y programas sociales, así como de prevención e investigación criminal. Véase como los datos oficiales del trabajo que realiza una policía especializada, como lo es el Organismo de Investigación Judicial, señala que Costa Rica no ha escapado, en términos generales, de un aumento importante en los delitos y en la diversificación de estos, por lo que es una panorámica nacional y por supuesto, aun cuando no se desagrega el delito de introducción de droga en este estudio, es parte de los delitos que han aumentado contra la Ley de psicotrópicos. (pp.7-8).

Los resultados obtenidos de todos los datos en la Defensa Pública de Alajuela, a partir del análisis de Excel, puede determinar que el delito de introducción de droga en centro penal del año 2010 a mayo del 2018, está ubicado como el sexto tipo de delito de mayor ingreso en la Defensa Pública de Alajuela, superado por los siguientes: robo agravado, agresión con arma, hurto simple, conducción temeraria y lesiones culposas.

Tabla 24: Delitos de mayor incidencia en la Defensa Pública de Alajuela.

Delito ingresado	Año									
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total, general
Penal: robo agravado	179	252	305	302	273	242	250	186	121	2110
Penal: agresión con arma	78	124	144	179	146	161	175	127	45	1179
Penal: hurto simple	64	92	193	168	173	164	128	134	42	1158
Penal: conducción temeraria	84	96	117	123	127	144	122	104	54	971
Penal: lesiones culposas	65	101	105	137	104	163	100	4	40	899
Penal: introducción de drogas a un centro penal	3	13	24	28	69	166	181	28	93	866
Penal: daños	53	90	126	88	86	119	123	83	33	801
Penal: infracción ley de armas y explosivos	95	97	94	75	72	126	103	83	39	784
Penal: desobediencia a la autoridad	26	67	59	87	103	56	119	118	47	682
Penal: robo simple	74	55	88	81	78	70	66	64	31	607
Penal: venta de drogas	46	53	94	102	59	70	62	63	38	587
Penal: estafa	60	70	51	65	84	91	72	43	28	564
Penal: receptación	24	37	52	116	50	37	56	45	20	437
Penal: apropiación y retención indebida	25	33	36	71	36	85	74	53	18	431
Penal: hurto agravado	13	34	58	60	60	72	51	50	24	422
Penal: otros	47	62	40	55	39	44	41	50	15	393
Penal: resistencia a la autoridad	33	56	58	39	57	26	39	44	21	373
Penal: abuso de autoridad	23	45	46	43	54	64	37	29	6	347
Penal: abusos sexuales contra menor o incapaz	29	30	38	0	41	60	40	36	15	329
Penal: amenazas agravadas	27	32	34	46	35	38	39	27	15	293
Penal: violación	19	30	29	38	40	40	33	21	16	266
Penal: lesiones leves	16	22	35	30	39	30	30	12	6	220
Penal: transporte de droga o marihuana	34	47	32	28	27	16	17	16		217
Penal: violación de domicilio	26	25	28	33	20	32	18	17	5	204
Penal: falsedad ideológica	18	18	28	27	36	35	13	17	2	194

Fuente: Elaborada por la MSc. Angélica Gutiérrez, a partir de la información de los Libros de Procesos

mensuales

Esta tabla permite establecer lo siguiente:

1. No necesariamente, la línea de ingresos de procesos en la Defensa Pública de Alajuela obedece al incremento o disminución de delitos en el país o incluso solo en Alajuela, por la política criminal y porque hay delitos que asumen con mayor regularidad, los defensores particulares.
2. Por cantidad total, sobre el delito de introducción de droga hay cinco delitos, solo hay dos delitos con tendencia a aumentar, al igual que la introducción de droga a centro penal y son la resistencia y la desobediencia a la autoridad.
3. Debe valorarse, que la reforma de ley entró a regir en octubre de 2013 y hay un aumento importante entre 2013 y 2015, así como del 2016 al 2017; en todos los años existe una tendencia a subir. No presenta ninguna reducción.
4. En todos los otros delitos, en ese lapso (2010-2018 hasta mayo), ha habido bajas, de tal forma que no todos han aumentado de la misma forma que el delito de introducción de droga a centro penal.
5. Hay delitos que han reducido su ingreso como procesos a la Defensa Pública de Alajuela, entre ellos están: violación de domicilio, falsedad ideológica, violación, abusos sexuales, apropiación y retención indebida, estafa, infracción a la ley de armas, entre otros.

En dicha tabla también se observa que en total, desde el año 2010 hasta mayo del 2018, la Defensa Pública de Alajuela registró el ingreso de 866 causas por el delito de introducción de droga a centro penal. De estas, conforme se muestra, 659 corresponden a mujeres, 196 a personas de género masculino y 11 personas no registran dentro de los datos referentes a género. Es pertinente hacer la observación, de que las opciones dentro del libro de usuarios en

la casilla de género, no permite la inclusión de otro tipo de identidad sexual, por ejemplo, LGBTTTI, lo que claramente evidencia una discriminación.

Tabla 25: Delitos de introducción y venta de drogas en la Defensa Pública de Alajuela. 2010-2019

Delito ingresado	Año											
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total general	
Penal: introducción de drogas a centro												
Penal: (art.77 bis, Ley de psicotrópicos)									216	87	303	
Penal: introducción de drogas a un centro penal	3	13	24	28	69	166	181	289	93		866	
Penal: venta de drogas y resistencia agravada					1						1	
Penal: venta de drogas	46	53	94	103	67	72	65	64	117	12	693	
Total general	49	66	118	131	137	238	246	353	426	99	1863	

Fuente: Elaborada por la MSc. Angélica Gutiérrez y por la autora en lo que respecta a los años de 2018 y 2019, a partir de la información de los Libros de Procesos mensuales

Esta tabla se realizó para analizar dos delitos relacionados con la infracción a la Ley de psicotrópicos y que en muchas ocasiones son cometidos por mujeres. Las dos primeras filas corresponden a introducción de droga, solo que con nombres diferentes y las dos últimas a venta de droga, incluyendo en un caso ese delito y una resistencia agravada.

Véase como ambos delitos van en aumento desde 2010, pero es a partir del año 2014 que se pueden establecer los resultados de la reforma de la creación del numeral 77 bis de la Ley 8204, pues aun cuando ambos delitos iban en aumento, es en el año 2014 que el de introducción de drogas a centro penal alcanza al de venta de drogas y a partir de ese año continúa un ascenso importante, en los que se destacan los años 2017 y 2018. En el primero de estos años introducción de drogas a centro penal alcanza 289 y en el segundo 309, mientras el delito de venta de drogas llega a 64 y 117 procesos respectivamente, por lo que en esos dos años se determina una diferencia importante. Los datos del 2019 son hasta el mes de marzo, por lo que se puede observar el aumento respecto a la venta de drogas.

De tal forma, a partir de estos dos delitos, en la Defensa Pública de Alajuela y analizándolos en un periodo de nueve años, se puede determinar que introducción de drogas a centros penitenciarios mostró un aumento significativo a partir de la reforma de ley, que claramente puede obedecer a muchos factores, pero que serían similares a los factores que pueden afectar el delito comparado, con la diferencia de que ese delito no fue objeto de una reforma de ley.

Tabla 26: Género en los delitos de introducción de droga a centros penitenciarios y venta de drogas

Delito ingresado					Años						
GÉNERO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total General
Femenino	13	14	38	57	67	132	139	237	299	89	1085
Masculino	33	47	71	72	70	106	107	116	118	10	750
(en blanco)	3	5	9	2					9		28
Total general	49	66	118	131	137	238	246	353	426	99	1863

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información de los Libros de Procesos mensuales de

Alajuela

Con respecto a las mujeres, tanto cuando se trata de venta de drogas como de introducción de drogas en centro penal, se registran 1085 causas ingresadas entre el año 2010 y hasta marzo del 2019. En la tabla anterior se observa un incremento importante en el año 2018 y claramente desde la aplicación de la reforma, una línea ascendente que refleja el incremento anual en esta delincuencia y que se puede observar con mayor claridad en la tabla anterior. Además, se puede apreciar que existe un incremento también en los hombres. Cabe señalar que existe un margen de error en los informes de estos años, pues en 28 procesos no se indica el género de la persona a la que corresponde. Sin embargo, puede observarse claramente, que la cantidad de mujeres es mayor que la de los hombres para ambos delitos.

En la siguiente tabla se pueden observar las causas ingresadas por año, que hay un aumento importante, sobre todo a partir del año 2015 y cómo ese aumento e incrementa en el año 2018:

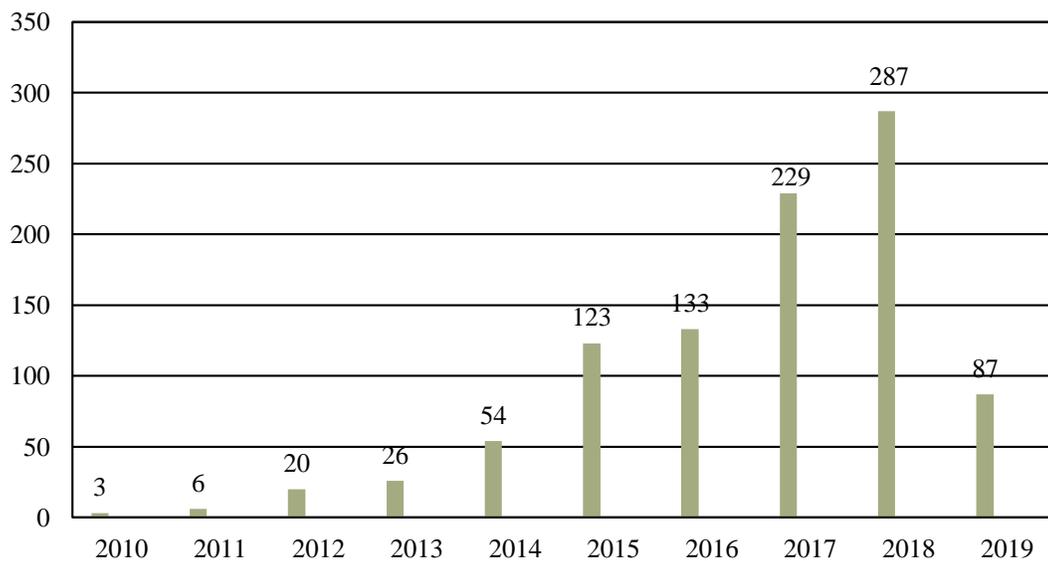
Tabla 27: Casos ingresados por año-delito de introducción de droga a centro penitenciario

Delito ingresado					Año						
DELITO INGRESADO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total general
Introducción de drogas a un centro penal	3	6	20	26	54	123	133	229	287	87	968

Fuente: Elaboración de la MSc. Angélica Gutiérrez y propia, a partir de la información de los Libros de Procesos mensuales de la Defensa Pública de Alajuela

En ese mismo sentido se puede apreciar en el gráfico a continuación:

Figura 27: Gráfico penal: introducción de drogas a un centro penal



Fuente: Elaboración de la MSc. Angélica Gutiérrez y propia en cuanto a la actualización de datos 2018 y 2019 tomado de los Libros de Procesos mensuales de la Defensa Pública de Alajuela

Con respecto a los meses que presentan mayor incidencia de este delito, es importante indicar, que en el período comprendido entre el año 2010 (previo a la entrada en vigencia de la reforma) y marzo de 2019, los meses que han registrado una mayor cantidad de ingresos de causas por esta delincuencia son: enero, diciembre y febrero, de manera que se aprecia una disminución considerable en el período de julio y setiembre. Podría suponerse que el aumento

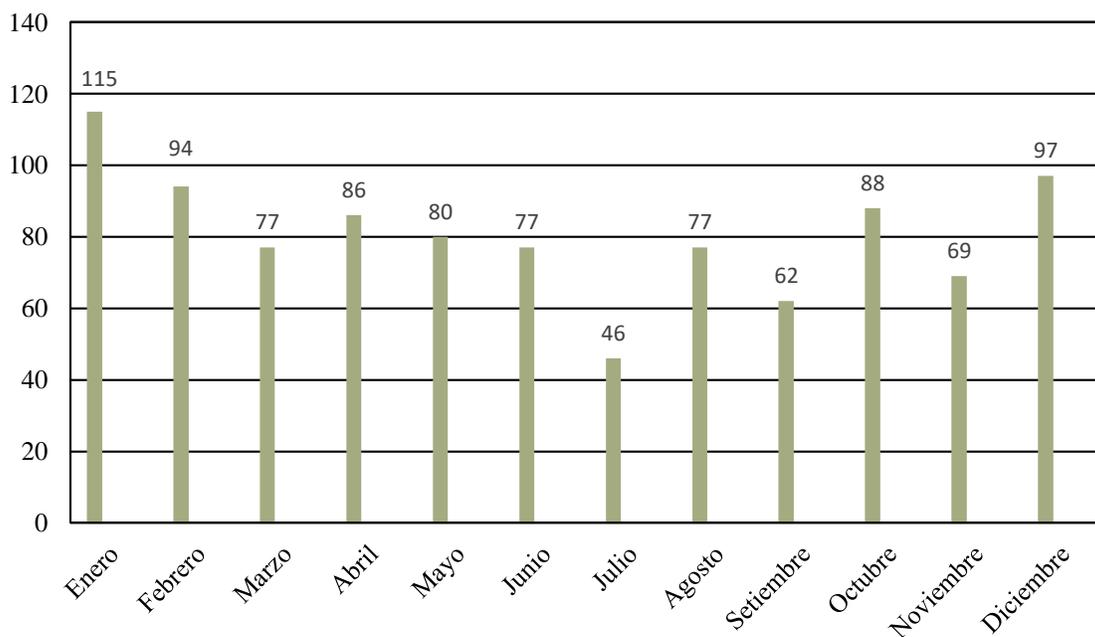
coincide con la entrada a clases en las instituciones de enseñanza primaria y secundaria, el período de vacaciones y Navidad. De igual forma, la disminución coincide con las vacaciones de medio año y setiembre.

Tabla 28. Meses de mayor incidencia del delito de introducción de droga a centro penitenciario.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total:
Introducción de drogas a un centro penal	115	94	77	86	80	77	46	77	62	88	69	97	968

Fuente: Elaboración de la MSc. Angélica Gutiérrez y propia con datos tomados de los Libros de Procesos mensuales de la Defensa Pública de Alajuela

Figura 28: Meses de mayor incidencia de comisión del delito de introducción de droga a centro penitenciario.



Fuente: Gráfico elaborado por Angélica Gutiérrez y modificado por la autora con nuevos datos de los Libros de Procesos mensuales de la Defensa Pública de Alajuela

De acuerdo con las variables que se presentan, sobre todo considerando aspectos de vulnerabilidad en las mujeres que son investigadas por este tipo de delincuencia, se analizó la nacionalidad de las mujeres que cometen este tipo de delitos, de lo cual resultó, que la mayoría es de nacionalidad costarricense y en segundo lugar nicaragüense; las demás nacionalidades son poco representativas. Por lo tanto, las nacionalidades diferentes a la costarricense y la nicaragüense no son continuas, como sí lo son estas, las cuales desde antes de la reforma de ley representaban la mayor cantidad de mujeres que ingresaban droga a centro penal, pero a partir de la reforma aumenta la cantidad, como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 29: Nacionalidad- delito de introducción de droga a centro penal

Nacionalidad	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total, general
Colombia						1					1
Costa Rica	1	5	15	20	47	95	94	177	221	59	734
El Salvador			1								1
Italia						1					1
Nicaragua	2	1	4	5	7	26	36	54	64	28	218
Otra									2		2
(en blanco)				1			3	7			11
Total, general	3	6	20	26	54	123	133	229	287	87	968

Fuente: Tabla elaborada por Angélica Gutiérrez y modificada por la autora con nuevos datos de 2018 y 2019, tomados de los Libros de Procesos mensuales de la Defensa Pública de Alajuela

Con respecto al grupo etario se determinó, con base en los datos analizados, que la mayor cantidad de casos son de mujeres entre los 26 y los 35 años. De todos los casos analizados, 405 corresponden a este grupo. La edad y los parámetros utilizados son para adulta joven: 18-25 años; adulta de 26-35 años y 36-50 años, márgenes que se utilizan en el mercado laboral, para contratar personas que brindan buen rendimiento y márgenes máximos de

maternidad; así como más de 50 años, que representan un grupo de personas a las que no les resulta fácil encontrar trabajo, incluyendo incluso las adultas mayores que superan los 65 años:

Edad 18 a 25 años: 239; 26-35 años:405; 36-50 años: 244; 51-65 años:39; más de 65: 3.

La siguiente tabla lo representa:

Tabla 30: Edades de ingreso-delito de introducción de droga

	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44
2010																		1									
2011											1						1	1									
2012										1			1	2	1			2	2	1	2				1		
2013								2	1		3	1	1	1	1	3	1	1	3				2				2
2014					1	2	1	2	1	1	2	4	2	2	1	4	2	3	5	3	1	1	1	1	1	1	1
2015					6	4	5	4	10	2	3	5	6	5	4	5	6	3	7	5	1	2	2	1	3	2	2
2016			1	5	7	2	8	2	10	10	10	4	4	8	5	6	6	2	2	4	4	6	3	2	1	1	1
2017		2	11	5	11	14	18	13	12	14	13	11	11	11	10	9	4	6	5	3	3	7	4	5		3	1
2018	1	11	12	16	12	4	18	10	22	17	12	8	8	13	6	11	4	11	9	12	7	4	5	8	6	2	4
2019	6	1	3	1	5	5	8	2	3	3	4	5	3	1	4	3	5	1		2	4	2	1	2	2	2	2
Total, general	7	14	27	27	42	31	58	33	60	49	45	40	35	42	33	40	31	30	32	33	22	22	18	20	13	11	12

45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	58	59	60	61	62	63	64	65	67	75	(en blanco)	Total, general	
					1				1														3	
						1								1							1	1	6	
	1	1																				3	20	
1						1		1														2	26	
					1		2					2		1	1	1					1		3	54
1	1	2	5				1	1		3						1	1					14	123	
	2	4	1	1	2	3												1				5	133	
1	2	1	1	1	1		1	3					1	1			1					9	229	

4	7	4	7		2					1	2	3			1		1		1			1	287	
	3	1		2				1															87	
7	16	13	14	4	7	5	4	6	1	4	4	3	2	3	2	1	3	1	1	1	1	1	38	968

Fuente: Tabla elaborada por Angélica Gutiérrez y modificada por la autora con nuevos datos de 2018 y 2019, tomados de los Libros de Procesos mensuales de la Defensa Pública de Alajuela

De tal forma, si se ve a lo largo de nueve años, se podría representar de la siguiente manera:

Tabla 31: Rango etario- delito de introducción de drogas a centro penitenciario.

		De 18 a 25	De 26 a 35	De 36 a 50	De 51 a 64	Más de 60	(En blanco)	Total general
	2010	0	0	2	1	0	0	3
	2011	0	3	0	1	1	1	6
	2012	0	7	8	2	0	3	20
	2013	0	14	9	1	0	2	26
	2014	6	22	15	7	1	3	54
	2015	19	49	34	7	0	14	123
	2016	25	65	34	4	0	5	133
	2017	74	101	38	7	0	9	229
	2018	84	112	81	8	1	1	287
	2019	31	32	23	1	0		87
Total		239	405	244	39	3	38	968

Fuente: Tabla elaborada por la investigadora, a partir de los Libros de Procesos mensuales de la Defensa Pública de Alajuela.

En lo que respecta al estado de las causas que han ingresado desde el año 2010 y hasta marzo de 2019, se puede apreciar que la mayoría aún se encuentra en trámite y solo 212 asuntos, en el plazo de ocho años, se reportan terminados, conforme se puede observar en la siguiente tabla. Además, le sigue la medida alterna de suspensión del proceso a prueba, sea en el Juzgado Penal o en el Tribunal Penal, con 169 procesos.

Tabla 32: Cantidad de casos según estado

ESTADO DEL PROCESO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total general
En trámite			1	2	6	17	30	136	219	84	495
Rebelde en trámite											
Suspensión PROC	3	2	4	5	10	13	22	27	6		92
Prueb en trámite				2	4	36	53	46	28		169
Terminado		4	15	17	34	57	28	20	34	3	212
Total general	3	6	20	26	54	123	133	229	287	87	968

Fuente: Tabla elaborada por Angélica Gutiérrez y modificada por la autora con nuevos datos de 2018 y 2019, a partir de los Libros de Procesos mensuales de la Defensa Pública de Alajuela

En la siguiente tabla se puede observar cómo finaliza este tipo de procesos, a partir de la reforma penal implementada y se determina que la mayoría finaliza con la aplicación de una medida alterna y su respectivo cumplimiento o porque se dicta un sobreseimiento definitivo, donde se incluyen los casos en los que la persona transporta la droga en la modalidad de encomienda, por ser una política del Ministerio Público, solicitar el sobreseimiento definitivo, para este tipo de introducción de droga a un centro penal.

Las acumulaciones pueden representar mujeres que tienen varios procesos y por esta razón se acumulan en un proceso, generalmente cuando son de la misma competencia territorial. Se encuentran, como se indicó, las sentencias de sobreseimiento, y por su parte, están las sentencias por abreviados.

En la información se puede determinar una omisión importante, por los datos en blanco (que son la mayoría) en virtud de que no se indican y no permiten establecer la realidad del término.

Particular		1	2			3	2	3			11
(En blanco)	3	2	5	9	20	65	104	208	253	84	753
Total general	3	6	20	26	54	123	133	229	287	87	968

Fuente: Tabla elaborada por Angélica Gutiérrez y modificada por la autora, con nuevos datos de 2018 y 2019 a partir del Libro de Procesos mensuales de la Defensa Pública de Alajuela

En lo referente a los casos de personas con continuidad delictiva, se determinó, con base en la revisión de la base de datos, que 21, 59% de mujeres, corresponde a esta categoría, lo cual se representa de manera gráfica por año:

Tabla 34: Continuidad delictiva a partir de 2010 por introducción de droga a centro penitenciario

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total general
Sin continuidad	3	6	17	21	52	106	122	207	141	84	759
Continuidad			3	5	2	17	11	22	146	3	209
Total general	3	6	20	26	54	123	133	229	287	87	968

Fuente: Gráfico elaborado por Angélica Gutiérrez y modificado por la autora con nuevos datos de 2018 y 2019, a partir de los datos del Libro de Procesos mensuales de la Defensa Pública de Alajuela.

Llama la atención, la forma como la continuidad delictiva se mantenía de forma general; sin embargo, en el año 2018 aumenta de forma exponencial. Esto se visibiliza porque durante el año 2018, un fiscal, un defensor y un tribunal colegiado están en los Tribunales de Alajuela para realizar debates, por lo que han tratado de sacar la mayoría de procesos, entre ellos los de introducción de droga a centros penitenciarios, realizando acumulaciones, debates, medidas alternas, procedimientos abreviados, lo que probablemente hace que mujeres que tenían procesos desagregados se les acumulen. Sin embargo, independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso, se habla de reincidencia si la mujer está sentenciada y tiene otros procesos, con acusación, o que estén con auto de apertura a juicio. Esa es la razón por la

que se hace referencia a continuidad delictiva, para señalar a quienes tienen varios procesos penales pendientes, no así la reincidencia.

Sin duda alguna, el tema de la reincidencia y de la continuidad delictiva tiene relación con lo señalado en el Estado de la Nación (2019) al referirse a que las condiciones de diferentes grupos en condición de vulnerabilidad, se vieron afectadas de forma negativa.

En 2018 se agravaron los problemas, relacionados con la falta de oportunidades para que todas las personas tengan acceso a ingresos que les permitan tener una vida digna. Estas dificultades se manifiestan en una contracción en los ingresos de la mayoría de la población y en un mercado de trabajo que genera pocas oportunidades de empleo de calidad, a las cuales acceden ciertos grupos.

En consecuencia, se limitan las posibilidades de reducir el desempleo, la pobreza y la desigualdad. La situación es más crítica para quienes viven fuera del Valle Central, tienen bajo logro educativo, son personas jóvenes o con discapacidad, y particularmente en el caso de las mujeres. (pp. 9-10)

Es así como la desigualdad social aumentó, ya que bajaron las posibilidades de encontrar trabajo digno; varias empresas cancelaron sus funciones en Costa Rica, otras se declararon en quiebra, lo que dificulta sin lugar a dudas la manutención de las personas menores de edad. Además, hubo un aumento en los impuestos, situaciones económicas que analizándolas de forma integral, permiten determinar, que según las condiciones de las mujeres, introducir droga puede ser una opción ilegal, pero una opción al fin, para mantenerse y mantener a los hijos, pues cabe recordar, que en más del 90% de los casos, estas mujeres son madres y en un porcentaje también muy alto son jefas de hogar. Es así como los datos son retomados en el Estado de la Nación (2019), en el que se indica que:

La Encuesta Nacional de Hogares (Enaho) (2018) estima que 90.913 mujeres están afectadas por el problema del desempleo. A estas se le suman 1,1 millones que se encuentran fuera del mercado laboral, de las cuales 250.000 están estudiando y 594.000 no participan por atender obligaciones propias del hogar. Por ubicación geográfica, 70.500 viven en zonas urbanas, especialmente en la Región Central (dos de cada tres desempleadas).

Las regiones Brunca (10,8%), Huetar Caribe (10,7%) y Huetar Norte (12,3%) tienen las mayores tasas de desempleo femenino. La incidencia de la pobreza entre mujeres desempleadas es del 38,8%, con un nivel de pobreza extrema equivalente a 2,5 veces el promedio nacional. (p.29)

Tabla 35: Casos con continuidad delictiva según género por introducción de droga a centro penitenciario

Continuidad delictiva del género femenino											
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total general
Sin continuidad	3	6	17	21	52	106	122	207	141	84	759
Continuidad delictiva			3	5	2	17	11	22	146	3	209
Total general	3	6	20	26	54	123	133	229	287	87	968
Continuidad delictiva del género masculino											
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total general
Sin continuidad	0	5	0	2	14	43	45	60	22	0	191
Continuidad delictiva	0	1	0	0	1	0	3	0	0	0	5
Total, general	0	6	0	2	15	43	48	60	22	0	196
Continuidad delictiva del género-datos en blanco											

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total general
Sin continuidad	0	1	4	0	0	0	0	0	0	0	5
Continuidad delictiva	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total general	0	1	4	0	0	0	0	0	0	0	5
Total	3	13	24	28	69	166	181	289	309	87	1169

Fuente: Gráfico elaborado por la investigadora a partir de los datos del Libro de Procesos mensuales de la Defensa Pública de Alajuela

Se puede observar, que la continuidad delictiva es muchísimo mayor en mujeres que en hombres, pues en estos últimos representaría el 2,55% mientras como se indicó, en mujeres el 21,55%, más una cifra de cinco personas, que se encuentran en continuidad delictiva, sin que se conozca el género, pues los datos no lo indican.

Aplicando los supuestos de condiciones de vulnerabilidad a los casos de reincidencia, se puede relacionar que de las mujeres que reincidieron en los diferentes años estudiados, 171 son costarricenses y 35 de nacionalidad nicaragüense y se logra determinar, que inclusive, entre las personas que hay continuidad delictiva existen lazos de consanguinidad, de manera que se trata en algunos casos de madre e hija, hermanas, tías y sobrinas.

Tabla 36: Casos de continuidad delictiva según nacionalidad por introducción de droga a centro penitenciario

Mujeres con continuidad delictiva											
Nacionalidad	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total general
Costa Rica	0	0	3	4	1	10	8	16	128	1	171
Nicaragua	0	0	0	1	1	7	3	5	16	2	35
Otra	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	2
(en blanco)	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Total, general	0	0	3	5	2	17	11	22	146	3	209
Mujeres sin continuidad delictiva											
Nacionalidad	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total general

Colombia	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Costa Rica	1	5	12	16	46	85	86	161	93	58	563
El Salvador	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Italia	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Nicaragua	2	1	4	4	6	19	33	40	48	26	183
(en blanco)	0	0	0	1	0	0	3	6	0	0	10
Total, general	3	6	17	21	52	106	122	207	141	84	759

Fuente: Gráfico elaborado por Angélica Gutiérrez y modificado por la autora con nueva información de 2018 y 2019 a partir de los datos del Libro de Procesos mensual de la Defensa Pública de Alajuela

También cabe mencionar, que aunque haya continuidad delictiva y se vea al final como reincidencia delictiva, son más las mujeres que tienen un proceso que las que tienen varios y además, como se indicó, la lectura de este factor específico debe ser más integral y valorar, en un estado como el costarricense, la crisis económica y política por la que se está pasando, además de la forma como generan repercusiones sociales y delictivas.

Al respecto, resulta oportuno lo indicado por Euro Social y el Poder Judicial de Chile (2018), quienes señalan que

por lo tanto, un eje clave en la superación de barreras en el acceso a la justicia y la promoción del derecho a la igualdad, radica en lograr que quienes hacen parte del ejercicio de la jurisdicción, logren internalizar tres aspectos: 1) Los componentes que pueden confluir en contra del acceso a la justicia, 2) La necesidad de darles un abordaje multidimensional y 3) Las implicaciones de no contribuir en superar barreras, tales como: (i) no cumplir con el *deber de debida diligencia*, referida a la obligación de garantizar la igualdad jurídica y la no discriminación contra las mujeres y demás poblaciones en situación de vulnerabilidad, vinculada con las acciones del Estado para la sensibilización, prevención, investigación, sanción y remedios contra la violencia, con una mirada integral para la reparación de las víctimas; (ii) no identificar para

entender y superar, las causas y situaciones de desprotección y discriminación en el contexto social y judicial, analizando las creencias, prácticas y actitudes, que lesionen a las personas involucradas por contener estereotipos, coerción o violencia; y (iii) encontrar si falta legislación adecuada, o si se desconoce o no se cumple por diferentes razones. (p.29)

Atendiendo a las mujeres que introducen droga a centros penitenciarios, deben valorarse las medidas alternas como solución derivada de una prevención especial positiva, que valore estas interseccionalidades y genere soluciones a conflictos, reconocimiento y particularidades.

Aplicación de medidas alternas. Al revisarse las estadísticas, se determinó que el sobreseimiento definitivo es uno de los mayores motivos de término de los procesos en estudio, se conversó con diversas personas defensoras públicas y con personas representantes del Ministerio Público y se estableció que la medida alterna que se aplica, es la suspensión del procedimiento a prueba. Además, desde hace algún tiempo se estableció como plan reparador uniforme, para todas aquellas personas que estén bajo la modalidad del artículo 77 bis, lo siguiente:

1. Cumplir 150 horas de trabajo en una institución que brinde servicios comunales, de la cual se debe aportar una carta de aceptación, dentro del primer año de la suspensión del procedimiento a prueba.
2. No ingresar a ningún centro penal del país.
3. No cometer nuevo delito doloso.
4. Mantener su domicilio actualizado.

Este plan reparador se aplica en la mayoría de procesos, salvo aquellos donde la persona proponga alguna condición diferente, que la Fiscalía valore, como por ejemplo posibilidad de estudio, en lugar de horas de trabajo comunal.

Debe considerarse, que este plan reparador ya fue analizado en otra sección de este trabajo investigativo y no puede señalarse más que no tiene una perspectiva de género, ni ninguna especificidad, particularmente para el punto 1, donde podría haber condiciones que acercaran más a la mujer a un proyecto social o económico. No existe al respecto ninguna valoración de las interseccionalidades de la mujer procesada.

Para concluir, se puede asegurar que hubo un incremento de la delincuencia en estudio desde el año 2014, que fue el año en el cual apenas se iniciaba la aplicación del artículo 77 bis de la Ley de Psicotrópicos hasta la actualidad, pero también, que ese aumento no podría tomarse como resultado directo y único de la Reforma de Ley 9161, sino que debe leerse de forma integral, como el resultado de otras interseccionalidades de mujeres frente a cambios estatales importantes, que vinculan ámbitos económicos, sociales, políticos y culturales, sumado a que otros delitos tuvieron la misma suerte.

Red para la Atención Integral a Mujeres Vinculadas a un Proceso Penal y a Sus Familiares Dependientes en Situaciones de Vulnerabilidad

Esta es una breve sección sobre un esfuerzo que no puede dejarse de lado, porque representó, en el año 2014, un esfuerzo estatal que nació en el seno de la Defensa Pública; incluso la propia Defensa Pública de Alajuela remite a las mujeres por 77 bis, con la idea de brindar un apoyo integral; sin embargo, para que una red funcione debe tener apoyo gubernamental y de las personas jerarcas de cada institución, de forma tal, que crean que formar parte de ese complejo de instituciones tiene un fin y va a beneficiar a un grupo específico, que

además son personas usuarias de la institución a la que se pertenece y requieren una atención especial por tratarse de mujeres en condición de vulnerabilidad, que se encuentran en conflicto con la ley penal, lo cual sin duda está relacionado con su libertad y trascenderá a la sociedad costarricense.

Para la atención integral a mujeres vinculadas a un proceso penal y a sus familiares dependientes, en situaciones de vulnerabilidad, se firmó el Protocolo de coordinación interinstitucional de la Red para la atención integral, de mujeres vinculadas a un proceso penal y sus familiares dependientes en condición de vulnerabilidad (RED), en noviembre 2014.

Los principios que actúan como punto de partida y orientan como eje transversal el trabajo de esta RED son, según Euro Social (2014),

- Enfoque de derechos: Los principios y derechos humanos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.
- Enfoque intercultural: Reconoce la coexistencia de diversidades culturales, desde la base del respeto y para lograr la igualdad.
- Igualdad de género: Reconoce la discriminación en la que viven las mujeres, sus roles sociales y establece la necesidad de acciones afirmativas, para alcanzar la igualdad de oportunidades y de resultados con respecto a los hombres.
- Eficiencia y eficacia: Mejora la coordinación interinstitucional para atender mujeres en condición de desigualdad social y discriminación por género, brindando respuestas ágiles.
- Integralidad y conciliación de la respuesta institucional: Articular respuestas de las instituciones para potenciar el desarrollo humano de las mujeres (pp.103-105).

Como se ha mencionado en otra sección de este trabajo, fue a partir de la reforma del

numeral 77 bis que se introduce proporcionalidad y especificidad de género para las mujeres condenadas por introducción de droga a centros penales, y es desde este escenario que, a finales del año 2013, desde la Defensa Pública, se pensó en la posibilidad de brindar atención a las mujeres y sus familiares, una vez que salieran del centro institucional, o en su defecto, para que no ingresaran a este.

Véase como se parte de unos principios que justamente implican una visión interseccional, la cual permite, desde las diferentes instituciones, valorar a la mujer como un ser integral, así como brindar respuestas acordes a sus condiciones y factores de vulnerabilidad. Sin embargo, lo anterior implica presupuesto para la atención de este grupo y básicamente, se cuenta con muy poco.

Es así como con la ayuda de Euro Social y la incorporación de otras instituciones como el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Ministerio de Justicia y Paz, el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y la Presidencia del Poder Judicial, nace el modelo para la atención integral a mujeres vinculadas a un proceso penal y sus familiares dependientes en situaciones de vulnerabilidad; posteriormente incluyó instituciones privadas como la Cámara de Comercio.

La creación de esta Red está sin duda ligada a los diferentes instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará), la Declaración y Plataforma de acción de Beijing, las Reglas de Naciones Unidas para el

tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), las medidas sustitutivas del encarcelamiento, en particular las Reglas de Tokio, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, normativa internacional que establece el deber de los estados de generar políticas públicas y establecer con ellas las posibilidades de facilitar una igualdad de oportunidades, para personas que por sus condiciones sociales, económicas y culturales no las tienen y por añadidura, tampoco las tienen sus familiares.

Al respecto, Euro Social (2014) indicó que:

Las expectativas sobre el impacto que puede generar el trabajo de la Red son altas, pues se espera que, con su trabajo, se pueda poner en evidencia la posibilidad de optar por una política criminal alternativa, que mire el conflicto penal no como una amenaza, sino como una oportunidad para conocer la realidad que viven estas mujeres y, a partir de este conocimiento, motivar la acción de los servicios públicos relacionados con las necesidades y requerimientos de ellas, en dirección a la efectiva protección o reivindicación de sus derechos y los de sus familiares dependientes.(p.11)

Según Defensa Pública (2015):

Además, el principal objetivo fue establecer una instancia de coordinación interinstitucional para definir y desarrollar acciones conjuntas y así dar respuestas integrales a casos concretos de mujeres vinculadas a procesos penales y a sus familiares; asimismo, se pretendía mantener una comunicación sistemática y oportuna entre las instituciones firmantes del protocolo desde las competencias, fines y atribuciones que les corresponden (p.4).

(..) con el objetivo de cambiar y transformar su situación social y económica, especialmente de las mujeres privadas de libertad, a través de subsidios económicos, becas, emprendedurismo y apoyo con la red de cuidado por parte del IMAS para que las mujeres puedan trabajar y estudiar, capacitación y formación profesional mediante la oferta del INA, atención y fortalecimiento de áreas psicoafectivas y abordaje por situaciones de violencia intrafamiliar en el INAMU, asistencia y asesoría jurídica en las áreas competencia de la Defensa Pública, atención de farmacodependencias por parte del IAFA, atención de los hijos e hijas de estas mujeres por parte del Patronato Nacional de la Infancia.(pp. 4-5)

El proyecto como tal es grandioso, pero como cualquier otro, requiere un presupuesto, pues cada una de estas instituciones lo necesita, para realizar sus funciones y brindar un adecuado servicio a las mujeres, sea a corto o mediano plazo y existe el inconveniente de cupos o servicios inmediatos, para la implementación del servicio, ya sea curso de formación, violencia, emprendimiento, INA, trabajo, institución para drogodependencia u otro.

En relación con este tema, cabe recalcar lo expuesto en el Estado de la Nación (2014) en el cual se establece que para Costa Rica,

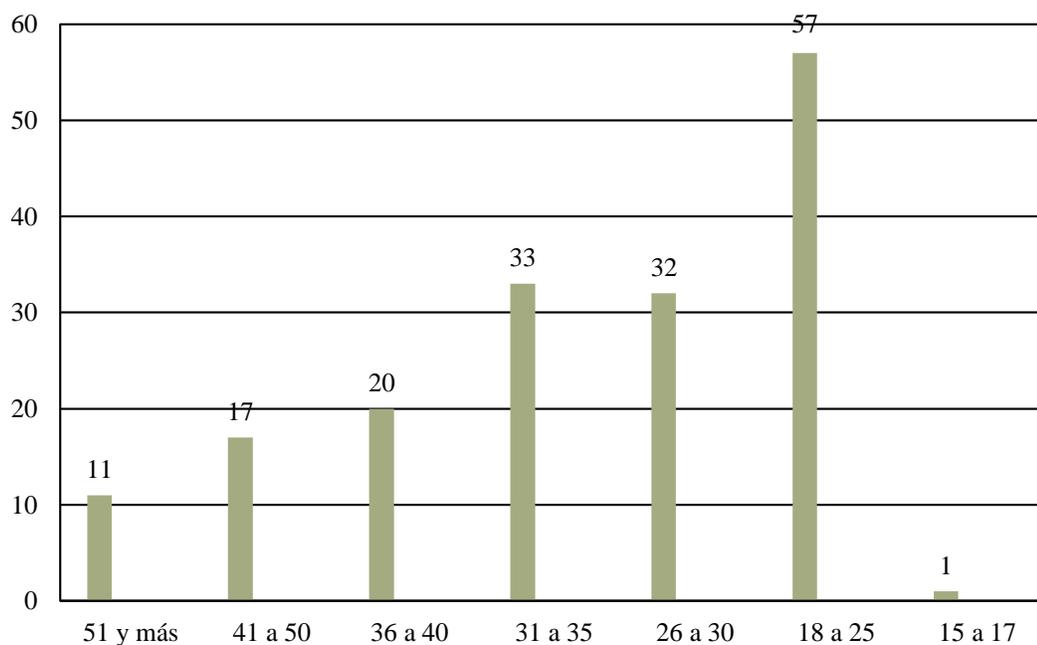
...[se] aporta nueva evidencia sobre problemas de equidad que generan exclusión social y genera áreas conflictivas no resueltas por la política pública [...] Estos resultados demandan políticas diferenciadas. En especial, se necesitan oportunidades de empleo y programas sociales con enfoque de género, para permitir a las mujeres jóvenes que han asumido responsabilidades familiares a edades muy tempranas, acceder a la educación, mejorar su escolaridad, y eventualmente insertarse en el mercado laboral (p. 81).

De esta forma, se observa que es necesaria la inversión dirigida, para que grupos con factores de vulnerabilidad puedan salir adelante y eso no implica la producción de normas penales, sino la inversión y creación de políticas sociales y económicas eficientes y eficaces.

Efectivamente, en el caso de las mujeres que delinquen por introducción de droga a centros penitenciarios, en la Defensa Pública de Alajuela la regla es llenar dicho instrumento y remitirlo a la RED, pero sucede que en algunos casos no se ubica a la mujer, o no se le ubica en algún lugar adecuado, pero lo más común es, que las mujeres quieren ayuda económica inmediata y no siempre es posible esta opción, por lo que se pierde el sentido de la ayuda, pero esto obedece a la carencia de recursos de las instituciones para resolver ese problema. Además, alguno de los programas, cursos, trabajos u otros, podrían servir como parte del plan reparador para las suspensiones del proceso a prueba u otras penas alternas a la prisión.

Según la Defensa Pública (2019 b) y a partir de la información del IMAS para la RED en el año 2018, el IMAS recibió 138 derivaciones, de las cuales pudo brindar ayuda, de forma efectiva a 59 beneficiadas. En ese mismo sentido, la Defensa Pública remitió a la RED, durante el año 2018, a 171 mujeres, de las cuales 134 correspondían al delito de introducción de droga a centros penitenciarios. Se aportó la siguiente información:

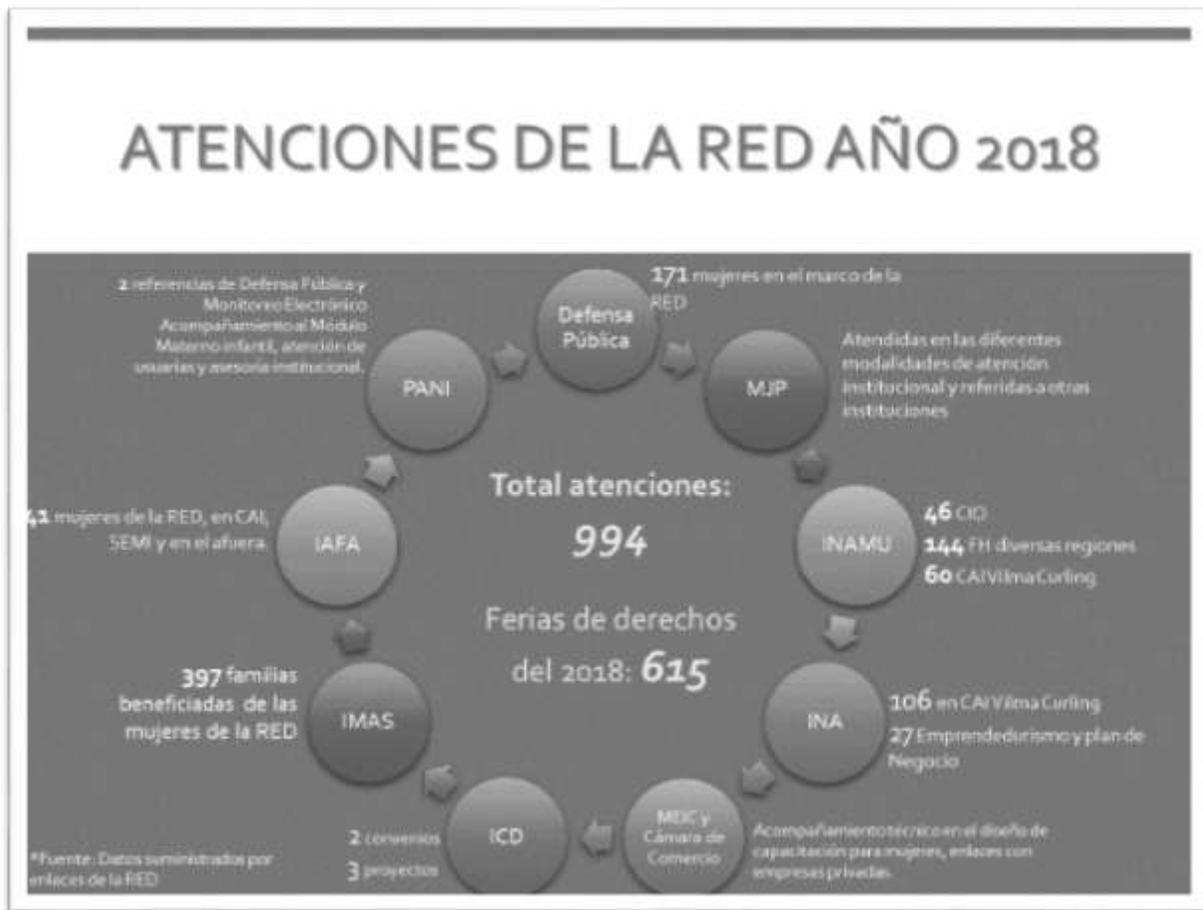
Figura 29: Cantidad de mujeres atendidas por la Defensa Pública según rango de edad.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información de la Defensa Pública del Poder Judicial en 2018

A estas mujeres remitidas, se dio atención en diferentes instituciones, algunas de forma más integral que otras y algunas con efectos más evidentes que otras. Véase como del gráfico anterior se puede determinar, que la tasa de mujeres que más ayuda solicitó y más ayuda recibió fue la del rango de 18 a 25 años, justamente una edad de producción y reproductiva.

Figura 30: Atenciones de la RED año 2018



Fuente: Defensa Pública del Poder Judicial a partir de los datos suministrados por enlaces de la RED

La atención se brinda desde diferentes áreas. De las 994 atenciones, 615 corresponden a las llevadas a cabo en ferias de derechos realizadas en el CAI Vilma Curling, o en el Semi Institucional La Mujer.

La Red de Mujeres es un proyecto que nace para una atención específica de mujeres y que si tuviera recursos pudiera ser la forma adecuada para generar reinserción social; sin embargo, es un proyecto que sin el interés de las personas jerarcas de las instituciones y sin recursos económicos, pocas metas puede alcanzar.

Por su parte, el PNUD (2017) establece:

Las recomendaciones para mejorar la articulación de programas sociales incluyen: fortalecer, ampliar y buscar la sostenibilidad de la Estrategia Puente al Desarrollo (EPD); incorporar prácticas de evaluación de servicios y programas que incorporen perspectivas de la población beneficiaria; emprender procesos de simplificación de trámites y de comunicación sobre procedimientos y requisitos para facilitar el acceso a programas sociales; consolidar el papel de una instancia rectora para que coordine un accionar interinstitucional; y crear de un marco normativo que facilite las alianzas público-privadas (p.20).

En realidad, se considera que si el Estado valorara esta Red interinstitucional, como una política pública para hacer efectiva la Ley 9161 que creó el numeral 77 bis, así como para hacer efectivos sus compromisos internacionales, a través de los diferentes instrumentos que ha ratificado, o de los que por tratarse de un derecho humano fundamental para las mujeres, sin duda alguna la vería como una posibilidad de brindar apoyo a las mujeres en condición de vulnerabilidad y con ellas a sus hijos e hijas, situación que debe leerse como un beneficio social y estatal.

Trabajo de Campo con Sentencias del Tribunal Penal de Alajuela sobre Introducción de Droga a Centros Penitenciarios en el Año 2017. Principales hallazgos

De acuerdo con Romero (2003):

Dadas las condiciones de desigualdad social que prevalecen para la mujer que delinque, si el sistema de impartición de justicia no las toma en cuenta, terminará por imponerse

una justicia parcial. Mientras se apliquen sanciones análogas a condiciones que no son iguales, lo que se va a producir es una situación de desigualdad real y profunda.

Para llegar, entonces, a una adecuada prevención de la delincuencia femenina es necesario considerar varios factores desde una perspectiva de género: 1) La promoción de la seguridad física y de un desarrollo saludable, con el objeto de disminuir la pobreza, la violencia, la deficiente atención a la salud y el abuso de sustancias. 2) La validación de los afectos y del respeto, y la promoción de un ambiente emocional saludable a fin de evitar la trasgresión forzada. 3) El desarrollo de modelos de rol femeninos que sean diversos, a fin de evitar mensajes racistas y sexistas. 4) El respeto a la libertad sexual y a la salud reproductiva de las mujeres, para evitar el abuso sexual, la explotación y las imágenes y valoración femeninas basados en la “reputación” y el control del cuerpo y 5) El establecimiento del ejercicio pleno del derecho a la igualdad en el trabajo, a un nivel de vida adecuado, a la seguridad social, salud, vivienda, educación y cultura a fin de evitar la exclusión. (p.33)

Debe considerarse entonces, que las personas juzgadoras del Poder Judicial deben mostrar sensibilidad social, de género y conocer a la mujer que se tiene al frente con sus especificidades, para así otorgar, como parte de esa visión que a todos corresponde, ejercer desde sus funciones, sentencias que reconozcan las posibilidades de oportunidad con que se cuenta, cuando la resolución impone una sanción valorando a cada mujer y sus interseccionalidades; porque cada sentencia merece respeto, promoción de un ambiente adecuado, pero sobre todo inclusión social y posibilidad de oportunidad laboral.

A continuación se muestra, lo que sucede con las sentencias del Tribunal Penal de Alajuela en el año 2017:

Como ya había sucedido en el año 2012, en el que se solicitó información al Tribunal Penal de Alajuela para determinar la cantidad de sentencias y las condiciones de las mujeres que estaban en ellas, por el delito de introducción de droga a centros penales, en el año 2017 no se encontraban diferenciadas por delito, sino que fue necesario revisar todas las sentencias de ese año para determinar cuáles correspondían al delito que se quería analizar. Es así como fue necesario realizar el trabajo a mano, revisando cada sentencia y valorando la información que contenía, o que incluso se omite, así como la sanción impuesta y si se mantiene el estándar de ser un delito de género, como se había visibilizado en el año 2012.

Se solicitaron y analizaron 958 sentencias, que corresponden a todas las que el Tribunal Penal de Alajuela emitió en el año 2017, incluyendo las de procedimientos abreviados y juicios ordinarios, además de las de sobreseimiento definitivo, cuando se trata de medidas alternas. Justamente se cierra con la sentencia 958-2017 el 22 de diciembre de 2017, que corresponde a un expediente de 2014, en el que la sentenciada se acogió a un procedimiento abreviado, en debate por dos procesos acumulados, por introducción de droga a centro penitenciario.

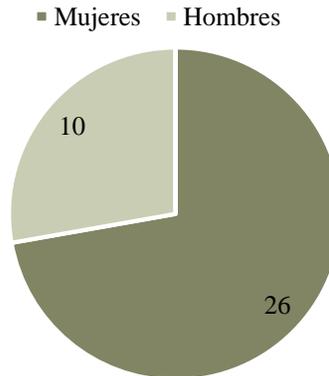
-Total de sentencia revisadas: 958.

-Total de sentencias por introducción de droga a centros penitenciarios: 36, lo cual representa el 3,57 %.

-Total de sentencias por introducción de droga a centros penitenciarios, de mujeres: 26.

-Total de sentencias por introducción de droga a centros penitenciarios, de hombres:
10.

Figura 31: Cantidad de sentencias por introducción de droga a centros penitenciarios en Tribunal Penal de Alajuela.2017



Fuente: Elaboración propia a partir de las sentencias del Tribunal Penal de Alajuela 2017
El resultado que se muestra en este gráfico refuerza la hipótesis, de que la introducción de droga a centro penitenciario sigue siendo un delito de género, específicamente femenino y que en realidad es poca la cantidad que se da, cuando a sentencias se refiere, pues su porcentaje es muy bajo en el Tribunal Penal de Alajuela, pues como se sabe, muchos procesos terminan con medida alterna.

La cantidad de sentencias por introducción de droga a centros penitenciarios, en los que figuran mujeres como sentenciadas, es de 26, distribuidas de la siguiente manera:

Absueltas: 1.

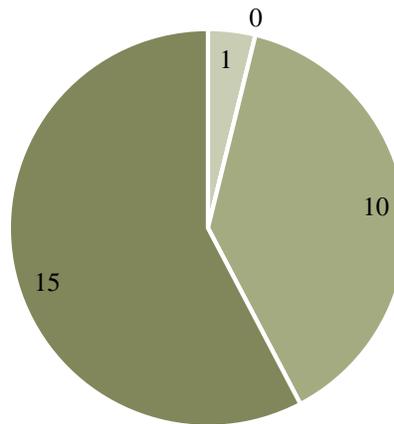
Condenas en juicio: 0.

Sobreseimiento por suspensión del proceso a prueba en juicio: 10.

Condenadas por proceso abreviado: 15.

Figura 32: Sentencias por introducción de droga a centro penitenciarios con autoría femenina

- Absueltas
- Condenadas en Juicio
- Sobreseimientos definitivos
- Condenados por procedimiento abreviado



Fuente: Elaboración propia a partir de las sentencias del Tribunal Penal de Alajuela 2017

Del total de mujeres sentenciadas (10), a todas se les otorgó el beneficio de ejecución de la pena por tres o cuatro años con condiciones y solo en un caso sin condiciones; o en su defecto, se les impuso la pena de dos, cuatro, o seis años con libertad asistida, como medida sustitutiva a la prisión. En el caso de que no cumplan con las condiciones, deben descontar la pena pactada.

Hubo una mujer con tres procesos penales por este delito y se le otorgó la libertad asistida; por su parte, seis de las mujeres tenían dos procesos por el mismo delito y se les otorgó la libertad asistida con condiciones muy acordes a sus características sociales y que en la mayoría de los procesos resultan fáciles de cumplir; incluso similares o menos condiciones que las suspensiones del proceso a prueba, como se aprecia cuando se consideran los planes reparadores en el Juzgado Penal.

Respecto a los 10 hombres. La cantidad de sentencias por introducción de droga a centros penitenciarios en los que figuran hombres como sentenciados son los siguientes:

Absueltos: 1.

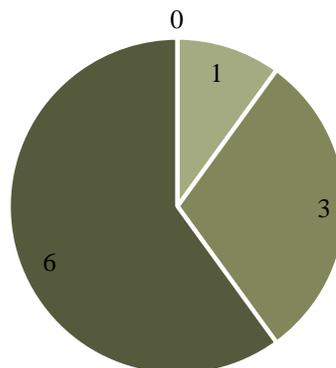
Condenados en juicio: 3 con la pena mínima de ocho años. Se desconoce si presentaron recurso de apelación de sentencia.

Condenados por procedimiento abreviado: 6; de ellos, dos fueron condenados a cinco años y cuatro meses. Por su parte, a cuatro de las personas se les condenó, a pena privativa de libertad con monitoreo electrónico, tres de ellos con una sanción de cinco años y cuatro meses y uno a seis años de prisión.

Entonces, de seis procesos, a cuatro se les concedió el monitoreo electrónico, como una forma de no institucionalización; en otro proceso tenían un juzgamiento con beneficio de ejecución de la pena por lo que no procedía. En uno de los procesos no se indica la razón por la que no se valoró tal posibilidad.

Figura 33: Sentencias por introducción de droga a centros penitenciarios con autoría masculina

■ Absueltos ■ Condenados en juicio ■ Condenados por procedimiento abreviado



Fuente: Elaboración propia a partir de las sentencias del Tribunal Penal de Alajuela 2017

En términos generales, cabe revisar lo que pasó con las 36 sentencias por introducción de droga en el año 2017 en el Tribunal Penal de Alajuela, con base en la siguiente síntesis:

1. Sentencia 49-2017 del 26 de enero de 2017, proceso de 2012: Sobreseimiento por cumplimiento de suspensión del proceso a prueba en debate.

Domicilio: Desamparados.

Cantidad de droga: 103,85 gramos de marihuana.

2. Sentencia 58-2017 del 30 de enero de 2017, proceso de 2011: Sobreseimiento por cumplimiento de suspensión del proceso a prueba en debate.

Domicilio: Frente al Colegio de Señoritas.

Cantidad de droga: 32,22 gramos de marihuana.

3. Sentencia 59-2017 del 30 de enero de 2017, proceso de 2011: sobreseimiento definitivo por cumplimiento de suspensión del proceso a prueba en debate.

Domicilio: Hatillo 5.

Cantidad de droga: de 56,60, gramos de marihuana y 103,06 gramos de *crack*.

4. Sentencia 72-2017 del 2 de febrero de 2017, proceso de 2015: sentencia de procedimiento abreviado por dos años y seis meses con libertad asistida que implica tres condiciones: tener domicilio, no cometer delito doloso, no ingresar a centros penitenciarios. Pactado en la audiencia preliminar. No tiene el beneficio porque tenía un juzgamiento.

Domicilio: Puriscal, barrio Jarasal.

Cantidad de droga: 1,40 gramos de marihuana y 10 tabletas de diazepam de 5 mg.

5. Sentencia 76-2017 del 03 de febrero de 2017, proceso del 2015: de procedimiento abreviado sentencia por dos años con beneficio de ejecución condicional

de la pena por cuatro años. Sentencia oral, se ordena la inmediata libertad porque estuvo rebelde y detenida.

Domicilio: detrás del mercado Borbón

Cantidad de droga: 167,93 gramos de marihuana y 4,91 gramos de cocaína base *crack*.

6. Sentencia 84-2017 del 6 de febrero de 2017, proceso de 2014: es una introducción de un hombre, al que en debate le impusieron una sentencia de ocho años de prisión. Droga en pajillas.

Cantidad de droga: 64,79 gramos de marihuana.

7. Sentencia 115-2017, del 20 de febrero de 2017, proceso de 2015, es una introducción de droga de un hombre, se acogió a un procedimiento abreviado, le impusieron una sentencia de cinco años y cuatro meses de prisión. Droga en zapatos.

Cantidad de 80,37 gramos de marihuana.

8. Sentencia 164-2017, del 6 de marzo de 2017, proceso de 2012 y 2015 acumulados por dos introducciones de droga a centro penitenciario y un uso de documento falso. Pactaron abreviado por cuatro años y ocho meses (dos introducciones) por el uso de documento falso con libertad asistida: a) No ingresar a ningún centro penitenciario durante el cumplimiento de la pena, b) No cometer delito doloso. c) Imputada mantenga un domicilio fijo.

Domicilio: Barrio Cuba.

Cantidad de droga: 135,47 gramos de marihuana, 225,24 gramos de marihuana.

9. Sentencia 223-2017, del 23 de marzo de 2017, proceso de 2012: sobreseimiento definitivo por cumplimiento de condiciones de suspensión del proceso a prueba. Había incumplimiento y ampliaron el tiempo y cumplió.

Domicilio: León XIII.

Cantidad de droga: 142,56 gramos de material blanco con clorhidrato de cocaína.

10. Sentencia 239-2017 del 5 de abril de 2017, proceso 2013 y 2015: Sentencia por cuatro años, dos años por cada delito, para ser cumplida bajo la modalidad de libertad asistida, sin indicar condiciones, por lo que se pasa al Juzgado de Ejecución de la Pena.

Domicilio: Concepción Arriba de Alajuelita.

Cantidad: 93,22 gramos de material pulverizado con clorhidrato de cocaína.

11. Sentencia 278-2017 de 8 de mayo de 2017, proceso penal 2011: Sobreseimiento definitivo por cumplimiento de condiciones de la suspensión del proceso a prueba.

Domicilio: San Pablo de Barva.

Cantidad: 51,26 gramos marihuana y de 12,40 gramos de cocaína base *crack*.

12. Sentencia 72-2017 del 26 de marzo de 2017. Proceso de 2015: Sentencia procedimiento abreviado con dos años y como pena sustitutiva la Prestación de Servicio de Utilidad Pública de conformidad con el artículo 77 bis inciso b) de la Ley 8204 en relación con el artículo 56 bis del Código Penal, en el Colegio Técnico Profesional de Liverpool, Limón, debiendo realizar cinco horas por semana, hasta concluir con las doscientas horas de trabajo comunal, que deberá cumplir dentro del plazo de dos años.

Domicilio: Limón.

Cantidad: 105,63 gramos de marihuana.

13. Sentencia 325-2017, del 26 de mayo de 2017. Dos procesos de 2015 acumulados. Sentencia de procedimiento abreviado dos meses por la portación ilegal del arma con beneficio de ejecución condicional de la pena. Y dos años para cada uno de ellos, para un total de cuatro años de prisión, con pena sustitutiva de libertad asistida:

1- No ingresar a ningún centro penal por el plazo de cuatro años; 2- No cometer nuevo delito doloso por el plazo de cuatro años

Domicilio: Guadalupe, Vista del Mar.

Cantidad: 19,63 gramos de sólido en polvo con clorhidrato de cocaína, 110,09 gramos de marihuana y 4.98 gramos de sólido en polvo con clorhidrato de cocaína.

Un arma de fuego en el bolso.

14. Sentencia 372-2017 del 12 de junio de 2017, causa de 2012: sentencia procedimiento abreviado dos años, con beneficio de ejecución condicional de la pena por tres años.

Domicilio: San Miguel de Desamparados.

Cantidad: 111,37 gramos de clorhidrato de cocaína y 110,2 gramos de marihuana.

15. Sentencia 394-2017 del 20 de junio de 2017, proceso 2016: procedimiento abreviado cinco años y cuatro meses. Es un hombre.

Cantidad: 217, 50 gramos de marihuana.

16. Sentencia 396-2016, del 21 de junio de 2017. Proceso 2011: Sentencia oral de procedimiento abreviado tres años de prisión, se le concede el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena por el plazo de tres años; plazo durante el cual no podrá cometer delito doloso alguno ni visitar centros penitenciarios.

Cantidad: 172,04 de marihuana y 81,19 gramos de clorhidrato de cocaína.

17. Sentencia 400-2017. Del 22 de junio de 2017, proceso de 2012. Sobreseimiento definitivo por cumplimiento de condiciones.

Cantidad de droga: 31,46 gramos de marihuana y 5,20 gramos de cocaína base *crack*.

18. Sentencia 408-2017 del 23 de junio de 2017, proceso 2015: sentencia de procedimiento abreviado de dos años de prisión, tres años de beneficio de ejecución condicional de la pena.- La pena impuesta se cumplirá bajo la modalidad de libertad asistida y con las siguientes condiciones: 1.- Se impone a la sentenciada la obligación de no volver a cometer nuevo delito doloso con pena superior a seis meses de prisión. 2.- Se prohíbe a la sentenciada ingresar a cualquier centro penitenciario.

Domicilio: Río Azul de Cartago.

Cantidad de droga: 24,01 gramos de marihuana.

19. Sentencia 410-2017 del 23 de junio de 2017, proceso de 2009: Sobreseimiento definitivo por cumplimiento de suspensión del proceso a prueba.

Domicilio: Alajuelita, Tejarcillo.

Cantidad de droga: 19,32 gramos de cocaína base *crack*.

20. Sentencia 474-2017 del 14 de julio de 2017, proceso de 2013: Sentencia procedimiento abreviado por dos años con beneficio de ejecución condicional de la pena por tres años; se le impone al encartado la prohibición de acercarse a centros penales.

Cantidad de droga: 54,08 gramos de marihuana y de 8,37 gramos de material blanco con cocaína base.

21. Sentencia 487-2017 del 19 de julio de 2017. Proceso 2013: Sobreseimiento definitivo por cumplimiento de condiciones en suspensión del proceso a prueba.

Domicilio: Moravia.

Cantidad de droga: 103,11 gramos de marihuana.

22. Sentencia 496-2017, del 24 de julio de 2017. Proceso 2012: Sentencia dos años de prisión con beneficio de ejecución condicional de la pena por tres años manteniendo domicilio y sin cometer delito doloso.

Domicilio: Heredia, Guararí.

Cantidad de droga: 113,88 gramos de marihuana.

23. Sentencia 567-2017 del 28 de agosto de 2017, proceso de 2009: Sentencia de ocho años de prisión. Funcionario penitenciario hombre.

Cantidad: 19,07 gramos de marihuana y 09,02 gramos de cocaína base *crack*.

24. Sentencia 578-2017, del 1 de setiembre de 2017, dos procesos acumulados 2014 y 2015: Sentencia abreviado de cuatro años de prisión con libertad asistida a) Domicilio actualizado, b) No ingresar a un centro penitenciario, c) 3- Realizar en los próximos dos años, los cursos que constan de seis módulos de la Oficina de Género de la Municipalidad de San José, en el proyecto de Autonomía Económica de la Mujer.

Domicilio: Pavas, Finca San Juan.

Cantidad de droga: 89,52 gramos de marihuana, 113,93 gramos de picadura de marihuana.

25. Sentencia 585-2017 del 4 de setiembre de 2017, hombre. Sentencia abreviado cinco años cuatro meses. Se rechazó el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, por estar en prisión preventiva por una causa de venta de drogas en Puntarenas.

Llevaba un envoltorio cilíndrico en la pretina del pantalón.

Domicilio: Barranca, Barrio Juanito.

Cantidad de droga: 79,07 gramos de marihuana y de 9,64 gramos de cocaína base *crack*.

26. Sentencia 512-2017 del 12 de setiembre de 2017. Proceso 2015: Sentencia en juicio ocho años en debate. Hombre.

Domicilio: San Sebastián.

Cantidad de droga: 30 tabletas de clonazepam en los genitales.

27. Sentencia 656-2017 del 28 de setiembre de 2017. Sentencia de sobreseimiento definitivo por cumplimiento de condiciones de la suspensión del proceso.

28. Sentencia 781-2017, 6 de noviembre de 2017, Proceso de 2015: Hombre con procedimiento abreviado por cinco años y cuatro meses. Como pena sustitutiva se le otorga al sentenciado la pena de arresto domiciliario con el uso del dispositivo de monitoreo electrónico

Domicilio: La Guácima

Cantidad de droga: de 1,96 gramos de cocaína base *crac*, la portaba en los zapatos.

29. Sentencia 804-2017 del 10 de noviembre de 2017. Hombre. Sentencia absolutoria por duda.

Cantidad de droga: 54,61 gramos de marihuana y 200,53 gramos de sólido en polvo con clorhidrato de cocaína No se indica lugar como ingreso de droga.

30. Sentencia 837-2017 del 21 de noviembre de 2017. Dos procesos del 2016. Procedimiento abreviado con cuatro años y libertad asistida: 1. Deberá la imputada realizar un trabajo comunal de 150 horas en la Escuela Roberto Cantillano Vindas en Ipís de Guadalupe. 2.-No deberá ingresar a ningún Centro Penal. 3.-Mantener el domicilio fijo y 4.- No cometer nuevos delitos dolosos con pena superior a seis meses de prisión.

Domicilio: Guadalupe, Ipís.

Cantidad de droga: 91,29 gramos de marihuana. 148.66 gramos de marihuana.

31. Sentencia 866-2017, del 29 de noviembre de 2017, proceso 2013. Sentencia absolutoria. Sentencia oral. Sin más datos.

32. Sentencia 895-2017 del 6 de diciembre de 2017. Proceso de 2016: Hombre. Procedimiento abreviado por seis años. Por cumplir con los requisitos establecidos en el ordinal 57 bis) del Código Penal se le sustituirá dicha pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

Cantidad de droga: de 11,83 gramos de marihuana, en dos teléfonos celulares.

33. Sentencia 911-2017 del 12 de diciembre de 2017, procesos 2016 y 2017. Sentencia abreviada de cuatro años de prisión, dos por cada delito, con pena sustitutiva libertad asistida, dado que la persona imputada se encuentra, según se demuestra, en estado de gestación, por lo que debe el juez de ejecución de la pena establecer los parámetros. Tendrá la obligación de no visitar centros penales.

Domicilio: Pavas, Villa Esperanza.

Cantidad de droga: 71,07 gramos de material sólido con clorhidrato de cocaína. 170,21 gramos de marihuana.

34. Sentencia 932-2017, del 18 de diciembre de 2017. Procesos acumulados tres de 2013. Sentencia abreviada de seis años. Como pena sustitutiva se le otorga a la sentenciada la pena de libertad asistida, bajo las siguientes condiciones: 1.- Realizar 200 horas de trabajo de utilidad pública a favor del Ejército de Salvación ubicado en Concepción de Tres Ríos, por dos años. 2.- No ingresar en el plazo a ningún centro penitenciario 3.- Mantener su domicilio fijo y actualizado. 4.- Presentarse una vez al mes

al Centro Semi Institucional de Adaptación Social en San José. 5.- No cometer nuevo delito doloso en el plazo de la pena.

Domicilio: Tres Ríos

Cantidad de droga: 71,67 gramos de marihuana. 159,54 gramos de marihuana. 96,75 gramos de marihuana

35. Sentencia 943-2017, de diciembre de 2017. Proceso de 2015: Hombre: Sentencia cinco años y cuatro meses, se le comunica al Tribunal de Guadalupe en virtud de que tenía un beneficio de ejecución condicional en un proceso de 2014.

Cantidad de droga: 74,17 gramos de marihuana, oculta en el año.

36. Sentencia 948-2017 del 21 de diciembre de 2017. Proceso de 2014: Sentencia de sobreseimiento definitivo por cumplimiento de condiciones de suspensión del proceso a prueba: 1.- No cometer nuevo delito, 2.-No ingresar a centros penales, 3.- Mantener domicilio fijo y 4.- Hacer trabajo comunal voluntario por 150 horas en una institución de beneficencia.

Domicilio: costado sur del aeropuerto Juan Santamaría.

Cantidad de droga: 90,61 gramos de marihuana.

Respecto al tema, Palma (2013) citando a Baratta (2000) asevera:

Considero que la reflexión alrededor de una política criminal consciente y respetuosa de los derechos humanos pasa además por los análisis de contexto de género que en las ciencias sociales es una categoría que implicó una ruptura epistemológica con respecto al sujeto, las diferencias y las desigualdades. La discusión ya debe girar solo en torno a que las profundas desigualdades económicas- que cada vez se acrecientan más en el

país- no solo son las causantes de algunas de las formas de criminalidad, sino también que hay que analizar cuáles sujetos y cuáles crímenes son los cometidos. (p. 121)

De acuerdo con este autor, ya no es posible examinar la cuestión criminal sin tener presente, de modo adecuado, las variables de género. Justamente porque estas variables podrían facilitar la comprensión de que en un mundo particularmente patriarcal, donde la mujer no ha sido la protagonista, donde ha existido una regla general de desigualdad de género, la delincuencia es un fenómeno social que para la mujer es diferente y amerita un trato diferenciado.

Cuando se analizan sentencias, se percibe que no es posible valorarlas con la misma simpleza e ingenuidad que se valoran las de los varones, pues hombres y mujeres no son iguales, cada sentencia representa una historia de vida y es producto de siglos de opresión a las mujeres.

Las sentencias corresponden al año 2017; sin embargo, cuando se revisan los años en los que ocurrieron los hechos, los periodos oscilan desde el 2009 y hasta el 2016, hay incluso algunas mujeres que tienen varios procesos de años diferentes.

En términos generales, el domicilio de las personas, tanto hombres como mujeres, en la mayoría de los casos corresponde a zonas en condición de pobreza de todo el país, por lo que se puede apreciar que tuvieron que trasladarse desde sus lugares de residencia, pues había mujeres de Limón, Cartago, Pavas, Guadalupe, Moravia, y otros, y solo una mujer de Alajuela, detrás del aeropuerto, donde hay un pueblo de escasos recursos.

Además, respecto a la nacionalidad de las mujeres, de 26, 24 son costarricenses y dos nicaragüenses. Por su parte, en el caso de los hombres, la mayor cantidad corresponde a costarricenses y dos son nicaragüenses.

Respecto a los trabajos que desempeñan las mujeres hay una gran variedad, desde la mujer desempleada, el “ama de casa”, la prostituta, la cocinera y la cajera, a la comerciante informal. La gran mayoría desempeña trabajos sin derechos laborales y que corresponden a una realidad social que se vive en Costa Rica.

En todos los casos de mujeres, llevaban la droga en sus genitales y la droga se ha diversificado: marihuana, *crack*, cocaína, diazepam, en diversas cantidades dependiendo del tipo de droga. Por ejemplo, respecto a la marihuana hubo introducciones de droga que oscilan entre 1,40 y 225,24 gramos (de *cannabis sativa*).

Por su parte, en nueve de los casos los hombres la llevaban en objetos, solo uno de ellos en los genitales.

De especial relevancia es el hecho de señalar, que solo una mujer se sometió a un juicio oral y resultó absuelta; las otras 15 se sometieron a un procedimiento abreviado, en el cual negociaron la pena y con ello se garantizaron que se les pudiera interponer una medida sustitutiva. En muchas de las oportunidades, en las que son primarias y se tienen que acoger a un procedimiento abreviado, es porque previamente incumplieron una suspensión del proceso a prueba, porque tienen un juzgamiento previo, o porque la Fiscalía sabe que tienen otro proceso en ese despacho o en otros, del Poder Judicial.

Ninguno de los 26 procesos con usuarias mujeres, incluyendo las que tenían varias causas acumuladas, terminó en el sistema institucional, ya que en el Tribunal se les dio la oportunidad de cumplir condiciones como pena sustitutiva de la prisión.

En dos de los procesos, las mujeres habían cometido otro delito, además de la introducción de drogas a centro penal; la primera dos delitos de introducción de droga y otro en que presentó una cédula de identidad falsa, por lo que la pasaron por uso de documento

falso; la segunda, dos delitos de introducción de droga y portaba un arma sin documentos en su bolso, que al ingresar al centro penitenciario fue decomisada. A pesar de lo anterior, de igual manera, se permitió que fueran sometidas a penas sustitutivas, en cuanto a las introducciones de drogas a centros penitenciarios.

En uno de los casos le impusieron dos años con pena sustitutiva de prestación de servicio de utilidad pública, realizando 200 horas en dos años, que en realidad es muy similar a condiciones de las suspensiones del proceso a prueba.

Hay un proceso con tres causas acumuladas, en el que se otorgó un procedimiento abreviado de seis años, se le realizó el rebajo de un tercio en cada uno de los procesos, pues la mínima por cada proceso son tres años y le impusieron cinco condiciones:

- 1.- Realizar 200 horas de trabajo de utilidad pública a favor del Ejército de Salvación por dos años.
- 2.- No ingresar en el plazo a ningún centro penitenciario.
- 3.- Mantener su domicilio fijo y actualizado.
- 4.- Presentarse una vez al mes al Centro Semi Institucional de Adaptación Social en San José.
- 5.- No cometer nuevo delito doloso en el plazo de la pena.

Son condiciones, con excepción de la primera, sencillas de realizar; además, si se valoran las 200 horas de trabajo de utilidad pública por seis años de prisión, resulta favorable.

Una situación similar sucede, con las otras seis mujeres que tienen dos procesos penales. En dos casos se impuso: a) No ingresar a ningún centro penitenciario durante el cumplimiento de la pena, b) No cometer delito doloso. c) Mantener un domicilio fijo. No se impusieron horas

de trabajo por cumplir; en similar sentido ocurre en dos casos más, en los cuales se imponen horas y solo en un proceso se buscó, un curso formativo en la Municipalidad de San José:

- a) Domicilio actualizado.
- b) No ingresar a un centro penitenciario.
- c) Realizar en los próximos dos años, los cursos que constan de seis módulos, impartidos en la Oficina de Género de la Municipalidad de San José, como parte del proyecto Autonomía Económica de la Mujer.

En dos de los procesos el Tribunal indicó que fuera el Juzgado de Ejecución de la Pena quien señalara las condiciones correspondientes a la medida sustitutiva de la prisión.

Valorando los aspectos anteriormente expuestos, se puede señalar que las sentencias del Tribunal Penal de Alajuela, en todos los casos impusieron una pena sustitutiva, o dieron un beneficio de ejecución condicional normalmente con condiciones. Da la impresión de que utilizan una perspectiva de género, la cual podría mejorarse si con anterioridad buscaran condiciones, cuando corresponden horas de trabajo, que sean en atención a las necesidades de cada mujer.

La reforma evitó, a partir de las imposiciones de las penas, que 26 mujeres ingresaran al programa institucional. Si incumplen una o varias condiciones se les revocarán los beneficios y tendrán que descontar la sentencia, lo cual claramente puede ocurrir; a pesar de que las condiciones no son complejas, muchas veces ingresan nuevamente a un centro penitenciario.

Para finalizar este apartado, procede una cita de Gianni Vattimo en Zaffaroni (2012)

Esta es la razón por la que siempre se requerirá prudencia y cautela en todo el uso del poder represivo. Ningún juez puede condenar aplicando rigurosamente la ley sin un poco de remordimiento y mala conciencia, es decir sin ese fondo de humanidad (nunca

agotable en la definición del derecho positivo) y sin el cual toda justicia pasa a ser pura y simple barbarie.(p.11)

Sobre Justicia Restaurativa y Su Viabilidad para la Atención de Mujeres del Numeral 77 Bis de la Ley 8204

Como se indicó en párrafos anteriores, la Ley de Justicia Restaurativa es de reciente data, ya que entró a regir a partir del 20 de enero de 2019 y se ha incorporado para atender a mujeres que tienen procesos penales por el numeral 77 bis recientemente, a partir de los meses de febrero y marzo de 2019. Por ello requiere un análisis, pues sin duda sería una forma adecuada de atender mujeres, bajo un principio de humanismo y de género, de tal forma, que se utilice no solo como un eje transversal, sino como un principio general del derecho, analizándolo desde las interseccionalidades de las mujeres.

Benavides y Harbottle (2019) se refieren al respecto, al afirmar: “El género aporta una nueva manera para explicar viejos problemas que no debe entenderse como un añadido a lo conocido, por el contrario como una categoría de y para análisis obliga a reestructurar el conocimiento, enriqueciéndolo y renovándolo”(p.104).

En Costa Rica la Justicia Restaurativa nace como un proyecto piloto en el Poder Judicial, sin que existiera una ley que le diera fundamento, por lo que para funcionar como proyecto tenía como bases políticas, circulares y otros documentos, que determinaban el procedimiento por seguir y el tipo de delitos. Así, específicamente sobre los delitos de introducción de droga a centros penitenciarios, el Consejo Superior (2016), mediante la Circular 47-2016 Asunto: Ampliación de la lista de delitos que pueden ser remitidos al Programa de Justicia Restaurativa, señaló que

el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N.º 7-16 celebrada el 26 de enero de 2016, artículo LXIV, en atención al oficio N.º 002-PJR-16 del 14 de enero del 2016, suscrito por la Magistrada Doris Arias Madrigal, coordinadora del Programa de Justicia Restaurativa, dispuso comunicar a los despachos judiciales del país que conocen la materia penal, la ampliación de la lista de los delitos que pueden ser remitidos al Programa de Justicia Restaurativa, lo anterior con base a la publicación de la circular N.º 01-2016 del Ministerio Público.

Podrán remitirse a dicho programa, además de los casos ya previstos, los siguientes delitos:

(,,) ***Introducción de drogas a centro penal, Art. 77 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.***

“Con la salvedad de que deben ser casos, en los que se acredite necesariamente, una relación directa de consanguinidad o afinidad, de la persona ofensora, con el privado de libertad a quien se le suministra la misma y se trate de una cantidad exigua.(s.p.)
(la negrita y cursiva no son del original).

De tal forma, a partir de esta circular, no se remitían al Programa de Justicia Restaurativa los delitos de introducción de droga a centros penitenciarios cometidos por mujeres, pues en la mayoría de los casos no se daba una relación directa de consanguinidad o afinidad entre la parte ofensora y el privado de libertad. Esta salvedad, en realidad no obedece a criterios reales del tipo de delito, pues en su mayoría se trata de terceras personas que incluso indicaban un nombre determinado, de una persona privada de libertad que ni siquiera conocían.

De tal forma, la restricción evitó que se pudiera utilizar para una población que realmente necesita un programa integral de justicia restaurativa.

La idea de Justicia Restaurativa e introducción de droga a centros penitenciarios, por parte de la Defensa Pública no es reciente, ya se venía gestando de forma incipiente. Por su parte, esta institución, preocupada justamente por buscar un programa que pueda considerar la integralidad de tratar este delito, en fecha 21 de diciembre de 2017, remitió a la Comisión del Programa de Justicia Restaurativa una nota, a fin de que se incorporara el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, sin ningún tipo de limitación, pues en la Circular 47-2016 del Consejo Superior se estableció la ampliación de la lista de los delitos que pueden ser remitidos al Programa de Justicia Restaurativa y sobre el delito en estudio se indicó que tenía que acreditarse necesariamente una relación directa de consanguinidad o afinidad de la persona ofensora con la persona privada de libertad, a quien se le llevara la droga.

De esta forma se plantea el delito pero se encontraba restringido a:

1. Que se acredite necesariamente una relación directa de consanguinidad o afinidad de la persona ofensora (que al tratarse del artículo 77 bis, tendría que ser una mujer, con las particularidades anotadas *ut supra*) con el privado de libertad a quien se le suministra la droga (que puede ser privado o privada de libertad), sin embargo, en muchas oportunidades al ingresar las personas brindan el nombre de otro privado de libertad que incluso no conocen, o la droga no le llega a este pues se le entrega a otra persona privado de libertad).

La línea directa de consanguinidad sería: ascendientes: padres, abuelos, bisabuelos.

Descendientes: hijos, nietos, biznietos. Colaterales: hermanos.

La relación directa de afinidad sería: entre las personas y los familiares de sangre de su cónyuge, que también se ha interpretado su pareja en unión de hecho

2. Que se trate de una cantidad exigua. Sin que se defina la cantidad que pueda ser y la subjetividad de quien establezca el peso, sea de marihuana, cocaína, *crack*, u otras sustancias. Además, la cantidad exigua va a depender más de quien la consuma y no de quien la decomise, pues los criterios son muy amplios.

En fecha 13 de setiembre de 2018, el Consejo Superior (2018 a) publicó la Circular 110-2018, que mantiene para el delito en cuestión la misma restricción. Asunto: “Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia penal, Protocolo para personas facilitadoras de la Reunión Restaurativa y Protocolo de Redes de Apoyo en el Programa de Justicia Restaurativa”, de forma tal que no se varió en nada con la solicitud de eliminar la limitación.

Es así como revisadas las respuestas, que se obtuvieron después de once meses de remitida la nota, se puede establecer que desde la Comisión de Justicia Restaurativa se le dio el trámite correspondiente, y se envió a la Fiscalía desde el 07 de febrero de 2018; sin embargo, no se recibió respuesta alguna desde la Fiscalía ni desde la Comisión del Programa de Justicia Restaurativa.

Nuevamente, en fecha 19 de noviembre de 2018, desde la Defensa Pública se activa la necesidad de que conozcan y resuelvan la nota remitida en noviembre de 2017, ya que es un tema de género de gran importancia.

Así, como antecedente debe señalarse, que para efectos de remitir la nota en cuestión, previo a noviembre de 2017, se realizó una pequeña investigación sobre el delito de introducción de droga en centro penal, información que fue suministrada a ese programa en

ambas oportunidades. La Fiscalía de Alajuela (2017), remitió correo electrónico en el que se indica:

En este sentido es de importancia establecer que más de un 95% de los procesos penales por el delito de introducción de droga, las mujeres no le introducen droga a otras personas con quienes tengan una relación directa de consanguinidad o afinidad, sino que son abordadas previamente por una red de personas; normalmente es una mujer quien realiza el primer acercamiento, les pagan por cometer el delito, o las amenazan a ellas o sus familiares, que pueden estar privados o privadas de libertad o en libertad, si no llevan la droga al centro penal.

Según los datos solicitados al Ministerio Público de Alajuela, que presentan algunas pequeñas diferencias con los aportados por la Defensa Pública de Alajuela, en el año 2017, entre los meses de enero a setiembre ingresaron 244 causas por el delito de introducción de droga a centro penal, de las cuales 201 corresponden a mujeres infractoras y 43 a hombres que fueron procesados por este delito. Este dato evidencia que se trata de un delito de género y revisando algunos de los expedientes, mantienen condiciones similares a las que hicieron posible el cambio de normativa legal: en su mayoría son mujeres jóvenes, jefas de hogar, muchas de ellas con uno o varios hijos e hijas, con algún tipo o varios tipos de vulnerabilidad, en condición de pobreza, con poca escolaridad, con trabajos inestables e informales, sin derechos laborales, de zonas pobres de este país.

Otros datos que puede ser importante valorar es la cantidad de procesos que el Ministerio Público de Alajuela acusó, o acerca de los cuales solicitó sobreseimiento definitivo durante los meses de enero a setiembre de 2017, por el delito de introducción de droga a centro penitenciario, que si bien es cierto no necesariamente corresponden a las causas ingresadas durante esos meses, da un parámetro de la cantidad de procesos penales que se acusan o

sobreseen y de la posibilidad de incorporar este delito al Programa de Justicia Restaurativa. Se acusaron 142 procesos y se solicitaron 35 sobreseimientos definitivos, para un total de 177 procesos penales, sin que se indique en estos datos, cuántos se refieren a hombres y cuántos a mujeres.

Ahora bien, a partir de los datos solicitados por la Defensa Pública al Ministerio Público de Alajuela, puede señalarse que se está en presencia de un delito de género, que como se sabe, trasciende a la persona infractora y produce consecuencias para su familia directa, así como para la sociedad en general. Por ello, con el propósito de que se generen acciones afirmativas a favor de poblaciones vulnerables, por parte del Poder Judicial, se solicita que se incluya el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, establecido en el artículo 77 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, sin la restricción prescrita en la circular 47-2016 del Consejo Superior, de tal forma que se reconozca la realidad social de un delito y se le quieran brindar respuestas integrales a la mayoría de mujeres que se ven vinculadas con este. (Correo electrónico)

Para esta misma gestión, se solicitó información de todas las Defensas Públicas, con la idea de cruzarla y enviarla a la Jefatura, a fin de que estuvieran al tanto y de igual manera, hablarlo en la reunión de la Red de mujeres, para que conocieran la existencia de reincidencia o continuidad delictiva, que no se veía reflejada, en muchos casos, en los centros de atención institucional. Por razones de protección de datos no se indican los nombres.

Se toman como base las plazas de la Defensa Pública de Alajuela:

Plaza 394:

1. VM. Tiene otra causa por venta de droga en Turrialba, con circular de no

institucionalización.

2. SA. Abrevió con libertad asistida por un monto de cuatro años en dos procesos. Se le revocó porque la condenaron a cuatro años por dos introducciones de droga a centro penal, adicionales.

Plaza 144:

1. MA: Tres causas más, se le revocó libertad asistida. Descuenta tres.

Plaza 137:

1. BH. 1 causa más en Alajuela y 1 en San Carlos.

2. ERC. Una causa más en Alajuela.

3. SS. Otra causa por otro delito.

4. EV. Dos causas más por el mismo delito.

Plaza 569:

1. AP. Tres causas, le revocaron libertad asistida. Descuenta tres.

2. DM. Una causa en Alajuela y una en San Carlos.

3. MV. Una causa más en Alajuela.

4. CD. Una más en Alajuela.

5. MS. Una más en Alajuela.

Plaza 536

1. AN. Tiene otro proceso por un delito de venta de drogas.

2. KF. Tiene otra causa por introducción de droga en centro penal.

3. LY. Otra causa por introducción de droga en centro penal.

4. YP. Otra causa por venta de drogas.

Plaza 135

1. AA. Tiene cuatro procesos acumulados, dos de San José y dos de Alajuela. Se encontraba detenida.

Plaza 140

1. SA. Una causa más.
2. SG. Una causa más por introducción de droga en centro penal.
3. KS. Una causa más.
4. VO. Una causa más.

Plaza 134.

1. AM. Una causa más
2. SA. Una causa más
3. AI. Una causa más

Plaza 141.

1. FP. Una causa más.

Plaza 138.

1. BM. Una causa más acumulada.
2. RG. Una causa más acumulada.
3. YJ. Dos causas más en otras jurisdicciones.
4. TM. Tiene una causa acumulada.
5. RP. Una causa más en San José.

De tal forma, a setiembre de 2017 había 30 mujeres que tenían dos o varias causas más por el mismo delito de introducción de droga a centro penal o por otros delitos, fuera en la propia Defensa Pública de Alajuela, o en otras defensas en el territorio nacional.

Tabla 37: Mujeres con varios procesos penales por introducción de droga y otros delitos

Cantidad de mujeres	Cantidad de procesos
23 mujeres	Tienen 2 procesos
4 mujeres	Tienen 3 procesos
3 mujeres	Tienen 4 procesos

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información suministrada por todas las Defensas Públicas que tramitaban introducción de droga a centros penitenciarios

Cuando la información se trabaja revisando proceso por proceso, es posible darse cuenta de que hay más mujeres que tienen más de una causa, y eso puede tener varias explicaciones, entre las que se encuentra la incorporación al mercado laboral informal, pues la búsqueda de trabajo no es sencilla.

Nuevamente se considera el tema de las mujeres que tienen dos o más causas y lo que esta reforma significa. Entonces, si bien es cierto que, para setiembre de 2017, había 30 mujeres identificadas con varios procesos penales, fueran por el mismo delito o por otros, esto no se puede medir en términos de reincidencia, ya que podrían llegar a medidas alternas u obtener medidas sustitutivas a la prisión, y siempre y cuando las cumplan, no habrá un impacto institucional del sistema penitenciario, que es donde realmente se refleja y causa un efecto impactante.

En ese sentido, nuevamente en enero de 2019 se realizan conversaciones con la coordinadora de Justicia Restaurativa de la Defensa Pública Lcda. Adriana Gómez, a fin de valorar la implementación de Justicia Restaurativa en Alajuela, señalando que en el Ministerio Público se encontraba a la espera de la promulgación de la Ley de Justicia Restaurativa para abordar diferentes delitos, entre ellos el delito de introducción de droga en centro penal.

En el marco jurídico de Justicia Restaurativa debe valorarse la posibilidad real de que se atiendan los procesos por introducción de droga con mujeres usuarias.

Los instrumentos nacionales e internacionales más importantes, sobre justicia restaurativa se vienen gestando hace más de 10 años; entre ellos se encuentran los siguientes:

-Resolución 1999/26 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia retributiva en materia de justicia penal. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1999),

5. Hace un llamamiento a los Estados para que consideren, dentro de sus ordenamientos jurídicos, la posibilidad de formular procedimientos que representen una alternativa frente al proceso ordinario de justicia penal, así como políticas de mediación y justicia retributiva, con miras a promover una cultura favorable a la mediación y a la justicia retributiva entre las autoridades competentes en los ámbitos de aplicación de la ley, judicial y social, así como entre las comunidades locales, y para que consideren asimismo la posibilidad de impartir formación apropiada a los que participen en la ejecución de esos procesos;... (p.60)

-Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Se denominan principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal y en un anexo presenta los elementos de un anteproyecto de declaración de principios básicos, sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal. En el que se solicita a los diferentes Estados sus observaciones para establecer principios comunes, que posteriormente puedan generar los principios. (pp .35-39)

- Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social. Principios básicos para la aplicación de programas de justicia retributiva en materia penal, emite en su anexo estos principios, según el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2002),

19. Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de formular estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la justicia retributiva y a la promoción de una cultura propicia para la utilización de la justicia retributiva, entre las autoridades policiales, judiciales y sociales y las comunidades locales (p.4)

- Resolución del Consejo Económico y Social 2016/17. Justicia restaurativa en asuntos penales. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2016),

5. Invita a los Estados Miembros a que estudien la posibilidad de prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y los países con economías en transición que la soliciten, por ejemplo mediante contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, para prestarles asistencia en la elaboración y ejecución de programas de justicia restaurativa, cuando proceda... (p.3)

Por su parte, la Declaración de Costa Rica sobre la justicia restaurativa en América Latina establece en tres artículos los principales conceptos, postulados y estrategias. Posteriormente a esta se encuentra la Declaración de Tegucigalpa en el año 2008; la Declaración de San Salvador: Hacia una justicia restaurativa en Centroamérica del año 2009; y Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa, del año 2009.

No es sino hasta la promulgación de la Ley 9582 “Ley de Justicia Restaurativa”, que se publicó en *La Gaceta* del 20 de julio de 2018, y entró a regir seis meses después, o sea el 20 de enero de 2019, que se indicó que la Justicia Restaurativa podría aplicarse para todos los

delitos con dos excepciones, que corresponde a delitos de crimen organizado y contra la Ley de penalización de violencia contra la mujer.

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2018) en su numeral 2, señala el ámbito de aplicación:

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

El procedimiento restaurativo se aplicará en materia penal, penal juvenil y contravencional, en todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en esta ley.

Por su parte el numeral 14 de la Ley de Justicia Restaurativa indica:

ARTÍCULO 14- Procedencia en materia penal

El procedimiento de justicia restaurativa procederá a solicitud del Ministerio Público, la Defensa Técnica, la autoridad jurisdiccional, la policía administrativa, la policía judicial, la víctima y la persona ofensora, quienes podrán remitir la causa penal ordinaria y la causa del procedimiento de flagrancia a la respectiva oficina de justicia restaurativa, la cual podrá tramitarse por esta vía en una sola oportunidad en cualquier etapa del proceso penal, conforme a los siguientes criterios:

a) En la etapa preparatoria e intermedia, cuando proceda la conciliación, la reparación integral del daño y la suspensión del proceso a prueba.

...c) En la etapa de juicio, en el procedimiento ordinario y especial de flagrancia, únicamente para la determinación judicial de la pena, en los casos cuando proceda el beneficio de ejecución condicional o en aquellos supuestos en que se defina una pena alternativa no privativa de libertad; para esto deberá realizarse el juzgamiento en dos fases, con el fin de que en la primera se discuta lo concerniente a la existencia de la culpabilidad y, en la segunda, la determinación de la pena conforme al procedimiento

restaurativo, que deberá solicitarse antes de la apertura a juicio, a solicitud de la persona ofensora.

Quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa los delitos de carácter sexual, los delitos sancionados en la Ley N. 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, excepto aquellos de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal, las infracciones penales a la Ley N.º 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, de 30 de abril de 1988, y sus reformas, así como lo relacionado con el crimen organizado y trata de personas, *a excepción del artículo 77 bis regulado en la Ley N.º 7786, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezca la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa* (el subrayado y la cursiva no son del original).

Tras analizar el marco legal nacional, queda claro que este tipo de delitos no excluye, sino que incluyó de forma directa, por lo que como instrumento es de uso necesario y adecuado, con perspectiva cultural y de género.

En cuanto a los avances del Programa de Justicia Restaurativa en el país, al analizar el estado actual de este, no se ha gestado el programa en Alajuela para mujeres introductoras de droga en centros penitenciarios; sin embargo, este programa ya está trabajando en otras Defensas Públicas (2019 c):

En Guápiles tienen en trámite 25 procesos por el delito de introducción en la modalidad de justicia restaurativa, sin embargo, al momento no han realizado ninguna reunión

restaurativa. En algunos casos tenía la valoración y en otras no, ya que en Pococí no solicitan como requisito la valoración, de tal forma que se tramita con la entrevista que hace el equipo psicosocial que es la que establece la ley de Justicia Restaurativa.

En Pérez Zeledón tienen 6 procesos, de los cuales 4 están con Suspensión del Proceso a Prueba y 2 pendiente la reunión restaurativa. En este caso todas tenían valoración previa de Trabajo Social y psicología, donde se determinaba que la persona tenía alguna condición de pobreza, vulnerabilidad. Se negocian horas de trabajo comunitario, en uno de los casos se negoció la posibilidad de que ingresara a estudiar, y que podría cambiar las condiciones; en otro proceso horas ingresando a un grupo de emprendedurismo. Se realiza por 200 horas.

En Puntarenas ya existe una Suspensión del Proceso a Prueba, que fue el ingreso a un centro para persona con problemas de drogadicción, corresponde al proceso 14-001166-061-PE, donde la usuaria ya había incumplido en el proceso ordinario, y la Defensora Pública solicitó que lo trasladaran a Justicia Restaurativa, en este lugar el fiscal estuvo de acuerdo en este plan reparador. Ya constaba la valoración de trabajo social y psicología.

Sumada a esta información, en la entrevista telefónica a la Lcda. Adriana Gómez Campos, Coordinadora de Justicia Restaurativa de la Defensa Pública indicó lo siguiente:

Considera viable y oportuno que las mujeres que tienen procesos por el numeral 77 bis se conozcan a través de Justicia Restaurativa, ya que la Ley entró a regir a partir del 20 de enero de 2019, y previo a ella existía una Circular del Consejo Superior que no permitía que se tramitara este delito, solo con condiciones particulares. Uno de los valores de la justicia restaurativa es el humanismo, de tal forma que se promueve un enfoque restaurativo a partir

de un enfoque de derechos, se hace una atención individualizada a las personas involucradas en el conflicto y una valoración integral, considerando las condiciones personales, sociales y económicas, lo cual, en el caso de mujeres, y particularmente por este delito, resulta oportuno. Se le consulta sobre la cantidad de horas que se están realizando, y señala que en Pérez Zeledón se negocian 200 horas, a lo que se le plantea que es mucho tiempo, sobre todo valorando que la Circular del Ministerio Público establece un máximo de 150 horas para Suspensiones del Proceso a Prueba. En apariencia se valoraría con su equipo la forma en la que se está trabajando actualmente respecto a este delito y cómo se puede mejorar.

Debe reconocerse justamente, que de la normativa internacional y nacional se deriva que los programas de Justicia Restaurativa son apropiados para mujeres, sobre todo en delitos relacionados con infracción a la ley de psicotrópicos, por lo que esta participación es el inicio de lo que puede ser un abordaje integral para un grupo de mujeres, con condiciones desarrolladas a partir de entrevistas con equipos interdisciplinarios y a partir de los derechos humanos de las mujeres.

De gran importancia es, que haya un equipo interdisciplinario para que atienda a la gran cantidad de personas usuarias que existen en los Tribunales de Alajuela, por el delito de introducción de droga a centro penal, pues esto permitiría que se brinde una atención valorando las interseccionalidades de las mujeres y facilitando el abordaje de un problema social. Sin embargo, al finalizar el año 2019 el Poder Judicial indicó que no era posible por falta de recursos.

Principales Leyes Posteriores a la Ley 9161, Que Tienen Relación con Mujeres y con Su Reinserción Social

Las principales leyes que se emitieron luego de la Reforma de Ley 9161 y que tienen una relación directa con esta, sea porque se complementan o porque tienen un enfoque de género en materia penal, son las siguientes:

Reforma a la Ley de Registro y Archivos Judiciales. Ley 9361 del 13 de julio de 2016.

El numeral 11 de la ley de Registro y Archivos Judiciales en su redacción original indicaba.

Asamblea Legislativa (1992),

Artículo 11.- El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción. Sin embargo, estos asientos se certificarán en los casos en que la solicitud provenga de los tribunales o del Ministerio Público.

Sin embargo, mediante resolución de la Sala Constitucional 1438-92 de las quince horas del dos de junio de 1992, se eliminó la última oración, de manera que este artículo quedó vigente hasta el 12 de julio de 2016, de la siguiente manera, Asamblea Legislativa de Costa Rica (1992):

Artículo 11.- El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción.

De tal forma, se cancelaban los asientos de Registro una vez que transcurrieran 10 años después del cumplimiento de la pena. En el caso de que una persona cometiera delito antes del transcurso de los 10 años después de cumplida la pena, y resultara condenada, se le mantenía el asiento anterior y se le agregaba el nuevo, de forma tal que la prescripción de los diez años era

interminable para el caso de personas que cometían varios delitos. Además, podía haber penas de tres o seis meses que permanecían inscritas por 10 años, lo cual perjudicaba entre otras cosas el derecho al trabajo, pues normalmente es un requisito que se solicita para una oferta de trabajo. Incluso delitos como una violación de domicilio, o un hurto simple, permanecían en el tiempo y estereotipaba como delincuente a través del tiempo.

La Ley 6723 Ley de Registro y Archivos Judiciales del 10 de marzo de 1982 fue objeto de una reforma importante mediante la Ley 9361 del 16 de junio de 2016, la cual fue publicada en *La Gaceta* 135 del 13 de julio de 2016, en el siguiente sentido:

Artículo Único. - Se reforma el artículo 11 de la Ley N. 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales, de 10 de marzo de 1982. El texto dirá:

Artículo 11.- El Registro Judicial cancelará los asientos de las personas sentenciadas luego del cumplimiento de la pena, atendiendo los siguientes parámetros:

- a) Inmediatamente después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea inferior a tres años o por delitos culposos.
- b) Un año después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre tres y cinco años.
- c) Tres años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre cinco y diez años.
- d) Cinco años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea de diez años en adelante.
- e) Diez años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N. 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, terrorismo, delitos

sexuales contra menores de edad, homicidio calificado, feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública.

f) En los casos de delitos cometidos por una persona en condición de vulnerabilidad y con familiares dependientes, el juez o la jueza de ejecución de la pena valorará la cancelación de los asientos una vez cumplida la pena impuesta, con excepción de los delitos tramitados o bajo la tramitación del procedimiento especial de crimen organizado, según los términos de la Ley contra la delincuencia organizada, terrorismo, delitos sexuales contra menores de edad, homicidio calificado, feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública.

Si la solicitud de certificación de juzgamientos se hace para fines laborales, de conformidad con los incisos e) y ñ) del artículo 13 de esta ley, el Registro Judicial de Delincuentes del Poder Judicial únicamente consignará en dicha certificación las existencias de los juzgamientos referidos en el inciso e) del presente artículo. (Art. 11)

Esta reforma entró a regir para todos sus efectos desde el 16 de julio de 2016, y el Registro Judicial contaba según el transitorio, con un plazo de seis meses para variar los registros anteriores a la entrada en vigor de la ley, por ende, hasta el 16 de enero de 2017 y de tal forma, eliminar los que correspondían, justamente realizando una interpretación a favor de los derechos humanos de las personas sentenciadas.

Además, permite que se emitan certificaciones de juzgamientos para fines laborales, sin indicar ningún asiento delictivo, únicamente para el inciso e), el que indica:

e) Diez años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la delincuencia organizada, terrorismo, delitos sexuales

contra menores de edad, homicidio calificado, feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública.

De tal forma que es un gran logro en el plano laboral y penal.

Sumado a lo anterior, en el inciso f) se establece la posibilidad, de que en los casos de delitos cometidos por una persona en condición de vulnerabilidad y con familiares dependientes, la persona juzgadora del Juzgado de Ejecución de la Pena pueda valorar la cancelación de los asientos, una vez cumplida la pena impuesta, a solicitud de la parte interesada. En el caso de mujeres que introducen droga a centros penitenciarios, generalmente se cumplen estas condiciones, por lo que se puede realizar la gestión cuando se considere pertinente.

Antes de la reforma del numeral 77 bis, las mujeres debían cumplir ocho años de prisión por ese delito, incluso si aceptaban un procedimiento abreviado por cinco años y cuatro meses, en el mejor de los casos debían esperar 10 años después de cumplida la pena, para que su hoja de delincuencia estuviera limpia, o sin anotaciones. Lo anterior hacía que a través del tiempo se siguiera siendo un delincuente, pues no era suficiente con haber cumplido la pena, sino necesario, que por 10 años una certificación recordara que había delinquido, sin derecho al olvido, lo que sin duda afecta a las personas, para encontrar trabajo y para reinsertarse en una sociedad cada vez más heterogénea.

En este sentido se requiere como se ha indicado, un enfoque desde los derechos humanos; desde este, se está de acuerdo con el párrafo final del artículo de Molina y Cortés (2017), en el que indican que

es muy importante que estas reformas sigan acompañadas de programas de integración social y laboral, tanto durante la ejecución de la pena y posterior a la misma, atendiendo

las necesidades de cada persona en particular, y tomando en cuenta los enfoques de género, generacional y cultural. Generando respuestas articuladas de instituciones, organizaciones de la sociedad civil y otros actores que brinden las oportunidades y herramientas necesarias para mejorar su condición de vida a largo plazo, que trascienda a sus familias, la comunidad y la sociedad en general. (s.p.)

Sin duda, existe la necesidad de instrumentos de inserción social, pues es muy sencillo trasladar los factores de delincuencia a la persona en particular, cuando la sociedad es la responsable, sin llevar a cabo ningún análisis al respecto.

Esta reforma de ley constituye una acción para prevenir la discriminación social y laboral de personas que tienen procesos penales y resultan condenadas, de tal forma que los plazos de cancelación de los asientos judiciales de las certificaciones “las hojas de delincuencia” tengan relación directa con los montos de las sanciones impuestas para los delitos y que haya incluso razones políticas y jurídicas para cancelar o mantener un asiento, justamente en relación con la gravedad del hecho y su proporcionalidad con respecto a la pena.

Posterior a la reforma del numeral 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial, pueden ocurrir varias situaciones que sin duda ayudan a una inserción social de las mujeres sentenciadas, por introducción de droga a centros penitenciarios. Algunos efectos positivos son los siguientes:

1. Si se le impone una pena menor de tres años de prisión, que sería el caso del mínimo legal para el delito de introducción de drogas de las usuarias de este estudio, aún con el beneficio de ejecución de la pena, una vez cumplido este, se cancela de forma inmediata el asiento. Lo mismo pasaría incluso cuando se dan penas sustitutivas.

Mediante nota N.º 158-RJ-2017 del Registro Judicial del Poder Judicial (2017), se respondieron varios planteamientos realizados por la Defensa Pública de Alajuela, relacionados con dos casos de mujeres introductoras de drogas y que se había remitido la consulta a esa instancia. Uno de ellos tiene que ver con la cancelación de los asientos de las personas sentenciadas, en aquellos delitos en que se otorga el beneficio de ejecución condicional de la pena. Sobre el punto resolvieron:

Con respecto a la primera consulta debo indicar que los beneficios de ejecución condicional se registran pese a que la norma no establece con claridad este tema. No obstante, para determinar la cancelación de los asientos de las personas sentenciadas, se toma en cuenta la pena impuesta, para establecer en qué inciso o parámetro del artículo 11 recae el asunto, posteriormente se consideran los años de ejecución condicional para que, a partir de la fecha de la firmeza de la sentencia, se proceda a cancelar la anotación.

En síntesis, el monto de la pena determina el inciso del artículo 11 en el cual encuadra la situación, y el beneficio de ejecución, el cumplimiento del plazo para levantar la anotación. (p.1)

2. Otro aspecto es que ya no hay dependencia entre la cancelación de los asientos de las sanciones, sino que se cancela de forma individual, por lo menos según la lectura de la norma.

3. Las causas acumuladas en un solo proceso, generarían una sola sanción, por lo que habría que esperar un año o tres, dependiendo del caso; sin embargo, es poco si se compara con el artículo 11 antes de la reforma de ley.

4. Permite el acceso a una mayor cantidad de medidas alternas, entre ellas suspensiones del proceso a prueba, y en otros delitos, reparaciones integrales del daño y conciliaciones.

5. El inciso f) del numeral 11 se considera del todo novedoso y sin duda refleja una perspectiva de género y de humanidad ante dos situaciones claves, que se pueden determinar fácilmente a través de pericias sociales, u otros elementos probatorios, y en el caso de las mujeres y muchos de los hombres sentenciados por infracción al numeral 77 bis. Es una situación implícita en la norma, por lo que habría que realizar el trámite ante el Juzgado de Ejecución de la Pena. *“f) En los casos de delitos cometidos por una persona en condición de vulnerabilidad y con familiares dependientes, el juez o la jueza de ejecución de la pena valorará la cancelación de los asientos una vez cumplida la pena impuesta,..” (la cursiva no es del original)*, requisitos implícitos en las personas usuarias de este delito.

6. Como último punto, debe integrarse el criterio del Registro Judicial respecto a la cancelación de juzgamientos de las personas a quienes se les ha otorgado el indulto, conforme a lo preceptuado por el numeral 90 del Código Penal.

Sobre esto, en la nota citada N.º 158-RJ-2017 del Registro Judicial (2017), se indica:

(...)Casos en los que se concede el indulto.

Sobre el tema en particular, actualmente el Registro Judicial procede a computar el plazo decenal para la cancelación del asiento de juzgamiento, a partir del momento en que se concede el indulto, dado que esa fecha se toma de referencia como fecha de cumplimiento de la pena y a partir de ese momento se empieza a computar el plazo decenal de prescripción para la cancelación del juzgamiento –en ese sentido ver voto de la Sala Constitucional N.º 1183-2013 del 25 de enero de 2013-No obstante, ante la nueva reforma se estima que en los casos en los que se concede el indulto, el plazo para

la cancelación de la anotación debería correr a partir del momento en que se otorgue el indulto, pero en este caso el plazo de prescripción a aplicar sería conforme a la pena impuesta en sentencia (pp.1-2).

El Dr. Carlos Chinchilla Sandí, Chinchilla (2016), Magistrado Presidente de esa comisión, en oficio N.º CJP-16 del 23 de noviembre de 2016, respecto de este tema, señala, (...Para esta Comisión según lo dispuesto por la Sala Constitucional en la sentencia número 1183-2013 del 25 de enero de 2013, en el caso de que se haya indultado al condenado, el momento para iniciar la contabilidad del plazo para la cancelación del asiento en el Registro Judicial inicia al momento en el que se concedió el indulto, en tanto es en ese mismo momento en que se tendría por cumplida la pena...

Como se podrá observar, el criterio del Registro es coincidente con el señalado por la citada Comisión. A su vez, esa interpretación también está en armonía con lo manifestado por usted, en el sentido que, a juicio de la defensa, la cancelación de la sanción se realiza pasado el plazo de ley según el inciso que corresponda utilizar del numeral 11 de la Ley de Registro Judicial, a partir del perdón total o parcial de la pena, sea la fecha que ordenó el indulto a favor de la persona... (p. 2-3)

Este tema se plantea jurisprudencialmente en el Tribunal Penal de Alajuela, en una causa en particular en la que no otorgaron una pena alternativa porque el Tribunal señaló, que, a pesar de haberse otorgado un indulto a la mujer, había cometido otro delito, pues aparecía vigente en la certificación de juzgamientos. Entonces, le hicieron una fundamentación negativa en sentencia, justamente porque había delinquido nuevamente.

Esta reforma de ley es un reconocimiento a la posibilidad de brindar oportunidades a las personas y generar proporcionalidad, siempre con la cooperación de otras instituciones, que hagan posible el desarrollo personal y social, eliminando o disminuyendo la desigualdad social.

Reforma del artículo 56 bis de la Ley 4573, Código Penal de 1970. Ley 9525. Mediante la Ley 9525, publicada en *La Gaceta* 74 el 27 de abril de 2018, la cual empezó a regir un mes después, el 27 de mayo de 2018 se estableció lo siguiente:

Artículo Único - Se reforma el artículo 56 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 56 bis- Prestación de servicios de utilidad pública. La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones que conformen la red creada para los efectos del cumplimiento de este artículo. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva a la prisión, cuando se cumplan los requisitos de este artículo.

El Ministerio de Justicia y Paz promoverá la articulación de redes institucionales y con la sociedad civil para garantizar el control, el seguimiento y la disponibilidad de lugares donde se podrán realizar los servicios de utilidad pública. Asimismo, llevará un registro de las entidades autorizadas para tales efectos y lo informará periódicamente al Poder Judicial. En caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o dificulten el control de su ejecución, serán excluidas de la red de beneficiarios del servicio de utilidad pública y del registro.

En caso de haber sido impuesta una pena de prisión, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el tribunal sentenciador podrá reemplazarla por la prestación de servicios de utilidad pública, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a cinco años.
- b) Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas en sentido propio, a excepción de lo dispuesto en la Ley N.º 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995.
- c) Que la comisión del delito no se haya realizado con grave violencia física sobre la víctima.
- d) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses.
- e) Que no se trate de delitos tramitados con procedimiento de crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o feminicidio.
- f) Que la persona sentenciada tenga la disposición de restaurar el daño causado a la víctima o comunidad, a través del trabajo de utilidad pública para fines socioeducativos o comunitarios, la voluntad de continuar un proyecto de vida al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones que impongan la autoridad judicial y penitenciaria para el cumplimiento.

El servicio se prestará por la cantidad de horas y dentro del plazo que determine el juez de sentencia, considerando el daño causado y las circunstancias personales de la persona condenada. Esta pena no podrá ser superior a mil horas por año.

Corresponderá a la autoridad penitenciaria, a través del programa en comunidad, definir el lugar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. Además, deberá informar trimestralmente, al juzgado de ejecución de la pena, sobre el cumplimiento de la sanción.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al juzgado de ejecución de la pena, quien dará audiencia por cinco días a la defensa y al Ministerio Público, y convocará a vista oral. Contra lo resuelto cabrá apelación con efecto suspensivo, en el plazo de cinco días, ante el tribunal sentenciador. El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión.

Como se puede apreciar, se está reformando un artículo que ya existía, como lo era el numeral 56 bis, pero con estos cambios se trata de incorporar, de una forma más amplia, el principio resocializador, humanista y proporcional de la pena.

De gran importancia es lo siguiente:

1. Es una pena principal, y/o una pena sustitutiva que consiste en el servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos.
2. El tribunal sentenciador podrá reemplazar la pena de prisión por la prestación de servicios de utilidad pública, cuando no proceda el beneficio de ejecución condicional de la pena, pero la pena de prisión impuesta no sea superior a cinco años; en el delito no se hayan utilizado armas en sentido propio; el delito no se haya realizado con grave violencia física sobre la víctima; el sentenciado no tenga antecedentes

penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses; no se trate de delitos tramitados con procedimiento de crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o feminicidio; la persona sentenciada tenga la disposición de restaurar el daño causado a la víctima o comunidad.

3. Permite su imposición fijándose como pena principal o sustitutiva hasta por cinco años. Es decir, es mucho más amplia que la otorgada en el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, que son tres años, lo que permite un margen mayor para delitos, entre ellos robos agravados sin uso de arma en sentido propio. Es perfectamente utilizable para mujeres por introducción de drogas en centro penal, que tienen dos procesos y les aplican el rebajo del tercio.

Sin lugar a duda, la ampliación de las posibilidades para aplicar este tipo de sanción sea como pena principal, o como pena sustitutiva a la principal, evita que muchas personas, entre ellas mujeres, ingresen al programa institucional dentro del sistema penitenciario, sin duda una manera de reinserción social.

Reforma de los Artículos 71 y 72 de la Ley 4573 del Código Penal del 4 de Mayo de 1970, Ley 9628

Mediante la Ley 9628 publicada en el diario *La Gaceta* 11, el 16 de enero de 2019, entró a regir la modificación de los artículos 71 y 72 de la Ley 4573 del Código Penal. La promulgación de esta norma es un avance significativo, que lleva a pensar en lo señalado por Elena Larrauri (2009 b):

Quizá lo que se necesite sea que los juristas críticos elaboren en cada ámbito- desde la tentativa hasta los delitos de omisión- una dogmática pena mínima. O la elaboración de un “derecho penal reflexivo”- a la Teubner- que formalice y garantice el cómo, pero

que no determine el qué, esto es estudiar cómo sería un derecho penal “no asignado para administrar respuestas sustantivas sino para asegurar la auto- regulación social. (p.230)

En dicho sentido, la Asamblea Legislativa (2019) determinó lo siguiente:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970

ARTÍCULO 1- Adición del inciso g) al artículo 71 de la Ley N.º 4573, Código Penal.

Se adiciona el inciso g) al artículo 71 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Modo de fijación Artículo 71

[...]

f) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

ARTÍCULO 2- Reforma del artículo 72 de la Ley N.º 4573, Código Penal. Se reforma el artículo 72 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Concurrencia de atenuantes y agravantes

Artículo 72- Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho punible, el juez las apreciará por su número e importancia, de acuerdo con el artículo anterior. Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal

de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal (artículo 71 y 72).

Se considera que esta reforma de ley, dirigida a todas las mujeres que se encuentran sentenciadas y con procesos penales pendientes, es sin duda, casi por encima de la reforma del numeral 77 bis de la Ley 8204, un logro social y cultural, que reivindica el reconocimiento de interseccionalidades y la necesidad de brindar un abordaje adecuado para la imposición de posibles sanciones, que vista y leída desde los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, es un avance en temas de género para las mujeres y claramente las trasciende hacia sus familias y la sociedad en general.

Del análisis de la reforma del artículo 71 se puede deducir:

Primero, valora las condiciones de vulnerabilidad desde cuatro frentes: la pobreza; el cuidado y manutención de familiares dependientes; la discapacidad; y por ser víctima de violencia de género, señalando que esto haya influenciado en la comisión de hecho delictivo. En la mayoría de los casos es así, pues es a partir de sus realidades sociales, estructurales que se generan los delitos, leídos desde un universo amplio en el que este es producto de un contexto anterior.

Es así como se incorporan al sistema penal, fórmulas legales que visibilizan las diferencias estructurales de las mujeres en la sociedad, evidenciando la desventaja que históricamente han sufrido, para intentar que al ser sancionadas no reproduzcan los paradigmas patriarcales que se han construido en su detrimento. Esta reforma posibilita ejecutar compromisos internacionales, pero sobre todo ejecutar una ley para quien lo necesita: las mujeres.

Segundo, el numeral 72 da la posibilidad a las personas juzgadoras, de imponer una

sanción por debajo del mínimo penal, siempre y cuando no tenga antecedentes penales y aquí debe valorarse la importancia de la modificación del numeral 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial citado *ut supra*, pues el hecho de que los asientos de archivo se cancelen, según lo previsto, permite no solo la posibilidad de prestación de servicios de utilidad pública, y otras medidas alternas, como suspensión del proceso a prueba, conciliación, o reparación integral del daño; sino que también, permite que las personas juzgadoras puedan imponer sanciones por debajo del mínimo legal, que en algunas oportunidades les permitirán no ingresar a la cárcel y en otras, optar por penas sustitutivas a la prisión o medidas alternas.

Esta norma, de reciente data, es valorada para todos los delitos cometidos por mujeres, incluyendo las que introducen droga en centros penales. En idéntico sentido al trabajo realizado por Palma (2011),

en la comisión de este delito, hay que tratar de comprender que la acción de las mujeres corresponde a una decisión que implica una mejora momentánea en su bienestar inmediato, pero no personal o individual, sino colectivo. Esta, como muchas otras decisiones que se encuentran en las acciones de las mujeres, están motivadas por un mandato social a cumplir: afectivo, amoroso.(p.256)

Se considera que se trata de un mandato que contribuya con la igualdad social, económica y de género, se trata de los hijos, de las madres de las “otras”. El gran trabajo en este tipo de normas es de todas las partes en un proceso, pero sobre todo para las personas defensoras públicas, pues sin duda les corresponde, a fin de solicitar disminución de la pena, llevar al proceso varios tipos de pericias sociales, psicosociales, psicológicas, culturales y otras, dependiendo del análisis interseccional que deba realizarse a cada mujer. Además, se trata de sensibilización y capacitación de todas las personas funcionarias judiciales al brindar atención

administrativa, al valorar pericias, al valorar prueba y al realizar una sentencia. Es generar una mirada diferenciada para la tramitación y juzgamiento de las mujeres.

Mujeres Que Delinquen por Introducción de Droga a Centros Penitenciarios y Crimen Organizado

Los colectivos criminalizados frecuentemente son de hombres y cada vez, más mujeres se suman a ellos, relacionándose en una sociedad capitalista con valores, roles, e ideologías consumistas, que lejos de brindar satisfacciones, generan el control de las masas, específicamente de personas excluidas del sistema socioeconómico, dentro y fuera de las cárceles.

Así, según ILANUD y Magrit (1980),

la relación entre pobreza y la criminalidad, a menudo ha sido objeto de análisis por parte de la criminalidad moderna. Las conclusiones varían de acuerdo al marco teórico de cada investigador(...) La criminalidad de las mujeres entrevistadas se ubica dentro del rango de lo que se conoce como “criminalidad tradicional”, que se refiere a aquellos tipos de delitos que, generalmente son cometidos por gente de escasos recursos económicos, con un énfasis en delitos contra la propiedad, siendo la mayoría de estos “hurto” y “robo”. Estas mujeres, generalmente eran acusadas por hombres amigos, por familias para las cuales trabajaban como empleadas y así sucesivamente.

Las nuevas tendencias de la criminalidad femenina, y que son comunes para los tres países, estaban representadas por las mujeres acusadas de consumo y tráfico de drogas. Panamá y Colombia se manifiestan como países distribuidores con énfasis en tráfico internacional entre las mujeres acusadas por este delito. Costa Rica, por otro lado, da la

impresión de ser un país receptor, con énfasis en el consumo y tráfico internos. (pp. 30-33)

Entonces, resulta necesario valorar qué genera que se varíe de delitos convencionales a la participación de las mujeres en otros delitos, actuando sola o participando en la criminalidad organizada como robos de bancos, secuestros y sobre todo en infracción a la ley de psicotrópicos. Es por ello que se revisan los únicos tres procesos penales, que como criminalidad organizada se han llevado a cabo en Costa Rica, en el delito de introducción de droga a centros penitenciarios.

A partir de las investigaciones en las que la Defensa Pública forma parte procesal en Alajuela, se puede señalar que el delito de introducción de droga a centros penitenciarios tradicionalmente ha estado vinculado a mujeres, que ingresaban al sistema penitenciario para llevar droga a sus esposos, hermanos, hijos, a quienes amenazaban con matar o agredir en el centro penitenciario si eso no ocurría. También, las mujeres podían estar amenazadas con agresión o muerte de ellas o de sus hijos en libertad, si no ingresaban la droga a terceras personas, de tal forma, que por años se ha considerado que existe la figura de la mujer víctima de coacción y amenaza, por la que ocurría este delito en particular. Sin embargo, para el momento de realizar el primer estudio en el sistema penitenciario, con mujeres que introducían droga en el año 2012 (Jiménez, 2012), y siendo que se encontraban sentenciadas, muchas veces referían sus situaciones particulares, las cuales son muy diferentes a las descritas líneas arriba. Al consultarles los motivos, indicaban normalmente dos razones: necesitaban dinero porque estaban en un estado de necesidad y requerían comida y no tenían trabajo; necesitaban dinero rápido y era más sencillo ingresar droga que realizar otro tipo de trabajo, aún y cuando se colocaban en riesgo. Su paga podía oscilar entre 15 000 y 50 000 colones, dependiendo de la

cantidad, el tipo de droga y la oferta y demanda de mujeres que hubiera para realizar ese trabajo. Ahora bien, en ningún caso ellas conseguían la droga como negocio propio y la llevaban, sino que eran ubicadas por personas que previamente contaban con otras en la cárcel, para recibir la droga y negociarla, y con personas afuera que recogían el dinero y entregaban la droga a las encargadas de ingresarla.

A partir de las entrevistas que se realizaron en la investigación (Jiménez 2012-2013) decían: “Me agarraron porque me cantaron, ese decía que entrábamos cuatro y solo a mí me agarraron; a veces, entra una con teléfono para distraer y las otras con droga para pasar.”

Además a partir de los procesos penales que se tramitaban en la Defensa Pública de Alajuela, se puede determinar que las mujeres eran buscadas y reclutadas según sus factores, y en determinados periodos variaban, en algunas semanas mujeres extranjeras con condición migratoria irregular, en otro espacio temporal mujeres trabajadoras del sexo que laboraban en la calle, luego trabajadoras del sexo que laboraban en salas de masaje, posteriormente mujeres adultas mayores, así como en otros periodos consumidoras de drogas y también mujeres. La primera usuaria embarazada atendida en la Defensa Alajuela por introducción de droga en el año 2012 tenía siete meses de embarazo y mostraba un estado de pobreza importante; fue “contratada” en Limón, se vino en bus, la abordaron en la parada de Limón y la llevaron al CAI La Reforma, ahí en el ingreso cayeron: “Éramos varias embarazadas, nos dijeron que como íbamos así no nos revisaban”. Un par de años después se le atendió en otra Defensa Pública por el mismo delito, con dos hijas pequeñas, esta vez dijo que la habían capturado, pero que previamente lo había realizado más de cinco veces, que le pagaban 20 000 colones por cada ocasión y con eso comían.

Otra fue abordada en el Hospital de Niños, su hijo padece una enfermedad importante y ella además de ese niño tenía otro más. Dentro del hospital, una mujer le preguntó que si podía ir y se ganaba 20 000 colones; le pidió a una prima que le cuidara a su hijo y se fue a “trabajar” porque tenía que conseguir la leche para su bebé y no podía trabajar con su hijo en el hospital.

Otra mujer ya de poco más de 50 años indicó que ingresó droga porque tenía hambre, que ella estaba vieja, no tenía dos dientes, vivía por la zona roja, tenían una enfermedad infectocontagiosa y le pagaban mil colones como trabajadora del sexo en ese lugar, entonces le ofrecieron 10 000 y lo hizo, pero fue detenida. Esa detención es la clave para que quienes las “contratan” le cobren esa droga, para que tengan que volver a ingresar pues muchas veces las amenazan con sus hijos; tienen que llevar impresas las declaraciones indagatorias, para probar que las detuvieron y les quitaron la droga, así como que no declararon y no “cantaron” a alguien.

A partir de la dinámica anterior, en Costa Rica se han tramitado tres expedientes de introducción de droga a centros penales, que han sido declarados de crimen organizado, dos de los cuales corresponden a la jurisdicción de Alajuela, uno en trámite (razón por la cual no se va a hacer referencia a este) y el otro con sentencia firme. Por su parte, el tercero se tramitó en los Tribunales de Guadalupe, ya se emitió la sentencia, pero aún no se encuentra firme.

Los aspectos relacionados con la economía y la globalización, así como la desigualdad social y el género, son factores determinantes en este tipo de procesos. Sin lugar a dudas, la situación de las mujeres que estaban dentro de estos procesos es similar a la de las que se detienen de forma individual, independientemente de la posición que ocupen en el grupo, pues ser líderes o estar en un mando medio de delincuencia organizada, por lo menos en

introducción de droga, no refleja que la mujer ascienda social y económicamente, como se puede apreciar de los elementos probatorios que rolan en los tres expedientes de crimen organizado por ese delito.

Sobre lo que significa crimen organizado es importante señalar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ONU (2000) fue aprobada mediante la Ley 8302, publicada en *La Gaceta* 123 del 27 de junio de 2003, en la cual se indica:

Artículo 2

Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “**grupo delictivo organizado**” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- b) Por “**delito grave**” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c) Por “**grupo estructurado**” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

Por su parte, Costa Rica tiene vigente La ley 8754 del 22 de julio de 2009 “Ley contra la delincuencia organizada” que establece en su numeral 1:

ARTÍCULO 1.- Interpretación y aplicación

Entiéndese por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará, exclusivamente, a las investigaciones y los procedimientos judiciales de los casos de delitos de delincuencia organizada nacional y transnacional. Para todo lo no regulado por esta Ley se aplicarán el Código Penal, Ley N.º 4573; el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, y otras leyes concordantes.

Para todo el sistema penal, delito grave es el que dentro de su rango de penas pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más.

A partir del 13 de octubre de 2019 entraría a regir la Ley de la Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, la cual por razones presupuestarias no entró a regir, y en su numeral 9 indica, de acuerdo con la Asamblea Legislativa (2017):

ARTÍCULO 9-Criterios. Para que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arrogue la competencia, además de tratarse de la investigación de uno o más delitos graves, para considerar que se está frente a un grupo de delincuencia organizada deberán estar presentes los siguientes criterios obligatorios:

1) Participación colectiva. Grupo compuesto por tres o más personas, que no haya sido formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.

- 2) Grupo organizado. Que se trate de un grupo con una estructura organizada, porque existe un rol o una tarea específica para cada miembro del grupo.
- 3) Permanencia en el tiempo. Que exista durante cierto tiempo o por un período de tiempo indefinido.
- 4) Actuación concertada para cometer delitos. Que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

En realidad, formar parte de un grupo criminal significa que tres o más personas se agrupen, con un rol definido por cierto tiempo, para cometer delitos graves, y esa gravedad está determinada según la Convención citada, en delitos cuyas penas máximas sean de cuatro años, de tal forma que en este país puede ser casi cualquier delito, pues las penas mínimas normalmente son elevadas y las máximas en muchos de los casos son más altas.

Cuando se entrevista a las mujeres introductoras de droga en centros penales, muchas de ellas no tienen claridad, respecto a que forman parte de un grupo criminal, ni mucho menos, no tienen conciencia de que cumplen un rol, en una organización que se dedica a la introducción de drogas a centros penitenciarios, creen que es alguien que se los pidió una vez, que van a recibir un pago y se acabó. En algunas oportunidades es así, pero en la mayoría de ocasiones, ocurre que aumenta el nivel de coacción y violencia para que vuelva a ocurrir. Ciertamente, lo que se puede apreciar de las diferentes pruebas de estos procesos, sea por escuchas telefónicas, peritajes sociales o entrevistas, es que hay violencia física, psicológica y económica para la mujer introductora, sea de la persona líder (mujer), o del resto de personas que ocupan mandos altos y medios. En las tres causas, se puede determinar una relación, de la supuesta cabecilla o líder, con las personas detenidas en los diferentes centros penitenciarios, de forma tal que o son familia de alguno, o son compañeros sentimentales, pero necesitan

alguien de confianza fuera del centro penitenciario para así ejercer la actividad; así es como aparece la líder, que es indispensable, pero para las personas que están detenidas. Es una líder que o comparte su liderazgo, pero lo mantiene porque es la persona en libertad, o en realidad es manejada por un hombre que está privado de libertad, pero ella es una figura básica en este delito, pues además de recibir la droga y el dinero, debe embalarla, entregarla y asegurarse de que llegue a su destino: el centro penitenciario.

Si se está en un expediente con una declaratoria de crimen organizado y resulta condenada, la aplicación del numeral 11 de la Ley de Registro Judicial tiene, como se vio, un acápite que resulta negativo, pues el asiento no se cancela, aun siendo una mujer en condiciones de vulnerabilidad; en el ámbito penitenciario no aplican ciertos beneficios, incluso no procede la valoración anticipada para la no institucionalización, de tal forma que resulta un estigma, solo el hecho de formar parte de un proceso de crimen organizado. Rodríguez (2006) manifiesta al respecto: “Así, el Derecho penal es ciertamente un ejercicio de violencia, institucionalizada, pero violencia al fin, por lo que viene a constituirse en mecanismo de dominación y control, ya que se traduce en el poder de castigar, coartando los derechos ciudadanos”. (p.60)

Para esta investigación se van a citar los años de dos de los expedientes, a pesar de ser tres los procesos penales que hay, en virtud de que uno de ellos está en trámite y legalmente resulta improcedente hacer referencia directa a este. Es así como se revisó el expediente del año 2012, que se trata del primer proceso tramitado como de crimen organizado por introducción de droga y fue en la jurisdicción de Alajuela. El Ministerio Público acusó que estaba compuesto por una mujer líder, que trabajaba en asocio con otras 15 personas, de las cuales, nueve se dedicaban a introducir la droga. Cuatro de ellos tenían relación familiar con la líder y con otra mujer y se encontraban privados de libertad; nueve personas, entre ellas

cinco mujeres y cuatro hombres, introducían drogas a centros penitenciarios y una persona más la almacenaba. En audiencia preliminar, el Ministerio Público no permitió que llegaran a ninguna medida alterna las personas acusadas por introducción de droga. Les permitió un procedimiento abreviado a varias personas sin que se pudiera pactar medidas sustitutivas a la prisión.

Mediante sentencia 536-2015 del nueve de setiembre de 2015, que corresponde a un procedimiento abreviado, se condenó a la líder a ocho años por introducción de droga a centro penal, a un hombre lo sentencian a seis años y seis meses; a otro a cinco años y cuatro meses; a tres mujeres les impusieron tres años y no les dieron el beneficio ni medidas sustitutivas.

En el proceso hubo varias personas rebeldes, dos de ellas asumieron posteriormente un abreviado pero lo hicieron con defensa particular. Sin embargo, a inicios del 2019 aún había varias personas rebeldes.

Se presentó recurso de apelación de sentencia, para dos de las mujeres a las que no se les otorgó libertad asistida por someterse al procedimiento abreviado, de tal forma que el Tribunal de Apelaciones de San Ramón, mediante resolución 2016-419, devuelve el expediente sin anular la sentencia, únicamente para que a favor de las dos imputadas, a las que se les había presentado recurso de apelación, se valorara si procedía o no la imposición de una medida diferente a la prisión.

La sentencia 608-2016 del 5 de octubre de 2016, del Tribunal Penal de Alajuela, es la que se dio como resultado de la audiencia ordenada por el Tribunal de Apelaciones de San Ramón, de tal forma que se realiza vista por la pena, y a pesar de que en este proceso habían realizado varias introducciones y ya las dos mujeres tenían condenas previas por el mismo delito, en periodos similares a los acusados, las condenan a tres años de prisión con pena

sustitutiva de libertad asistida: presentarse al OPAC, domicilio, trabajo, no ingresar a centros penitenciario ni cometer delito, considerando los fines de la pena y la prueba, la cual determinaba que eran mujeres en condición de vulnerabilidad y de pobreza.

Mediante sentencia 266-2017 del 26 de abril de 2017 se dictó sentencia absolutoria de las tres personas que fueron a debate y corresponden a quienes se encontraban privadas de libertad.

Por lo tanto, de las 16 personas, tres resultaron absueltas (las que fueron a debate); dos hombres se sometieron a abreviado después de rebeldía; la líder se sometió a abreviado de ocho años; tres mujeres se sometieron a abreviado de tres años y dos de ellas que apelaron, fueron beneficiadas con libertad asistida; dos hombres se sometieron a abreviado. Las personas restantes se encontraban en estado de rebeldía, sin que a la fecha se conozca si su proceso concluyó.

Por su parte, en el proceso del año 2016, que le correspondió a la jurisdicción de Guadalupe, había dos agrupaciones y según acusó la Fiscalía: la primera con una líder, cuatro privados de libertad, el hijo de la líder y siete mujeres más, que eran las que introducían droga. El segundo grupo estaba compuesto por la líder, cuatro privados de libertad y cinco personas que introducían droga, de las cuales cuatro eran mujeres y un hombre.

En la audiencia preliminar, la fiscalía no estaba de acuerdo con medidas alternas, ni abreviados adecuados para la defensa técnica y material. Para el momento de iniciar el debate, todas las personas que introducían drogas a centros penitenciarios pudieron resolver su proceso: a algunas se les llevaban causas separadas, y otras se sometieron a abreviados con penas alternativas para las mujeres. El hombre a seis años. En debate, las dos líderes resultaron condenadas a siete años, se recalificaron los delitos a un solo delito de introducción de droga,

según el numeral 77 bis; otra persona resultó condenada por transporte de drogas a ocho años y seis hombres, entre ellos todos los que se encontraban detenidos, resultaron absueltos.

En el caso de las dos líderes, constaban pericias de Trabajo Social y Psicología, que explicaban las condiciones de vulnerabilidad de estas mujeres, por lo que recalifican los hechos; sin embargo, les imponen una pena alta, por el nivel de violencia y agresión con que trataban a las mujeres que introducían droga y no les permiten penas alternativas a la prisión, ni explican en sentencia por qué no.

Sobre lo resuelto, la Fiscalía presentó recurso de apelación de sentencia, así como la defensa de las dos “líderes” y el 27 de mayo de 2019 notificaron el por tanto, anulando las sentencias absolutorias y ordenando el juicio de reenvío, para que en una audiencia, en el caso de las dos mujeres líderes, el Tribunal se pronunciara sobre las penas sustitutivas a la prisión, por tratarse de 77 bis de la Ley 8204.

Sin duda alguna, en todas partes hay grupos criminales que contratan, no solo mujeres, sino hombres también, para que ingresen drogas a centros penitenciarios de hombres y de mujeres en todo el país. Estas personas, en la mayoría de las ocasiones no se asumen como parte de los grupos, sino como algo eventual que pasó.

Entonces, debe considerarse que estas mujeres, tanto las introductoras de droga propiamente, como las líderes, mantienen sus factores de vulnerabilidad y condición de pobreza. No por tener un puesto de cabecilla significa que manejan la organización, ni mucho menos dinero, ni ascenso social o económico. Todo eso les sigue perteneciendo a los hombres, desde sus espacios, con el manejo adecuado de las mujeres. Las pericias sociales y las escuchas telefónicas reflejan que son mujeres en condición de pobreza, con vulnerabilidades personales

y sociales importantes y que llamarse “cabecilla” lo único que le facilitó fue su ingreso a la cárcel.

El crimen organizado es uno de los resultados, según Ferrajoli (2010), de que “la globalización de la economía en ausencia de reglas ha producido un crecimiento exponencial de las desigualdades, de la concentración de la riqueza, y a la vez de la expansión de la pobreza, del hambre y de la explotación (p. 59). La posición de las mujeres en los grupos de crimen organizado por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios en Costa Rica, no es otra que de mujeres que a pesar de considerar que pueden ser “cabecillas”, cuando se les valora, tienen las mismas condiciones de vulnerabilidad que las mujeres que introducen droga, mal llamadas “burras”, por lo que en realidad hay contra ellas un manejo considerable de violencia y poder, no así de ascenso social, de aumento de la riqueza, o de respeto.

El Papel de los Peritajes Sociales en los Delitos de Introducción de Droga a Centros Penitenciarios

La promulgación de la Reforma de Ley 9161 acarrió múltiples cambios, algunos más evidentes que otros, pero todos con nuevos retos, entre ellos, cómo probar, de acuerdo con el artículo 77 bis de la Ley 8204, que la mujer presenta ciertas condiciones, las cuales le permiten ser incluida en esa norma y no en el artículo 77 de esa misma ley, lo que daría como resultado una penalidad mayor. La reforma indica lo siguiente:

Artículo 77 bis.-

La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o partícipe en la introducción en establecimientos penitenciarios de

sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.
- b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad
- c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.
- d) Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En el caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de fianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión.

Es así como el reto es poder establecer ante la persona juzgadora, que una mujer presenta una o varias condiciones enumeradas en la norma, pues si bien es cierto que rige el principio de libertad probatoria, y se puede ofrecer cualquier elemento de prueba legítimo, para ello, también se puede indicar que hay condiciones más difíciles de probar y requieren un abordaje pericial de trabajadores sociales y psicólogos.

Existen varias posibilidades de ofrecer y contar con esa prueba:

-Cuando la mujer se encuentra privada de libertad descontando sentencia firme y es para ejecución de la pena, la experiencia ha sido que desde el sistema penitenciario se brindará colaboración y en esa instancia se realiza la pericia de Trabajo Social.

-En algunas oportunidades, aun cuando se está en fase de ejecución de la pena y se requiere para procedimientos de revisión de sentencia, la Sala Tercera ha ordenado al Departamento de Trabajo Social y Psicología que lo realice.

-De igual forma, le corresponde a ese despacho hacer las pericias cuando los procesos se encuentran en trámite o sin sentencia firme.

Al ser los Tribunales de Justicia de Alajuela, los que tramitan más delitos de introducción de droga a centros penitenciarios, resultó necesario buscar las formas más céleres para obtener y brindar pruebas que determinaran la existencia de las condiciones en las mujeres, según el numeral 77 bis de la Ley 8204, de tal forma, que en el año 2014 se generó una reunión con todos los despachos, para valorar las formas en que se podría aplicar la norma.

Así, cuando se trata de personas menores de edad, adultos mayores o personas con algún tipo de discapacidad, dependientes; con la certificación de nacimiento de las personas menores y una breve entrevista a un testigo por parte de la persona fiscal es suficiente; de igual forma, cuando se trata de una persona adulta mayor. Sin embargo, cuando es una jefa de hogar en estado de vulnerabilidad, o una mujer en condición de pobreza, a pesar de poderse ofrecer certificaciones del IMAS, FONAFIFO y otros, tanto el Juzgado Penal como el Tribunal Penal, en el año 2014 señalaron, que preferían que constara una pericia de Trabajo Social y Psicología, esta última, si fuera necesario para conocer vulnerabilidades, a fin de acreditar las circunstancias de las mujeres.

De tal forma, se inicia un proceso de educación para todas las personas funcionarias judiciales, sobre cómo pedir las, cómo hacerlas, cómo interpretarlas, pues en este proceso, la Defensa Pública apenas había iniciado en el año 2013 a solicitar pericias psicosociales,

justamente en relación con este delito, pero dirigiendo su teoría del caso a un estado de necesidad, o en su defecto, para discutir temas de culpabilidad o pena.

De acuerdo con Marín (2013),

la Psicología y el Trabajo Social forense permiten emitir un criterio especializado dentro de un proceso judicial, con el que puedan las autoridades judiciales tomar decisiones. Nos centramos más en la persona a evaluar y su contexto. El término forense viene de lo que es la aplicación de todos los conocimientos, técnicas y metodologías de la psicología y el trabajo social, al servicio de la ley, dentro de un proceso judicial. La investigación forense se hace para dar respuesta a una solicitud de la autoridad judicial, aunque estas no son vinculantes. (Nota periodística digital)

Actualmente, las pericias se solicitan cuando se requiere probar las causales de condición de pobreza, de jefatura de hogar en estado de vulnerabilidad, o cualquier otra condición que por estrategia se considere oportuna y se remite la solicitud a la Fiscalía y a las personas juzgadoras según corresponda, pues la Defensa Pública no es autoridad judicial.

Se ha insistido en la necesidad de ofrecer estas pruebas, independientemente de las causales que se cumplen, cuando la mujer tiene más de un proceso, sea por el mismo delito o por otros, pues claramente, es consideración de la persona juzgadora, si le permite o no una medida alternativa a la prisión, a fin de que no cumpla prisión impuesta, por lo que se requiere contar con elementos probatorios, para solicitar y facilitar esa imposición. En ese sentido, resulta determinante solicitar una pericia con enfoque de género e intercultural, así como contar con personas defensoras sensibles, que sepan interpretar las pericias y solicitar aclaraciones y adiciones, o en su defecto una nueva pericia.

En este sentido, sin lugar a dudas, debe valorarse la necesidad de considerar las interseccionalidades de las mujeres y el contexto previo al delito, pues como tal, no se comete un hecho en un momento dado, sino que obedece a una serie de factores que deben considerarse con antelación a este.

Cada peritaje obedece a las condiciones particulares de cada mujer e implica que se pida no de forma general, sino mencionando los aspectos específicos que se requieren. Según se establece en los numerales 222 y siguientes del Código Procesal Penal, este tipo de delitos no permite recurso de apelación, como sí lo tienen las pericias realizadas por las instancias que dependen del Organismo de Investigación Judicial y se rigen por la Ley Orgánica de este. Por lo anterior, la solicitud debe estar bien planteada, pues solo se le puede solicitar aclaración y adición; en su defecto una pericia nueva, pero será la Autoridad Judicial la instancia que la acepte o no, por lo que las preguntas generadoras de las pericias deben ser claras y con el enfoque requerido.

Ahora bien, para el Departamento de Trabajo Social y Psicología, fue todo un reto realizar estas pericias y trabajar con mujeres que cometían delitos, pues esa no era la población con la que solían trabajar. Además, era y es una gran cantidad de procesos y de mujeres que se requiere atender en todo el país, razón por la cual, no es sencillo establecer un cambio de paradigma, que comenzó con poca perspectiva de género, con respecto a la persona usuaria que debe atenderse.

En mayo de 2019, se le solicitó a la jefa de la Sección de Trabajo Social MSc. Débora Rivera Romero, que contestara algunas preguntas, sobre la evolución que se ha dado desde 2013 a la fecha, en cuanto a los peritajes de Trabajo Social, respecto al delito de introducción de drogas a centros penitenciarios y si ha habido algún cambio. La MSc. Rivera contestó las

preguntas que se formularon mediante correo electrónico. (Rivera, D. comunicación por correo electrónico el 05 de junio de 2019):

¿Para el año 2013 en el que se da la Ley 9161, mediante la cual se crea el numeral 77 bis de la ley 8204, ¿tramitaba pericias su departamento, para mujeres imputadas?

Como antecedente se conoce que, en la sesión del 18 de mayo de 2009, la Comisión Interinstitucional de Seguimiento de la Aplicación de la Ley Contra la Violencia Doméstica, acordó solicitar la realización de valoración psicosocial a la totalidad de mujeres que figuran como imputadas.

Por lo anterior, el día 22 de mayo de 2013, el Departamento de Trabajo Social y Psicología, emite la circular interna N.º19-2013, en la cual informa al equipo profesional, que a partir de la solicitud de la Comisión mencionada, en adelante se realizarán valoraciones psicosociales, a mujeres que figuran como imputadas en procesos penales y que a su vez enfrentan o han enfrentado situaciones de violencia intrafamiliar y de pareja, que en muchos casos las ha colocado en especial condición de vulnerabilidad, en la comisión de hechos delictivos.

¿Cuál fue la reacción de las personas del Departamento de Trabajo Social, al iniciar las pericias de Trabajo Social para mujeres infractoras por introducción de droga a centros penitenciarios?

Se asume como un proceso más del Programa Penal para Personas Imputadas; el equipo profesional solicita capacitación referente a los modelos para evaluar pobreza, la mayoría muestra interés por capacitarse en el tema, para poder dar respuesta a los incisos que conforman el 77bis. Algunas personas reaccionaron con preocupación, asociada a que la modificación de la norma implicaría aumento en la recarga laboral,

dado que la ley no contempla el incremento en el recurso profesional. Con el objetivo de reforzar el abordaje técnico, se estableció un plan de capacitación y a la fecha, se evidencian resultados positivos.

¿Hubo alguna directriz o circular de parte de su departamento para el abordaje de estas mujeres? De ser así indique cuál y si es posible, favor facilitarla.

Se han girado varias directrices, entre ellas:

1. Como primera directriz se crea una comisión interna de trabajo social, conformada por personas profesionales de las diferentes regiones del país. A esta comisión se le encarga de creación de los instrumentos de evaluación para dicho tipo de proceso, con la finalidad de estandarizar la intervención técnica en las solicitudes de evaluaciones de mujeres, por introducción de drogas a centros penales.

2. Se elabora un plan de capacitación, cuyo tema central es: vulnerabilidad social. Para ello, se establece coordinación con el Ministerio de Justicia, INEC y con la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Costa Rica.

3. Se inicia la ejecución de la capacitación en el 2014, con un taller en articulación con el Ministerio de Justicia, denominado "La valoración de mujeres imputadas-sentenciadas y la criminalización de la pobreza", con el INEC, "Modelos para la medición de pobreza" y en los años 2016- 2017 con la Escuela de Trabajo Social de la UCR, el tema "Vulnerabilidad social". En el 2018 se retoma la capacitación con INEC, para efectos de actualización relacionada con Modelos de Medición de Pobreza, específicamente el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM).

4. Se establece como directriz, que todos los dictámenes del 77 bis, serían revisados por el Equipo de Supervisión Técnica de Trabajo Social, previo a la entrega a la

autoridad judicial. Dicha medida se aplicó, tanto para el personal de planta como para el que conforma el rol de sustituciones. La medida tuvo vigencia del año 2016 hasta inicios del 2019.

¿Ha habido algún cambio en el abordaje de las pericias de Trabajo Social con las mujeres infractoras del numeral 77 bis, cuando valoran?

-Condición de pobreza. Para el 2013, estos casos se valoraban con el Modelo de Necesidades Básicas Insatisfechas. En la actualidad, a partir de los procesos de capacitación se emplean, además del mencionado Línea de Pobreza o IPM, según la particularidad del caso, siendo que la persona profesional a cargo de la investigación decide el modelo o los modelos por emplear.

-Jefatura de hogar. Inicialmente se asociaba el término ‘jefatura de hogar’ con la figura proveedora. Actualmente se entiende por este término a quien asuma con mayor responsabilidad en la toma de decisiones del hogar, quien generalmente aporta la mayor parte de los recursos económicos del hogar, aunque no necesariamente. Es considerada como tal por los demás miembros del hogar. Si una persona vive sola, ella misma es jefa del hogar.

- **Tener bajo su cargo menores.** No se han implementado cambios. Ameritar dependencia de esos menores, personas con discapacidad o adultos mayores. No se han implementado cambios.

-Adultos mayores. Anteriormente se consideraba la condición de persona adulta mayor como vulnerable, en la actualidad se aclara que esa condición no necesariamente coloca a la persona adulta mayor en vulnerabilidad, la vulnerabilidad estaría dada por otras

condiciones como salud, dependencia económica, adicciones, las presentes en el entorno, entre otras.

- **Condición de vulnerabilidades.** Se evalúa según el enfoque de Activos-Vulnerabilidad, Estructura de Oportunidades (AVEO)

Por favor, señalar si es posible un cambio entre la forma de valorarlo al inicio de la reforma (2013), y la forma de valorarlo cinco años después de esta reforma.

Actualmente, el equipo profesional dispone de lineamientos de actuación, en los procesos referidos por el 77 bis, además cuenta con instrumentos de investigación que estandarizan la intervención, sin que esto lleve a invisibilizar la particularidad de cada caso.

En relación con los dictámenes del 2013 y los actuales, se evidencia el producto de la capacitación brindada, ya que los dictámenes se fundamentan en argumentos teóricos, lo que les da mayor objetividad.

¿Considera usted que el trabajo que realiza el Departamento de Trabajo Social, con respecto a las valoraciones del 77 bis, aplica un enfoque de género y perspectiva interseccional? ¿Cuáles son las razones?

Desde la intervención de Trabajo Social se aplica el enfoque de género y perspectiva interseccional, en el tanto se evalúan múltiples categorías sociales, para acercarse a la realidad de las personas evaluadas y responder a la pregunta judicial.

Se emplea el paradigma dentro de la teoría naturalista-interpretativa, por lo tanto, se valora desde una perspectiva integral; el interés se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social y se caracteriza por el interés

de captar la realidad social a través de las personas evaluadas, es decir, a partir de la percepción que tiene el sujeto de su propio contexto.

Se busca, por medio de la empatía, comprender las reacciones humanas, tener conocimiento integral de la experiencia de las personas sujetos de estudio en el ámbito individual, en el contexto social y cultural, para evitar la fragmentación de los fenómenos, estudiándolos dentro de totalidades históricas.

Por otra parte, en la circular N. 12- 2014, se indica que el Departamento debe apegarse a la "Directriz Institucional - Uso de Lenguaje Inclusivo", adjuntando documentos con ejemplos, esta indicación aparece también en el **Lineamiento General -Aspectos Técnicos-N.º12. Productos Emitidos**, el cual refiere, que todos los documentos que se emitan desde el DTSP, sean técnicos o administrativos, deben incorporar de manera obligatoria el lenguaje inclusivo, según directrices institucionales.

Se solicitaron a este Departamento algunas muestras de peritajes y remitieron cinco, además de varias pericias con las que se contaba previamente, de manera aleatoria, de los diferentes expedientes que se han revisado, por lo que se tomaron ocho muestras de diferentes años para revisar qué ha sucedido con los peritajes y si ha habido cambio alguno, pues sin lugar a dudas, a pesar de indicarse que hay variaciones, es necesario corroborarlos, por la importancia y trascendencia de las pericias en este tipo de procesos penales, en algunas de las pericias enviadas no se consignan algunos datos para proteger la privacidad. Se revisaron los siguientes dictámenes:

1. Dictamen del 20 de mayo de 2013, expediente de Alajuela. Realizado por Trabajo Social de Alajuela. En la solicitud se plantea que se realice un análisis socioeconómico, para determinar la condición de pobreza de la usuaria. Es importante establecer que esta pericia

se solicitó previo a la entrada en vigencia de la norma 77 bis, pues en Alajuela ya se perfilaba la necesidad de contar con herramientas para establecer estados de necesidad.

Se desconocía por parte de la Defensa cuáles eran los métodos que se utilizaban para determinar la condición de pobreza de una mujer. En este dictamen se indica que no se puede utilizar el de ingresos y egresos (línea de pobreza), porque la usuaria por sus condiciones laborales, que son inestables, no puede facilitar facturas y recibos.

Hace un análisis de los factores de riesgo, vulnerabilidades, no tiene factores protectores y a partir de sus condiciones personales como la edad (27 años), su nivel educativo pues tiene primaria incompleta, tiene tres hijos, uno de ellos está enfermo, ejerce trabajos informales entre ellos la prostitución, cuando no tiene otro trabajo, así como el lugar en el que reside que es un rancho y se encuentran en hacinamiento, le permiten establecer que no tiene las necesidades básicas satisfechas y por ende, está en condición de pobreza.

2. Dictamen social forense 15-015-740-IMP-TS, de fecha 17 de diciembre de 2015, realizado por Trabajo Social de Limón. Se solicitó de forma general para que se determinara si estaba en alguna de las condiciones del artículo 77 bis.

Se determinó que tenía dos procesos penales por el mismo delito. Mujer de 32 años con primaria completa, que estuvo en *callejización* y drogadicción, se casó siendo una adolescente y tuvo tres hijos, que posteriormente con la separación del esposo fueron asumidos por él. Vive en una casa de alquiler con una sobrina, donde cada una cubre sus necesidades, sin determinarse vínculo de autoridad. Se dedica a labores informales, entre ellas la prostitución.

Según el método de línea de la pobreza está por debajo de esta, en tanto está en condición de pobreza. Esta pericia valora de forma amplia no solo los aspectos cuantitativos, sino cualitativos. Llama la atención que se indica que no es jefa de hogar porque no tiene a

cargo familia dependiente y toma decisiones concernientes únicamente a su persona. Aun cuando establece que hay un vínculo afectivo con sus hijos, los tiene a cargo el padre. Ahora bien, en lo que respecta a vulnerabilidades, señala cada una de las condiciones que la colocan en ese estado.

3. Dictamen social forense 15-000210-979-TS, de fecha 21 de enero de 2016. Realizado por Trabajo Social de Desamparados. Se solicitó estudio socioeconómico para determinar si la usuaria estaba en condición de pobreza y sus vulnerabilidades. Se trata de una mujer de 59 años, con primaria completa, que labora en el sector informal, desde niña ha laborado y a los 15 años entabló su relación de pareja, además tuvo nueve hijos, de los cuales nueve son hombres y todos estaban privados de libertad; eran adultos y no tenían relación económica con ella. Vive en una cuartería, con escasas pertenencias. La ubican por debajo de la línea de pobreza, además con necesidades básicas insatisfechas.

4. Dictamen social forense 16-804-738-TS, de febrero 2017, solicitó valorar la condición de pobreza por línea de pobreza y necesidades básicas insatisfechas. Lo realiza Trabajo Social de Puntarenas.

Se trata de una mujer de 29 años, con secundaria incompleta. Violencia, abandono y alejamiento de su grupo parental, trabajos informales, no seguro social, no tiene hijos, parejas inestables, entre ellas un hombre privado de libertad, vive con una amiga pues se le dificulta pagar una casa viviendo en un grupo familiar extenso, para lo cual realiza labores de salonera en un bar; además reside en una comunidad de alto riesgo, con una economía de subsistencia en la que se incluye la prostitución, a fin de poder sobrevivir, se indica que no cuenta con sus necesidades básicas satisfechas. Se señalan las condiciones de vulnerabilidad. Establece la condición de pobreza por necesidades básicas insatisfechas.

5. Pericia de marzo de 2017, lo realiza Trabajo Social de Hatillo. Se solicitó una valoración de la condición de pobreza por la línea de pobreza y necesidades básicas insatisfechas. La mujer es migrante nicaragüense en estado migratorio irregular, 34 años, sin escolaridad, con dos hijos menores de edad, trabaja desde niña al ingresar a Costa Rica en el año 2010, víctima de violencia doméstica por sus parejas.

La trabajadora social hace un análisis de vulnerabilidades de la mujer, de sus recursos, factores de riesgo importantes desde muy niña como el trabajo infante juvenil; maltrato, ausencia de figuras parentales de apoyo; de herramientas para tener proyectos a corto y mediano plazo, principalmente con sus hijos. Realiza un análisis desde línea de pobreza sin pedir facturas ni recibos, sino a través de las entrevistas valorando los ingresos, la cantidad de personas, que reside en un precario a escasos metros de un río, poniendo en riesgo su vida y la de la familia; pareja privada de libertad y con importante violencia doméstica. Establece que se encuentra por debajo de la línea de pobreza, además de que registra limitaciones básicas en sus necesidades básicas. Se trata de un análisis integral, muy sensible.

6. Dictamen social forense 17-000362-979-TS, del 15 de enero de 2018. Lo realiza el Departamento de Trabajo Social de Hatillo. Se solicita para que se valore la condición de pobreza por línea de pobreza y necesidades básicas insatisfechas, así como las vulnerabilidades de la mujer.

La mujer tiene 27 años, primaria completa, se dedica a la costura, con una vida llena de violencia fraterna, violencia doméstica, la enfermedad y muerte de la madre, con cambios de domicilio. Consumo de drogas. Se indica que presenta condiciones de vulnerabilidad social asociadas a variables estructurales a lo largo de su vida. Con la aplicación del método de la línea de pobreza, tiene ingresos por encima de los egresos y resulta no pobre. Sin embargo, se

echa de menos un adecuado análisis del método de necesidades básicas insatisfechas, pues se indica una serie de aspectos que sin duda la colocan como una mujer vulnerable personal, social y económicamente, pero no se refleja en el resultado de la pericia. No consta que se haya solicitado una adición y aclaración, que sin duda para este caso sería de gran importancia.

7. Dictamen social forense del 18 de julio de 2018. Corresponde a un proceso penal de Alajuela. Se solicitó con base en el método de necesidades básicas insatisfechas y línea de pobreza. La persona usuaria presentó todo tipo de facturas, recibos de ingresos y egresos, así como documentos médicos para el análisis de línea de pobreza. Es una mujer adulta mayor, con 7 hijos todos mayores de edad y con vidas independientes. Ella no terminó la primaria, se casó de 17 años, tuvo embarazo adolescente, con trabajos informales, con enfermedades. El delito se da cuando ella visita a su nieto privado de libertad. En la valoración sobre línea de pobreza se indica que está por encima de la línea de pobreza, por lo que se considera un hogar no pobre.

Es el primer expediente en el que se aplica el método multidimensional de la pobreza por parte del Departamento de Trabajo Social, es decir, este método tiene menos de un año de aplicarse para estas valoraciones. Debe señalarse que, con este método a pesar de vivir en una zona conflictiva, no tener trabajo formal, encontrarse enferma, vivir de contratos casuales que tiene su esposo, quien también es adulto mayor, se indica que no se ubica como un hogar pobre multidimensional.

Al inicio se indicó por parte de la Defensa, que se requería una valoración por el método de necesidades básicas insatisfechas; sin embargo, se echa de menos este análisis. En este análisis se trató de aplicar únicamente los aspectos cuantitativos, no cualitativos, lo que no

permitió llegar a establecer que se encontraba en condición de pobreza. No se conoce si al dictamen se le solicitó adición y aclaración.

8. Dictamen Socioeconómico Forense de fecha 07 de junio de 2019, expediente de proceso penal de Alajuela. En la solicitud planteada por la Defensa Técnica se pide que se realice un análisis de la condición de pobreza de la usuaria, con base en dos métodos particulares: 1) El nivel de ingreso y egreso, o sea la línea de pobreza. Sin embargo, el dictamen solo indica que no se presentó la documentación. Se echa de menos un análisis de las razones por las que no se presentó esa documentación, a partir de las condiciones personales y sociales de esta mujer. Además, según el INEC, no necesariamente se requieren las facturas o recibos para establecer la condición de pobreza de una mujer, a través de la línea de pobreza, pues va a depender del ingreso y egreso de la cantidad de personas de la vivienda, o de las personas que dependan de esos ingresos. Depende de la encuesta de la ENAHO y de boleta para hacer las entrevistas correspondientes; se solicita se indique si se aplicó la boleta indicada, si no es así, que se lleve. 2) En cuanto al método de las necesidades básicas insatisfechas, se solicitó desde un inicio que la pericia se realizara desde ese método. Sin embargo, se echa de menos análisis alguno. De tal manera, no se realiza nada sobre ese método.

La persona trabajadora social aplica el método multidimensional de la pobreza; sin embargo, quien realiza el análisis no aplica adecuadamente las condiciones establecidas por los lineamientos de la pobreza multidimensional. No valora adecuadamente los ítems correspondientes a salud, educación, trabajo, vivienda, entre otros. En el propio dictamen se indica que la mujer salió de su casa desde los 15 años, tuvo una relación sentimental con un hombre 10 años mayor que ella, tiene inestabilidad domiciliaria desde hace seis años, pues tiene actualmente 21 años, y se encuentra viviendo en la residencia de la madre como resultado

de la nefritis, que además no valora en relación con qué situación le dio. Sumado a ello, sus trabajos son informales, entre ellos como prostituta, consume droga y tiene un hijo que justamente por su situación personal y social vive con una tía, sin que conste en la pericia que se dio revisión alguna de un expediente del PANI, o que se hubiera llamado a esa institución. Además, no se valora en el dictamen en cuanto a su nivel educativo y las vulnerabilidades que ha tenido, tanto personales, como sociales, educativas y económicas. A pesar de lo anterior, la trabajadora social indica que solo se dan tres condiciones de este método y que por tal razón esta joven no se encuentra en condición de pobreza.

Se solicitó adición y aclaración, en cuanto a la correcta aplicación del método de línea de pobreza, se realice por el método de necesidades básicas insatisfechas, y sobre la valoración con el método multidimensional.

A partir de las pericias revisadas, se puede determinar lo siguiente:

1. En los dos peritajes que se aplicó el método multidimensional, fue en los que se indicó que la mujer no se encuentra en condición de pobreza, razón por la que debe valorarse con este método con sumo cuidado, pues no valora condiciones cualitativas que sí se valoran en el método de necesidades básicas insatisfechas.

2. Los informes de Trabajo Social han pasado por un proceso de mejoría conceptual; sin embargo, va a depender de la sensibilidad de quien realiza la pericia para determinar y aplicar un método según las condiciones de cada mujer. La realización de las pericias se hace según el lugar de residencia de las mujeres, no por el lugar donde está el proceso.

3. El método multidimensional de la pobreza es el de mayor cuidado, pues a pesar de que debería ser más integral, para Costa Rica es limitado y no incluye aspectos cualitativos de importancia.

4. Un factor de importancia es que las mujeres, independientemente de su edad, son personas con escasa escolaridad, y de sectores empobrecidos del país. Además, todas tienen hijos, con excepción de dos. De las ocho mujeres, dos tenían más de un proceso.

5. Otro elemento necesario de señalar es que a pesar de que en algunos casos se puede notar que el dictamen no es claro, o no realiza un análisis cualitativo, la Defensa no solicitó adición y aclaración de este, lo que también pone en riesgo el resultado del proceso, pues requiere un dictamen de calidad y pudiendo solicitar que se mejore, no lo hace.

6. Dependiendo del lugar en el que se realizan las pericias y la persona trabajadora social que las elabora, se puede determinar un análisis diferenciado de los métodos para determinar las condiciones de vulnerabilidad.

Sin lugar a dudas, es necesario establecer mayor capacitación y sensibilidad, no solo para las personas trabajadoras sociales, sino para las personas fiscalas, defensoras públicas y juzgadoras, pues no es solamente leer las conclusiones de la pericia, sino una lectura desde metodología utilizada, las visitas al lugar, las fuentes, que genere una comprensión desde lo general a lo específico, para determinar si las conclusiones son congruentes con el resto de la pericia.

Con este tema se cierra la investigación, invitando a otras personas a generar estudios relacionados con las mujeres y esperando que cuando lo realicen, haya disminuido la desigualdad social y económica, así como la inequidad, para que las mujeres gocen de sus derechos y libertades de forma plena.

Conclusiones

En una sociedad democrática, las personas funcionarias judiciales comprometidas con el derecho a la igualdad y la no discriminación, son respetuosas de los derechos de las personas usuarias, y en ese compromiso, resulta necesario reconocer los factores que se intersecan y generan posibles causas de discriminación, desigualdad social y vulneración de derechos y garantías, por lo que es útil señalar que el estudio realizado se hace desde la mujer, pues lo que se quiso es ubicar en diferentes posiciones un lente, una mirada, para que de lejos o cerca, con aumento y sin él, fuera posible entender un antes y un después de quienes introducen droga en centros penitenciarios, y cómo la reforma de ley cambió modos de aplicar una norma, así como las maneras de actuar en el Poder Judicial y en el Sistema de Justicia; pero sobre todo, varió las posibilidades de las mujeres, a quienes si se les reconocen sus interseccionalidades, se les puede brindar una respuesta con perspectiva generacional, intercultural y de género.

Entonces, ante la pregunta generadora de la investigación: ¿Cuáles son las repercusiones desde la interseccionalidad, de la primera reforma de ley en materia penal con perspectiva de género y proporcionalidad (Ley 9161) para los casos de mujeres que introducen droga en los centros penitenciarios en Costa Rica? Es necesario revisar las diferentes miradas del estudio para facilitar respuestas, que van del año 2013 hasta el año 2019, incluso inician antes, cuando se analiza el contexto previo a la ley.

El enfoque de la interseccionalidad, en el análisis de la norma jurídica, busca visualizar y abordar cada dimensión de discriminación de la mujer y cómo esta puede crear nuevas dinámicas de exclusión social en la aplicación de una ley en el ámbito judicial. Sugiere considerar las interacciones entre las estructuras sociales, de poder y las instituciones que en

conjunto, contribuyen a crear, mantener y reforzar desigualdades formales y materiales. De tal forma, un análisis interseccional se posiciona como una herramienta conceptual para comprender y atender las formas particulares en que el género se relaciona con otros ejes de exclusión en diferentes contextos, específicamente en los procesos penales con mujeres que introducen droga en centros penitenciarios. Lo anterior, sin duda, es un factor para reivindicar subjetividades subalternizadas, así como los derechos humanos de las mujeres, y visibilizar cómo, de no aplicarse esta metodología, se vulneran esos derechos, pues no hay especificidad en la tramitación del proceso y la emisión de una sentencia.

Debe indicarse, que la interseccionalidad es un concepto que no se utilizaba en el año 2013 en el Poder Judicial, y a pesar de que cada vez se conoce más de esta teoría feminista, aún no está presente como metodología de análisis en los procesos judiciales, ni en los administrativos. De esta manera, no está considerado como tal, en las medidas afirmativas que existen en la actualidad, por lo que predominan acciones para algunos marcadores de diferencia focalizados y no en combinación con otros, generalizando los factores para todas las mujeres sin valorar su especificidad, pero tampoco su heterogeneidad.

Debe señalarse también, que una vez que la reforma de ley entró a regir en setiembre de 2013, desde el Poder Judicial no se emitió ninguna circular específica, sea de Corte Plena o del Consejo Superior. De igual forma, no se realizó una guía o un protocolo para los operadores de justicia, ni para las coordinaciones que debían realizarse con otras instituciones, ni se generaron acciones de capacitación y sensibilización concretas, para que se conociera la nueva norma y la aplicación de esta, fue la Defensa Pública en el 2013 y el Ministerio Público en el 2015, quienes emitieron una circular al respecto y realizaron cursos de capacitación. La

importancia de esta invisibilización debe generar preocupación, porque la institución encargada de aplicar la primera norma con perspectiva de género en el derecho penal, no la visibilizó pese a los cambios innovadores y significantes, al disminuir la pena mínima de ocho a tres años de prisión y con ello se permitió la aplicación de medidas alternativas y penas sustitutivas.

Lo anterior lleva a reflexionar sobre la importancia de la mujer como usuaria del Poder Judicial, especialmente cuando se trata de mujeres infractoras del orden social con procesos penales. Tanto la Defensa Pública, la Fiscalía y las personas juzgadoras, frente al derecho positivo buscaron posibilidades para que el proceso penal se ajustara a las nuevas pautas establecidas, pese a un escaso tratamiento institucional. Esto no se puede dejar de señalar, porque las políticas judiciales son públicas y la forma en la que se asuman y ejecuten permite determinar, la importancia de una norma y el acceso a la justicia, a partir de una atención adecuada a las personas usuarias.

Debe entenderse entonces que la norma está dirigida a la mujer, que no experimenta las situaciones de la misma forma que otra mujer o que un hombre, pues siempre se observan amenazas, riesgos y obstáculos, que son particulares para las niñas, las mujeres indígenas, las afrodescendientes, mujeres migrantes, mujeres adultas mayores, las mujeres con discapacidades psicosociales y las privadas de libertad; ocasionados por la ausencia de procesos y de atención diferenciada, que garantice su acceso a los bienes y servicios de una sociedad, así como al acceso material a la justicia. Es entonces cuando se requiere valorar las interseccionalidades de cada una de ellas, no como “las mujeres”, sino como una mujer con un proceso, diferente a otra mujer, en otro proceso penal. Pues las razones por las que están ahí

son diferentes y los posibles resultados tendrían que ser también distintos, atendiendo a cada “ella” en concreto.

Como se puede apreciar, Costa Rica tiene dentro de su marco legal abundante normativa nacional e internacional sobre drogas y género, que le facilitan el escenario para una reforma de ley como lo es el numeral 77 bis de la Ley 8204. Con esta reforma legal se cumplen los compromisos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, muchas de ellas en aquel momento privadas de libertad. Como antecedentes del nuevo tipo penal se realizaron estudios de campo, tanto en el CAI Vilma Curling, como en el Tribunal Penal de Alajuela. Sin saberlo, se estaban valorando factores interseccionales en el abordaje de esas investigaciones, previas a la reforma de octubre de 2013, que permitieron realizar una comparación con datos del año 2019 del sistema penitenciario y con sentencias del Tribunal Penal de Alajuela.

Desde el punto de vista del derecho sustantivo, la nueva norma penal representó un giro en la política criminal en materia de narcotráfico, al disminuir la pena y otorgar beneficios de ejecución condicional, además de aplicarse penas sustitutivas a la privación de libertad. Desde un punto de vista del derecho procesal, la reforma representó la posibilidad a quienes son imputadas por este delito, de acogerse a medidas alternas al juicio como la suspensión del proceso a prueba y procedimientos abreviados más beneficiosos. Además, el estudio jurídico penal del artículo permitió concluir, que se podría estar ante una norma penal en blanco.

El análisis que se realiza del concepto de mujer, desde la perspectiva del género, implicó un abanico de interpretaciones, lo que se complementó con los estudios de términos como condición de pobreza, jefatura en condición de vulnerabilidad, personas menores dependientes y personas adultas mayores, todo desde una visión progresiva de los derechos

humanos, siendo trascendental, pues la práctica judicial en muchas oportunidades los considera con una visión limitada y afecta su implementación, ya que en último caso será la persona juzgadora la que hace la interpretación. Sumado a lo anterior, se llevó a cabo un análisis del segundo párrafo del numeral citado, a partir de normativa internacional de derechos humanos y cómo este permite una interpretación amplia e integral, a favor de las mujeres.

El análisis realizado de las repercusiones judiciales del numeral 77 bis, que se inició con la presentación de incidentes de ejecución de la pena, de cambio de modalidad del cumplimiento de la sanción, en los Juzgados de Ejecución de San José y Liberia, permitió concluir que se presentaron 167 incidentes, 159 corresponden a San José y ocho a Liberia, de los que se declararon 136 con lugar y la mayoría de las audiencias se realizaron en el CAI Vilma Curling, justamente para generar un acercamiento con las personas usuarias. Debe señalarse que la labor de las personas funcionarias del centro de atención institucional Vilma Curling y del sistema penitenciario, fue de compromiso, facilitando documentos, realizando trámites con rapidez e incluso, facilitando una persona trabajadora social para elaborar pericias en el ámbito nacional, que pudieran determinar condiciones de pobreza y vulnerabilidad. Por su parte, todos los incidentes presentados en Liberia fueron declarados sin lugar, ya que la persona juzgadora en ese momento insistía en que no tenía competencia. Es así como se trabajó valorando la interseccionalidad, como una herramienta para la imposición de las condiciones de los incidentes, que fueron acordes a las realidades de las mujeres, a quienes incluso las personas juzgadoras del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, les consultaban si podían cumplir con las condiciones, o se las variaba para garantizar que lo hicieran. La sensibilidad es sin duda un factor determinante, pues a pesar de ser ocho las mujeres que estaban en el centro

de atención institucional Calle Real, su gestión se resolvió después de que se resolvieran más de 160 en el Juzgado de Ejecución de la Pena en San José y se eliminara el hacinamiento en el módulo de Casa Cuna y en el centro institucional Vilma Curling.

Definitivamente, se activó la articulación de políticas institucionales, porque todas las personas involucradas tenían un compromiso real en cuanto a aplicar la norma y generar cuando correspondía, el egreso de las mujeres, valorando que se acercaban las fiestas navideñas y todas querían estar en libertad para esas fechas. Se logró que egresaran 100 mujeres mediante los incidentes de ejecución de la pena, que pasaran una reunión familiar diferente y a las otras mujeres les corresponderían sus resoluciones en los meses siguientes.

Por otra parte, una vez que se cumplió con la tarea asignada en la vía de ejecución de la pena, se inició la presentación de procedimientos de revisión de sentencia, en la Sala Tercera del Poder Judicial, con el fin de que se rebajaran las penas. Además, significaría un impacto importante en el plazo de cancelación de los asientos de las certificaciones de juzgamientos. Se presentaron más de 161 procedimientos, declarados 158 con lugar, resueltos de diferente forma, al disminuirse la pena en todos, y en cuanto a la imposición del beneficio, variando de tres a cinco años sin conocer las razones. De igual forma, de la lectura de esos 161 procedimientos de revisión, aproximadamente en 140 se realizaron análisis desde la perspectiva de género y se fundamentaron considerando la intersección del género, la pobreza y los factores de vulnerabilidad.

En estas resoluciones se violentó el principio de retroactividad a favor de la mujer, pues pudiendo devolver el proceso al Tribunal Penal, o imponer una pena sustitutiva, se resolvía de forma oficiosa disminuyendo siempre la prisión.

Las resoluciones de la Sala Constitucional, específicamente en una consulta judicial y dos recursos de amparo, no resuelven el tema relacionado con el principio de igualdad, pues fueron declarados inadmisibles y eran de interés, al ser las personas beneficiarias, dos hombres y una mujer sentenciada por otro delito.

En lo que respecta a los procesos pendientes por introducción de droga, tanto los que se encontraban en trámite, como los que se encontraban para audiencia preliminar, debate, recursos de apelación de sentencia y recurso de casación, en términos generales, desde la Defensa Pública y en otras oportunidades desde el propio despacho donde se encontraba el expediente, se generaron coordinaciones y se resolvió, considerando la nueva reforma de ley.

En cuanto a los efectos de la norma 77 bis, a mediano y largo plazo, se realizó un estudio de la cantidad y cumplimiento de las suspensiones del proceso a prueba y libertades asistidas, para mujeres que introducen droga a centros penitenciarios, en el sistema penitenciario costarricense, entre 2018-2019, se puede resumir señalando que 191 mujeres habían cumplido o se encontraban cumpliendo y 28 habían incumplido, pudiendo estas últimas eventualmente justificar su incumplimiento, o si se les revoca, acogerse a un procedimiento abreviado con beneficio de ejecución condicional, en el caso que fueran primarias y libertad asistida u otra sanción sustitutiva a la prisión, si tuvieran otro juzgamiento. En su defecto, acudir a un debate y dar la explicación que corresponde.

En el año 2019 se reportaron, por parte del Ministerio de Justicia, 75 mujeres con suspensiones del proceso a prueba, cuyos procesos estaban activos. Lo anterior lleva a pensar que en las medidas alternas al conflicto, a pesar de haber un porcentaje de incumplimiento, que podría obedecer a que son condiciones no apropiadas para estas mujeres, se cumplen en su mayoría y son una opción viable.

De seguido se realizó un análisis de las mujeres privadas de libertad por delitos relacionados con psicotrópicos y específicamente por introducción de drogas a centros penitenciarios, para lo cual se contó con información reciente, de los años 2018 y 2019 y dado que se disponía de los datos de 2012 y 2013, cuando se realizaron los dos primeros trabajos de campo previos a la reforma, se pudieron hacer comparaciones que generaron los siguientes datos:

Entre los años 2012 y 2019 hubo una disminución importante en los delitos relacionados con drogas y mujeres, que osciló de 65% en 2012 al 40% en 2019, lo cual estaría muy bien si disminuyera así la delincuencia en todos los tipos de delitos, pero en apariencia, a pesar de esta disminución, hay otros delitos no tradicionales en aumento, algunos relacionados con el narcotráfico, como lo es el de legitimación de capitales (18). En otro orden de ideas, los delitos sexuales han aumentado (27), y los homicidios ocupan una tasa muy alta entre las mujeres (105); por su parte, los hurtos vinculados con la reforma legal que los transformó, de contravenciones a delito, presenta una tasa nada despreciable (25), si se toma en cuenta que antes no había mujeres privadas de libertad por tal motivo. Además, los robos agravados son muchos (135), a los que les corresponde una pena mínima alta, de cinco años de prisión.

Es importante señalar que se presenta un aumento en la delincuencia femenina respecto a otros delitos, como los homicidios y los robos, los cuales no han experimentado ninguna disminución de la pena, lo que debe llevar a repensar que el argumento referido a que el delito de introducción de droga en centro penal ha aumentado en las mujeres porque disminuyó la pena, no es de recibo necesariamente, y si lo fuera, no sería el único argumento, ya que tendría que leerse junto con otros indicadores sociales y económicos que están afectando a las mujeres, como el desempleo, la natalidad, la baja escolaridad, la desigualdad social y la

situación económica del país. Por supuesto, el entorno mundial ha variado, como también lo ha hecho la economía, el medio ambiente, el empoderamiento de las mujeres, y eso tiene repercusiones en todos los niveles, entre ellos en la delincuencia. Sin embargo, estas son algunas impresiones de la investigadora, hace falta mayor cantidad de estudios sobre delincuencia femenina, sus causas y efectos, para brindar un mayor abordaje de un fenómeno social tan importante.

Continuando con la investigación, se realizaron entrevistas a 17 mujeres, privadas de libertad en el CAI Vilma Curling, por introducción de droga a centro penal. Todas las entrevistadas se autoidentificaron como del género femenino e indicaron que 15 eran costarricenses y dos extranjeras; la mayoría de ellas se encuentra entre las edades de 26 y 35 años; casi todas eran madres y tenían entre uno y cinco hijos. Respecto a la escolaridad, llama la atención que mujeres jóvenes, tanto de zona urbana como rural tengan baja escolaridad, lo que nuevamente refiere a las oportunidades de las mujeres en educación, lo cual debe relacionarse sin duda con sus trabajos y la cantidad de hijos. En cuanto a la ocupación, se destaca que la mayoría de las mujeres se dedica al trabajo del hogar, ya que tienen más de un hijo, por lo que se les dificulta conseguir trabajo y buscar cuidado para los menores de edad; pero las que se identifican con trabajo, en su mayoría indican laborar como empleadas domésticas por horas.

Además, casi todas las mujeres entrevistadas son reincidentes y se encuentran descontando, porque incumplieron una pena alternativa a la prisión, o sea porque ingresaron droga nuevamente y esa era una condición que no podían incumplir; o porque cometieron otro delito diferente al de introducción de droga a centros penitenciarios. Las penas oscilan entre cuatro y 29 años, y cuatro de ellas deberán descontar más de 10 años de prisión, lo cual

constituye penas altas, para delitos que permitían resolver el conflicto penal de una forma diferente. Según indicaron, la razón por la que delinquen es, en la mayoría de los casos, la necesidad económica y esa necesidad adquiere varios matices, dependiendo de las condiciones personales, sociales, económicas de la mujer y de cómo puede enfrentar las situaciones, pues a partir de los factores que se intersecan también están sus recursos: pobreza, hambre, cuidado de personas, violencia, miedo, dinero más fácil.

Las condiciones de las mujeres entrevistadas son similares a las que tenían en los años 2012 y 2013, con la diferencia de la reincidencia, pero como se ha indicado, eso no tiene que obedecer necesariamente al rebajo de la pena, sino también a aspectos sociales, económicos y personales, que no han sido resueltos por las políticas públicas, considerando la desigualdad y la inequidad que sufren, así como la falta de herramientas y recursos, para poder variar y mejorar su contexto. Estas son apreciaciones que se derivan de la investigación, pero nuevamente pueden llevarse a cabo en otros estudios sobre este punto, que sin duda generarán aportes para mejorar políticas públicas y posibilitar respuestas inmediatas y mediatas de las mujeres. Es por lo anterior que se comparte lo indicado por Zaffaroni (2000),

la exclusión es desesperanza: frustra todos los proyectos, cierra todas las posibilidades, potencia todos los conflictos sociales (cualquiera que sea su naturaleza) y los errores de conducta. La civilización industrial generó una cultura que lleva a definir la identidad por el trabajo; la exclusión y el desempleo no sólo ponen en crisis la supervivencia sino la identidad y, son por ende, fuente de los más dispares errores de conducta. La exclusión social se agudiza por el deterioro de la inversión social y de los consiguientes servicios: salud, educación y previsión. La violencia estructural no puede menos que generar respuestas violentas. (p. 31)

Por su parte, respecto al ámbito judicial, se solicitaron datos de los procesos que se tramitaban en la Defensa Pública al 30 de junio de 2019 y se señaló una curva de crecimiento, independientemente de la fecha en la que hubiera ingresado el proceso; incluso podía ser antes de la fecha de la reforma de ley. La mayor cantidad de procesos por introducción de droga se tramita en Alajuela, por ser este despacho el que mayormente defiende a las mujeres por ese delito, ya que al estar el complejo La Reforma en esa localidad, es su competencia realizarlo.

De igual forma se revisaron expedientes en la Defensa Pública de Alajuela y el Juzgado Penal de Alajuela, y entre octubre de 2018 y junio de 2019, se entrevistaron personas juzgadoras, fiscalas y defensoras, por ser las personas funcionarias judiciales que mayor relación tienen con personas usuarias por introducción de droga a centros penales. En términos generales, se obtuvieron los siguientes resultados:

Las personas juzgadoras consideran que en estos últimos cinco años hubo un incremento de este tipo de delitos. Asimismo, opinan que hay una gran cantidad de incumplimientos en la suspensión del proceso a prueba, lo cual genera la necesidad de volver a realizar las audiencias y además, existe una gran cantidad de mujeres rebeldes en relación con este tipo de procesos. Valoran que en términos generales hay tres causas por las que las mujeres cometen este delito: por interés económico, como negocio; por pobreza y porque se lo piden sus familiares o conocidos los cuales son amenazados. Principalmente valoran las dos primeras razones. Consideran que las suspensiones del proceso a prueba no tienen ninguna perspectiva de género, en las condiciones que ofrecen las partes, las cuales son negociadas por la Fiscalía y la Defensa. Que la Defensa Pública no brinda un abordaje adecuado a estas mujeres desde un inicio, con perspectiva de género y preparación para la audiencia y que por ello se dan incumplimientos. Consideran viable la posibilidad de un abordaje más inmediato

por medio de audiencias tempranas, o justicia restaurativa con un equipo interdisciplinario. Las condiciones son básicamente similares para todas las mujeres, sin ninguna valoración de especificidad. La Fiscalía no aplica ninguna perspectiva de género, para establecer posibles condiciones en medidas alternas por este delito y las valora como una “sanción” necesaria. Además, considera que esta ley provoca más delincuencia. La Defensa Pública, dependiendo de la persona funcionaria pública, requiere sensibilización sobre género y especificidades de las mujeres. Se necesita mayor contacto con estas mujeres usuarias y un trabajo más elaborado para las suspensiones del proceso a prueba, abordando una perspectiva de género y negociando más con la Fiscalía, la necesidad de valoraciones y coordinaciones con instituciones públicas como INAMU, IMAS, INA, municipalidades y otras organizaciones no gubernamentales.

La mayoría de las personas entrevistadas está de acuerdo con que el Programa de Justicia Restaurativa incluya a las mujeres que cometen el delito de introducción de droga a centros penales, así como que los procesos por estos delitos estén abordados por personas defensoras públicas especializadas. Hay un orden administrativo en los diferentes despachos, en cuanto a las personas privadas de libertad por introducción de droga a centro penitenciario, incluso, por la gran cantidad se mantienen aparte y se realiza un esfuerzo importante para ubicarlas con citas, telegramas, correos y personas investigadoras de la defensa. Opinan que existe una importante reincidencia de un grupo minoritario, debido a las condiciones sociales de la mujer y un grupo mayoritario porque saben que no van a ser privadas de libertad y por ello, faltan a las valoraciones sociales así como a las audiencias e incumplen las medidas alternas. Existe la propuesta de una defensora pública, de carácter preventivo, sobre un escáner en la entrada de los centros de atención institucional, para que este delito no se valore como tal, sino que sea una actuación de índole administrativa.

A partir de lo anterior, hay mucho por hacer en la tramitación real en procesos judiciales por introducción de droga a centros penitenciarios, es en ello en lo que hay que trabajar más, para que se valoren las condiciones particulares de las mujeres y determinar cómo esos factores tienen interseccionalidades, que afectan a las mujeres en la investigación, en las medidas alternas y en la sentencia. Es necesario deconstruir la forma de ver y ejercer el derecho penal, ya que lo que sucede en Alajuela debe trasladarse a los demás despachos judiciales, pues la investigadora conoce, a través de los datos que ha solicitado a otras Defensas Públicas, que lo resuelto en la provincia es más beneficioso para las mujeres, que lo que se resuelve en otros despachos del país. Lo anterior debe servir de alerta para invertir recursos en capacitación, sensibilización, generar políticas con perspectivas de género, aplicar la modalidad de justicia restaurativa con especificidad para este grupo de mujeres, así como para remitir a las mujeres a la RED interinstitucional a fin de buscar soluciones.

Sobre el punto revisado se concuerda con Euro Social y Poder Judicial de Chile (2018) cuando indican que

puntualizando acerca de los objetivos de la interseccionalidad, encontramos que están orientados a: 1) Exponer los diferentes tipos de discriminación que surgen como consecuencia de la combinación de identidades, desventajas y privilegios; 2) Establecer el impacto de la convergencia en relación a las oportunidades y acceso a los derechos; 3) Construir planteamientos en favor de una igualdad sustantiva a partir del estudio de los casos jurídicos; 4) Promover claridad sobre los entramados de las estructuras de poder que discurren dentro de los casos estudiados.(p.39)

A partir de lo indicado por EUROSOCIAL, y aplicándolo a esta investigación, en la actualidad se requiere, necesariamente, el análisis interseccional en los procesos que se

encuentran en trámite para buscar soluciones; de lo contrario, habrá un crecimiento exponencial en las privaciones de libertad de las mujeres, pues esto tiene relación con lo señalado en los párrafos anteriores, sobre el aumento de mujeres privadas de libertad por este y otros delitos, así como de las respuestas que se generan desde la administración de justicia.

Posteriormente, se realizó un análisis estadístico de los procesos por introducción de droga a centros penitenciarios, en la Defensa Pública de Alajuela, desde el año 2014 hasta el 2019, para ver la curva de crecimiento de este delito y de otros relacionados, como venta de drogas, ya que se generó un aumento en ambos. Las mujeres que más cometen este delito están en el rango etario de 26 a 35 años, justamente cuando tienen hijos, los cuales están presentes en su mayoría. Los meses en que más delinquen son enero, febrero y diciembre, lo cual podría tener relación con la entrada de los niños a clases y la Navidad. Se determina que hay una gran cantidad de medidas alternas al proceso, pero que todas son iguales, cumpliendo las mismas condiciones, lo cual evidencia que no hay análisis de interseccionalidad, para aplicar la suspensión del proceso a prueba.

Más que reiteración delictiva, se da una continuación delictiva, al tener las mujeres varios procesos judiciales. Esta situación, como se indicó, puede ser el resultado de no haber brindado recursos y respuestas oportunas en el primer proceso, para evitar esa continuidad delictiva, de no haber generado posibilidades de estudio y trabajo y no haber reducido la desigualdad social y económica, entre otras posibilidades; sin embargo, se realiza un cobro directo a la mujer y su continuidad delictiva y no al Estado y a las instituciones que no brindaron una respuesta, en una sociedad cada vez más desigual.

En cuanto a la Red para la atención integral, a mujeres vinculadas a un proceso penal y a sus familiares dependientes, en situaciones de vulnerabilidad, la RED es clave en la

atención específica de mujeres, porque está conformada por las instituciones públicas encargadas de brindar atención social, económica, educativa y laboral, además de la Cámara de Comercio y justamente nace a raíz de la reforma de ley del numeral 77 bis. Sin embargo, es un proyecto que necesita recursos para poder generar reinserción social; además, requiere el interés de las personas jefes de las instituciones, pues de lo contrario, pocas metas puede alcanzar para brindar beneficios a las mujeres y generar posibilidades en sus programas, que puedan ofrecerse como condiciones en el proceso penal.

Se realizó un nuevo análisis de sentencias del 2017, del Tribunal Penal de Alajuela, justamente relacionado con los indicadores que se revisaron en las sentencias del 2011, seis años después, pero con una diferencia enorme: la reforma de Ley 9161. En ese sentido, de un total de 958 sentencias, se encontraron 36 por introducción de droga a centros penitenciarios, de las cuales 26 se refieren a mujeres y 10 a hombres, lo que sigue dando señales de que se está ante un delito de género, a pesar de que la cifra en hombres que no tienen rebajo en el mínimo legal por este delito no es baja. En cuanto a la nacionalidad de las mujeres, 24 son costarricenses, los lugares de domicilio son tanto zonas rurales como urbanas, donde residen mayormente personas de clase media o en condición de pobreza. Respecto a los trabajos que desempeñan las mujeres hay una gran variedad, se encontraron trabajadoras del hogar, trabajadoras del sexo, cocineras, cajeras, y comerciantes informales. La gran mayoría desempeña trabajos sin derechos laborales y corresponde a una realidad social que viven las mujeres en Costa Rica.

En todos los casos de mujeres, llevaban la droga en sus genitales y la droga se ha diversificado: marihuana, *crack*, cocaína, diazepam, en diversas cantidades dependiendo del tipo de droga. Ninguno de los 26 procesos con usuarias mujeres, incluyendo las que tenían

varias causas acumuladas, terminó en el sistema institucional, ya que en el Tribunal Penal se les dio la oportunidad de cumplir condiciones mediante la suspensión del proceso a prueba o con pena sustitutiva a la prisión. Impresiona que utilizan una perspectiva de género, la cual podría mejorarse, si con anterioridad buscaran condiciones, cuando corresponden horas de trabajo, que sean en atención a las necesidades de cada mujer.

La reforma evitó, a partir de las imposiciones de las penas, que 26 mujeres ingresaran al programa institucional. Si incumplen una o varias condiciones se les revocarán los beneficios y tendrán que descontar la sentencia, lo cual puede ocurrir, a pesar de que las condiciones no sean complejas, muchas veces porque ingresan nuevamente a un centro penitenciario, pues sus circunstancias y necesidades no son sencillas.

En cuanto a la posibilidad de que los procesos por introducción de drogas a centros penitenciarios se tramiten en la modalidad de justicia restaurativa, y a pesar de que no se ha logrado que este programa se inserte en Alajuela, donde está la mayor cantidad de mujeres por este delito, la autora considera que es la mejor opción para las mujeres, pues la respuesta debe ser integral, siempre y cuando se analicen los factores de interseccionalidad y se busquen y admitan soluciones que generen justamente una reivindicación de los principios de justicia restaurativa, para beneficiar a la sociedad y a la persona ofensora.

La investigación continuó con el análisis de tres leyes posteriores al numeral 77 bis, que complementan la norma y generan una visión, además de una atención diferenciada a la persona usuaria del sistema penal, pero, sobre todo, pueden acarrear consecuencias positivas para las mujeres. La primera reforma es la correspondiente al artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, la cual permite que se emitan certificaciones de juzgamientos para fines laborales, sin indicar ningún asiento delictivo, con algunas excepciones que generalmente no

corresponden a las mujeres por introducción de droga a centro penal, lo que facilita la posibilidad de encontrar trabajo. Anteriormente a la reforma, todos los asientos se mantenían por 10 años después del cumplimiento de la pena; actualmente es gradual de conformidad con el monto de la pena impuesta, lo cual es equitativo, porque responde a criterios de proporcionalidad y reinserción social.

La segunda ley se refiere al numeral 56 bis del Código Penal, que establece la prestación de servicios de utilidad pública como pena principal y sustitutiva, cuando se impongan hasta cinco años, cumpliendo algunos requisitos, esta norma es de posible utilidad para las mujeres que introducen droga a centros penitenciarios.

La última reforma de ley es trascendental para todas las mujeres encausadas del país y se emite en enero de 2019, por ende, más de cinco años después del numeral 77 bis de la ley 8204. Se refiere a la modificación de los artículos 71 y 72 del Código Penal, estableciendo la posibilidad de disminuir por debajo del mínimo legal, la pena por cualquier delito, cuando se cumplan con condiciones similares a las señaladas por el delito de introducción de droga a centro penal, pero con limpios antecedentes. Es trascendental porque le permite a la persona juzgadora, realizar un análisis de interseccionalidad y a partir de este, imponer un monto de sanción según las características de esa persona y del hecho delictivo.

En cuanto a los procesos por introducción de droga a centros penitenciarios, que han sido declarados de crimen organizado, es necesario señalar que son tres procesos, dos de ellos con sentencia y uno en investigación. Como punto general debe señalarse, que en todos participan mujeres, sea como introductoras de droga, mal llamadas “burras”, o en mandos medios o altos. De los dos procesos juzgados, revisando las pericias de Trabajo Social, escuchas telefónicas, sentencias, además de las condiciones que se pueden observar a partir

de las diferentes pruebas, se establece que propiamente las mujeres consideradas como líderes mantienen sus factores de vulnerabilidad y condición de pobreza. No por tener un puesto de cabecilla significa que manejan la organización y mucho menos el dinero, ni hay una movilidad, ni un ascenso social o económico. Todo eso les sigue perteneciendo a los hombres, desde sus espacios, con el manejo adecuado de las mujeres. Este análisis se hace porque quien tiene el poder es el hombre desde los centros penitenciarios, lo que lleva a pensar el tema de la opresión, de la desigualdad del género y claramente la simetría del poder y el mando.

La investigación culmina con un elemento probatorio, que se volvió indispensable en muchos procesos por introducción de droga a centros penitenciarios, ya sea por lo que se requiere determinar, o porque se trate de mujeres con continuidad delictiva y son importantes varios aspectos para reflejar sus condiciones personales, sociales y culturales, para con ello, poder establecer que se está o no frente a los presupuestos de la norma 77 bis, y a partir de esto, señalar las posibilidades reales de resolver el proceso penal.

Las pericias psicosociales, del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, son trascendentales para determinar los factores de vulnerabilidad de las mujeres, por ello, la necesidad de establecer preguntas generadoras con perspectiva de género y enfoque interseccional, y que esa pericia evidencie, que quien la realiza posee conocimientos suficientes para llevar a cabo esa investigación, haciendo una aplicación de la norma, con enfoque de derechos humanos de las mujeres. Es así como se hace un análisis de las pericias de Trabajo Social en el tiempo y se denota un avance en la interpretación conceptual, dependiendo de la sensibilidad, metodología aplicada y trabajo de campo realizado por la persona profesional que realice el dictamen.

Se considera prudente señalar, que se alcanzaron los objetivos de la investigación, al interpretar desde la teoría de la interseccionalidad, el artículo 77 bis de la ley 8204, para visibilizar su trascendencia en los derechos humanos. Cabe indicar, que sin duda se requiere capacitación en temas de fondo y forma, no solo sobre género e interseccionalidad, sino también en normativa nacional e internacional sobre drogas, mujeres y derechos humanos, en la norma misma del numeral 77 bis y su significación social y cultural, en la jurisprudencia, pero sobre todo, en sensibilizar a las personas funcionarias judiciales, porque se considera que las personas del sistema penitenciario, encargadas del abordaje de las mujeres, tienen mayor sensibilidad al interpretar quién es la persona usuaria en el proceso penal, por introducción de drogas a centros penales. Las personas funcionarias judiciales deben generar acceso a la justicia, deconstruyendo la forma de atender, asesorar y resolver y cuando la persona usuaria es una mujer, es su responsabilidad brindar ese derecho humano, que tienen y merecen las mujeres después de tantos años de opresión. La denegatoria a ese derecho, el cual se puede reproducir en el sistema judicial porque son “delincuentes”, sin analizar las condiciones reales de desigualdad e inequidad y los recursos para afrontar sus factores, debe valorarse en un contexto que las discrimina y les vulnera derechos.

La relación entre los derechos humanos de las mujeres y la interseccionalidad es trascendental, pues permite determinar prejuicios y estereotipos, desde que ingresan al sistema judicial, en la tramitación de los procesos y en las resoluciones emitidas. Cuando se juzga sin conocimiento o señalando que las mujeres son iguales, hay sesgos y exclusiones y en lugar de combatir desigualdades se tienden a reproducir. Se deben tomar en cuenta los cruces entre los ejes de desigualdad y opresión. Es necesario que el Poder Judicial, en todos sus despachos, genere un sistema de justicia, participativo y abierto a prácticas innovadoras y respetuosas del

principio de igualdad y no discriminación, considerando que la interseccionalidad puede visibilizar esa heterogeneidad femenina y generar un efectivo acceso a la justicia.

Recomendaciones

Como un aporte fundamental, después de realizar esta investigación, se han generado algunas recomendaciones para las personas funcionarias públicas, comunes en algunos casos para el Poder Judicial y el Sistema Penitenciario, pero mayormente enfocados en el primero, pues justamente las personas que atienden el sistema penitenciario en el ámbito institucional o en los programas de atención en comunidad, son las remitidas por el órgano judicial. Entonces, es el que tiene la necesidad de incorporar en sus políticas judiciales la interseccionalidad, a fin de que las mujeres que ingresen en el Sistema Penitenciario obtengan una posible solución integral al proceso penal, pero sobre todo, que esa respuesta brinde una repercusión en el conflicto social, que se generó previo a ese.

Como se observó a partir de los objetivos de la investigación, en términos generales en el Poder Judicial no hay una metodología de análisis y atención específica para las mujeres que introducen droga a centros penitenciarios, a pesar de ser la primera norma penal, que se emite como Ley de la República, con enfoque de género y proporcionalidad. Lo anterior debería ser considerado como una omisión que se puede corregir, pues a partir de un cambio legislativo en delitos de drogas, que disminuye la pena, se debe producir una transformación judicial en la forma de tramitar y resolver los procesos, con repercusiones penitenciarias; lo contrario es negarle la trascendencia en términos de derechos humanos al artículo 77 bis de la ley 9161 y al grupo de mujeres que se beneficia con esta norma, en un paradigma político, económico y social, cada vez más difícil para las mujeres y más aún para las que cometen delitos.

Es necesario, como factor determinante, generar capacitación y sensibilización en las personas funcionarias judiciales, incluyendo también a las personas funcionarias del sistema penitenciario, de manera que se incluya normativa internacional y nacional relacionada con

drogas, género, interseccionalidad, justicia restaurativa, medidas alternas al proceso y penas sustitutivas de la prisión. Asimismo, que la capacitación incluya jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CIDH, de la Sala Constitucional, recomendaciones y resoluciones de organismos internacionales, además de analizar comparativamente la jurisprudencia y buenas prácticas, que puedan replicarse en los diferentes despachos, disminuyan las discriminaciones y hagan efectivo el principio de igualdad material.

En ese sentido, también se requiere generar una “Guía para la aplicación de la interseccionalidad, en el delito de introducción de droga a centro penitenciario realizado por mujeres”. La elaboración de dicha guía excede los objetivos de esta tesis, e incluso podría generar otra investigación; sin embargo, a pesar de eso se exponen los lineamientos generales, para que se valore como una posibilidad.

No se omite señalar, que el Poder Judicial de Costa Rica podría considerar tener un Protocolo Judicial de Género valorando las interseccionalidades de las personas usuarias, para brindar una atención judicial con esta perspectiva en todo tipo de procesos judiciales, atendiendo a las políticas vigentes y valorando la persona usuaria como eje de esa atención. Además, a partir de ese protocolo judicial, se podrían proponer y realizar guías o lineamientos con especificidad, en atención al tipo de población que se quiera dirigir, justamente considerando la heterogeneidad de las personas usuarias y sus condiciones particulares.

La investigación permitió revisar diferentes manuales, guías, protocolos, buenas prácticas que se aplican en otros países como Argentina, Chile, Colombia, España, Guatemala, México, Nicaragua y Perú, con el fin de determinar la metodología y forma de trabajo, así como verificar si alguna guía judicial dirigida a la atención de mujeres de un grupo específico utilizaba la interseccionalidad. Se puede señalar que diferentes Poderes Judiciales de América

y Europa la tienen, pero para investigaciones, litigio y sentencias de mujeres como víctimas de delitos, pero no como imputadas, es decir como autoras con factores de vulnerabilidad. En algunos casos, hay manuales generales de litigio con perspectiva de género para defensas públicas. Esta propuesta se sustenta en algunos elementos de todas esas guías y se consideran para la investigación, tramitación, sentencia y ejecución de los procesos de introducción de droga a centros penitenciarios, realizados por mujeres.

Propuesta. “Guía para la aplicación de la interseccionalidad en el delito de introducción de droga a centro penitenciario, realizado por mujeres”

Población. Los objetivos de la Guía están dirigidos a las personas usuarias, pero también a las personas funcionarias judiciales, ya que son estas quienes deben brindar una atención respetuosa de los derechos humanos desde el primer momento que se atiende a una mujer en el proceso penal y hasta la fase de ejecución de la pena.

Es así como está dirigido a las personas usuarias y a todas las personas funcionarias judiciales que atienden, tramitan, asesoran, resuelven y administran justicia en procesos penales, por introducción de droga a centros penitenciarios.

Objetivos. Proporcionar orientaciones generales y líneas de actuación a las personas operadoras de justicia, sobre género, interseccionalidad y el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, para mejorar el acceso a la justicia.

Promover la incorporación de la perspectiva de género y el análisis de las interseccionalidades de las mujeres desde la investigación y hasta la fase de ejecución en el proceso de introducción de droga a centro penitenciario, a fin de generar un verdadero acceso a la justicia.

Brindar herramientas prácticas para garantizar los derechos humanos de las mujeres que introducen droga en centros penitenciarios.

La guía no pretende homogenizar ni estandarizar la investigación penal por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, cometidos por mujeres, sino facilitar a la administración de justicia algunas pautas y recomendaciones mínimas, para lograr el acceso a la justicia de las mujeres imputadas, centrada en los estándares de derechos humanos, democracia, igualdad, no discriminación y dignidad humana, a fin de entender la diversidad femenina, en procesos judiciales por introducción de droga a centros penales.

Metodología de Análisis. El análisis interseccional permite ir más allá, de la etiqueta de imputada en un delito de introducción de droga, para dar importancia a los factores políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres en su heterogeneidad, valorando cómo se entrecruzan el género, la clase social, situación socioeconómica, la edad, el nivel educativo, la ubicación geográfica, la religión, la etnicidad, la nacionalidad, la condición migratoria, las condiciones de salud, la sexualidad, la identidad de género, la condición laboral y el nivel educativo y si a partir de estas condiciones se generan discriminaciones o vulneraciones entre ellas: falta de acceso a la justicia.

Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas OACNUDH y ONU Mujeres (2014),

bajo un análisis interseccional se pueden considerar las diferentes formas en las que las discriminaciones (raciales, de género, de sexualidad, de origen rural, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro, sino tomándolos como herramientas que permiten hacer visibles los

impactos diferenciados de las violencias contra las mujeres. Esta interseccionalidad de factores que conviven en una misma mujer se debe comprender como parte de una estructura global de dominación'. (p.43)

Siguiendo con lo anterior, comparto con Aguilar, M. (s.f.) que

la respuesta que se encuentra en la especificidad no sólo de las necesidades que sufren las mujeres en función de su sexo (reproductivas y de maternidad), sino en función de su género, cuyo concepto como construcción social permite advertir la condición histórica y sistemática de vulnerabilidad, lo que ha llevado a conferir un carácter también específico al reconocimiento y a la protección de la mujer, bajo una especialización de derechos humanos, al pertenecer a un grupo que está expuesto a violaciones específicas y que requiere una protección reforzada, al lidiar con patrones universales de discriminación y violencia, así como de falta de acceso a la justicia, no solo en su calidad de víctimas u ofendidas, sino como probables responsables de un delito, situación en la que se reúnen dos calidades dignas de protección especial, el ser inculpada y, a la vez, pertenecer a un grupo socialmente discriminado (problema de interseccionalidad). (pp.106-107)

Además, claramente podría haber otros factores de vulnerabilidad o de discriminación, que dan como resultado la vulneración de otros derechos y una nueva discriminación. En idéntico sentido al trabajo realizado por Euro Social (2016)

el hecho de ser mujer se combina además con otros factores de manera interseccional (situación de pobreza, raza, ruralidad, desplazamiento, conflicto, etc.)

para dar lugar a múltiples discriminaciones y exclusiones y, por tanto, a situaciones de mayor vulnerabilidad, a la violencia y a la marginalidad. (p.146)

Esas conclusiones y consecuentemente, las variables que se establezcan a partir del análisis interseccional, deben interpretarse desde los derechos humanos de las mujeres.

Análisis desde la interseccionalidad. Los factores que se pueden combinar de manera interseccional y pueden evidenciar obstáculos de acceso a la justicia, cuando no son considerados en los procesos penales, no son una lista determinada, ni tienen más valor unos que otros. En este caso se enumerarán factores generales y posteriormente, se señalarán indicadores que se pueden derivar de esos.

Los indicadores que han creado o pueden crear vulneración de derechos y discriminación en mujeres, por lo que es necesario que se consideren para la tramitación y resolución del proceso, son los siguientes:

Género, condiciones socioeconómicas, idioma, situación migratoria, nacionalidad, garantía del interés superior de la persona menor en el caso de niñas menores de edad, grupo étnico, discapacidades mentales o psicosociales, orientación sexual, identidad sexual, religión, clase social, localización geográfica, privación de libertad, condición de salud.

Se debe determinar si hay dos o más factores de vulnerabilidad o discriminación, la interseccionalidad, y a partir de estos establecer cómo se intersecan y generan otro tipo de discriminación o vulneración de derechos, entre lo que pudo estar la comisión del delito, al no encontrar respuesta adecuada a sus condiciones en un proceso penal y generar con ello una denegatoria de acceso a la justicia y violación al principio de igualdad y no discriminación.

De manera específica, es valioso tomar en cuenta, como operadores del derecho, algunos indicadores que resultan de gran importancia y se derivan de los anteriores, solo que cuando se determinan activan alarmas para establecer los generales: maternidad, estado civil, tipos de violencia sufrida, grupo etario, sistemas de opresión, relaciones y asimetrías de poder, discriminación racial, discriminación estructural, si es habitante de la calle, si hay consumo de drogas, residencia en zona rural o urbana, acceso a medios de transporte y servicios básicos, tipo de trabajo, nivel educativo, identidad personal y colectiva, opinión política o filosófica, costumbres, cosmovisión, existencia de red de apoyo, entorno social y cultural.

El acceso a la justicia, por su parte, tiene su indicador más alto en la dignificación de la persona que ha sufrido discriminación, violencia y desigualdad, por eso las respuestas, desde los procesos judiciales, tienen que ser acordes a la dignidad humana.

Si se pierde de vista el contexto en el que ocurren los eventos y el carácter cualitativo de los factores, en tanto son parte de la vida de la persona, resulta inoperante la justicia en su dimensión de acceso a esta. Es necesario establecer categorías y cómo estas definen el acceso o denegatoria de derechos y oportunidades, además de la posibilidad de eliminación de la discriminación.

En la investigación realizada por Serrano y Vázquez (2011), se establece que principios como la invisibilidad, interdependencia e interrelación

Permiten interpretar derechos humanos como herramientas para eliminar las desigualdades sociales y promover su universalidad en un entorno de diversidad identitaria y cultural; ya que a partir de esto es posible analizar qué derechos, de qué tipo y qué medidas deben articularse para garantizar una efectiva protección, en cada caso.

Aunado a lo anterior, el enfoque interseccional aporta dos elementos adicionales: i) permite conocer, caracterizar y crear estrategias más adecuadas a la experiencia cotidiana de los sujetos de derechos mediada por la fusión constante de diversos factores de discriminación, acercando el discurso de los derechos a las necesidades e identidades de los sujetos contemporáneos y transformando sus localizaciones de exclusión y segregación; ii) dinamiza la interpretación armónica de los derechos individuales y colectivos, pues permea y transforma prácticas androcéntricas y sexistas que bajo la tradición pueden implicar violación de derechos fundamentales y a su vez enfrentan tensiones con conocimientos y prácticas feministas etnocéntricos, que no articulan la cultura, los intereses colectivos y el contexto geopolítico a su discurso, salud, privilegiando solo el modelo de mujer blanca –o mestiza en América latina-, occidental y heterosexual. (pp.83-84)

Elementos por considerar cuando se valora un proceso de introducción de droga a centros penitenciarios para encontrar las discriminaciones, violencias o violación de derechos. Algunos de los elementos que deben considerarse, por parte de las personas funcionarias judiciales en las diferentes etapas del proceso, para hacer un análisis de los factores que pueden generar discriminaciones o vulneración de derechos son los siguientes:

1. Identificar el contexto previo que causó el hecho. Del contexto general sea cultural o social al específico, sea familiar o personal.
2. Analizar el texto, tomando en cuenta la influencia de la situación y los efectos en la mujer.
3. Analizar la cantidad y tipo droga, las herramientas y recursos personales y sociales para enfrentar los hechos.

4. Analizar las conexiones que existen entre el hecho investigado-acusado-probado, con la violación de algunos derechos humanos como mujer.
5. Verificar la ausencia o presencia de tipos de violencia y discriminación.
6. Analizar los responsables de las discriminaciones y qué acciones han realizado para detenerlas o cambiarlas (valorar acciones u omisiones institucionales y estatales).
7. Visibilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean roles, prejuicios, normas, prácticas, estereotipos, significaciones sociales y culturales, condiciones de vulnerabilidad.
8. Aplicar en las distintas fases del procedimiento penal la valoración de la transversalización de género, así como la interseccionalidad, en los despachos claves que llevan este tipo de procesos.
9. Valorar las pericias médicas, psicológicas y psiquiátricas de la mujer.
10. Aplicar la normativa internacional y nacional sobre derechos humanos, género, interseccionalidad e introducción de drogas a centros penitenciarios.
11. Verificar alternativas legislativas en materia de prevención, ejecución de medidas alternas y penas sustitutivas a la prisión, reconociendo, que históricamente, las mujeres han sido discriminadas y excluidas del ejercicio pleno y autónomo de sus derechos.
12. Verificar la alternativa de remisión al Programa de Justicia Restaurativa, los procesos de introducción de droga a centros penitenciarios que correspondan, para ser abordados con perspectiva y atención de género e interseccionalidad.
13. Incluir indicadores de género en las estadísticas.

14. Consultar a la persona usuaria sobre qué puede hacer y por qué.

La interseccionalidad permite superar un análisis unidimensional y realizar un análisis desde la multidimensionalidad de los factores, que cuando hay discriminaciones generan una nueva discriminación (en este caso por una tramitación, medidas alternas, penas sustitutivas, o resolución de incidentes de ejecución de la pena sin valoración de esos factores). El propósito es que las personas funcionarias públicas no ignoren las categorías que pueden concurrir en un caso concreto y a partir de ellas, se realice un análisis de esos criterios para garantizar el efectivo acceso a la justicia.

Para realizar lo anterior, se requiere lo siguiente:

1. Conocimiento y uso de estándares internacionales de derechos humanos, género y análisis de interseccionalidad, tanto en la normativa internacional, como jurisprudencia, recomendaciones y otras.
2. Un enfoque basado en derechos que requiere el desarrollo de capacidades de quienes deben garantizarlos, o son los responsables de la puesta en práctica de las normas, cumpliendo con los derechos humanos, y la perspectiva de género e intercultural. De tal forma que puedan ser aplicados en procesos por introducción de droga en el contexto de las mujeres y sus condiciones concretas. Esto garantiza el acceso a la justicia y la igualdad y no discriminación como derechos humanos. Lo contrario, frustra el ejercicio real de la ciudadanía y debilita el estado democrático de derecho.
3. Que haya conocimiento sobre la importancia y necesidad de estudios antropológicos, psicológicos y de trabajo social u otro tipo de **pruebas** con perspectiva de género, que permitan evidenciar las condiciones de vida, de las mujeres.

4. Que las pericias solicitadas tengan preguntas generadoras con perspectiva de género y atendiendo los factores que se intersecan para conocer vulnerabilidades y discriminaciones. Revisión de las pericias para garantizar que hayan valorado las interseccionalidades.

5. Que se use un lenguaje sencillo, incluyente, no invisibilizador. El uso del lenguaje inclusivo puede servir como un instrumento de cambio estratégico para eliminar discriminaciones y estereotipos.

6. Que haya un manejo estadístico de casos y formas de resolver en los lugares, así como un manejo estadístico en el sistema penitenciario, tanto en el ámbito institucional (privadas de libertad), como en el Programa en Comunidad (revisa medidas alternas y penas sustitutivas a la prisión).

¿Qué genera realizar un análisis de interseccionalidad? -La idea justamente es que el estudio de las interseccionalidades permita, en el Poder Judicial, revisar la interdependencia entre los factores y promover una justicia transformadora en sus procesos, para hacer efectivos los derechos humanos a fin de disminuir la discriminación y la violación de derechos, ya que si se desconoce a quien se tiene al frente como persona usuaria, también se genera que no haya un verdadero acceso a la justicia y que los resultados en un proceso penal, no sea consecuente con esa persona.

-La aplicación de normativa internacional y nacional sobre derechos humanos de las mujeres, así como jurisprudencia género sensitiva, para tener la posibilidad de tramitar y resolver con perspectiva intercultural y de género; de esta forma, buscar respuestas al proceso penal, brindando prioridad a las medidas alternas según las condiciones de cada mujer,

aplicando la modalidad de justicia restaurativa para resolver el conflicto, estableciendo penas alternativas a la prisión en atención a las situaciones de cada mujer, además de realizar las condiciones de los planes reparadores y las libertades asistidas en atención a la realidad de las mujeres. En la fase de ejecución de la pena, verificar que las condiciones sean de posible cumplimiento, según el contexto personal de las mujeres. En el caso de incumplimiento y privación de libertad, generar y resolver incidentes de ejecución de la pena, que valoren las razones del incumplimiento de la pena sustitutiva a la prisión, o se ordenen a partir del posible cumplimiento, atendiendo siempre a los factores de vulnerabilidad y discriminación de la mujer.

Las razones por las que las mujeres son colocadas en condiciones de mayor vulnerabilidad, marginalidad, desigualdad social e inequidad, deben considerarse siempre como aspectos a favor de las mujeres, justamente para facilitar desde el sistema de justicia, herramientas, programas, capacitaciones y cursos, que generen posibilidades reales para que se incorporen en la sociedad y no haya continuidad delictiva.

-Una igualdad por diferenciación.

-Oportunidades sociales, económicas y políticas en materia de empleo, educación, servicios sociales, acceso a la justicia, al acceso a la tierra y a otros recursos productivos.

-Realizar un abordaje integral y sensible a la diversidad social, étnica, cultural, así como generacional de las mujeres, su movilización y resiliencia.

Debe considerarse la categoría de análisis social, para aplicar la norma del derecho penal y procesal, valorando que las mujeres en conflicto con la ley llegaron a ese lugar, porque previamente el Estado y sus instituciones no resolvieron la inequidad y la desigualdad que las colocó en una posición de riesgo y peligro, a partir de sus condiciones personales.

La discriminación contra la mujer suele estar relacionada con otros tipos de discriminaciones, así que cuando se aplican la dimensión de género en los procesos judiciales y el análisis de interseccionalidades, se enriquece. Según Aguilar (s.f.),

el diagnóstico de la realidad social y las estrategias para la solución de casos concretos y en materia de derechos humanos y acceso efectivo a la justicia, visualizar las inequidades y necesidades de protección ante quienes bajo patrones de estigmatización han vivido bajo un impacto diferenciado en el disfrute de derechos y en la tutela de estos, donde la posición del sexo ha asignado socialmente a la mujer un papel de subordinación histórica respecto al sexo masculino. (p.109)

Se considera efectivamente, que juzgar con perspectiva de género y análisis interseccional, es aplicar el principio de igualdad material, reconociendo las desigualdades, las inequidades y las asimetrías del poder. Es garantizar un proceso y un juicio justo frente a las personas en condiciones de vulnerabilidad, con una capacidad transformadora a partir de la ejecución de los derechos humanos, en aras de la tutela judicial efectiva de la persona usuaria y del verdadero acceso a la justicia.

¿Qué es necesario generar para las personas funcionarias judiciales? 1. Sensibilización y capacitación del personal judicial sobre el proceso de introducción de droga a centro penitenciario y el juzgamiento de la mujer que comete este hecho, para evitar continuar con la discriminación estructural.

2. Sensibilizar y capacitar el personal judicial sobre derechos humanos de las mujeres, estándares internacionales sobre género, sobre interseccionalidad, normativa internacional y nacional sobre género, medidas alternas al proceso, penas alternativas y drogas, así como jurisprudencia género sensitiva.

3. Campañas de sensibilización y formación de conciencia crítica, para integrar la perspectiva de género e interseccionalidad, por ende, las investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias deben estar apegadas a la Constitución de la República y a los derechos humanos de las mujeres.

Lista de Referencias

- Aguado, T. (2013). Proporcionalidad y especificidad de género: a propósito de la reforma de la ley de psicotrópicos. *Revista digital de la maestría de Ciencias penales de la Universidad de Costa Rica*. N.º5 RDMCP-UCR. Revistasucr.ac.cr/index.php/RDMCP.
- Aguilar, M. (s.f.). *Perspectiva de género en el sistema penal. Delito de homicidio*. Recuperado el 18 de octubre de 2019. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33501.pdf>
- Administración nacional de medicamentos alimentos y tecnología médica ANMAT (s.f.) Buenos Aires, *¿Qué son los psicotrópicos?* Recuperado el 19 de enero de 2019. http://www.anmat.gov.ar/Medicamentos/psicotropicos_y_estupefacientes.pdf.
- Alfama, Guillén, E. (2009). Hacia la perspectiva de género en el estudio de los movimientos sociales. La participación de las mujeres en la Plataforma en Defensa de l'Ebre. *Revista española de investigaciones sociológicas*. N.125. España.
- Antony, C. (2006). Mujeres Invisibles: Las cárceles femeninas en América Latina. *Revista NUEVA SOCIEDAD* N.º208, marzo-abril de 2007, ISSN: 0251-3552, <www.nuso.org>. *Ábaco Revista de Cultura y Ciencias Sociales*. N.º 49-50, España.
- Arias, D. (2000). La victimización de la mujer privada de libertad. *Internacional Women Judges (Asociación Internacional de Mujeres Jueces) et al.* Heredia.
- Arias, D. (2015) *Mujeres microtraficantes y alternativas a la privación de libertad. Avances legales de Costa Rica*. Documento en sitio web. <http://webtv.un.org/meetingsevents/conferencessummits/13th-un-congress-on-crime-prevention-and-criminaljustice-doha-12-19-april-2015-/committee-1/watch/consideration-and-adoption-ofthe-report-of-committee-1-13th-un-crime-congress-doha-2015-14th-plenarymee>

Arias, D. (2015). *Diapositivas de powerpoint. Mujeres microtraficantes y alternativas a la privación de libertad: avances legales de Costa Rica*. Remitidos por correo electrónico el 28 de octubre de 2020.

Aristizábal Becerra, L. & Cubells Serra, J. (2017). *Delincuencia femenina y desistimiento: factores explicativos*. *Universitas Psychologica*, 16(4), 1-14. Recuperado el 21 de enero de 2018. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.upsy16-4.dfdf>.

Asamblea General de Naciones Unidas. (2001). *World Conference Against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance*. “The idea of ‘intersectionality’ seeks to capture both the structural and dynamic consequences of the interaction between two or more forms of discrimination or systems of subordination”. “Whatever the type of intersectional discrimination, the consequence is that different forms of discrimination are more often than not experienced simultaneously by marginalized women”. A/CONF.189/PC.3/5 de 27 de julio de 2001.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad*. Resolución 45/110. (Reglas de Tokio).

Asamblea General de las Naciones Unidas (2010)-.65/229. *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Recuperado el 18 de enero de 2019.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing -Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing. Recuperado el 18 de

enero de 2019.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2016). *Resolución S-30/1. Nuestro compromiso conjunto de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas.*

Recuperado el 23 de mayo de 2019. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/a/res/S-30/1>

Asamblea Legislativa. (1970). Código Penal (Ley 4573), *La Gaceta* 257 del 15 de noviembre de 1970, San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa. (1973). Ley General de Salud (Ley 5395) *La Gaceta* 222 el 24 de noviembre de 1973. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa. (1988). *Ley sobre sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas* (Ley7093) derogada, San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1990). *Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer* (Ley 7142) *La Gaceta* 59 el 26 de marzo de 1990, San José Costa Rica.

Asamblea Legislativa. (1991). *Ley sobre sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas* (Ley 7233) derogada, San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1992). *Ley 6723 Ley de Registro y Archivos Judiciales* del 10 de marzo de 1982. Reforma por Sala Constitucional 1438-92 de las quince horas del dos de junio de 1992. Reformada por Ley 9361. *La Gaceta* 135 el 13 de julio de 2016. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1996). *Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad* (Ley 7600). Reformada por Ley 9207. *La Gaceta* 56 el 20 de marzo de 2014. San José, Costa Rica

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1996). *Código Procesal Penal (Ley 7594)*. *La Gaceta* 106 el 4 de junio de 1996. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa. (1998). *Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 7739)* *La Gaceta* 26 el 6 de febrero de 1998. Recuperado el 29 de octubre de 2018. <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigodelaninez.pdf>.

Asamblea Legislativa. (1998). *Ley de sobre sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas (Ley 7786)* derogada, San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa. (2001). *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*. (Ley 8204) *La Gaceta* 8 el 11 de enero de 2002. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa. (1999). *Ley Integral para la persona adulta mayor (Ley 7935)*. *La Gaceta* 221 el 15 de noviembre de 1999. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2011). *Expediente Legislativo 17980*. “*Reforma Integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*” para introducir la proporcionalidad y especificidad de género. *Gaceta* 182 el 23 de setiembre de 2013. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2009). Ley 8754. *Ley Contra la Delincuencia Organizada*. *La Gaceta* 143, del 24 de julio de 2009.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2017). Ley 9481. *Ley de la Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica*. *La Gaceta* 194, del 13 de octubre de 2017.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2013). *Reforma a la Ley N.º8204 “Reforma Integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” para introducir la proporcionalidad y especificidad de género.* (Ley 9161). *La Gaceta* 182 el 23 de setiembre de 2013. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2016). Ley 9361. Reforma del artículo 11 de la ley 6723, *Ley de Registro y Archivos Judiciales, del 10 de marzo de 1982 y sus reformas.* *La Gaceta* 135 el 13 de julio de 2016. San José, Costa Rica

Asamblea Legislativa. (2018). Ley 9582. *Ley de Justicia Restaurativa.* *La Gaceta* 132 el 20 de julio de 2018. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa. (2019). *Modificación de los artículos 71 y 72 de la Ley 4573 Código Penal* (Ley 9628). *La Gaceta* número 11 el 16 de enero de 2019. San José, Costa Rica.

Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Actualización aprobada. (2018). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.* Recuperado el 21 de agosto de 2020.
https://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/material_curso/2019/Reglas_de_Brasilia_Centro_actualizadas.pdf.

Astelarra, J. (2005). *Veinte años de políticas de igualdad*, Madrid, Ediciones Cátedra.

Baratta, A. (2000). *El paradigma de género: de la cuestión criminal a la cuestión humana.* En: H. Birgin, *Las trampas del poder punitivo: El género del derecho penal* (pp.39-83). Buenos Aires: Biblos.

- Benavides M. y Harbottle, F. (2019). Principio de Igualdad en Materia Laboral: un abordaje desde la perspectiva de género como principio general del derecho. *Revista de la Sala Segunda*. San José- Costa Rica.
- Bergalli, R. (2018). *La cuestión criminal: una aproximación pluridisciplinar*. Argentina: Mar del Plata: EUDEM.
- Bermúdez, A. (2014). *Poder y género: un acercamiento al caso de las infractoras por introducción de droga a centros penitenciarios en Costa Rica*. Tesis para optar por el grado de licenciatura en sociología de la Universidad de Costa Rica. Costa Rica.
- Bermúdez, A. (2017). Ser-para-otros: mujeres que introducen droga a cárceles costarricenses. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, vol. III, Universidad de Costa Rica San José, Costa Rica.
- Bodelón, E. (2010). Derecho y justicia no androcéntricos. *Revista Quaderns de Psicologia* | 2010, Vol. 12, No 2p. (pp.183-193). Recuperado el 22 de enero de 2019.
<https://www.quadernsdepsicologia.cat/article/view/v12-n2-bodelon/721>
- Chaves, M. (2014) *Información sobre los delitos por los que se encontraban privadas las mujeres en el CAI Vilma Curling*. Correo electrónico del 27 de octubre de 2014. San José, Costa Rica.
- Chaves, M. (2020) *Información sobre suspensiones del proceso a prueba en las OPAC*. Correo electrónico del 1 de setiembre de 2020 vía correo electrónico. San José, Costa Rica.
- Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. (2004). *Estudios Investigaciones teóricas y empíricas. Las salidas alternas en el nuevo proceso penal. Estudio exploratorio sobre su aplicación*. Santiago de Chile. Recuperado el 4 de noviembre de 2018. (pp.9,10)
<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/517.pdf>.

CEPAL. (2003). *Unidad Mujer y Desarrollo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)*, Santiago de Chile.

CEPAL-UNIFEM. (2004). *Unidad Mujer y Desarrollo. Entender la pobreza desde la perspectiva de género. Serie Mujer y Desarrollo*. Santiago de Chile. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5918/1/S0400008_es.pdf.

Revisado 21 de enero de 2019.

CEPAL. (2007). *Estadísticas para la equidad de género. Magnitudes y tendencias en América Latina. Cuadernos de la CEPAL N. 92*. Chile.

CEPAL. (2017 a). *Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*. Documento de internet. Recuperado el 18 de mayo de 2019. <https://oig.cepal.org/es/documentos/estrategia-montevideo-la-implementacion-la-agenda-regional-genero-marco-desarrollo>.

CEPAL. (2017 b). *La pobreza aumentó en 2016 en América Latina y alcanzó al 30,7% de su población, porcentaje que se mantendría estable en 2017*. Comunicado de prensa. Recuperado en 22 de enero de 2019 <https://www.cepal.org/es/comunicados/la-pobreza-aumento-2016-america-latina-alcanzo-al-307-su-poblacion-porcentaje-que-se>. 9.

Comisión de Estupefacientes. (2009). *Informe sobre el 52º período de sesiones (14 de marzo de 2008 y 11 a 20 de marzo de 2009) (E/2009/28), Resolución 52/1, 'Promoción de la cooperación internacional para combatir la participación de mujeres y niñas en el tráfico de drogas, en especial como portadoras'* Recuperado el 18 de enero de 2019. <http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=E/2009/28>.

Comisión de Estupefacientes. (2012). *Informe sobre el 55º período de sesiones (13 de diciembre de 2011 y 12 a 16 de marzo de 2012) (E/2012/28), Resolución 55/5,*

'Fomento de estrategias y medidas que respondan a las necesidades específicas de la mujer en el contexto de programas y estrategias amplios e integrales de reducción de la demanda de drogas', Recuperado el 20 de enero de 2019.

<http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=E/2012/28>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y OEA. (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Recuperado el 21 de enero de 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>.

Comisión Interamericana de Mujeres y la Organización de Estados Americanos. (2014). *Mujeres y Drogas en las Américas un diagnóstico de política en construcción*. Estados Unidos de América. Recuperado el 22 de mayo de 2018. <https://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsAmericas-ES.pdf>.

Comisión Internacional de Juristas. (2006). *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Indonesia. Recuperado el 25 de agosto de 2020. <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas.

(2011). "Dictamen" *Comunicación Nro. 17/2008, Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil*. CEDAW/C/49/D/17/2008 de 27 de septiembre de 2011, párr. 7.7.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (1999). *Resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo Económico y Social*. Resolución 1999/26. Suplemento 1. Estados Unidos.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2000). *Resoluciones y Decisiones aprobadas por el Consejo Económico y Social en su periodo de sesiones sustantivo de*

2000. Resolución 2000/14. Nueva York. Recuperado de <https://www.unisdr.org/files/resolutions/N0061037.pdf>
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2002). *Principios básicos para la aplicación de programas de justicia retributiva en materia penal*. Resolución 2002/12. Nueva York. Recuperado 20 de noviembre de 2019. [https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20\(2002\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20(2002).pdf)
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2016). *Justicia restaurativa en asuntos penales*. Resolución 2016/17. Recuperado el 22 de noviembre de 2019 <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=57c57edc4>.
- Consejo Superior del Poder Judicial (2016) *Circular 47-2016 Asunto: Ampliación de la Lista de delitos que pueden ser remitidos al Programa de Justicia Restaurativa*. San José, Costa Rica. Recuperado el 22 de octubre de 2019. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81531&nValor3=104002&strTipM=T C.
- Consejo Superior del Poder Judicial. (2017). *Circular 180-2017. Asunto: Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias*. Aprobado en sesión N.º 94-17 celebrada el 12 de octubre de 2017, artículo LXXXIV. San José, Costa Rica.
- Consejo Superior. (2018 a). *Circular 110-2018. Asunto: Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia penal, Protocolo para personas facilitadoras de la Reunión Restaurativa y Protocolo de Redes de Apoyo en el Programa de Justicia*

Restaurativa. Sesión 75-18 del 23 de agosto de 2018, artículo XXXV, San José, Costa Rica.

Consejo Superior del Poder Judicial. (2018 b). *Circular 60-2018 sobre la Ley 9361, en sesión 37-18 celebrada el 4 de mayo de 2018, artículo XVII, Publicada en el Boletín Judicial. N.º 54 del 24 de agosto del 2018, San José, Costa Rica.*

Consortio Internacional sobre Políticas de Drogas. (2013). *Documento Informativo: Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina.* México. Recuperado el 22 de enero de 2018. https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/NGO/IDPC/IDPC-Briefing-Paper_Women-in-Latin-America_SPANISH.pdf.

Corte IDH. (2003). *Opinión Consultiva Estatuto jurídico y derechos de los trabajadores migrantes indocumentados, OC-18/03, (párr.112).* Recuperado 12 de mayo de 2019. San José, Costa Rica.

Corte IDH. (2004). *Caso Ricardo Cannese vs. Paraguay.* San José, Costa Rica.

Corte IDH. (2015). *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador.* San José, Costa Rica. Recuperado el 22 de noviembre de 2019. https://www.corteidh.orcr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf.

Corte IDH. (2019). *Caso González y otras ("Campo algodnero") vs. México.* Recuperado el 28 de mayo de 2019. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187046542011000100018.

Corte IDH. (2017). *Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas*

- del mismo sexo*. Recuperado el 20 de mayo de 2020. <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/LGBT-FAQs-Esp.pdf> . -0
- Cortés Amador, E. y Amiguetti López D. (2014). Políticas de drogas y derechos humanos: reformas en Costa Rica. *Revista Perspectivas FES Costa Rica*, N.º 4, 2014, San José, Costa Rica. (pp.1-10).
- Cubillos, J. (2015). La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista. *OXÍMORA. Revista Internacional de ética y Política*. N.º 7 Barcelona. (pp. 119-137).
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of Race and Sex: A Black feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *Feminist Theory and Antiracist Politics*, University of Chicago Legal Forum (pp.139-167). Recuperado el 12 de agosto de 2019. <http://dx.doi.org/10.15304/ag.36.2.3711>.
- Cruell López M. (2015). *La interseccionalidad política: tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales*. Tesis doctoral Universidad Autónoma de Barcelona.
- Defensa Pública del Poder Judicial de Costa Rica. (2013). *Circular 12-2013 Directrices para la implementación de la ley 9161 que reduce la pena a mujeres en condición de vulnerabilidad por introducción de drogas a centros penales*. San José, Costa Rica.
- Defensa Pública del Poder Judicial de Costa Rica. (2015). *Formulario de Inscripción. "Concurso Buenas Prácticas en las Oficinas del Poder Judicial"*. San José, Costa Rica.
- Defensa Pública del Poder Judicial de Costa Rica. (2016). *Guía práctica para la gestión de casos usuarias de la defensa pública con perspectiva de género 2016*. San José Costa Rica.

Defensa Pública del Poder Judicial de Costa Rica. (2019 a). *Bases de datos de la Defensa Pública de Alajuela, del año 2010 a marzo de 2019*. Libros de Procesos que corresponden a los informes mensuales y anuales de la Defensa Pública de Alajuela. Alajuela. Alajuela, Costa Rica.

Defensa Pública del Poder Judicial. (2019 b). Presentación en powerpoint del *Informe de la RED para la atención integral a mujeres vinculadas a un proceso penal y a sus familiares dependientes en situaciones de vulnerabilidad para los jerarcas*. San José, Costa Rica.

Defensa Pública del Poder Judicial. (2019 c). Entrevista telefónica a la Lcda. Adriana Gómez Campos. Coordinadora de Justicia Restaurativa de la Defensa Pública el 10 de mayo de 2019.

Defensa Pública del Poder Judicial de Costa Rica (2020) *Bases de datos de la Defensa Pública sobre Introducción de droga a centros penitenciarios*. San José, Costa Rica.

Del Olmo, Rosa. (1998). Reclusión de mujeres por delitos de drogas. Reflexiones iniciales. *Revista Española de Drogodependencias* 23 (1) Montevideo: Trabajo presentado en la reunión de grupo de consulta sobre el impacto del abuso de drogas en la mujer y la familia. Organización de Estados Americanos. Fundación Félix Rivas. (p. 5-24).

Dirección General de Adaptación Social. (2019). *Programa Nacional de la Mujer. I INFORME DE ESTADO DEL PROGRAMA DE LA MUJER*. S.D. Enviado por correo electrónico por la señora Isabel Gámez Páez el 15 de mayo de 2019. San José, Costa Rica.

Estado de la Nación. (2019). *Informe del estado de la Nación Balance de Equidad e Integración Social 2019*. San José, Costa Rica.

- EQUIS. (2017). *Justicia para las Mujeres. Políticas de droga, género y encarcelamiento en México. Una guía para políticas públicas incluyentes*. Recuperado el 22 de mayo de 2019. http://equis.org.mx/wpcontent/uploads/2018/02/Gui%CC%81a_Drogas.pdf.
- Euro Social y Defensa Pública de Costa Rica. (2014). *Modelo para la atención integral a las mujeres vinculadas a un proceso penal y sus familiares dependientes en situaciones de vulnerabilidad*. Colección Documento de política 14. Área: Justicia. España. Recuperado el 12 de octubre de 2019. http://www.sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1422442750-PROTOCOLO%20COSTA%20RICA_completo.pdf.
- Euro Social (2016). *La integración de la perspectiva de género en las instituciones policiales*. Documento de Trabajo N.º 41 Serie: Guías y Manuales Área: Seguridad Ciudadana de América Latina y El Caribe. Madrid.
- Euro Social y Poder Judicial de Chile. (2018). *Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias*. Chile.
- Facio, A. (2002, 28). Con los lentes del género se ve otra justicia. *Revista El Otro Derecho*. Julio de 2002. ILSA, Colombia. Recuperado el 22 de enero de 2019. P 85-102. <https://studylib.es/doc/5431503/con-los-lentes-del-género-se-ve-otra-justicia>.
- Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y Garantismo*. Editorial Trotta. Madrid.
- Fiscalía de Alajuela, Poder Judicial. (2017). *Correo electrónico sobre las mujeres que introducen droga a centros penitenciarios en Alajuela*. Enviado en setiembre de 2017.
- Fiscalía General de la República, del Poder Judicial de Costa Rica. (2015). *Circular Administrativa 02-ADM-2015 "Implementación de la Ley 9161 que reduce la pena a*

mujeres en condición de vulnerabilidad por introducción de drogas a centros penales.
San José, Costa Rica.

Fiscalía de Alajuela, Poder Judicial. (2017). *Correo electrónico sobre las mujeres que introducen droga a centros penitenciarios en Alajuela*, correo remitido en setiembre de 2017.

Foucault, M. (1980). *Vigilar y castigar*. México: Siglo XXI.

Forester, J. (1994). Invertir la espiral de la vulnerabilidad. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, volumen 19, núm. 124 (p.327-335).

Fundación Óscar Arias para la Paz Arias y el Progreso Humano. (2015). *Privadas de libertad, vulnerabilidades extremas: caso de Costa Rica*. Costa Rica.

Gámez, I. (2019). *Diapositivas de powerpoint. Programa Nacional de la Mujer*. Remitidos por correo electrónico el 22 de enero de 2019.

García Rivas, N. (1998). Criminalidad organizada y tráfico de drogas. *Revista Penal*. España. (pp23-33) Recuperado el 20 de enero de 2020. <http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/REVIST>.

González, J, Hernández, M. y Sánchez, A. (2001). *La pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque multidisciplinario*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Recuperado el 22 de enero de 2019. México. www.juridicas.unam.mx <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

Hassemer, W. (1992). El destino de los derechos del ciudadano en un derecho penal “eficaz”. *Estudios penales y criminológicos. Cursos e Congresos N.º 71 Servizio de Publicacions da Universidade de Santiago de Compostela*, vol XV. (pp.182-198) Revisado 20 de agosto de 2020. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2103573>.

Instituto Costarricense sobre Drogas y Ministerio de Justicia y Paz. (2009). *Mujeres Infractoras a la Ley de Psicotrópicos recluidas en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor*. Costa Rica. Recuperado el 02 de enero de 2013. <https://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/uid/investigaciones/Investigacion%20Buen%20Pastor.pdf>.

Instituto Costarricense sobre Drogas. (2014). *Relación entre el delito y el consumo de drogas en mujeres sentenciadas en el Centro Penal El Buen Pastor*. Costa Rica. Recuperado el 21 de enero de 2018. https://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/uid/investigaciones/Relacin_delito_drogas_mujeressentenciadas_PenalBuenPastor.pdf

Instituto Costarricense sobre Drogas. (2016). *Plan Nacional sobre drogas 2013-2017*. San José. Recuperado el 15 de mayo de 2019. <http://www.icd.go.cr/portalicd/index.php/proy-uif/plan-nac-uif>.

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente / Comunidad Internacional Carcelaria. ILANUD (2005). *Declaración de Costa Rica sobre la justicia restaurativa en América Latina*. Seminario “Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina” Heredia, Costa Rica.

ILANUD y Magritt, A. (1980). *Criminalidad femenina en tres países latinoamericanos: Panamá, Costa Rica y Colombia*. Imprenta Nacional, San José, Costa Rica.

Instituto Nacional de las Mujeres. (2018). *Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres 2018-2030*. Recuperado el 18 de febrero de 2019. <https://www.inamu.go.cr/documents/10179/863581/Política+Nacional+para+la+igual>

dad+efectiva+entre+hombres+y+mujeres+-+PIEG+2018-2030/75bfc4f0-60e7-4ab1-8990-804290a4a6e0.

Instituto Nacional de Estadística y Censos. INEC (2015 a) *Índice de pobreza multidimensional: resultados generales* / Instituto Nacional de Estadística y Censos. San José, Costa Rica.

Instituto Nacional de Estadística y Censos. INEC (2015 b) *Índice de pobreza multidimensional: metodología* / Instituto Nacional de Estadística y Censos. San José, Costa Rica

Instituto Nacional de Estadística y Censos. INEC (2016). *Instructivo para personal entrevistador*. San José, Costa Rica.

Instituto Nacional de Estadística y Censos. INEC (2019). *Costo canasta básica alimentaria. Unidad de índice de precios*. San José, Costa Rica. Recuperado el 23 de agosto de 2020. <https://www.inec.cr/economia/costo-canasta-basica-alimentaria>.

Jelsma, M. y Armenta, A. (2015). *Las convenciones de drogas de la ONU, guía básica*. Recuperado 18 de enero de 2018. https://www.tni.org/files/publication-downloads/primer_unconventions_24102015-es.pdf. Revisado <https://www.tni.org/es/publicacion/las-convenciones-de-drogas-de-la-onu>.

Jiménez, L. (2011). *Trabajo de Campo en el Tribunal Penal de Alajuela*. Realizado a solicitud de la Jefatura de la Defensa Pública. Alajuela, Costa Rica.

Jiménez, L. (2012). *Estudio de Campo en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor (20 de marzo de 2012)*. Realizado a solicitud de la Jefatura de la Defensa Pública. San José, Costa Rica.

- Jiménez, L. (2013). *Estudio de Campo en el centro de Atención Institucional El Buen Pastor en el mes de julio de 2013*. Realizado a solicitud de la Jefatura de la Defensa Pública. San José, Costa Rica.
- Jiménez, L. (2019). La crisis del derecho penal. *Revista Judicial*, Poder Judicial de Costa Rica, N. 126, junio 2019, San José, Costa Rica. (pp. 170-177).
- Jubany, O. (2008). Gènere i racisme: Més enllà de la doble discriminació. *Revista Àmbits de política i societat*. N.38. España. Col·legi de Doctors i Llicenciats en Ciències Polítiques i Sociologia de Catalunya. (pp.68-74).
- Jubany, O. y Castellanos, R. (2017, 46). La interseccionalidad del género y el mercado de trabajo postfordista. *La Ventana, Revista de Estudios de Género*. México. 2017. Recuperado 11 de mayo de 2019 de https://www.researchgate.net/publication/323424887_Interseccionalidad_del_genero_y_mercado_de_trabajo_postfordista/link/5c3f279b92851c22a3797be3/d.
- Juzgado de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de San José. (2013). *Resolución 1344-2013 de las nueve y treinta del veintidós de octubre del dos mil trece*.
- Lagarde, M. (1996). *Identidad de género y derechos humanos la construcción de las humanas*. México. Recuperado el 28 de mayo de 2019 de http://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/construccion_humanas.pdf (p.1-32)
- Lagarde, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México D.F. Colección Posgrado Universidad Autónoma de México, cuarta edición, México. Recuperado el 20 de agosto de 2020.

https://www.academia.edu/36161731/Marcela_Lagarde_Los_cautiverios_de_las_mujeres_Madresposas_monjas_putas_presas_y_locas_pdf

Larrauri, E. (2002). *Género y Derecho Penal*. El texto en forma de conferencia se presenta de forma inédita para el Curso de Posgrado de Criminología de la Universidad de Salamanca, España.

Larrauri, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid, España: Editorial Trotta.

Larrauri, E. (2009 a). Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: Género y Derecho penal. *Revista. Anuario de la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. N.º 13. (p.33-55) España. Recuperado el 23 de agosto de 2020. <http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/13/desigualdades-sonoras-elena-larrauri.pdf>.

Larrauri, E. (2009 b). *La herencia de la criminología crítica*. Segunda edición, México, Siglo XXI Editores.

Marín Mena. A. (2013). 29 de noviembre de 2013. *INFORMES PSICO-SOCIALES DAN UN GIRO A LAS SENTENCIAS SOBRE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA* *Pericia psico-social: El rostro humano de los procesos judiciales*. Periódico digital informático. Opinión. <https://www.informatico.com/29-11-2013/pericia-psico-social-rostro-humano-procesos-judiciales>.

Martínez, P, Carabaza, R. y Hernández, A. (2008). Factores de riesgo predisponentes a la delincuencia en una población penal femenina. *Revista enseñanza e investigación en psicología*, vol. 13, núm. 2, julio-diciembre 2008. México.

Martínez, J. y Sánchez, D. (2017). ¿Cómo alcanzó Costa Rica la incorporación social y laboral? *Revista de la CEPAL*, vol. 121. Abril. San José, Costa Rica.

Ministerio de Justicia y Paz. (2018). Departamento de Estadística del Ministerio de Justicia.

Informaciones estadísticas sobre mujeres con procesos del 77 bis, con libertades asistidas y suspensiones del proceso a prueba. San José, Costa Rica.

Ministerio de Justicia y Paz. (2018). Dirección del Programa de Atención en Nivel en

Comunidad. *Información sobre mujeres con Libertades Asistidas y suspensiones del proceso a prueba,* San José, Costa Rica.

Ministerio de Salud. (2018). *Lista de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.* Recuperado

el 25 de octubre de 2018.

<https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/listados/3911-pdf-lista-de-estupefacientes-y-sustancias-psicotropicas-sometidas-a-fiscalizacion-nacional-2018/file>.

Molina, Z. y Cortés, E. (2017). *La reforma de antecedentes penales en Costa Rica: Un paso*

hacia la proporcionalidad e inserción social y laboral de las mujeres en conflicto con

la Ley Penal. Asociación Costarricense para el Estudio e Intervención en Drogas. En

ACEID y WOLA. [https://www.wola.org/es/analisis/la-reforma-de-antecedentes-](https://www.wola.org/es/analisis/la-reforma-de-antecedentes-penales-en-costa-rica-un-paso-hacia-la-proporcionalidad-e-insercion-social-y-laboral-de-las-mujeres-en-conflicto-con-la-ley-penal/)

[penales-en-costa-rica-un-paso-hacia-la-proporcionalidad-e-insercion-social-y-laboral-](https://www.wola.org/es/analisis/la-reforma-de-antecedentes-penales-en-costa-rica-un-paso-hacia-la-proporcionalidad-e-insercion-social-y-laboral-de-las-mujeres-en-conflicto-con-la-ley-penal/)

[de-las-mujeres-en-conflicto-con-la-ley-penal/](https://www.wola.org/es/analisis/la-reforma-de-antecedentes-penales-en-costa-rica-un-paso-hacia-la-proporcionalidad-e-insercion-social-y-laboral-de-las-mujeres-en-conflicto-con-la-ley-penal/). Recuperado 24 de mayo de 2019. No

tiene número de páginas.

Naciones Unidas. (2018). *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una*

oportunidad para América Latina y el Caribe (LC/G.2681-P/Rev.3) Santiago, Chile.

Recuperado el 21 de agosto de

2020. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.p](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf)

[df](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf).

- Naredo, María. (2004). ¿Qué nos enseñan las reclusas? La criminalización de la pobreza desde la situación de las reclusas extranjeras y gitanas. *Revista Humanismo y Trabajo Social*. N.º 003. Universidad de León, España. Recuperado el 2 de mayo de 2018. <http://www.redalyc.org/pdf/678/67800304.pdf>.
- OEA y CIM. (2014). *Mujeres y Drogas en las Américas: un diagnóstico de política en construcción*. Recuperado el 30 de octubre de 2018. <http://www.oas.org/es/cim/docs/womendrugsamericas-es.pdf>.
- OEA y CICAD. (2019). *Costa Rica. Informe de evaluación sobre políticas de drogas*. Mecanismo de Evaluación Multilateral. Costa Rica. Recuperado el 21 de agosto de 2020. http://www.cicad.oas.org/mem/reports/7/Full_Eval/CostaRica-7thRd-ESP.pdf.
- OEA. (1994). *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará). Brasil.
- OEA. (1999). *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*. Guatemala.
- OEA. (2015). *Convención Interamericana sobre la protección de derechos humanos de las personas mayores*. Estados Unidos.
- ONU. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW). Estados Unidos.
- ONU. (1995). Fondo de Población de las Naciones Unidas. *Ensayo de investigación Final. Curso de Posgrado en Población y Desarrollo*. Realizado por Susana Peña Codos. Chile. Recuperado el 19 de mayo de 2020 de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21375/D18947.15_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

- ONU. (2001). *World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance Declaration*. Sudáfrica del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001.
- ONU. (2008). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Estados Unidos.
- ONU. (2013). *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Chile. Recuperado el 23 de agosto de 2020. <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero.pdf>.
- ONU. (2015)- *Agenda 2030 para el Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Estados Unidos. Recuperado el 23 de agosto de 2020. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>.
- ONU. (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Aprobada por Ley 8302, publicada en *La Gaceta* 123 del 27 de junio de 2003.
- ONU. (2001). *Declaración y Programa de Acción de Durban Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*. Durban.
- OACNUDH y ONU Mujeres. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. Recuperado www.oacnudh.org y www.onumujeres.org.
- Organismo de Investigación. Poder Judicial de Costa Rica. (2019). *Reporte de Situación Costa Rica 2018 – 2da ed. – San José, C.R.: Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas,*

2019. Recuperado el 12 de octubre de 2019. <https://sitiooj.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/ReportedeSituacion2018.pdf>.

Palma, C. (2011). Delito y sobrevivencia: Las mujeres que ingresan a la cárcel El Buen Pastor en Costa Rica por tráfico de drogas. *Anuario de Estudios Centroamericanos. Universidad de Costa Rica*. San José, Costa Rica. Recuperado el 12 de enero de 2019. (pp. 245-269) <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15237016010>.

Palma, C. (2013). La construcción cultural del delincuente sexuado: para una política criminal con enfoque de género. *Revista Derecho y sociedad de la ULACIT*. N.º 4. Enero. Costa Rica. (pp.109-124). Recuperado el 12 de mayo de 2019. http://www.ulacit.ac.cr/files/revista/articulos/ing/resumen/75_claudiapalma.pdf.

Palma, C. (2016) *Mujeres, tráfico de drogas y cárcel en Costa Rica: una etnografía interseccional*. Tesis para optar por el título de doctorado en la Universidad de Barcelona. España. Recuperado el 13 de agosto de 2019. <https://www.tdx.cat/handle/10803/398754>.

Pessoa, F. y Quirós, M. (2017). *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y su aplicación durante los años 2014 - 2015 en el Primer Circuito Judicial de San José*. Tesis de Maestría en Estudio de la Violencia Social y familiar. La violencia de género reconocida en la Ley 8204: Universidad Estatal a Distancia. Costa Rica.

Poder Judicial de Costa Rica. (2019). Justicia Abierta. *Estadísticas policiales 2015, 2017, 2019*. Recuperado el 20 de agosto de 2020.

<http://datosabiertospj.eastus.cloudapp.azure.com/dataset/estadisticaspoliciales/resource/4bc273b0-da4c-4ee5-8246-862435377f74#>.

Programa del Estado de la Nación. (2013). *Vigésimo Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible Principales transformaciones en el perfil de los hogares con jefatura femenina en Costa Rica en los últimos veinticinco años*. San José, Costa Rica.

Programa Estado de la Nación. (2014). *Informe Estado de la Nación N.º 20*. San José, Costa Rica. Recuperado de: estadonacion.or.cr.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. (2014). *Reducir la pobreza en Costa Rica es posible: Propuestas para la acción / Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD*. 1 ed. San José, C.R. Recuperado el 12 de mayo de 2019. <http://www.oas.org/es/cim/docs/womendrugsamericas-es.pdf>.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo-Costa Rica PNUD-Costa Rica y Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO. (2017). *La desigualdad en Costa Rica y el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. San José, Costa Rica. Recuperado el 19 de enero 2019. https://www.undp.org/content/dam/costa_rica/docs/undp_cr_contribucion_debate_cr.pdf.

Procuraduría General de la República. (2018). *Criterio técnico jurídico C-079-2018*. San José, Costa Rica.

Poder Ejecutivo. (2018). *Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional*. Decreto Ejecutivo 40849. San José, Costa Rica.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 25 de octubre de 2019 de <https://dle.rae.es/>.

Registro Judicial del Poder Judicial. (2017). *Nota N.º 158-RJ-2017 del Registro Judicial sobre cancelación de asientos en la certificación de antecedentes penales, cuando se da un indulto y cuando hay un beneficio condicional de la pena*. Enviada por correo electrónica 8 de junio de 2017. San José, Costa Rica.

Rivera, D. (2019). *Correo electrónico sobre consultas de las pericias de trabajo social en la atención de mujeres por el delito de introducción de drogas a centros penitenciarios*, remitido el 05 de junio de 2019 San José, Costa Rica.

Rodríguez Morales, A. (2006). El narcotráfico como crimen organizado transnacional desde una perspectiva criminológica, *Revista de las Disciplinas del Control Social*. vol. 34, N.º 1, enero-marzo. (p.55-98).

Romero, M. y Aguilera, R. (2002) ¿Por qué delinquen las mujeres? Perspectivas teóricas tradicionales. Parte I. *Salud Mental*, vol. 25, N.5, octubre. Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz Distrito Federal, México. (p.10-22)

Romero, M. (2003). ¿Por qué delinquen las mujeres? Parte II. Vertientes analíticas desde una perspectiva de género. *Salud Mental*, vol. 26, N.1. febrero- Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, México. (p. 32-41)

Sales, T. (2017). Repensando la interseccionalidad desde la teoría feminista. *AGORA — Papeles de Filosofía* — (pp. 229-256)

Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial. (2008). *Política de Igualdad de Género del Poder Judicial de Costa Rica*. Aprobada por Corte Plena en sesión N.º 34-05, del 07 de noviembre del 2005, artículo XIV. Modificando el término equidad por igualdad,

por Corte Plena, sesión N°38-13 del 09 de setiembre del 2013, artículo XIV. San José, Costa Rica.

Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial. (2019). *Concepto de mujer a partir de la teoría de los derechos humanos*. Correo electrónico 19 de enero de 2019.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (2004). *Situación actual y perspectivas de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México*. Revisado el 22 de enero de 2019. <http://www.dif.gob.mx/downloads/Infancia/Foro%20Nacional%20Infancia.pdf>

Symington, A. (2004). *Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. Derechos de las mujeres y cambio económico*. AWID. Canadá. Agosto 2004. Revisado el 21 de enero 2019. <https://www.awid.org/es/publicaciones/interseccionalidad-una-herramienta-para-la-justicia-de-genero-y-la-justicia-economica>.

Tribunal de Apelación de Sentencia de San José. *Resolución 2269-2013*, de las catorce horas cuarenta minutos del tres de octubre de dos mil trece.

Tribunal de Apelación de Sentencia de San José. *Resolución 2307-2013*, de las veinte horas cincuenta y cinco minutos del ocho de octubre de dos mil trece.

Tribunal de Apelación de Sentencia de San José. *Resolución 3107-2013*, de las diecisiete horas cincuenta minutos, del diecinueve de diciembre de dos mil trece.

Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. *Resolución 193-2014*, de las quince horas cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. *Resolución 368-2014*, de las quince horas del veinte de junio de dos mil catorce.

Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. *Resolución* 2016-419 de las nueve horas cincuenta minutos del dieciocho de mayo de 2018.

Tribunal Penal de Alajuela (2011) *Sentencias* 08-2011, 16-2011, 26-2011, 45-2011, 50-2011, 65-2011, 75-2011, 92-2011, 101-2011, 104-2011, 113-2011, 1116-2011, 128-2011, 140-2011, 147-2011, 187-2011, 193-2011, 209-2011, 214-2011, 227-2011, 238-2011, 239-2011, 243-2011, 257-2011, 259-2011, 261-2011, 264-2011, 266-2011, 283-2011, 295-2011, 299-2011, 309-2011, 313-2011, 321-2011, 328-2011, 336-2011, 368-2011, 391-2012, 396-2011, 415-2011, 433-2011, 506-2011, 510-2011, 512-2011, 522-2011, 533-2011, 549-2011, 576-2011, 587-2011, 600-2011, 611-2011, 631-2011, 641-2011, 643-2011, 655-2011, 693-2011, 694-2011, 722-2011, 382-2011, 377-2011, 374-2011, 368-2011. Alajuela, Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 1877-90, de las dieciséis horas dos minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 5412-2007, de las diecisiete horas y treinta y cuatro minutos del siete de abril de dos mil siete.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 2014-11554, de las catorce horas treinta minutos del quince de julio de dos mil catorce.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 12603-2014, de las nueve horas cinco minutos del uno de agosto de dos mil catorce.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 2015- 8468, de las nueve horas cinco minutos del diez de junio de dos mil quince.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 2014-14538, de las catorce

horas treinta minutos del dos de setiembre de dos mil catorce.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 2014-5686, de las catorce

horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil catorce.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 2011-11697, de las catorce

horas y treinta y dos minutos del treinta y uno de agosto de dos mil once.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 7485-2014, de las quince

horas quince minutos del veintiocho de mayo de dos mil catorce.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 2014-7666, de las nueve horas

treinta minutos del treinta de mayo de dos mil catorce.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 2014-8086, de las nueve horas

quince minutos del seis de junio de dos mil catorce.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 16248-2015, de las nueve

horas treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil quince.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 006011-2015, de las nueve

horas cinco minutos del veintinueve de abril de dos mil quince.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 2002-127, de las diez horas con

veinticinco minutos del dieciocho de febrero de dos mil dos.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 651-2014, de las diez horas y

veinticinco minutos del cuatro de abril del dos mil catorce.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 821-2014, de las nueve horas

cuarenta y cinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 1924-2014, de las once horas y

cincuenta y dos minutos del diez de diciembre de dos mil catorce.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 983-2015, de las catorce horas y cuarenta y seis minutos del treinta de julio de dos mil quince.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 997-2015, de las quince horas del treinta de julio de dos mil quince.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución* 634-2016, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del seis de julio del dos mil dieciséis.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (2014) *Resoluciones* 562, 651, 654, 657, 728, 729, 748, 754, 755, 766, 769, 771, 775, 780, 789, 802, 803, 820, 821, 825, 826, 828, 830, 831, 834, 835, 836, 837, 842, 850, 851, 1181, 1182, 1135, 1033, 1032.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (2015) *Resoluciones* 00054, 104, 111, 144, 153, 186, 208, 364, 468, 506, 566, 576, 589, 611, 706, 946, 966, 969, 983, 984, 997, 1009, 1036, 1041, 1052, 1178, 1299, 1545, 1544.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (2016) *Resoluciones* 152, 272, 275, 543, 634, 738.

Zaffaroni, E. (2012). *La cuestión criminal*. Tercera edición, Buenos Aires: Planeta.

Zaffaroni, E. (2000). *El discurso feminista y el poder punitivo*. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Buenos Aires, Ed. Biblos.

Zota- Bernal, A. (2015). Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* N 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 67-85 Recuperado el 31 de agosto de 2020. <file:///C:/Users/Ligia/Downloads/2803-2806-1-PB.pdf>

Zumbado, A. (2013). Tesis para optar por el grado de licenciada en derecho. *La introducción de drogas por parte de mujeres en los centros penales. Un análisis de la regulación legal y propuesta legislativa*. Universidad de Costa Rica. Costa Rica